

NACIONES



UNIDAS

INFORME

DE LA

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones

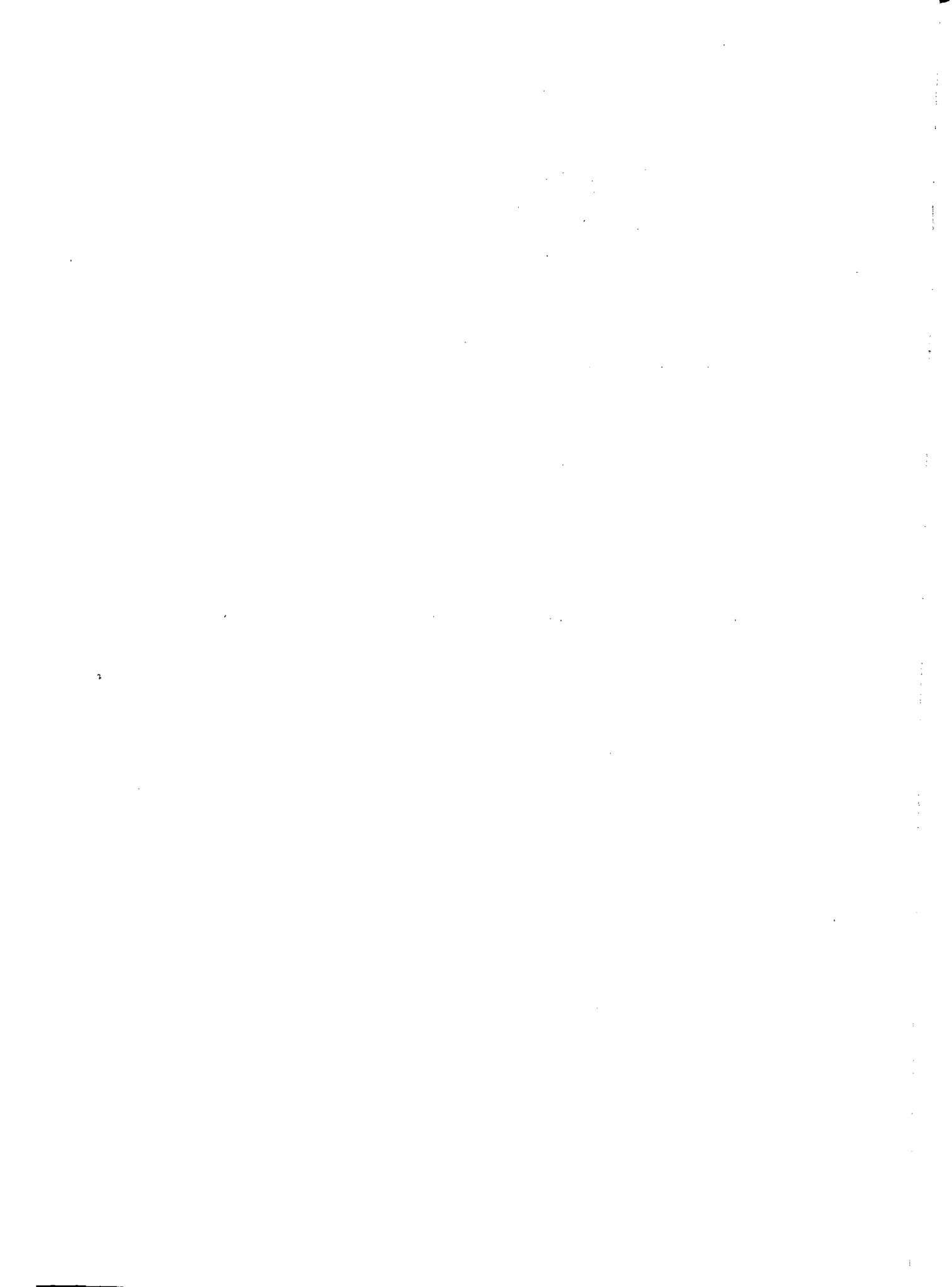
1º de mayo — 7 de julio de 1961

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES : DECIMOSEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 9 (A/4843)

NUEVA YORK



NACIONES UNIDAS

**INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL**

**SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU DECIMOTERCER PERIODO DE SESIONES
1° DE MAYO — 7 DE JULIO DE 1961**



ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : DECIMOSEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/4843)

Nueva York, 1961

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafo</i>	<i>Página</i>
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1-7	1
I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones	2-3	1
II. Mesa	4-5	1
III. Programa	6-7	1
II. RELACIONES E INMUNIDADES CONSULARES	8-37	2
I. Introducción	8-26	2
II. Recomendación de la Comisión de que se proceda a convocar a una conferencia internacional sobre relaciones consulares	27	3
III. Consideraciones generales	28-37	3
IV. Texto del proyecto de artículos sobre relaciones consulares y comentarios		5
III. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	38-48	43
I. Derecho de los tratados	38-39	43
II. Preparación de la labor futura de la Comisión	40-41	43
III. Cooperación con otros organismos	42-46	43
IV. Fecha y lugar del próximo período de sesiones	47	43
V. Representación en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General	48	43

ANEXOS

I. Observaciones de los gobiernos acerca del proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades consulares aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su duodécimo período de sesiones, celebrado en 1960	44
II. Cuadro de referencias en el que se indica la correspondencia entre los números asignados a los artículos del proyecto final sobre relaciones consulares aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y los asignados a los artículos de diversas propuestas y proyectos preliminares	84



Capítulo I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, y en conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, unido como anexo a dicha resolución y reformado posteriormente, celebró su 13° período de sesiones en Ginebra, del 1° de mayo al 7 de julio de 1961. Las sesiones se celebraron en la Oficina Europea de las Naciones Unidas hasta el 2 de junio y, desde esta fecha, en la Oficina Internacional del Trabajo, por invitación de su Director General. En el presente informe se expone la labor realizada por la Comisión durante este período de sesiones. En el capítulo II del informe figura el proyecto de artículos sobre relaciones consulares, acompañado de comentarios. En el capítulo III se tratan algunas cuestiones de orden administrativo y de otra índole.

I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Comisión se compone de las siguientes personas:

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto Ago	Italia
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. Milan Bartos	Yugoslavia
Sr. Douglas L. Edmonds	Estados Unidos de América
Sr. Nihat Erim	Turquía
Sr. J. P. A. François	Países Bajos
Sr. F. V. García Amador	Cuba
Sr. André Gros	Francia
Sr. Shuhsi Hsu	China
Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga	Uruguay
Sr. Faris El-Khoury	República Árabe Unida
Sr. Ahmed Matine-Daftary	Irán
Sr. Luis Padilla Nervo	México
Sr. Radhabinod Pal	India
Sr. A. E. F. Sandström	Suecia
Sr. Senjin Tsuruoka	Japón
Sr. Grigory I. Tunkin	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Alfred Verdross	Austria
Sr. Humphrey Waldock	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Mustafa Kamil Yasseen	Irak
Sr. Jaroslav Zourek	Checoslovaquia

3. El 2 de mayo de 1961, la Comisión eligió a los Sres. André Gros (Francia), Senjin Tsuruoka (Japón) y Sir Humphrey Waldock (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) para cubrir respectivamente las vacantes accidentales causadas por el fallecimiento del Sr. Georges Scelle, la dimisión del Sr. Kisaburo Yokota y la elección de Sir Gerald Fitzmaurice como magistrado de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Gros asistió a las sesiones de la Comisión desde el 5 de mayo, Sir Humphrey Waldock desde el 8 de mayo y el Sr. Senjin Tsuruoka desde el 23 de mayo. El Sr. Faris El-Khoury no asistió a las sesiones de la Comisión.

II. Mesa

4. En su 580a. sesión, celebrada el 1° de mayo de 1961, la Comisión eligió a las siguientes personas para constituir la Mesa:

Presidente: Sr. Grigory I. Tunkin;
Primer Vicepresidente: Sr. Roberto Ago;
Segundo Vicepresidente: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga;
Relator: Sr. Ahmed Matine-Daftary.

5. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, presentó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

III. Programa

6. La Comisión aprobó para su 13° período de sesiones un programa que comprendía los temas siguientes:

1. Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto)
2. Relaciones e inmunidades consulares
3. Responsabilidad de los Estados
4. Derecho de los tratados
5. Colaboración con otros organismos
6. Preparación de la labor futura de la Comisión
7. Fecha y lugar del 14° período de sesiones
8. Otros asuntos

7. Durante este período de sesiones la Comisión celebró 48 sesiones, y examinó todos los temas del programa salvo el 3 (Responsabilidad de los Estados). En el capítulo III se trata de las decisiones adoptadas acerca de los temas 4, 5, 6 y 7.

Capítulo II

RELACIONES E INMUNIDADES CONSULARES

I. Introducción

8. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional preparó una lista provisional de 14 materias cuya codificación consideraba necesaria y conveniente. En esta lista figuraba el tema titulado: "Relaciones e inmunidades consulares"; sin embargo, la Comisión no lo incluyó entre los temas a los que había decidido dar prelación¹.

9. En su séptimo período de sesiones, celebrado en 1955, la Comisión decidió empezar el estudio de esta materia y designó Relator Especial al Sr. Jaroslav Zourek².

10. El Relator Especial, en su deseo de conocer las opiniones de los miembros de la Comisión sobre ciertos puntos, les dirigió en el otoño de 1955 un cuestionario referente a esta materia.

11. El tema de las "Relaciones e inmunidades consulares" fue incluido en el programa del octavo período de sesiones de la Comisión, y ésta dedicó dos sesiones a un breve debate sobre ciertos puntos indicados por el Relator Especial en una nota presentada por escrito a la Comisión. Se pidió al Relator Especial que progiese su labor teniendo en cuenta el debate³.

12. Esta cuestión volvió a figurar en el programa del noveno período de sesiones de la Comisión. El Relator Especial presentó un informe (A/CN.4/108), pero, debido al estudio de otras cuestiones, la Comisión no pudo examinarlo⁴.

13. La Comisión inició el examen de este informe en los últimos días de su décimo período de sesiones, celebrado en 1958. Después de la exposición preliminar hecha por el Relator Especial y de un debate general sobre el tema y el primer artículo, la Comisión decidió, por falta de tiempo, aplazar la continuación del examen de este tema hasta el 11° período de sesiones⁵.

14. En el mismo período de sesiones, la Comisión decidió que el proyecto relativo a las relaciones e inmunidades consulares sería el primer tema del programa de su 11° período de sesiones (1959), con el fin de terminar en ese período de sesiones, y de ser posible en las primeras cinco semanas, la preparación de un anteproyecto que sería presentado a los gobiernos, para que dieran a conocer sus observaciones. Decidió también que, si lograba terminar en el 11° período de sesiones un anteproyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, para enviarlo a los gobiernos a fin de que formularan observaciones, esperaría a su 13° período

de sesiones (1961) para ocuparse de nuevo de esta cuestión con objeto de preparar el proyecto definitivo, vistas esas observaciones, y que dedicaría su 12° período de sesiones (1960) al examen de otras cuestiones⁶.

15. La Comisión decidió asimismo, debido a la analogía de esta cuestión con la de las relaciones e inmunidades diplomáticas, en que se había ocupado durante dos períodos de sesiones anteriores, organizar sus trabajos sobre este tema siguiendo un procedimiento rápido. Por último, decidió pedir a sus miembros que quisieran proponer enmiendas al texto presentado por el Relator Especial, que hicieran lo necesario para presentar el texto escrito de las principales enmiendas dentro de la semana o, a lo sumo, de los 10 días siguientes a la apertura del período de sesiones⁷.

16. Como el Relator Especial de este tema, Sr. Jaroslav Zourek, no pudo asistir a las sesiones de la Comisión durante las primeras semanas del 11° período de sesiones por actuar como magistrado *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia, la Comisión sólo pudo iniciar el estudio del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares a partir de la quinta semana, una vez llegado el Relator Especial a Ginebra. En las sesiones 496a. a 499a., 505a. a 511a., 513a., 514a., 516a. a 518a. y 523a. a 525a., la Comisión estudió los artículos 1 a 17 del proyecto y tres artículos adicionales presentados por el Relator Especial. Decidió que en su período de sesiones de 1960 daría máxima prelación a la cuestión de las "Relaciones e inmunidades consulares" con objeto de terminar el anteproyecto sobre esta cuestión y presentarlo a los gobiernos para que formularan observaciones⁸.

17. En el 12° período de sesiones, el Relator Especial presentó su segundo informe sobre las relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/131) en el que trataba de la inviolabilidad personal de los cónsules, del uso de la cláusula de nación más favorecida en materia de relaciones e inmunidades consulares y en el que incluía 13 artículos adicionales. Además, para la mayor comodidad de los miembros de la Comisión y a fin de facilitar su trabajo, preparó un documento en el que figuraban los artículos ya aprobados en el 11° período de sesiones, una versión parcialmente revisada de los artículos incluidos en su primer informe y los 13 artículos adicionales (A/CN.4/L.86).

18. En el 12° período de sesiones, la Comisión estudió este tema en las sesiones 528a. a 543a., 545a. a 564a., 570a. a 576a., 578a. y 579a., tomando como base de discusión los dos informes y el proyecto de 60 artículos que había presentado a la Comisión el Relator Especial. Dadas las decisiones de la Comisión acerca de la medida en que los artículos referentes a los cónsules de carrera son aplicables a los cónsules honorarios, hubo que re-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/925), párrs. 16 y 20.

² *Ibid.*, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), párr. 34.

³ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3159), párr. 36.

⁴ *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3623), párr. 20.

⁵ *Ibid.*, decimotercer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3859), párr. 56.

⁶ *Ibid.*, párrs. 57 y 61.

⁷ *Ibid.*, párr. 64.

⁸ *Ibid.*, decimocuarto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/4169), párrs. 7, 29 y 30.

dactar de modo más detallado las disposiciones del capítulo relativo a los cónsules honorarios y agregar en consecuencia algunos artículos nuevos. La Comisión aprobó de modo provisional 65 artículos, acompañados de comentarios. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto la Comisión decidió transmitir el proyecto a los gobiernos, por conducto del Secretario General, a fin de que éstos le dieran a conocer sus observaciones⁹.

19. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión, el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares fue remitido a los gobiernos de los Estados Miembros por carta circular de 27 de septiembre de 1960, por la cual se invitaba a los gobiernos a comunicar antes del 1° de febrero de 1961 las observaciones sobre el proyecto que estimasen pertinentes.

20. Durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones¹⁰, aunque el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, que constituía la parte esencial del mismo, se le presentó a la Asamblea General únicamente a título informativo dado su carácter provisional, fue objeto de un debate en el que se hizo referencia a todo el proyecto y a la forma que debía dársele. Aunque dejaron a salvo la actitud de sus gobiernos respectivos, en general los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General se declararon satisfechos del proyecto.

21. Casi todos aprobaron la propuesta de la Comisión de que se elaborase un proyecto que sirviera de base para concertar una convención multilateral en la materia¹¹.

22. Durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión, varios representantes insistieron en la necesidad de incluir separadamente disposiciones sobre la condición jurídica de los cónsules honorarios y sus privilegios e inmunidades¹².

23. En algunos casos, los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General se refirieron también en sus observaciones a ciertos artículos o capítulos del proyecto. En el tercer informe del Relator Especial, dedicado al examen de las observaciones presentadas por los gobiernos (véase el párr. 25), se resumen dichas observaciones.

24. Hasta el 16 de junio de 1961, fecha en la cual la Comisión terminó el examen de las observaciones (A/CN.4/136 y Add.1 a 11) fue distribuido a los miembros de la Comisión y figura como anexo al presente informe.

25. Los gobiernos que presentaron observaciones al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares estimaron que, en conjunto, constituía una base aceptable para concertar un instrumento internacional en que se codificara el derecho consular. El Gobierno de Guatemala se declaró dispuesto a aceptar el proyecto tal como había sido redactado por la Comisión. El de Nigeria comunicó que no tenía observaciones que formular. El de la República del Chad se-

⁹ *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/4425), párr. 18.

¹⁰ *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/4425).

¹¹ *Ibid.*, párr. 24.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Anexos*, tema 65 del programa, documento A/4605, párr. 12.

ñaló que no estaba en condiciones de presentar observación alguna. Las demás observaciones presentadas contenían algunas propuestas y sugerencias relativas a los artículos del proyecto. Con objeto de facilitar el examen de las observaciones de los gobiernos, el Relator Especial las analizó y ordenó, como es costumbre en la Comisión, en su tercer informe sobre las relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/137) añadiendo las conclusiones que de ellas se deducían y las propuestas tendientes a modificar y a completar el proyecto de acuerdo con las observaciones presentadas. Las observaciones que los gobiernos enviaron más tarde pudieron ser examinadas en su mayor parte por la Comisión en cuanto se referían a los artículos que quedaban todavía por examinar en el momento en que se las recibió.

26. Durante el actual período de sesiones la Comisión examinó, en sus sesiones 582a. a 596a., 598a. a 614a., 616a. a 619a., 622a. y 627a. el texto del anteproyecto teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. Tuvo presente también el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, en el que se inspiró varias veces, al dar forma definitiva al proyecto, en la medida en que le pareció posible. En el actual período de sesiones la Comisión introdujo modificaciones en algunos artículos. Examinó, además, algunas cuestiones que había dejado en suspenso en su informe sobre la labor realizada en el 12° período de sesiones (1960) y algunos nuevos artículos propuestos por el Relator Especial de conformidad con las observaciones de los gobiernos.

II. Recomendación de la Comisión de que se proceda a convocar a una conferencia internacional sobre relaciones consulares

27. En su 624a. sesión, la Comisión, estimando que convenía seguir el procedimiento adoptado anteriormente por la Asamblea General en lo concerniente al proyecto de la Comisión sobre privilegios e inmunidades diplomáticas, decidió, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el proyecto de la Comisión sobre relaciones consulares y de concertar una o varias convenciones sobre esta materia.

III. Consideraciones generales

28. La cuestión de las relaciones, privilegios e inmunidades consulares se rige, por una parte, por el derecho interno de los Estados y, por otra, por el derecho internacional. Muy a menudo la legislación interna trata cuestiones que se rigen por el derecho internacional. Por lo demás, las convenciones consulares reglamentan a veces cuestiones que son objeto del derecho interno, por ejemplo, la forma de la carta patente. Cuando se prepara un proyecto de codificación sobre las relaciones e inmunidades consulares hay que tener en cuenta, como lo ha señalado el Relator Especial¹³, la distinción que existe entre los aspectos de la situación de los cónsules que se rigen principalmente por el derecho interno de los Estados y aquellos que son objeto del derecho internacional.

¹³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, Vol. II* (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1957.V.5, Vol. II), pág. 87, párr. 80.

29. La codificación del derecho internacional relativo a las relaciones e inmunidades consulares plantea otro problema especial ya que esta materia es, en parte, objeto del derecho internacional consuetudinario y, en parte, de innumerables convenciones internacionales que, actualmente, son la fuente principal del derecho consular. Si se quisiera codificar únicamente el derecho internacional consuetudinario, el proyecto quedaría necesariamente incompleto y sería de escasa utilidad práctica. A ello se debe que la Comisión, siguiendo la propuesta del Relator Especial, haya aceptado fundar el proyecto de artículos que ha redactado no sólo en el derecho internacional consuetudinario sino, también, en los datos que proporcionan los acuerdos internacionales y, sobre todo, las convenciones consulares.

30. Si bien es cierto que las convenciones internacionales establecen un régimen jurídico que sólo es válido para las partes contratantes y que se funda en la reciprocidad, tampoco se debe olvidar que este régimen se generaliza tanto al concertarse convenciones análogas en donde vuelven a figurar disposiciones idénticas o similares, como debido a los efectos de la cláusula de nación más favorecida. El análisis de estas convenciones hecho por el Relator Especial ha permitido determinar las normas que los Estados aplican más corrientemente y que, codificadas, pueden obtener la adhesión de muchos Estados.

31. Si las dos fuentes mencionadas, las convenciones y el derecho consuetudinario, no permiten resolver todos los puntos controvertibles o poco claros, o si dejan lagunas, hay que remitirse a la práctica de los Estados que está recogida en los reglamentos sobre organización del servicio consular o sobre la condición de los cónsules extranjeros, siempre y cuando esta práctica sea conforme a los principios fundamentales del derecho internacional.

32. De lo que antecede se deduce que el trabajo emprendido por la Comisión en esta materia corresponde a la vez a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional, en el sentido que da a estas nociones el párrafo 15 del Estatuto de la Comisión. El proyecto que la Comisión había de elaborar fue definido en el informe del Relator Especial del modo siguiente:

“Un proyecto de artículos elaborados con el método indicado comprenderá la codificación del derecho consuetudinario general, de las reglas concordantes que se encuentran en la mayor parte de las convenciones internacionales y, cuando proceda, de las propuestas de que se incluyan en la reglamentación ciertas disposiciones adoptadas por los principales sistemas jurídicos del mundo”.¹⁴

33. La elección de la forma de la codificación de las relaciones e inmunidades consulares depende del objeto y la naturaleza de la codificación. La Comisión lo tuvo en cuenta cuando, fundándose también en su propia decisión acerca de la forma del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, aceptó en su 11º período de sesiones y puso en práctica en su actual período de sesiones, la propuesta del Relator Especial de redactar el proyecto dando por supuesto que serviría de base para concertar una convención.

34. El proyecto de artículos sobre relaciones consulares se divide en cuatro capítulos precedidos del artículo 1 (Definiciones).

¹⁴ *Ibid.*, párr. 84.

a) El primer capítulo trata *De las relaciones consulares en general* y se divide en dos secciones tituladas *Establecimiento y conducta de las relaciones consulares* (artículos 2 a 24) y *Terminación de las funciones consulares* (artículos 25 a 27).

b) En el segundo capítulo, titulado *Facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares de carrera y los empleados consulares*, figuran los artículos relativos a las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos al Estado que envía, tanto en lo que atañe a sus consulados como a los funcionarios y empleados consulares. Este capítulo se divide en dos secciones, la primera de las cuales comprende los artículos relativos a las *Facilidades, privilegios e inmunidades concernientes al consulado* (artículos 28 a 39) y la segunda los relativos a las *Facilidades, privilegios e inmunidades concernientes a los funcionarios y empleados consulares* (artículos 40 a 56).

c) El tercer capítulo contiene las disposiciones que rigen las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos al Estado que envía en lo que atañe a los *funcionarios consulares honorarios*, a los cuales se asimilan, a este efecto, *los funcionarios consulares de carrera que ejercen una actividad privada de carácter lucrativo* (artículo 56).

d) El cuarto capítulo comprende las *Disposiciones generales*.

35. Los capítulos, secciones y artículos llevan títulos que corresponden a las disposiciones que contienen. La Comisión estima que los títulos de los capítulos y de las secciones son útiles para la buena comprensión del sistema en que se basa el presente proyecto. Asimismo, estima que los títulos de los artículos del proyecto son de utilidad porque facilitan la orientación respecto del texto y permiten encontrar rápidamente la disposición que se busca. Por estas razones la Comisión confía en que esos títulos se mantengan en la convención que llegue a concertarse, aunque sólo sea en forma de epígrafes al margen, como se ha hecho en algunas convenciones anteriores.

36. Como la Comisión decidiera que el proyecto de artículos sobre relaciones consulares debía servir de base para que se concertara una convención multilateral, el Relator Especial presentó asimismo un proyecto de preámbulo¹⁵ para esta convención, inspirándose en el

¹⁵ El texto del proyecto de preámbulo decía lo siguiente:

“Los Estados Parte en la presente Convención,

“Recordando que desde la época más remota, las relaciones económicas entre los pueblos han dado origen a la institución de misiones consulares,

“Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

“Estimando que conviene establecer las reglas fundamentales por las que han de regirse las relaciones entre los Estados en la esfera de las relaciones consulares,

“Considerando que, según el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido de que prohíbe el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática,

“Persuadidos de que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá a favorecer las relaciones de amistad entre los países, por diversos que sean sus regímenes constitucionales y sociales,

“Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario deben seguir rigiendo las cuestiones que no han sido expresamente reglamentadas por las disposiciones de la presente Convención,

“Han convenido en lo siguiente:”

preámbulo de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Cuando este proyecto, con las modificaciones hechas por el Comité de Redacción, se presentó a la Comisión, algunos de sus miembros estimaron que era preferible que la conferencia de plenipotenciarios que se convocara para concertar la convención fuese la que redactara el preámbulo. Como la Comisión no pudo estudiar este asunto, decidió que el texto preparado para el preámbulo fuese incluido en el comentario que serviría de introducción al presente proyecto. He aquí el texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción:

“Los Estados Parte en la presente Convención,

“Teniendo presente que desde antiguos tiempos se han establecido relaciones consulares entre los pueblos de todas las naciones,

“Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

“Considerando que una Conferencia de las Naciones Unidas aprobó el 18 de abril de 1961 la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas,

“Estimando que una convención internacional sobre las relaciones consulares también contribuiría al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

“Afirmado que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

“Han convenido en lo siguiente:”

37. El texto del proyecto (artículos 1 a 71) y de los comentarios aprobados por la Comisión a propuesta del Relator Especial se reproducen a continuación:

IV. Texto del proyecto de artículos sobre relaciones consulares, y comentarios

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos del presente proyecto, las expresiones siguientes se entienden como se precisa a continuación:

a) Por “consulado”, toda oficina consular, sea un consulado general, un consulado, un viceconsulado o una agencia consular;

b) Por “circunscripción consular”, el territorio atribuido a un consulado para el ejercicio de sus funciones;

c) Por “jefe de oficina consular”, la persona encargada de dirigir un consulado;

d) Por “funcionario consular”, toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada del ejercicio de funciones consulares en un consulado;

e) Por “empleado consular”, toda persona que desempeña una actividad administrativa o técnica en un consulado, o que forma parte de su personal de servicio;

f) Por “miembros del consulado”, todos los funcionarios y empleados consulares de un consulado;

g) Por “miembros del personal consular”, los funcionarios consulares, salvo el jefe de oficina, y los empleados consulares;

h) Por “miembro del personal de servicio”, todo empleado consular destinado al servicio doméstico del consulado;

i) Por “miembro del personal privado”, una persona empleada exclusivamente en el servicio privado de un miembro del consulado;

j) Por “locales consulares” los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para las finalidades del consulado;

k) Por “archivos consulares” todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, registros del consulado y la clave, así como los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares pueden ser funcionarios de carrera u honorarios. Las disposiciones del capítulo II del presente proyecto se aplican a los funcionarios consulares de carrera y a los empleados consulares; las disposiciones del capítulo III se aplican a los funcionarios consulares honorarios y a los funcionarios consulares de carrera cuyo régimen está asimilado al de los funcionarios honorarios por el artículo 56.

3. La situación particular de los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia se rige por el artículo 69 del presente proyecto.

Comentario

1) Este artículo tiene por objeto facilitar la interpretación y la aplicación de la Convención.

2) El párrafo 1 contiene las definiciones de las expresiones cuya definición es necesaria y que se utilizan más de una vez en el texto de los artículos. En cuanto a las expresiones que figuran en un solo artículo, la Comisión estimó preferible definir las en los artículos pertinentes. Por ejemplo, el vocablo “exequátur” se define en el artículo 11 y la expresión “correspondencia oficial” en el párrafo 2 del artículo 35 del presente proyecto.

3) La Comisión juzgó innecesario definir expresiones cuyo significado es perfectamente claro, tales como “Estado que envía” y “Estado de residencia”.

4) La expresión “miembros del consulado” se refiere a todas las personas pertenecientes a la plantilla de un consulado determinado, es decir, el jefe de la oficina, los demás funcionarios consulares y los empleados consulares. En cambio, la expresión “miembros del personal consular” se refiere a todos los que trabajen en un consulado bajo la dirección del jefe de oficina, es decir, los funcionarios consulares, salvo el jefe de oficina, y los empleados consulares.

5) La expresión “miembros del personal privado” se refiere no sólo a las personas empleadas en el servicio doméstico de un miembro del consulado, sino también en cualquier otro servicio privado, como secretarios particulares, institutrices, maestros, etc.

6) La expresión “archivos consulares” se refiere a todos los papeles del consulado, la correspondencia, documentos, libros, registros del consulado, la clave, los ficheros y también los muebles destinados a proteger y a conservar todos esos papeles y objetos a los que se

aplica la definición de archivos consulares. El vocablo "libros" comprende no sólo los libros utilizados en el ejercicio de las funciones consulares sino también la biblioteca del consulado. Conviene observar que aunque esta definición de archivos consulares comprende también la correspondencia oficial y los documentos del consulado, no hace superfluo el uso de esas expresiones en algunos artículos, principalmente en los artículos 32 y 35 del proyecto. En efecto, a veces resulta necesario utilizar dichas expresiones separadamente como, por ejemplo, cuando se trata de reglamentar la libertad de comunicación. Además, no podría considerarse que esa noción incluye la correspondencia que el consulado envía o la que recibe principalmente de las autoridades del Estado que envía, del Estado de residencia, de un tercer Estado o de una organización internacional, cuando dicha correspondencia sale del consulado o antes de que éste la reciba, según el caso. Asimismo, no cabe pretender que los documentos preparados por un miembro del consulado y que se hallen en su poder forman parte de los archivos consulares antes de que se los entregue en la cancillería del consulado. Por todas estas razones es necesario utilizar, según el contexto y según el alcance de la disposición de que se trate, algunas de las nociones comprendidas en la noción general de archivos consulares.

7) Teniendo en cuenta que, en sus observaciones, algunos gobiernos señalaron a la atención de la Comisión la conveniencia de definir la familia de un miembro del consulado, el Relator Especial incluyó en el proyecto de artículo 1 una definición según la cual por dicha expresión debe entenderse, a los efectos de los presentes artículos, el cónyuge y los hijos menores solteros que no ejerzan ninguna profesión y vivan en la casa del miembro del consulado. El Comité de Redacción propuso la definición siguiente: "miembro de la familia de un miembro del consulado designa el cónyuge y los hijos menores solteros que vivan en su casa". En la Comisión se dividieron las opiniones respecto a la conveniencia de incluir en el proyecto una definición de la "familia" y también respecto a la suficiencia de la definición, pues ésta, según varios miembros, era excesivamente restrictiva. Por último, teniendo en cuenta que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas no se pudo llegar a un acuerdo sobre este particular, la Comisión decidió, por escasa mayoría, no incluir en el proyecto definición alguna de miembro de la familia de un miembro del consulado.

8) Puesto que el artículo 1 constituye una especie de introducción al proyecto en general, se incluyó el párrafo 2 para indicar que existen dos categorías de funcionarios consulares, a saber, los funcionarios consulares de carrera y los funcionarios consulares honorarios, cuya condición jurídica es diferente por lo que respecta a privilegios e inmunidades consulares.

9) El párrafo 3 del presente artículo tiene por objeto señalar que los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia se hallan en una situación particular puesto que sólo gozan de privilegios e inmunidades muy limitados, que se definen en el artículo 69 del proyecto. Varios gobiernos sugirieron en sus observaciones que en ciertos artículos del presente proyecto se hiciese expresamente referencia al artículo 69, con el fin de hacer resaltar aún más claramente que las disposiciones de que se trata no se aplican a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia. La Comisión no pudo aceptar esta sugerencia

porque es imposible remitir al artículo 69 sólo en ciertos artículos, cuando la limitación que este artículo supone se refiere a todos los artículos relativos a privilegios e inmunidades consulares. Sin embargo, estimó que puede alcanzarse la misma finalidad si en el artículo 1 se incluye una disposición que establezca que los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia se hallan en una situación especial. En efecto, para interpretar los artículos del proyecto habrá que referirse al artículo 1, que contiene las definiciones y, al hacerlo, se sabrá que los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia gozan únicamente de los privilegios e inmunidades definidos en el artículo 69. Este procedimiento hace innecesario recargar el texto con referencias frecuentes al artículo 69, sin que por esto se dificulte la orientación en el sistema del proyecto ni tampoco su interpretación.

CAPÍTULO I. DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

SECCION I. ESTABLECIMIENTO Y CONDUCTA DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

Establecimiento de relaciones consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectúa por consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implica, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entraña *ipso facto* la ruptura de relaciones consulares.

Comentario

1) Debe entenderse por "relaciones consulares" las que se establecen entre dos Estados por el hecho de que autoridades de un Estado ejerzan funciones consulares en el territorio de otro. En la mayoría de los casos estas relaciones son recíprocas, pues en cada uno de los Estados interesados son las autoridades del otro Estado las que ejercen las funciones consulares. El establecimiento de dichas relaciones presupone un acuerdo entre los Estados interesados y estas relaciones se rigen por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Además, la condición jurídica de los cónsules se rige por el derecho internacional y, también de este hecho, nacen las relaciones de derecho entre el Estado que envía y el Estado de residencia. En fin, esta expresión está consagrada por un largo uso. Por ello, la Comisión la ha conservado a pesar de que algunos de sus miembros hubieran preferido otra.

2) El párrafo 1, que enuncia una norma de derecho internacional consuetudinario, indica que el establecimiento de relaciones consulares se funda en el acuerdo de los Estados interesados. Se trata de una norma fundamental de derecho consular.

3) Las relaciones consulares pueden establecerse entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas, en cuyo caso las relaciones consulares son las únicas relaciones oficiales que mantienen con carácter perma-

nente los dos Estados interesados. A veces constituyen únicamente un prelude de las relaciones diplomáticas.

4) Cuando existen relaciones diplomáticas entre los Estados interesados, la existencia de relaciones diplomáticas implica la existencia de relaciones consulares, salvo que, por voluntad de uno de los Estados interesados, se las haya excluido cuando se establecieron las relaciones diplomáticas. En este sentido deben interpretarse las palabras "salvo indicación en contrario".

5) La norma enunciada en el párrafo 2 tiene por consecuencia ante todo que si uno de los Estados entre los que existen relaciones diplomáticas decide crear un consulado en el territorio del otro, no tiene necesidad de concertar un acuerdo sobre establecimiento de relaciones consulares como se prescribe en el párrafo 1 del artículo 2, sino únicamente un acuerdo relativo al establecimiento del consulado, como se prescribe en el artículo 4 del presente proyecto. Esta consecuencia es importante tanto desde el punto de vista teórico como del práctico.

6) El párrafo 3 enuncia una norma de derecho internacional generalmente aceptada.

Artículo 3

Ejercicio de funciones consulares

Las funciones consulares son ejercidas por los consulados. También las ejercen las misiones diplomáticas según las disposiciones del artículo 68.

Comentario

1) Según el párrafo 2 del artículo 2 del presente proyecto, el consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas implica, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares. La norma enunciada en este artículo corresponde a la práctica general según la cual las misiones diplomáticas ejercen funciones consulares. Esta norma fue confirmada recientemente por el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas según el cual "ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de las funciones consulares por la misión diplomática".

2) De lo que precede, resulta que las funciones consulares pueden ejercerse en la actualidad, sea por los consulados, sea por las misiones diplomáticas. Si el Estado acreditante no tiene consulado en el Estado receptor, la competencia de la misión diplomática en lo que se refiere a los asuntos consulares se extiende de pleno derecho a todo el territorio del Estado receptor. Si el Estado acreditante tiene consulados en dicho territorio, el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática se limita por lo general a aquella parte del territorio del Estado de residencia que no está comprendida en la circunscripción o circunscripciones consulares atribuidas a los consulados del Estado que envía. En consecuencia, sólo en el caso excepcional en que el Estado acreditante tiene en el Estado receptor consulados cuyas circunscripciones consulares abarcan todo el territorio del Estado de que se trate, la misión diplomática no ejerce funciones consulares. Aun en este caso, el Estado que envía puede reservar a su misión diplomática ciertas actividades consulares. Así, por ejemplo, las cuestiones de especial importancia o la extensión de visados en los pasaportes diplomáticos a veces quedan reservadas a las misiones diplomáticas.

Artículo 4

Establecimiento de un consulado

1. No se puede establecer un consulado en el territorio del Estado de residencia sin su consentimiento.

2. La sede del consulado y la circunscripción consular se fijan por acuerdo entre el Estado de residencia y el Estado que envía.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede del consulado ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado de residencia.

4. También se necesita el consentimiento del Estado de residencia si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia en una localidad diferente de aquella en que radica el propio consulado.

5. Sin haber obtenido antes el consentimiento expreso del Estado de residencia, el Estado que envía no debe establecer oficinas que formen parte del consulado en localidades diferentes de aquella en que radica el propio consulado.

Comentario

1) El párrafo 1 de este artículo establece como norma que el consentimiento del Estado de residencia es indispensable para la creación de todo consulado (consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular) en su territorio. Esta norma se deduce del poder soberano que todo Estado ejerce sobre su territorio y se aplica tanto al caso en que el consulado se cree en el momento en que se establecen las relaciones consulares como al caso en que el consulado se cree más tarde. En el primer caso, el consentimiento del Estado de residencia al establecimiento de un consulado se da por lo general en el acuerdo relativo al establecimiento de relaciones consulares, pero también puede suceder que este acuerdo se limite al establecimiento de relaciones consulares, reservando el establecimiento de consulados para un acuerdo ulterior.

2) El acuerdo sobre el establecimiento de un consulado supone que los dos Estados interesados convienen en la delimitación de la circunscripción consular y en la sede del consulado. En la práctica, suele suceder que los dos Estados interesados se ponen antes de acuerdo sobre la sede del consulado que sobre la delimitación de la circunscripción consular. El acuerdo relativo a la sede del consulado y a la circunscripción consular suele ser expreso. Pero también puede concertarse de modo tácito. Por ejemplo, si el Estado de residencia extiende el exequátur al recibir una carta patente en la cual la sede del consulado y la circunscripción consular se establecen tal como se prescribe en el artículo 10, deberá inferirse que ese Estado ha consentido en que la sede del consulado se encuentre en la localidad indicada en la carta patente y que la circunscripción consular sea la que en ella se menciona.

3) La circunscripción consular, que suele también llamarse distrito consular, es el territorio en el cual el consulado está autorizado a ejercer sus funciones respecto del Estado de residencia. Sin embargo, si se trata de un asunto que sea de su competencia, puede dirigirse también a las autoridades del Estado de residencia que no sean de su circunscripción, siempre que lo permitan los presentes artículos u otros acuerdos internacionales

aplicables en la materia (véase el artículo 38 del presente proyecto).

4) La Comisión no estimó necesario referirse en el texto del artículo a las condiciones en que puede modificarse el acuerdo relativo al establecimiento de un consulado. Se ha contentado con enunciar simplemente en el párrafo 3, para salvaguardia de los intereses del Estado de residencia, que el Estado que envía no puede modificar la sede del consulado ni su circunscripción sin el consentimiento del Estado de residencia. El silencio que guarda el artículo sobre los poderes del Estado de residencia no debe interpretarse en el sentido de que este último tenga siempre el derecho de modificar de manera unilateral la circunscripción consular o la sede del consulado. Sin embargo, la Comisión admitió que, en circunstancias excepcionales, el Estado de residencia tiene derecho a pedir al Estado que envía el cambio de la sede del consulado o la modificación de la circunscripción consular.

5) El párrafo 3 tiene únicamente por objeto reglamentar las modificaciones que se quieran hacer en la sede del consulado o en la circunscripción consular. No limita en modo alguno el derecho del Estado que envía a clausurar su consulado temporalmente o suprimirlo si le conviene.

6) El párrafo 4 se refiere al caso en que un consulado ya establecido quiera abrir un viceconsulado o una agencia consular dentro de los límites de su circunscripción. En efecto, ciertas legislaciones nacionales autorizan a los cónsules generales y a los cónsules a nombrar vicecónsules o agentes consulares. En virtud de esta autorización, los cónsules generales y los cónsules pueden establecer nuevas oficinas consulares en el territorio del Estado de residencia. Por lo tanto, ha sido indispensable prescribir que inclusive en estos casos se necesita el consentimiento del Estado de residencia.

7) El caso mencionado en el párrafo anterior, relativo al establecimiento de un viceconsulado o de una agencia consular, o sea de una nueva oficina consular, es diferente del que es objeto del párrafo 5 que reglamenta el caso en que el consulado quiera establecer, fuera de su sede y por razones de orden práctico, una oficina que forma parte del consulado.

8) La expresión "Estado que envía" se refiere al Estado al que pertenece el consulado.

9) La expresión "Estado de residencia" se refiere al Estado en cuyo territorio se ejercen las actividades del consulado. En el caso excepcional de que la circunscripción consular comprenda la totalidad o parte del territorio de un tercer Estado, también este Estado debe considerarse, a los efectos de los presentes artículos, como Estado de residencia.

Artículo 5

Funciones consulares

Las funciones consulares consisten principalmente en:

a) Proteger en el Estado de residencia los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, personas naturales y jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) Fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado de residencia;

c) Enterarse de las condiciones y de la evolución de la vida económica, comercial, cultural y científica del Estado de residencia, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a los interesados;

d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados u otros documentos pertinentes a las personas que deseen viajar al Estado que envía;

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;

f) Actuar en calidad de notario y de funcionario de registro civil y ejercer funciones análogas y, también, ciertas funciones administrativas;

g) Velar por los intereses de los nacionales del Estado que envía, personas naturales y jurídicas, en las cuestiones de sucesión en el territorio del Estado de residencia;

h) Velar por los intereses de los menores y de los incapaces, nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir una tutela o una curaduría para ellos;

i) Representar ante los tribunales y las demás autoridades del Estado de residencia a los nacionales del Estado que envía cuando, por estar ausentes o por cualquier otra razón, no puedan defender oportunamente sus derechos e intereses, para solicitar, de conformidad con el derecho interno del Estado de residencia, que se adopten las medidas provisionales de preservación de esos derechos e intereses;

j) Notificar decisiones judiciales o ejecutar comisiones rogatorias de conformidad con las convenciones en vigor y, a falta de tales convenciones, de manera que sea compatible con el derecho del Estado de residencia;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de fiscalización e inspección de los buques marítimos y los barcos fluviales que tengan la nacionalidad del Estado que envía y de los aviones matriculados en dicho Estado y, también, de sus tripulaciones;

l) Prestar la ayuda necesaria a los buques, barcos y aviones mencionados en el apartado precedente y, también, a sus tripulaciones; recibir las declaraciones sobre el viaje de esos buques y barcos, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, de ser necesario, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía; y resolver, siempre que la legislación del Estado que envía lo autorice, los litigios de todo orden entre el capitán, los oficiales y los marineros.

Comentario

1) El examen de las cuestiones relativas a las funciones consulares motivó un prolongado debate en la Comisión y pasó por diversas etapas. En un principio, el Relator Especial preparó dos variantes: la primera, que seguía ciertos precedentes y sobre todo el de la Convención de La Habana (artículo 10), remitía pura y simplemente al derecho del Estado que envía, pues prescribía que las atribuciones y los poderes de los cónsules serían determinados, con arreglo al derecho internacional, por los Estados que los nombraran. La segunda variante, después de exponer las funciones esenciales de los cónsules en una cláusula general, enumeraba de

un modo detallado las funciones consulares más importantes, a título de ejemplo¹⁶.

2) Durante el debate se manifestaron en la Comisión dos tendencias. Algunos de sus miembros expresaron su preferencia por una definición general como la adoptada por la Comisión para los agentes diplomáticos en el artículo 3 de su proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Señalaron que una enumeración excesivamente detallada tiene inconvenientes y que una definición general sería más aceptable para los gobiernos. En cambio, otros miembros se pronunciaron en favor de la segunda variante del Relator Especial, que incluía una enumeración bastante detallada de funciones, a título de ejemplos, pero pidieron que esta enumeración se abreviara, a fin de que aparecieran en ella únicamente las características de las diversas funciones que en el proyecto del Relator Especial llevan los números arábigos 1 a 15. Advirtieron que una definición demasiado general, que se limitara a reproducir los títulos de los capítulos, tendría muy poca utilidad práctica. Además, señalaron que las atribuciones de los cónsules tienen mucha menor amplitud que las de los agentes diplomáticos y que, por consiguiente, era imposible seguir en este punto el ejemplo del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Adujeron, en fin, que los gobiernos estarían mucho más dispuestos a aceptar en una convención una definición detallada y precisa que una fórmula general que en la práctica podía motivar toda clase de divergencias. Apoyaron su parecer en que todas las convenciones consulares recientes definen de un modo bastante detallado las funciones consulares.

3) A fin de poder tomar una decisión a este respecto, la Comisión pidió al Relator Especial que preparara dos textos de definición de las funciones consulares: un texto con una definición general, y otro con una definición detallada y enumerativa. El Relator Especial elaboró esas dos definiciones y la Comisión después de un examen a fondo de la primera propuesta decidió someter las dos definiciones a los gobiernos para que formularan sus observaciones. Decidió además incluir la definición general en el proyecto y reproducir la definición más detallada en el comentario¹⁷.

4) Si bien la mayoría de los gobiernos que presentaron observaciones al proyecto preparado por la Comisión expresaron su preferencia por la definición general, varios de ellos, y varios representantes en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, expresaron el deseo de que la definición fuera completada con una enumeración de las funciones más importantes.

5) Teniendo en cuenta esta tendencia, el Relator Especial propuso en su tercer informe una nueva redacción del artículo relativo a las funciones consulares¹⁸. En este texto se reproducían los diferentes apartados de la definición aprobada en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones, añadiendo a cada uno de ellos algunos ejemplos tomados de la versión más detallada de la definición.

¹⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1957.V.5, Vol. II), págs. 99 a 101, artículo 13.

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/4425)*, pág. 6 y siguientes.

¹⁸ A/CN.4/137, pág. 19 y siguientes.

6) La Comisión adoptó algunas de las propuestas del Relator Especial y amplió la definición de las funciones consulares en la que enumera, a título de ejemplo, como lo indica claramente la palabra "principalmente" de la frase inicial, las funciones consulares más importantes reconocidas en derecho internacional.

7) La función de proteger los intereses del Estado que envía y de sus nacionales es la más importante de las varias funciones consulares. El derecho a intervenir en favor de los nacionales no autoriza al cónsul a inmiscuirse en los asuntos internos del Estado de residencia.

8) Como se precisa en el texto mismo del artículo, el vocablo "nacionales" comprende también a las personas jurídicas que tienen la nacionalidad del Estado que envía. Puede suceder que el Estado de residencia se niegue a reconocer que la persona natural o jurídica cuyos intereses el cónsul desea proteger tiene la nacionalidad del Estado que envía. Tal divergencia deberá resolverse por uno de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

9) A fin de utilizar los mismos términos que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (apartado b) del artículo 3), la Comisión empleó en el apartado a) el vocablo "intereses", aunque algunos miembros de la Comisión habrían preferido otra expresión.

10) La disposición del apartado a) acerca de la protección de los intereses del Estado que envía y de sus nacionales difiere de la del apartado e), que se refiere a la ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, en que la primera de esas funciones la ejerce el funcionario consular ante las autoridades del Estado de residencia, mientras que la segunda comprende todas las formas de ayuda y asistencia que el funcionario consular pueda prestar a los nacionales de su Estado: proporcionar información, servicios de interpretación, poner en relación a los comerciantes con los medios mercantiles, prestar ayuda económica en caso de necesidad, dar asistencia a los nacionales que trabajan en el Estado de residencia, repatriación, etc.

11) Las funciones notariales son múltiples. Pueden consistir, por ejemplo, en:

a) Recibir en su cancellería, a bordo de los buques, barcos o aeronaves que tengan la nacionalidad del Estado que envía, todas las declaraciones que tengan que hacer los nacionales de dicho Estado;

b) Extender, autenticar y recibir en depósito las disposiciones testamentarias y todos los instrumentos unilaterales otorgados por los nacionales del Estado que envía;

c) Extender, autenticar y recibir en depósito los instrumentos jurídicos celebrados entre nacionales del Estado que envía o entre éstos y nacionales del Estado de residencia o de un tercer Estado, salvo los relativos a inmuebles que radiquen en el Estado de residencia y a los derechos reales que los graven;

d) Legalizar, o certificar las firmas, legalizar, certificar o traducir documentos, siempre que estas formalidades sean pedidas por una persona de cualquier nacionalidad para utilizarlas en el Estado que envía o en aplicación de las leyes de este Estado. Si, con arreglo a la legislación del Estado que envía, es necesaria una prestación de juramento o una declaración que los sustituya, este juramento o esta declaración podrá prestarse ante el funcionario consular;

12) En su calidad de funcionario de registro civil, el cónsul u otro funcionario consular lleva el registro

civil, inscribe y traslada las actas del registro civil (nacimientos, matrimonios, defunciones, legitimación), conforme a las leyes y reglamentos del Estado que envía. No obstante, las personas interesadas efectuarán asimismo todas las declaraciones necesarias con arreglo a las leyes del Estado de residencia. El funcionario consular puede asimismo, si lo autoriza la legislación del Estado que envía, celebrar matrimonios entre los nacionales de su Estado o entre los nacionales del Estado que envía y los de otro Estado, salvo que se oponga a ello la legislación del Estado de residencia.

13) Las funciones administrativas mencionadas en el apartado f) están determinadas por las leyes y reglamentos del Estado que envía. Pueden ser, por ejemplo, las siguientes:

a) Llevar el registro de los nacionales del Estado que envía que residan en la circunscripción consular;

b) Tramitar los asuntos relativos a la nacionalidad del Estado que envía;

c) Legalizar los certificados de origen o de procedencia de las mercancías, las facturas comerciales y otros documentos análogos;

d) Transmitir el pago de prestaciones, rentas o indemnizaciones concedidas a los derechohabientes conforme a las leyes del Estado que envía y a las convenciones internacionales en vigor, en particular en aplicación de las leyes de seguridad social;

e) Aceptar el abono de las rentas e indemnizaciones adeudadas a los nacionales del Estado que envía en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del Estado de residencia y los dos Estados interesados no hubieren convenido en ninguna otra modalidad de pago.

14. El apartado g) relativo a la salvaguardia de los intereses de los nacionales del Estado que envía en cuestiones de sucesión *mortis causa* tiende a reconocer el derecho de este funcionario a adoptar todas las medidas necesarias, con arreglo al derecho del Estado de residencia, para garantizar la conservación de la sucesión. Por consiguiente, dicho funcionario puede representar, sin exhibir plenos poderes, a los herederos, a los legatarios y a sus derechohabientes hasta que éstos asuman la defensa de sus intereses o designen un procurador. Esta disposición autoriza a los cónsules a intervenir ante los tribunales u otras autoridades del Estado de residencia a fin de reunir, custodiar e inventariar los bienes de la sucesión, proponer a las autoridades del Estado de residencia todas las medidas adecuadas para localizar los bienes que constituyen la sucesión. El cónsul puede intervenir cuando se proceda a levantar el inventario en el avalúo de los bienes dejados por la persona fallecida, en el nombramiento del administrador y en todas las demás diligencias para la conservación, administración y liquidación de los bienes por las autoridades del Estado de residencia. Las convenciones consulares suelen contener disposiciones que confieren a los cónsules facultades mucho más amplias en materia de sucesiones, particularmente en lo relativo a la administración de la herencia. Como en virtud del artículo 71 permanecerán en vigor los acuerdos concertados anteriormente entre los Estados Parte en la convención, se aplicarán ante todo las disposiciones correspondientes de tales acuerdos.

15) Entre los nacionales del Estado que envía, los menores y los incapaces son los que más necesitan de la ayuda y asistencia del consulado. Por esta razón se ha creído necesario enunciar en el apartado h) la fun-

ción del cónsul que consiste en velar por los intereses de los menores y de los incapaces que sean nacionales del Estado que envía. Esta función se ejercerá ante todo cuando sea necesaria la institución de la tutela o la curatela.

16) El apartado i) reconoce al cónsul el derecho a representar, sin necesidad de plenos poderes, ante los tribunales y ante otras autoridades del Estado de residencia a los nacionales del Estado que envía que no puedan defender sus derechos e intereses por sí mismos. No obstante, el derecho de representación del cónsul se limita a las medidas provisionales cuyo objeto es salvaguardar los intereses de la persona de que se trate. Cuando ya se ha entablado una acción judicial o administrativa, el cónsul podrá prevenir la representación de su nacional ante el tribunal o la autoridad administrativa, según proceda. El cónsul no podrá nunca, en virtud de este artículo, disponer de los derechos de la persona a quien representa. Además, el derecho de representación del cónsul está también limitado en el tiempo, y cesa en cuanto la persona interesada asuma la defensa de sus derechos o nombre un apoderado. El derecho de representación ha de ejercerse, como se señala en el texto, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Ese derecho es absolutamente imprescindible para el ejercicio de las funciones consulares que consisten, entre otras, en proteger los intereses del Estado que envía y los intereses de sus nacionales (apartado a) del artículo 5). El cónsul no podría desempeñar esas funciones si careciese de autorización para apersonarse en los negocios de sus nacionales ausentes ante los tribunales o las autoridades administrativas, para transmitir a los tribunales y a otras autoridades competentes informaciones y propuestas que puedan contribuir a la protección de los derechos de los nacionales del Estado que envía, para señalar a los tribunales las disposiciones de los tratados internacionales aplicables al caso particular de que se trate y para prevenir la representación de los nacionales ausentes ante los tribunales u otras autoridades competentes hasta que dichas personas asuman la defensa de sus derechos e intereses.

17) La función que es objeto del apartado i) es de orden general y abarca todos los casos en que los nacionales del Estado que envía, personas naturales o jurídicas, tengan necesidad de estar representados por hallarse ausentes o por cualquier otra razón. Esta última expresión se refiere en particular al caso en que la persona de que se trate se vea en la imposibilidad de asumir la defensa de sus intereses, debido a una enfermedad grave o por encontrarse detenida o encarcelada. Esta disposición, cuyo objeto es proveer la representación provisional, no puede sin embargo aplicarse al caso especial del apartado h), en que la función del cónsul, consistente en velar por los derechos e intereses de los menores y de los incapaces, se ejerce necesariamente durante un largo período y, por consiguiente, los poderes del cónsul deben ser más amplios que los previstos en el apartado i).

18) El apartado j) tiende a consagrar una práctica hace tiempo establecida, según la cual los cónsules se encargan de remitir a los interesados, directamente o por conducto de las autoridades locales, las decisiones judiciales que les hayan sido enviadas por las autoridades del Estado que envía. Pueden hacerlo, como la presente disposición indica, en la forma prescrita por las convenciones en vigor o, a falta de tales convenciones, de manera que sea compatible con el derecho

del Estado de residencia. Esta práctica quedó expresada en la Convención de La Haya sobre procedimiento civil, de 17 de julio de 1905, que reemplazó una convención anterior de 14 de noviembre de 1896. En esta convención se dispone que la notificación se hará "a petición del cónsul del Estado requirente, dirigida a la autoridad que designe el Estado requerido" (artículo 1). La prueba de la notificación se hará por un recibo, fechado y legalizado, del destinatario, o por una certificación de la autoridad del Estado requerido, en la que se haga constar el hecho, la forma y la fecha de la notificación (artículo 5). La mencionada Convención estipula expresamente en su artículo 6 que sus disposiciones no se oponen a la facultad de cada Estado de hacer que se haga directamente, por sus agentes diplomáticos o consulares, la notificación a las personas que se encuentren en el extranjero. Además la Convención contiene una reserva general según la cual la facultad de comunicación directa no existe sino cuando la admiten convenios concertados entre los Estados interesados, o si, a falta de convenios, el Estado de residencia no se opone. No obstante, el mismo artículo estipula también que este Estado no podrá oponerse, en caso de notificaciones hechas por los agentes diplomáticos o consulares, si la decisión debe ser notificada sin apremio a un nacional del Estado requirente. Esta disposición pasó, sin modificación alguna, a la Convención de 1° de marzo de 1954 sobre procedimiento civil que, hasta ahora, obliga a 12 Estados.

19) La ejecución de ciertas decisiones de procedimiento o de instrucción por conducto de los cónsules responde a necesidades prácticas. En efecto, el cónsul puede ejecutar la comisión rogatoria en la forma prescrita por la ley del Estado que envía, en cambio el tribunal del Estado de residencia tiene la obligación de hacerlo en la forma prescrita por la legislación del Estado de residencia. El procedimiento es, además, mucho más rápido, aparte de que el tribunal extranjero no está obligado, a falta de convenciones al efecto, a cursar la comisión rogatoria. No obstante, el cónsul sólo puede ejecutar las comisiones rogatorias, si no existen convenios que a ello le autoricen, si el Estado de residencia no se opone. Esta opinión se halla confirmada por el artículo 15 de la Convención de La Haya de 1905 sobre procedimiento civil y ha sido incluida en la Convención análoga de 1954 (artículo 15).

20) Ya en épocas remotas, los cónsules ejercían, en virtud del derecho internacional consuetudinario, funciones múltiples en el dominio de la navegación marítima, cuyo alcance fue modificándose considerablemente en el transcurso de los siglos. Actualmente estas funciones están detalladamente establecidas en ciertas convenciones consulares. La Comisión no pudo adoptar este procedimiento por haberse pronunciado a favor de una definición general de las funciones consulares, limitándose a incluir en ella, en términos muy generales, las funciones más importantes que ejercen los cónsules en materia de navegación.

21) Actualmente se reconoce en general que los cónsules han de ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, derechos de fiscalización e inspección de los buques marítimos y las embarcaciones fluviales que tengan la nacionalidad del Estado que envía y de los aviones matriculados en dicho Estado y, también, de sus tripulaciones. Estos derechos de fiscalización y protección que son objeto del apartado *h)* se fundan en los que tiene el Estado que envía sobre los buques que tengan su nacionalidad, y su ejer-

cicio es una de las condiciones esenciales para el ejercicio de funciones consulares en materia de navegación.

22) La cuestión de saber cómo ha de determinarse, en caso de conflicto de leyes, la nacionalidad de los buques, barcos y otras embarcaciones, debe resolverse con arreglo al artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar y a otros principios de derecho internacional.

23) Una de las funciones importantes del cónsul en materia de navegación es prestar la ayuda necesaria a los buques, barcos y aviones que tengan la nacionalidad del Estado que envía y, también, a sus tripulaciones. Esta función está prescrita en el apartado *l)* del presente artículo. En el ejercicio de esta función el cónsul puede personarse a bordo del buque una vez que éste ha sido admitido a libre plática, examinar los documentos de a bordo, recibir declaraciones sobre el viaje del buque, sobre su destino y sobre los incidentes ocurridos en la travesía (declaración de arribada) y, en general, facilitar la entrada del buque en el puerto y su salida. Puede también oír protestas, extender los manifiestos y, si procede, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos e interrogar a tal fin al capitán y a los miembros de la tripulación. El cónsul o un miembro del consulado pueden personarse ante las autoridades locales con el capitán o los miembros de la tripulación para prestarles asistencia y, en particular, para procurarles la ayuda jurídica que requieran y servirles de intérprete en los asuntos que tengan que tratar o en las peticiones que tengan que formular ante los tribunales y las autoridades locales. Puede también adoptar las medidas necesarias para que se respete la legislación marítima del Estado que envía. Por último, desempeña una actividad importante en el salvamento de los buques y barcos del Estado que envía; si uno de éstos encalla en las aguas territoriales o en las aguas interiores del Estado de residencia, las autoridades competentes informarán sin dilación al consulado más próximo, según establece el artículo 37. Si el armador, el patrón o el capitán se ven en la imposibilidad de adoptar en ese caso las medidas necesarias, el cónsul está autorizado, en virtud del apartado *l)* del presente artículo, a disponer lo que proceda para proteger los derechos de las personas interesadas.

24) El presente artículo no expone todas las funciones que el cónsul puede ejercer conforme al derecho internacional. Aparte de las mencionadas, puede, por ejemplo, ejercer funciones de árbitro o de conciliador *ad hoc* en los litigios que le sometan los nacionales del Estado que envía, siempre que la legislación del Estado de residencia no se oponga a ello.

25) Los cónsules pueden además ejercer todas las funciones que les sean confiadas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el Estado de residencia.

26. Por último, pueden ejercer otras funciones determinadas por el Estado que envía, siempre que su ejercicio no esté prohibido por la legislación o por las autoridades del Estado de residencia.

Artículo 6

Ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado

El Estado que envía puede, después de comunicárselo a los Estados interesados, encargarle a un consulado establecido en un Estado de asumir el

ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado, salvo que uno de los Estados interesados se oponga expresamente a ello.

Comentario

Ocurre a veces que los Estados encargan a uno de sus consulados el ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado. En algunos casos el territorio en que el consulado ejerce sus actividades comprende dos o más Estados. El presente artículo consagra esta práctica, pero deja a salvo el derecho de los Estados interesados a oponerse expresamente a ello.

Artículo 7

Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Con el consentimiento previo del Estado de residencia, y en virtud de un acuerdo entre un tercer Estado y el Estado que envía, un consulado establecido en el primer Estado puede ejercer funciones consulares por cuenta del tercer Estado.

Comentario

1) Mientras el artículo 6 se refiere al caso en que la jurisdicción de un consulado se extienda a la totalidad o a una parte del territorio de un tercer Estado, el presente artículo tiene por objeto reglamentar el caso en que el consulado tenga también que ejercer, en su circunscripción, funciones consulares por cuenta de un tercer Estado. Esa situación puede presentarse principalmente cuando el tercer Estado no mantenga relaciones consulares con el Estado de residencia pero desee proporcionar protección consular a sus nacionales en ese Estado. Por ejemplo, el Acuerdo de Caracas firmado el 18 de julio de 1911 entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, relativo a las atribuciones de los cónsules de cada una de las Repúblicas contratantes, establecía que los cónsules de cualquiera de ellas que residiesen en otra podrían hacer uso de sus atribuciones en favor de los nacionales de las demás Repúblicas contratantes cuando éstas no tuviesen cónsul en la localidad (artículo VI).

2) La legislación de un número considerable de países admite el ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado, haciendo depender dicho ejercicio de la autorización del jefe del Estado, del jefe del gobierno o del ministro de relaciones exteriores.

3) Huelga decir que, en los casos previstos por el artículo, el cónsul no podrá en general asumir el ejercicio de todas las funciones consulares por cuenta del tercer Estado. En ciertos casos, se limitará a ejercer sólo algunas de dichas funciones. El artículo prevé no sólo el cumplimiento ocasional de ciertas funciones consulares sino también su ejercicio permanente. Tanto en uno como en otro caso es indispensable el consentimiento del Estado de residencia.

Artículo 8

Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

Los jefes de oficina consular son nombrados por el Estado que envía y son admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado de residencia.

Comentario

Este artículo enuncia un principio fundamental que se desarrolla en los artículos siguientes. Indica que para adquirir la condición jurídica de jefe de oficina consular, a los efectos de los presentes artículos, la persona ha de reunir dos condiciones: primera, ser nombrada cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular por la autoridad competente del Estado que envía; segunda, ser admitida al ejercicio de sus funciones por el Estado de residencia.

Artículo 9

Clases de jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular son de cuatro clases:

- 1) Cónsules generales;
- 2) Cónsules;
- 3) Vicecónsules;
- 4) Agentes consulares.

2. El párrafo anterior no limita en modo alguno la facultad de las Partes Contratantes para fijar la denominación de los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Comentario

1) Si bien las clases de los agentes diplomáticos fueron determinadas por los Congresos de Viena (1815) y de Aquisgrán (1818) y recientemente codificada de nuevo por la Conferencia de Viena de 1961, las clases de los cónsules no han sido aún codificadas. Se han empleado los títulos más diversos desde la época en que la institución de los cónsules aparece en las relaciones entre los pueblos. Actualmente, la práctica de los Estados, según se deduce de su legislación nacional y de las convenciones internacionales, permite comprobar que existe una uniformidad suficientemente grande en cuanto a las cuatro clases mencionadas en el artículo 9 de modo que resulta posible proceder a la codificación de las clases de jefes de oficina consular.

2) La enumeración de las cuatro clases no significa en modo alguno que los Estados que la acepten estén obligados a utilizar en la práctica todas ellas. La única obligación que tendrán es la de nombrar sus jefes de oficina consular en una de las cuatro clases mencionadas en el artículo 9. Por consiguiente, aquellos Estados cuya legislación no prevea todas esas cuatro clases (por ejemplo, la de agentes consulares) no estarán en modo alguno obligados a modificar su derecho interno.

3) Cabe advertir que la expresión "agente consular" se emplea en este artículo en un sentido técnico que difiere fundamentalmente del significado general que le han dado ciertos instrumentos internacionales para designar todas las clases de funcionarios consulares.

4) La legislación interna de ciertos Estados, por lo demás poco numerosos, admite que los funcionarios consulares y, sobre todo, los vicecónsules y los agentes consulares ejerzan una actividad lucrativa en el Estado de residencia; algunas convenciones consulares confirman excepcionalmente esta práctica (véase el párr. 7 del artículo 2 de la convención consular de 31 de diciembre de 1951 entre el Reino Unido y Francia, relativa a los agentes consulares). Los funcionarios consulares de carrera que tengan una ocupación privada de carácter lucrativo están asimilados, por lo que respecta a facilidades, privilegios e inmunidades, a los funcio-

narios consulares honorarios (véase el artículo 56 del presente proyecto).

5) Cabe añadir que ciertos Estados reservan el título de vicecónsul o de agente consular a los funcionarios consulares honorarios.

6) Anteriormente se utilizaban diferentes títulos para designar a los cónsules: comisarios, residentes, agentes comerciales, etc. La expresión "agente comercial" se empleó todavía para designar al agente consular en la Convención de La Habana de 1928, relativa a los funcionarios consulares (párr. 2 del artículo 4).

7) Aunque el párrafo 1 establece la denominación que ha de darse a los jefes de oficina consular, deja a salvo la libertad de los Estados que lleguen a ser parte en la convención de fijar la categoría y denominación de los demás funcionarios consulares. Pueden utilizar a dicho efecto las denominaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo o las denominaciones que determinen sus leyes y reglamentos. En la práctica se utilizan los títulos más diversos: cónsules suplentes, cónsules adjuntos, procónsules, agregados consulares, cónsules alumnos, agregados de cancillería, alumnos de cancillería, cancilleres, secretarios consulares, cancilleres alumnos, intérpretes, etc. El párrafo 2 se añadió precisamente para evitar que se interpretase el párrafo 1 en el sentido de que se reservaban únicamente a los jefes de oficina las denominaciones utilizadas en dicho párrafo.

Artículo 10

Carta patente

1. El jefe de oficina consular recibe del Estado que envía un documento que acredita su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y que indica, por lo general, los nombres y apellidos del jefe de oficina, la categoría y la clase consular, la circunscripción consular y la sede del consulado.

2. El Estado que envía comunicará la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Cuando el Estado de residencia lo acepte, la carta patente o instrumento similar puede ser reemplazada por una notificación hecha con el mismo fin por el Estado que envía al Estado de residencia.

Comentario

1) Por regla general, se extiende al cónsul un documento oficial denominado carta patente (en francés *lettre de provision, lettre patente, commission consulaire*). A los vicecónsules y a los agentes consulares se les extiende un documento análogo que lleva a veces un título diferente (en francés *brevet, décret, patente o licence*).

2) Con objeto de simplificar, en el artículo 10 se utiliza la expresión "carta patente" para referirse a los documentos oficiales de los jefes de oficina consular de todas las clases. Si bien puede justificarse el designar con otro nombre los plenos poderes que se extienden a los funcionarios consulares que no son nombrados por las autoridades centrales del Estado, la significación jurídica de estos documentos, desde el punto de vista del derecho internacional, es la misma. Este procedi-

miento es tanto más necesario cuanto que la forma de nombrar a los cónsules se rige por el derecho interno del Estado que envía.

3) Aunque la forma de la carta patente sea objeto del derecho interno de los Estados, el párrafo 1 del presente artículo indica lo que debe contener toda carta patente a fin de que el Estado de residencia pueda establecer claramente los poderes del cónsul y su condición jurídica. La expresión "por lo general" indica claramente que se trata de una disposición cuya inobservancia no tiene por resultado la nulidad de la carta patente. El mismo párrafo enuncia, en conformidad con la práctica, que la carta patente debe extenderse para cada nombramiento. Así, si se nombra al cónsul para otro lugar, aunque sea en el territorio del mismo Estado, deberá extenderse una nueva carta patente. Será también necesaria una nueva carta patente cuando el jefe de oficina consular sea ascendido de grado y se eleve al mismo tiempo la categoría de la oficina consular. Según la práctica de ciertos Estados, el jefe de oficina consular recibe una nueva carta patente incluso cuando se modifique la circunscripción consular o se traslade la sede del consulado.

4) Algunas convenciones bilaterales determinan el tenor o la forma de la carta patente (véase, por ejemplo, el artículo 3 de la Convención de 31 de diciembre de 1913 entre Cuba y los Países Bajos y el artículo IV de la Convención de 20 de mayo de 1948 entre Filipinas y España, que estipulan que el documento ordinario de nombramiento debe firmarlo el jefe de Estado y llevar estampado el sello oficial del Estado). Huelga decir que en esos casos el tenor o la forma de la carta patente debe corresponder a las disposiciones de la convención en vigor.

5) El cónsul conserva en su poder la carta patente con el exequátur, pues constituye un documento importante del que puede servirse en todo momento ante las autoridades de su circunscripción para comprobar su posición oficial.

6) Si bien la carta patente, en el sentido anteriormente indicado, constituye el documento ordinario de nombramiento, la práctica reciente de los Estados parece admitir, cada vez más, documentos de carácter menos formal tales como una notificación referente al lugar de destino del cónsul. Por esta razón, ha parecido necesario tener en cuenta esta práctica en el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 11

Exequátur

1. El jefe de oficina consular es admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado de residencia llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no puede entrar en funciones antes de haber recibido el exequátur.

Comentario

1) El exequátur es el acto por el cual el Estado de residencia extiende al cónsul extranjero la admisión definitiva y le confiere así el derecho a ejercer sus funciones consulares. El mismo término sirve también para designar al documento por el cual el jefe de oficina es admitido al ejercicio de sus funciones.

2) Según la práctica general de los Estados, el derecho interno de cada Estado determina el órgano competente para extender el exequátur. En muchos Estados, el exequátur lo extiende el jefe de Estado, si la carta patente está firmada por el jefe del Estado que envía, y el Ministro de Relaciones Exteriores en los otros casos. En muchos Estados el exequátur lo extiende siempre el Ministro de Relaciones Exteriores. En algunos Estados el exequátur lo extiende el gobierno.

3) Como se deduce del artículo 12 la forma del exequátur se rige por el derecho interno del Estado de residencia, por lo cual hay muchas diferencias. Según la información de que dispone la Comisión, los tipos de exequátur que más se utilizan en la práctica son los siguientes:

El exequátur se extiende mediante:

a) Un acuerdo del jefe de Estado, firmado por él y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, cuyo original se entrega al jefe de oficina consular;

b) Un acuerdo firmado en la misma forma, pero del cual sólo se entrega al jefe de oficina consular una copia certificada conforme por el Ministro de Relaciones Exteriores;

c) Una transcripción en la carta patente, para lo cual, a su vez, se utilizan diversas formas;

d) Una comunicación por vía diplomática al Estado que envía.

4) En ciertas convenciones se emplea el término exequátur en su acepción formal para designar solamente las formas mencionadas en los puntos a) a c). Como deben tener en cuenta también los casos en que el exequátur se extienda al cónsul en una forma más simple, dichas convenciones mencionan además del exequátur otras formas de autorización definitiva para ejercer las funciones consulares (convención consular entre los Estados Unidos y Costa Rica, de 12 de enero de 1948, artículo I), o no emplean el término exequátur.

5) El término exequátur se emplea en los presentes artículos para designar la autorización definitiva concedida por el Estado de residencia a un jefe de oficina consular cualquiera que sea la forma de esta autorización. En efecto, no se cree que el criterio formal baste por sí solo para establecer una distinción entre actos que tienen el mismo fin y el mismo significado jurídico. El término exequátur designa igualmente la autorización concedida a otro funcionario consular en el caso especial a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19.

6) Como según los artículos siguientes el jefe de oficina consular puede obtener una admisión provisional antes de recibir el exequátur (artículo 13) o puede ser admitido como jefe interino para ejercer temporalmente las funciones consulares en los casos previstos en el artículo 15, se ha tenido que limitar el alcance del artículo haciendo referencia a los dos artículos mencionados.

7) La concesión del exequátur a un cónsul nombrado jefe de oficina consular se extiende de pleno derecho a los miembros del personal consular que trabajan bajo su dirección y su responsabilidad. Por ello no es necesario que los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina presenten su carta patente y obtengan el exequátur. Una notificación del jefe de oficina consular a las autoridades competentes del Estado de residencia basta para que se los admita al beneficio de los presentes artículos y de los acuerdos en vigor aplicables en la materia. Pero si el Estado que envía

desea obtener también el exequátur para uno o varios funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, nada le impide solicitarlo. Ese caso está previsto en el párrafo 2 del artículo 19.

8) Se reconoce en general que el Estado de residencia puede negar el exequátur a un cónsul. Ese derecho se admite implícitamente en el artículo y la Comisión no ha creído que sea necesario enunciarlo.

9) La única cuestión que está en tela de juicio es la de saber si el Estado que ha negado el exequátur debe comunicar los motivos de dicha negativa al gobierno interesado. La Comisión ha preferido no tratar esta cuestión en el proyecto. El hecho de que en él nada se diga sobre este punto debe interpretarse en el sentido de que la cuestión se deja al juicio del Estado de residencia, pues como la práctica de los Estados es diversa y contradictoria, no es posible deducir la existencia de una regla que imponga a los Estados la obligación de explicar los motivos de su decisión en esos casos.

Artículo 12

Procedimiento de nombramiento y admisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular son fijados respectivamente por el derecho y los usos del Estado que envía y del Estado de residencia.

Comentario

1) A diferencia de lo que ocurre en el caso de los representantes diplomáticos, no existen en derecho internacional normas que determinen la forma de nombramiento de los jefes de oficina consular. Dicho nombramiento se rige por el derecho y los usos de cada Estado, que determinan las condiciones que debe reunir una persona para que pueda ser nombrada jefe de oficina consular, el procedimiento de nombramiento y, también, la forma de los documentos que se extienden a los cónsules. Así, en algunos Estados los agentes consulares son nombrados por una autoridad central a propuesta del jefe de oficina de que habrán de depender y a cuyas órdenes trabajarán. En otros Estados son nombrados por el cónsul general o por el cónsul, y el Ministro de Relaciones Exteriores debe confirmar el nombramiento.

2) En lo pasado se han emitido a veces opiniones erróneas según las cuales sólo los jefes de Estado tienen facultad para nombrar a los cónsules y como en estas opiniones se han basado en la práctica incluso ciertas pretensiones, ha parecido oportuno enunciar en este artículo que el procedimiento de nombramiento y admisión del jefe de la oficina consular está determinado por el derecho y los usos del Estado que envía; debe entenderse que la palabra "procedimiento" incluye también la determinación del órgano del Estado que es competente para nombrar al jefe de la oficina consular. Esta norma, que elimina toda posibilidad de divergencias en este punto, permite evitar en lo sucesivo dificultades que puedan perjudicar a las buenas relaciones entre los Estados.

3) El derecho internacional no determina cuál es el órgano competente para admitir al cónsul al ejercicio de las funciones consulares. Tampoco determina, a excepción de las disposiciones del artículo 11 sobre el exequátur, las formas de esta admisión. Para evitar toda discrepancia al respecto, ha habido que enunciar

claramente que el procedimiento de admisión del jefe de oficina consular está determinado por el derecho y los usos del Estado de residencia, debiendo entenderse que la palabra "procedimiento" comprende también la determinación del órgano competente para conceder la admisión al jefe de una oficina consular extranjera.

4) Como el presente proyecto contiene también ciertas disposiciones sobre el procedimiento de nombramiento y admisión del jefe de la oficina consular en los artículos 10 y 11, ha sido necesario limitar el alcance de la norma enunciada mediante un referencia expresa a estos artículos.

5) El principio en que se funda el presente artículo fue codificado en forma diferente en la Convención de La Habana de 1928 relativa a los cónsules, cuyo artículo 2 estipula que:

"La forma y los requisitos para nombrarlos y las clases y categorías de cónsules serán regulados por el derecho interno de los respectivos Estados."

Artículo 13

Admisión provisional

Hasta que se extienda el exequátur, el jefe de oficina consular puede ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones y al beneficio de los presentes artículos.

Comentario

1) La admisión provisional tiene por objeto permitir que el cónsul comience a ejercer sus funciones antes de que le sea extendido el exequátur. El procedimiento que se emplea para obtener el exequátur lleva cierto tiempo. En cambio, la mayoría de los asuntos que son de la competencia del cónsul no admiten demora alguna. Por ello, la institución de la admisión provisional ofrece una solución muy práctica. Eso explica por qué está tan extendida la admisión provisional, como lo demuestran muchas convenciones consulares, entre otras la Convención de La Habana de 1928 (artículo 6).

2) Cabe señalar que el artículo no impone la forma escrita para la admisión provisional. Esta se puede otorgar también mediante una comunicación verbal a las autoridades del Estado que envía, incluso al propio cónsul.

3) Sobre este punto, algunas convenciones bilaterales van aún más allá y aceptan en cierto modo una admisión automática. En efecto, estipulan que los cónsules nombrados como jefes de oficina serán admitidos provisionalmente de pleno derecho al ejercicio de sus funciones consulares y al beneficio de las disposiciones de la convención, salvo que el Estado de residencia se oponga a ello. Dichas convenciones sólo prevén la admisión provisional por un acto individual en los casos en que sea necesario. La Comisión estimó que la fórmula empleada en el artículo es más adecuada para una convención multilateral como la prevista en el presente proyecto.

4) En virtud de este artículo, el Estado de residencia debe prestar asistencia y protección al jefe de oficina consular admitido a título provisional y debe garantizarle el goce de los privilegios e inmunidades conferidos a los jefes de oficina consular por los presentes artículos y por los acuerdos en vigor aplicables en la materia.

Artículo 14

Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular

Una vez que se ha admitido al jefe de oficina consular al ejercicio de sus funciones, el Estado de residencia está obligado a comunicárselo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo, está obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse del trato previsto por los presentes artículos.

Comentario

1) En virtud de este artículo, la admisión de un jefe de oficina consular al ejercicio de sus funciones, sea provisional (artículo 13) o sea definitiva (artículo 11), entraña para el gobierno del Estado de residencia una doble obligación:

a) Debe informar a las autoridades competentes de la circunscripción consular inmediatamente después de la admisión que el jefe de oficina consular ha sido admitido al ejercicio de sus funciones;

b) Debe velar por que se tomen todas las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda ejercer sus funciones y beneficiarse del trato previsto en los presentes artículos.

2) Como se deduce de las disposiciones del artículo 11, el ejercicio de funciones consulares por el jefe de oficina no depende del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 15

Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular

1. Si queda vacante el puesto de jefe de oficina consular o si el jefe de oficina no puede ejercer sus funciones, un jefe interino podrá actuar provisionalmente como jefe de oficina consular. Por lo general, se escoge como jefe interino a un funcionario consular o a un miembro del personal diplomático del Estado que envía. En los casos excepcionales en los que no se pueda disponer de uno de tales funcionarios para asumir esta función, puede escogerse como jefe interino a un miembro del personal administrativo y técnico.

2. El nombre del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia o a la autoridad designada por éste, por el jefe de oficina consular o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. En general, dicha comunicación debe hacerse con antelación.

3. Las autoridades competentes deben prestar asistencia y protección al jefe interino y admitirle, durante su gestión, al beneficio de los presentes artículos por igual título que al jefe de oficina consular de que se trate.

4. Cuando el Estado que envía encarga temporalmente de un consulado a un miembro del personal diplomático, éste continúa gozando en el ejercicio de esta función de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

1) La institución del jefe interino ha pasado a formar parte de la práctica desde hace tiempo, como se ve en muchos reglamentos nacionales relativos a los cónsules y en muchas convenciones consulares. Por lo tanto, el texto propuesto no hace más que codificar la práctica existente.

2) La función del jefe interino en el servicio consular corresponde a la del encargado de negocios *ad interim* en el servicio diplomático. Dada la similitud de ambas instituciones, el texto del párrafo 1 sigue de cerca el texto del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas.

3) Cabe señalar que el texto deja a los Estados en plena libertad en lo que se refiere a la designación del jefe interino, el que puede ser elegido entre los funcionarios del consulado de que se trate o de cualquier otro consulado del Estado que envía, o entre los funcionarios de una misión diplomática de este Estado. Si se da el caso de que no haya un funcionario consular que pueda asumir esta función, el jefe interino puede ser elegido también entre los empleados consulares (véase el artículo 9 de la Convención de La Habana de 1928). Dado el carácter transitorio de la gestión interina y a fin de garantizar el ejercicio ininterrumpido de las funciones consulares, el nombramiento de jefe interino no está sometido al procedimiento de admisión. Sin embargo, el Estado que envía tiene la obligación de notificar con antelación el nombre del jefe interino al Estado de residencia, siempre que ello sea posible.

4) El vocablo "provisionalmente" indica que las funciones del jefe interino no pueden prolongarse, salvo acuerdo entre los Estados interesados, por un período tal que el jefe interino venga a ser de hecho como jefe permanente.

5) La cuestión de saber si debe considerarse al cónsul en la imposibilidad de ejercer sus funciones es una cuestión de hecho que debe ser resuelta por el Estado que envía. No es conveniente una reglamentación demasiado rígida sobre este punto.

6) La expresión "cualquier autoridad competente del Estado que envía", empleada en el párrafo 2, se refiere a la autoridad designada por la legislación o por el gobierno del Estado que envía para mantener las relaciones consulares con el Estado de que se trate, y que puede ser, según los casos, el jefe de otra oficina consular que, según las leyes y reglamentos del Estado que envía, tenga jerarquía superior a la del consulado de que se trate, la misión diplomática del Estado que envía en el Estado de residencia o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado que envía.

7) Mientras ejerce la dirección de la oficina consular, el jefe interino tiene las mismas atribuciones que el jefe de oficina consular y goza de las mismas facilidades, privilegios e inmunidades. La cuestión de la precedencia del jefe interino se rige por el párrafo 4 del artículo 16.

8) El párrafo 4 del artículo 15 se refiere al caso de que se designe a un miembro del personal diplomático como jefe interino. Dado el carácter esencialmente transitorio de la designación de un miembro de la misión diplomática, la Comisión estimó, apoyándose por lo demás en la práctica de los Estados, que el ejercicio de funciones consulares no modifica en este caso la condición diplomática de la persona de que se trate.

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular en su respectiva clase está determinado por la fecha de concesión del exequátur.

2. No obstante, en caso de que el jefe de oficina consular, antes de obtener el exequátur, sea admitido a título provisional al ejercicio de sus funciones, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia que se mantendrá aun después de concedido el exequátur.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan el exequátur o la admisión provisional en la misma fecha, está determinado por la fecha de presentación de su carta patente o instrumento similar, o de la notificación prevista en el párrafo 3 del artículo 10.

4. Los jefes interinos siguen, en el orden de precedencia, a todos los jefes de oficina titulares de la clase a que pertenecen los jefes de oficina a los que reemplacen. Entre ellos, el orden de precedencia es el mismo de los jefes de oficina respectivos.

5. Los cónsules honorarios jefes de oficina siguen, en el orden de precedencia en su respectiva clase, a los jefes de oficina de carrera, con arreglo a lo prescrito en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina titulares tienen precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo son.

Comentario

1) La cuestión de la precedencia de los cónsules no ha sido reglamentada hasta ahora por el derecho internacional, a pesar de su interés práctico innegable. En efecto, en muchas ciudades los cónsules forman un cuerpo consular y la cuestión de la precedencia se plantea muy naturalmente tanto en el seno de dicho cuerpo como en las ceremonias y fiestas oficiales. No existiendo una reglamentación internacional, los Estados han reglamentado libremente el orden de precedencia de los cónsules. Según se ha informado a la Comisión, la práctica permite observar ciertos usos uniformes que el presente artículo se propone codificar.

2) Al parecer, según una práctica muy común, los cónsules de carrera tienen precedencia sobre los cónsules honorarios.

3) El párrafo 4 del presente artículo señala el orden de precedencia de los jefes interinos con arreglo al de los jefes de oficina que reemplazan. Esta solución se justifica dado el carácter de la gestión interina. Tiene también ventajas prácticas innegables, porque en esta forma es fácil establecer el orden de precedencia.

4) Este texto ha logrado el asentimiento casi unánime de los gobiernos que han presentado observaciones al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares de 1960. Por esta razón, la Comisión, aparte de algunas modificaciones de forma, ha conservado el texto que aprobó en su período de sesiones anterior. Ha trasladado a este artículo el texto del artículo 62 del proyecto de 1960, relativo a la precedencia de los cónsules honorarios, a fin de que todas las disposiciones referentes a la precedencia de los funcionarios consulares sean objeto de un solo artículo. El texto de dicho artículo 62 ha pasado a constituir el párrafo 5 del presente artículo.

Cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular

1. En un Estado en que no exista misión diplomática del Estado que envía, puede encargarse a un jefe de oficina consular, con el asentimiento del Estado de residencia, del cumplimiento de actos diplomáticos.

2. El Estado que envía puede encargar a un jefe de oficina consular u otro funcionario consular que le represente cerca de cualquier organización intergubernamental.

Comentario

1) En su anteproyecto, aprobado en el 12º período de sesiones, la Comisión incluyó dos artículos relativos al ejercicio de actividades diplomáticas por los cónsules. El artículo 18 reglamentaba el cumplimiento ocasional de actos diplomáticos en el Estado donde no hay misión diplomática del Estado que envía y el artículo 19 prevenía el caso en que el Estado que envía quisiera encargar a su cónsul no solamente de actos diplomáticos ocasionales sino de todas las funciones diplomáticas, como lo prevé la legislación de varios Estados.

2) El artículo 19 estaba redactado del modo siguiente:

“En un Estado en que no tenga misión diplomática el Estado que envía, se puede encargar al cónsul de funciones diplomáticas con el asentimiento del Estado de residencia. En este caso, lleva el título de cónsul general-encargado de negocios y goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos.”

3) La Comisión examinó los dos artículos teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y decidió suprimir el artículo 19 por estimar que la cuestión de que trata dicho artículo corresponde a la esfera de las relaciones diplomáticas reglamentadas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En efecto, nada impide que un jefe de oficina consular sea nombrado agente diplomático y adquiera en consecuencia la condición diplomática.

4) Al suprimir el artículo 19, la Comisión amplió el texto del anterior artículo 18 a fin de permitir al jefe de oficina consular ejercer actividades diplomáticas en una medida mayor que la prevista en el texto primitivo del artículo 18.

5) El presente artículo tiene en cuenta la situación especial de un cónsul en un país donde el Estado que envía no está representado por una misión diplomática y donde el jefe de la oficina consular es el único representante oficial de su Estado. Como la práctica lo demuestra, dicho jefe de oficina consular tendrá que efectuar actos que normalmente son de la competencia de las misiones diplomáticas y que exceden las atribuciones consulares. Para ejecutar actos de carácter diplomático, según este artículo, es indispensable el consentimiento expreso o tácito del Estado de residencia.

6) El cumplimiento de actos diplomáticos, aunque sea frecuente, no modifica la condición jurídica del jefe de oficina consular ni le confiere ningún derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 18

Nombramiento de la misma persona como jefe de oficina consular por dos o más Estados

Dos o más Estados pueden nombrar a la misma persona en calidad de jefe de oficina consular en otro Estado, salvo cuando este Estado se oponga.

1) Este artículo se diferencia del artículo 7, que se refiere al ejercicio por un consulado de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en que prevé el caso en que dos o más Estados nombren a la misma persona en calidad de jefe de oficina consular en un Estado, si éste no se opone. En el caso previsto en el artículo 7, el consulado es un órgano del Estado que envía y sólo de este Estado, pero está encargado de ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado. En cambio, en el caso previsto en este artículo, el jefe de oficina consular es a la vez órgano de dos o más Estados. En este caso, hay a la vez dos o más Estados que envían pero un solo Estado de residencia.

2) Salvo en lo que se refiere a los cónsules honorarios, el artículo constituye más bien una innovación en el derecho consular. La Comisión se dio cuenta de que su aplicación práctica podía inclusive tropezar con algunas dificultades, puesto que el alcance de las funciones consulares puede variar según las convenciones consulares y el efecto de la cláusula de la nación más favorecida. Además, dos Estados pueden tener intereses diferentes en ciertas cuestiones que corresponden a las funciones consulares. Sin embargo, la Comisión estimó que la posibilidad prevista en el presente artículo puede responder en ciertas condiciones a una necesidad práctica durante la evolución del derecho consular, y siguiendo la orientación trazada para el derecho diplomático por el artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas incluyó el presente artículo en el proyecto definitivo.

Artículo 19

Nombramiento del personal consular

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía nombra a su arbitrio a los miembros del personal consular.

2. El Estado que envía puede, si su legislación lo exige, pedir al Estado de residencia que conceda el exequátur a un funcionario consular nombrado para un consulado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y que no sea jefe de oficina.

Comentario

1) La obligación que tiene el Estado de residencia de aceptar los funcionarios y empleados consulares asignados a un consulado resulta del acuerdo en virtud del cual dicho Estado da su consentimiento al establecimiento de relaciones consulares y, sobre todo, de su asentimiento al establecimiento del consulado. En muchos casos, el cónsul no puede cumplir las múltiples tareas que supone el ejercicio de las funciones consulares sin la ayuda de colaboradores cuyas calidades, categoría y número dependen de la importancia del consulado.

2) Este artículo se refiere exclusivamente al personal subalterno que ayuda al jefe de oficina en el ejercicio de las funciones consulares, pues el procedimiento para nombrar al jefe de oficina consular y para su admisión por el Estado de residencia y también del retiro de esa admisión es objeto de otros artículos del proyecto.

3) El personal de un consulado es de dos categorías:

a) *Los funcionarios consulares*, o sea, las personas que pertenecen al servicio consular y ejercen una función consular, y

b) *Los empleados consulares*, o sea, las personas que desempeñan actividades administrativas, técnicas o de servicio.

4) El Estado que envía nombra a su arbitrio a los miembros del personal consular. Pero, como se deduce de la reserva hecha en el párrafo 1 del presente artículo, hay excepciones a esta regla:

a) Como se dispone en el artículo 22, los funcionarios consulares no pueden ser elegidos entre los nacionales del Estado de residencia sin el consentimiento de éste. Puede aplicarse la misma norma, si el Estado de residencia así lo quiere, al nombramiento de nacionales de un tercer Estado.

b) El artículo 20, que concede al Estado de residencia la facultad de limitar en ciertos casos el número del personal consular, constituye otra excepción.

c) Por último, la facultad de declarar en cualquier momento a un miembro del personal consular no aceptable o, en su caso, de negarse a considerarlo como miembro del personal consular, que el artículo 23 concede al Estado de residencia, constituye una tercera excepción a la norma que enuncia el artículo 19.

5) El derecho a asignar al consulado los funcionarios y empleados consulares se señala expresamente en ciertas convenciones consulares recientes, entre otras las convenciones concertadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con Noruega, el 22 de febrero de 1951 (artículo 6), con Francia, el 31 de diciembre de 1951 (artículo 3, párrafo 6), con Suecia, el 14 de marzo de 1952 (artículo 6), con Grecia, el 17 de abril de 1953 (artículo 6), con Italia, el 1° de junio de 1954 (artículo 4), con México, el 20 de marzo de 1954 (artículo 4, párrafo 1) y con la República Federal de Alemania el 30 de julio de 1956 (artículo 4, párrafo 1).

6) Desde luego, la libertad de designar al personal consular que se establece en el presente artículo no supone en modo alguno la exención de las formalidades de visado en el Estado de residencia, cuando para la entrada en el territorio de este último se necesita un visado.

7) Todo el sistema del presente proyecto descansa en el principio de que sólo el jefe de oficina consular necesita el exequátur o una admisión provisional para ejercer sus funciones. Según este principio, consagrado en la práctica, el consentimiento para que se establezca el consulado y el exequátur extendido al jefe de oficina consular cubren las actividades consulares de todos los miembros del personal consular, como se ha explicado en el comentario al artículo 11. Sin embargo, el Estado que envía puede estimar necesario solicitar el exequátur también para otros funcionarios consulares, además del jefe de oficina. Así sucede, en particular, cuando la legislación del Estado que envía condiciona la validez de un acto ejecutado por el funcionario consular a la posesión del exequátur. Para tener en cuenta esta necesidad especial, la Comisión insertó una nueva disposición que constituye el párrafo 2 del presente artículo. Según este párrafo, el Estado que envía puede, si su legislación lo exige, pedir al Estado de residencia que extienda un exequátur a un funcionario consular nombrado para un consulado en ese Estado y que no es jefe de oficina. Se trata en este caso de una medida facultativa y adicional que no exige el derecho internacional.

Artículo 20

Número de miembros del consulado

El Estado de residencia puede, salvo cuando haya un expreso acuerdo sobre el número de miembros del consulado, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites de lo que sea razonable y normal según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades del Consulado de que se trate.

Comentario

1) Este artículo se refiere al caso en que el Estado que envía quiera aumentar excesivamente el personal consular.

2) La Comisión estimó que convenía reconocerle al Estado de residencia la facultad de plantear la cuestión del número de miembros del consulado.

3) Si el Estado de residencia estima que este personal es demasiado numeroso, debe tratar ante todo de llegar a un acuerdo con el Estado que envía. Si no lo logra, debe tener, según la opinión de la mayoría de la Comisión, el derecho a limitar el número de miembros del personal consular del Estado que envía.

4) Ello no obstante, el derecho del Estado de residencia no es absoluto. Dicho Estado debe tener en cuenta no sólo las circunstancias de la circunscripción consular sino también las necesidades del consulado de que se trate, o sea, criterios objetivos, de los cuales el más importante es el de las necesidades del consulado. Toda decisión del Estado de residencia cuyo objeto sea limitar el número del personal consular debe corresponder, si se aplican los dos criterios mencionados en el presente artículo, a lo que sea razonable y normal. La Comisión, reconociendo que hay a este respecto diferencias de orden práctico entre las misiones diplomáticas y los consulados, prefirió esta fórmula a la utilizada en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas por estimar que era más adecuada para proporcionar criterios objetivos que permitieran resolver las posibles discrepancias entre los Estados interesados. Además, hubo de tener en cuenta que varios gobiernos pidieron que se suprimiera este artículo y por consiguiente no estimó oportuno ampliar el alcance de la obligación en él estipulada.

Artículo 21

Orden de precedencia de los funcionarios de un consulado

El jefe de oficina consular comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia, o a la autoridad designada por éste, el orden de precedencia de los funcionarios de un consulado.

Comentario

Como se indica en el comentario al artículo 16 la cuestión de la precedencia ofrece un interés práctico indudable. Puede plantearse no sólo respecto de los jefes de oficina consular sino, también, de los demás funcionarios consulares. En este último caso, es importante saber cuál es el orden de precedencia de los funcionarios de un determinado consulado, tanto más cuanto que tales funcionarios pueden tener categorías y títulos que no son los mismos en todos los consulados.

Con tal objeto la Comisión cree útil incluir en el proyecto este artículo que corresponde al artículo 17 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 22

Nombramiento de nacionales del Estado de residencia

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los funcionarios consulares no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado de residencia sino con el consentimiento de ese Estado, que puede retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado de residencia puede reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Comentario

1) El texto de este artículo aprobado en el 12º período de sesiones de la Comisión decía lo siguiente (artículo 11):

“Los funcionarios consulares no pueden ser elegidos entre los nacionales del Estado de residencia más que con el consentimiento expreso de éste.”

2) Este texto, al estipular que los funcionarios consulares sólo pueden ser elegidos entre los nacionales del Estado de residencia con el consentimiento expreso de éste, indicaba que los funcionarios consulares han de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

3) En el actual período de sesiones, la Comisión decidió hacer el artículo más explícito y seguir el texto del artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, a pesar de que varios miembros de la Comisión hubieran preferido conservar el texto aprobado en 1960. De conformidad con esta decisión de la Comisión, el artículo enuncia de modo explícito que los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. El párrafo 2 recoge el texto del artículo tal como figura en el proyecto de 1960 con la diferencia de que para que concuerde con el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena se ha omitido la palabra “expreso” y se ha agregado la frase “que puede retirarlo en cualquier momento”. Por último, el párrafo 3 del presente artículo, siguiendo el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, reconoce al Estado de residencia el derecho a subordinar a su consentimiento la designación de funcionarios consulares que sean nacionales de un tercer Estado y que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 23

Retiro del exequátur Persona declarada no aceptable

1. Si la conducta del jefe de oficina consular o de un miembro del personal consular se presta a motivos graves de queja, el Estado de residencia puede comunicar al Estado que envía que esa persona ya no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en el consulado, según proceda.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado de residencia puede retirar el exequátur a dicha persona o dejar de considerarla como miembro del personal consular, según proceda.

3. Una persona puede ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado de residencia, en cuyo caso el Estado que envía debe retirar el nombramiento.

Comentario

1) El presente artículo reúne las disposiciones que fueron objeto de dos artículos distintos del proyecto aprobado en el anterior período de sesiones, a saber, el artículo 20, relativo al retiro del exequátur, y el artículo 23 que establecía las condiciones en que el Estado de residencia puede declarar a un miembro del personal consular persona no aceptable. Este artículo determina los derechos del Estado de residencia cuando la conducta del jefe de oficina consular o de un miembro del personal consular se presta a motivos graves de queja.

2) El derecho del Estado de residencia a declarar al jefe de oficina o a un miembro del personal consular persona inaceptable se limita a los casos en que la conducta de esas personas da ocasión a motivos graves de queja. Se trata, por tanto, de una medida individual, que sólo puede tomarse como consecuencia de tal conducta, lo cual constituye para el Estado que envía una cierta garantía de que las medidas no se adoptarán arbitrariamente. Esta garantía es tanto más necesaria cuanto que el retiro arbitrario del exequátur al jefe de oficina consular o el hecho de declarar sin motivos graves no aceptable a un miembro del personal consular puede causar serios perjuicios al Estado que envía, interrumpiendo en forma brusca o injustificada el ejercicio de las funciones consulares en esferas en las cuales la intervención cotidiana, por así decir, del consulado es absolutamente indispensable (actividades diversas en cuestiones de comercio y de navegación, extensión de visados, traducción de documentos, legalización de firmas, etc.). Esa interrupción puede además causar un grave perjuicio al Estado de residencia.

3) La expresión “persona no aceptable” empleada en este artículo corresponde a la expresión “*persona non grata*” que se utiliza de ordinario cuando se trata del personal diplomático.

4) Si el jefe de oficina o un miembro del personal consular es declarado persona no aceptable por el Estado de residencia, el Estado que envía tiene la obligación de retirar a la persona de que se trate o de poner término a sus funciones, según proceda.

5) La expresión “poner término a sus funciones” se refiere principalmente al caso en que el interesado sea nacional del Estado de residencia o al caso en que, aunque sea nacional del Estado que envía o de un tercer Estado, haya residido de modo permanente en el territorio del Estado de residencia antes de ser nombrado para el consulado del Estado que envía.

6) Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo prudencial las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado de residencia puede, tratándose del jefe de oficina, retirar el exequátur y, tratándose de un miembro del personal consular, dejar de considerarlo como tal.

7) Según se deduce del texto del artículo, el Estado que envía tiene derecho a pedir al Estado de residencia que le comunique los motivos que tiene para quejarse de la conducta del funcionario o del empleado consular a quien se aplique esta medida.

8) En caso de retiro del exequátur, el jefe de oficina respecto de quien se toma esta medida no podrá seguir ejerciendo las funciones consulares.

9) La consecuencia de que el Estado de residencia cese de considerar a una persona como miembro del personal consular es que esa persona pierde el derecho a participar en cualquier medida en el ejercicio de funciones consulares.

10) No obstante, el jefe de oficina consular a quien se ha retirado el exequátur y el miembro del personal consular que el Estado de residencia ha dejado de considerar como tal, continúan gozando de los privilegios e inmunidades consulares en virtud del artículo 53 hasta el momento en que salgan del país o hasta la expiración del plazo prudencial que se les conceda con ese objeto.

11) Como se deduce del párrafo 3 del presente artículo, el Estado de residencia puede declarar no aceptable a una persona antes de su llegada al territorio del Estado de residencia. En este caso, no está obligado a comunicar las razones de su decisión.

Artículo 24

Notificación del nombramiento, de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia o a la autoridad designada por éste:

a) El nombramiento de los miembros del consulado, su llegada una vez nombrados para el consulado y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en el consulado;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro del consulado que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona llegue a ser miembro de la familia de un miembro del consulado o deje de serlo;

c) La llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado que se hallen al servicio de las personas a que se refiere el apartado a) del presente artículo y, cuando proceda, el hecho de que cesen de estar al servicio de dichas personas;

d) La contratación y el despido, como miembros del consulado o miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, de personas residentes en el Estado de residencia.

2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Comentario

1) Este artículo impone al Estado que envía la obligación de notificar al Estado de residencia:

a) El nombramiento de los miembros del consulado;

b) La llegada de los miembros del consulado una vez nombrados para el consulado;

c) Su salida definitiva o la terminación de sus funciones en el consulado;

d) La llegada de los miembros de la familia de los miembros del consulado;

e) El hecho de que una persona llegue a ser miembro de la familia de un miembro del consulado y viva en su casa;

f) La salida definitiva de una persona perteneciente a la familia de un miembro del consulado y que viva en su casa, y, cuando proceda, el hecho de que cese de ser miembro de la familia de un miembro del consulado;

g) La llegada de los miembros del personal privado que se hallen al servicio de un miembro del consulado;

h) La salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que cesen de estar al servicio de dichas personas;

i) El hecho de que se contrate a personas que residen en el Estado de residencia como miembros del consulado o como miembros del personal privado, o de que se las despida.

2) La notificación interesa tanto al Estado de residencia como al Estado que envía. Efectivamente, el Estado de residencia tiene interés en conocer en todo momento el nombre de las personas que pertenecen al consulado del Estado que envía, ya que tales personas pueden, aunque en diferente medida, reclamar privilegios e inmunidades consulares. Para el Estado que envía, éste es un medio práctico que permite que los miembros del consulado, los miembros de su familia y su personal privado sean admitidos cuanto antes al beneficio de los privilegios e inmunidades que les reconocen los presentes artículos u otros acuerdos internacionales aplicables en la materia.

3) Es preciso señalar que el goce de los privilegios e inmunidades consulares no está condicionado por la notificación, salvo cuando se trate de una persona que se encuentre en el territorio del Estado de residencia en el momento de su nombramiento o cuando entre en la familia de un miembro del consulado (artículo 53 del presente proyecto). En este último caso, la notificación determina el momento en que tal persona empieza a gozar de sus privilegios e inmunidades.

4) Salvo que la ley del Estado de residencia disponga lo contrario, la notificación se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual puede designar otra autoridad para que se le envíen las notificaciones a que se refiere el artículo 24.

5) El presente artículo corresponde al artículo 10 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

SECCION II. TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25

Modos de terminación de las funciones de un miembro del consulado

Las funciones de un miembro del consulado terminan principalmente:

a) Por la notificación del Estado que envía al Estado de residencia de que se ha puesto término a las funciones del miembro del consulado;

b) Por el retiro del exequátur o, según proceda, por la notificación del Estado de residencia al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Comentario

Este artículo se refiere a los modos de terminación de las funciones de los miembros del consulado. La enumeración no es completa y sólo comprende los modos más corrientes de terminación de esas funciones. Puede haber otros como, por ejemplo, la defunción del funcionario o empleado consular, la extinción del Estado que envía, la incorporación de la circunscripción consular en otro Estado, la clausura del consulado o la ruptura de relaciones consulares. Los casos en los que terminan las funciones de un miembro del consulado suelen indicarse en las convenciones consulares.

Artículo 26

Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida

El Estado de residencia debe, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gocen de privilegios e inmunidades y que no sean nacionales del Estado de residencia, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, debe poner a su disposición, de ser necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Comentario

1) El presente artículo enuncia la obligación del Estado de residencia de dejar salir de su territorio a los miembros del consulado, a los miembros de su familia y a los miembros del personal privado que se hallen a su servicio. El presente artículo no se aplica a las personas que sean nacionales del Estado de residencia, salvo cuando se trate de miembros de la familia.

2) El presente artículo corresponde al artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a cuyo texto se adapta. La expresión "lo más pronto posible" debe interpretarse en el sentido de que el Estado de residencia debe permitir que las personas a que se refiere el artículo salgan de su territorio apenas estén dispuestas a partir y que debe concederles el tiempo necesario para preparar su partida y disponer el transporte de sus bienes.

Artículo 27

Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) El Estado de residencia está obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales del consulado y los bienes del consulado y sus archivos;

b) El Estado que envía puede confiar la custodia de los locales del consulado, de los bienes que en él se hallen, y de los archivos a un tercer Estado aceptable para el Estado de residencia;

c) El Estado que envía puede confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado de residencia.

2. Se aplican asimismo las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo en caso de clausura temporal o definitiva de un consulado, si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otro consulado en el Estado de residencia.

3. Cuando el Estado que envía no esté representado en el Estado de residencia por una misión diplomática pero tenga otro consulado en el territorio de ese Estado, puede encargarse a este consulado de la custodia de los archivos del consulado clausurado y, con el consentimiento del Estado de residencia, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicho consulado.

Comentario

1) En el caso previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Estado que envía puede confiar la custodia de los archivos consulares a un tercer Estado aceptable para el Estado de residencia, salvo que decida evacuar esos archivos. El tercer Estado encargado de la custodia de los locales y archivos consulares puede confiar esta labor a su misión diplomática o a uno de sus consulados.

2) Cuando se clausure un consulado de modo temporal o definitivo en el Estado de residencia, se requerirá un nuevo acuerdo entre el Estado de residencia y el Estado que envía si se desea trasladar de modo temporal o definitivo las funciones consulares del consulado clausurado a otro consulado del Estado que envía en el Estado de residencia.

3) Este artículo corresponde al artículo 45 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

CAPÍTULO II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y EMPLEADOS CONSULARES

SECCION I. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONCERNIENTES AL CONSULADO

Artículo 28

Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado

El consulado y su jefe tienen derecho a poner la bandera nacional y el escudo del Estado que envía en el edificio y sobre la puerta de entrada del consulado, y en los medios de transporte del jefe de oficina.

Comentario

1) La norma que es objeto del presente artículo enuncia ante todo el derecho a colocar la bandera nacional y el escudo del Estado en el edificio del consulado y sobre su puerta de entrada. Este derecho, del cual es titular el Estado que envía, está reconocido en muchas convenciones consulares y se lo debe considerar como fundado en una norma de derecho internacional consuetudinario. Se admite generalmente que la inscripción que figure en el escudo del Estado que envía pueda hacerse asimismo en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de dicho Estado.

2) En el caso en que todo el edificio se utilice para los fines del consulado, la bandera nacional puede enarbolarse, no sólo en el edificio, sino también en el recinto del consulado. El derecho a usar la bandera nacional está consagrado por muchas reglamentaciones nacionales.

3) Del examen de las convenciones consulares se deduce que un gran número de Estados reconoce el derecho del consulado a enarbolar la bandera nacional en los medios de transporte del jefe de la oficina. Por tanto, cabe considerar que esta práctica establece una norma general de derecho internacional. Ha de tratarse de medios de transporte individuales, como los automóviles, las embarcaciones de todo género que utilice exclusivamente el jefe de la oficina consular, los aviones pertenecientes al consulado, etc. No podrá invocarse tal derecho cuando el jefe de la oficina consular utilice medios de transporte públicos (trenes, buques y barcos, aviones de líneas comerciales).

4) Además del jefe de oficina que ha recibido el exequátur (artículo 11), o ha sido admitido provisoriamente al ejercicio de sus funciones (artículo 13), goza del privilegio prescrito en el párrafo 3 del presente comentario el jefe interino del consulado (artículo 15).

5) La reglamentación que aplican ciertos Estados en cuestiones consulares prevé el empleo por sus cónsules de un banderín consular. Debe interpretarse que el artículo 28 se aplica asimismo a este caso.

6) La obligación que se impone al Estado de residencia de permitir el uso de la bandera nacional del Estado que envía lleva implícita la obligación de garantizar la protección de dicha bandera. En algunas convenciones se establece la inviolabilidad de la bandera del consulado (por ejemplo, la Convención de Caracas de 1911, artículo III, párrafo 1).

7) Este artículo corresponde al artículo 20 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 29

Locales

1. El Estado de residencia debe facilitar la adquisición en su territorio, de conformidad con su derecho interno, por el Estado que envía, de los locales necesarios para el consulado o ayudarle a obtener locales de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a obtener alojamiento adecuado para los miembros del consulado.

Comentario

1) El derecho a obtener en el territorio del Estado de residencia los locales necesarios para el consulado deriva del acuerdo en cuya virtud ha dado el Estado de residencia su asentimiento al establecimiento de un consulado. La referencia que se hace en el texto del artículo al derecho interno del Estado de residencia significa que el Estado que envía no puede obtener los locales más que en las formas previstas por el derecho interno del Estado de residencia. Con todo, el derecho interno de un Estado puede contener disposiciones que prohíben adquirir la propiedad de un inmueble tanto a un extranjero como a un Estado extranjero, de modo que el Estado que envía tendrá que alquilar un inmueble. Aun en ese caso, el Estado que envía puede encontrar dificultades de derecho o de hecho. Por esta razón, la Comisión ha incluido en el proyecto un artículo que impone al Estado de residencia la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, la obtención de locales adecuados para el consulado del Estado que envía.

2) Este artículo corresponde al artículo 21 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 30

Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares son inviolables. Los agentes del Estado de residencia no pueden penetrar en ellos, salvo con el consentimiento del jefe de oficina.

2. El Estado de residencia tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para evitar que los locales consulares sean objeto de intrusión o daño, se turbe la tranquilidad del consulado o se atente contra su dignidad.

3. Los locales consulares, sus muebles y los bienes del consulado, así como sus medios de transporte, no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Comentario

1) Los locales consulares comprenden los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para las finalidades del consulado (apartado j) del artículo 1). Si el consulado utiliza todo un edificio, los locales consulares comprenden asimismo el terreno que rodea al edificio y sus dependencias, incluido el jardín cuando lo haya. Efectivamente, las dependencias forman un todo con el edificio y se les aplica el mismo régimen jurídico. No cabe admitir respecto de tales dependencias un régimen jurídico diferente del que se aplica al inmueble del cual forman parte.

2) La inviolabilidad de los locales consulares es una prerrogativa que se reconoce al Estado que envía por el hecho de hallarse en ellos el consulado.

3) El artículo define dos obligaciones del Estado de residencia. Este debe prohibir que sus agentes penetren en los locales consulares, salvo con el consentimiento previo del jefe de oficina (párrafo 1). Además, tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad del consulado o que se atente contra su dignidad (párrafo 2). La expresión "obligación especial" tiene por objeto subrayar que el Estado de residencia está obligado a adoptar medidas que exceden las que normalmente adopta para cumplir su función general de garantizar el orden público.

4) El párrafo 3 extiende la inviolabilidad a los bienes del consulado, entre ellos a sus medios de transporte y en él se precisa que no se permite la entrada en los locales consulares, incluso cuando se trate de ejecutar una orden dada por una autoridad judicial o administrativa. Garantiza que los locales consulares, su mobiliario y los demás objetos que en él se encuentren y los bienes del consulado y en particular sus haberes y sus medios de transporte no pueden ser objeto de registro, requisa, embargo o medida de ejecución. Desde luego, esta inmunidad se extiende asimismo a las requisas y alojamiento militares.

5) Si el consulado utiliza locales alquilados, no se permite aplicar contra el propietario de esos locales las medidas de ejecución que entrañen una infracción de la norma de inviolabilidad confirmada por el presente artículo.

6) En virtud del artículo 27 del presente proyecto, la inviolabilidad de los locales consulares subsiste incluso en el caso de ruptura de las relaciones consulares o de clausura definitiva o temporal del consulado.

7) Este artículo sigue *mutatis mutandis* el texto del artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

8) El principio de la inviolabilidad de los locales consulares está reconocido en muchas convenciones consulares, entre las cuales procede citar las siguientes: Cuba y Países Bajos, 31 de diciembre de 1913 (artículo 5); Albania y Francia, 5 de febrero de 1920 (artículo 6); Checoslovaquia e Italia, 1° de marzo de 1924 (artículo 9); España y Grecia, 23 de septiembre de 1926 (artículo 9); Polonia y Yugoslavia, 6 de marzo de 1927 (artículo VIII); Alemania y Turquía, 28 de mayo de 1929 (artículo 6); Costa Rica y Estados Unidos de América, 12 de enero de 1948 (artículo VI); España y Filipinas, 20 de mayo de 1948 (artículo IX, párrafo 2); convenciones consulares concertadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con Noruega, 22 de febrero de 1951 (artículo 10, párrafo 4), Francia, 31 de diciembre de 1951 (artículo 11, párrafo 1), Suecia, 14 de marzo de 1952 (artículo 10, párrafo 4), Grecia, 17 de abril de 1953 (artículo 10, párrafo 3), México, 20 de marzo de 1954 (artículo 10, párrafo 3), República Federal de Alemania, 30 de julio de 1956 (artículo 8, párrafo 3); convenciones consulares concertadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con la República Popular Húngara, 24 de agosto de 1957 (artículo 12, párrafo 2), República Popular Mongola, 28 de agosto de 1957 (artículo 13, párrafo 2), República Popular Rumana, 4 de septiembre de 1957 (artículo 9, párrafo 2), República Popular de Albania, 18 de septiembre de 1957 (artículo 3, párrafo 2), República Popular de Bulgaria, 16 de diciembre de 1957 (artículo 13, párrafo 2), República Federal de Alemania, 25 de abril de 1958 (artículo 14, párrafo 3), Austria, 28 de febrero de 1959 (artículo 13, párrafo 2), República Democrática de Viet-Nam, 5 de junio de 1959 (artículo 13, párrafo 2), República Popular de China, 23 de junio de 1959 (artículo 13, párrafo 2); convención consular de 23 de mayo de 1957 entre Checoslovaquia y la República Democrática Alemana (artículo 5, párrafo 2); y la Convención de La Habana de 1928 relativa a los agentes consulares (artículo 18). Si bien algunas de estas convenciones admiten ciertas excepciones al principio de inviolabilidad y autorizan a la policía o a otras autoridades territoriales a penetrar en los locales consulares en ejecución de un mandamiento judicial en ciertas circunstancias, aunque no exista el consentimiento del jefe de oficina consular o presumiendo ese consentimiento, en caso de incendio, de otras calamidades o en caso de que se cometa un delito en los locales consulares, muchas otras estipulan el principio de inviolabilidad sin admitir excepción alguna. Como la inviolabilidad de los locales consulares tiene, para el ejercicio de las funciones consulares, la misma importancia que la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática para el ejercicio de las funciones diplomáticas, la mayoría de la Comisión estimó que procedía seguir en este particular el texto que se aprobó en la Conferencia de Viena.

9) En ciertas convenciones consulares bilaterales se reconoce también la inviolabilidad del domicilio del cónsul. La legislación de unos pocos países confiere asimismo inviolabilidad al domicilio del cónsul.

Artículo 31

Exención fiscal de los locales consulares

1. El Estado que envía y el jefe de oficina están exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales o municipales, por los locales consulares de que son propietarios o inquilinos, salvo de los impuestos o contribuciones exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no se aplica a los impuestos y contribuciones que, conforme a la legislación del Estado de residencia, deba satisfacer el particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de oficina consular.

Comentario

1) La exención prevista en el artículo 31 se refiere a los impuestos y contribuciones que sin ella serían exigibles con arreglo a la legislación del Estado de residencia por los locales consulares de los que el Estado que envía o el jefe de oficina consular sea propietario o inquilino. La exención se refiere a los impuestos y contribuciones exigibles sobre el contrato de venta o el de arrendamiento, y también a los exigibles sobre los inmuebles o los alquileres.

2) Debe entenderse que la expresión "todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales o municipales" se refiere a cualquiera de las divisiones territoriales o políticas del Estado, tales como Estado (en los Estados federales), cantón, república autónoma, provincia, condado, región, departamento, distrito, barrio, partido o municipio.

3) La excepción que a esta exención establece la última frase del párrafo 1 del artículo, se refiere a los impuestos y contribuciones exigibles por determinados servicios. Se trata especialmente del impuesto sobre los aparatos de radio o televisión, las contribuciones por consumo de agua, electricidad, gas, etc.

4) El artículo adopta *mutatis mutandis* el texto del artículo 23 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 32

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se hallen.

Comentario

1) Este artículo enuncia una de las normas esenciales consagradas por el derecho internacional consuetudinario en materia de privilegios e inmunidades consulares. Es cierto que la inviolabilidad de los archivos consulares y de los documentos del consulado (denominados en adelante papeles del consulado), está garantizada en parte por la inviolabilidad de los locales consulares, prescrita en el artículo 30. Pero los papeles del consulado deben ser inviolables dondequiera que se encuentren, incluso cuando, por ejemplo, un miembro del consulado los lleve consigo o deban ser sacados del consulado con motivo de la clausura de éste o de una mudanza. Por estas razones y teniendo en cuenta la importancia de esta norma para el ejercicio de las

funciones consulares, la Comisión creyó necesario enunciarla en un artículo separado.

2) Se entiende por "archivos consulares" los papeles, documentos, correspondencia, libros, registros del consulado y la clave, así como los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos (apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 1).

3) El vocablo "documentos" designa toda pieza que no corresponda a la denominación de correspondencia oficial, por ejemplo, los memorandums preparados por el consulado. Es evidente que a los fines del presente artículo no pueden calificarse de documentos que gocen de inviolabilidad las partidas de registro civil extendidas por el cónsul (partidas de nacimiento, matrimonio, defunción) o los documentos extendidos por el cónsul en el ejercicio de sus funciones, tales como los manifiestos, puesto que se los entrega a las personas interesadas o a sus causahabientes para certificar determinados hechos jurídicos.

4) La protección de la correspondencia oficial está además garantizada por el párrafo 2 del artículo 35.

5) Este artículo corresponde al artículo 24 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

6) Los papeles del consulado gozan de inviolabilidad aún antes de que se extienda al cónsul el exequátur o la admisión provisional. En efecto, es una inmunidad que se reconoce al Estado que envía y no a la persona del funcionario consular.

Artículo 33

Facilidades concedidas al consulado para su labor

El Estado de residencia concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones consulares.

Comentario

1) Este artículo, que es análogo al texto del artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, fue incluido en el proyecto porque el consulado precisa de la asistencia del Gobierno y de las autoridades del Estado de residencia tanto para su instalación como para su funcionamiento. En efecto, los cónsules no podrían ejercer eficazmente ninguna de las funciones enumeradas a título de ejemplo en el artículo 5 sin la colaboración de las autoridades del Estado de residencia. Por lo demás, la obligación que impone a dicho Estado este artículo redunda también en su provecho, ya que el buen funcionamiento del consulado contribuye al fomento de las relaciones consulares entre los dos Estados interesados.

2) Es difícil definir las facilidades a que se refiere el presente artículo ya que ello depende de las circunstancias de cada caso particular. Cabe subrayar, sin embargo, que la obligación de conceder facilidades se limita a lo que sea razonable en cada caso.

Artículo 34

Libertad de tránsito

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a las zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado de residencia garantizará a todos los miembros del consulado la libertad de tránsito y de circulación en su territorio.

Comentario

Este artículo corresponde al artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 35

Libertad de comunicación

1. El Estado de residencia permitirá y protegerá la libre comunicación del consulado para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas y los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, el consulado puede utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado de residencia podrá el consulado instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial del consulado es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente al consulado y a sus funciones.

3. La valija consular, lo mismo que la valija diplomática, no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los paquetes que constituyan la valija consular deben ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener correspondencia oficial, documentos u objetos destinados a uso oficial.

5. El correo consular debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de paquetes que constituyan la valija consular. En el ejercicio de sus funciones este correo estará protegido por el Estado de residencia. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. La valija consular puede ser confiada al comandante de una aeronave comercial que deba aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. Este comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de paquetes que constituyan la valija, pero no puede ser considerado como correo consular. El consulado puede enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija consular de manos del comandante de la aeronave.

Comentario

1) Este artículo enuncia una libertad esencial para el ejercicio de las funciones consulares, la cual, junto con la inviolabilidad de los locales consulares y la inviolabilidad de la correspondencia oficial, los archivos y los documentos del consulado, constituyen las normas fundamentales de todo derecho consular.

2) Según el párrafo 1, la libertad de comunicaciones debe concederse para "todos los fines oficiales". Esta expresión se refiere a las comunicaciones con el gobierno del Estado que envía, con las autoridades de dicho Estado y, en especial, con las misiones diplomáticas y los demás consulados de ese Estado, dondequiera que radiquen, con las misiones diplomáticas y los consulados de otros Estados y, por último, con las organizaciones internacionales.

3) En lo que se refiere a los medios de comunicación, el artículo establece que el consulado puede emplear todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o en cifra. La Comisión elaboró el artículo fundándose en la práctica actual en la que se utilizan de ordinario los servicios de correos diplomáticos, es decir, los correos enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía o por una misión diplomática de dicho Estado. Estos correos diplomáticos mantienen la comunicación del consulado con la misión diplomática del Estado que envía o con un puesto intermedio encargado de reunir y distribuir el correo diplomático, con las autoridades del Estado que envía e incluso con las misiones diplomáticas y los consulados del Estado que envía en otros Estados. En este caso se aplican las normas que rigen el envío de correos diplomáticos y determinan la situación jurídica de éstos. La valija consular puede formar parte de la valija diplomática o ser transportada como una valija aparte que se hace constar en el despacho del correo diplomático. Este último procedimiento se utiliza preferentemente cuando la valija consular ha de entregarse en el trayecto a un consulado.

4) Pero puede suceder que, dado el lugar en que radique, un consulado se vea obligado a enviar un correo consular al lugar de la misión diplomática o incluso al territorio del Estado que envía, sobre todo si éste no tiene una misión diplomática en el Estado de residencia. El texto propuesto por la Comisión prevé esta posibilidad. El correo consular debe llevar un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de paquetes que constituyan la valija consular, y debe ser protegido por el Estado de residencia como si se tratara de un correo diplomático. Goza de la inviolabilidad de su persona y no puede ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

5) La valija consular mencionada en el párrafo 1 del presente artículo puede ser definida como una valija (saco, carriel, bolsa, sobre o cualquier otro embalaje) que contiene la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial o todos ellos a la vez. La valija consular no debe ser abierta ni retenida. Esta norma enunciada en el párrafo 3 es la consecuencia lógica de la norma que establece la inviolabilidad de la correspondencia oficial, los archivos y los documentos del consulado enunciada en el artículo 32 y en el párrafo 2 del artículo 35 del presente proyecto. Como se indica en el párrafo 4, la valija consular debe ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, es decir, debe llevar una inscripción u otro signo exterior que permita identificarla como una valija consular.

6) La libertad de comunicación comprende también los mensajes en cifra, es decir, los mensajes en lenguaje secreto y, desde luego, también los mensajes en clave, es decir, los mensajes en un lenguaje convencional pero no secreto, que se utilizan sobre todo por razones prácticas y en particular para ahorrar tiempo y dinero.

7) La Comisión, inspirándose en el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, añadió una disposición relativa a la instalación y empleo de una emisora de radio, con el fin de que conste en el texto del propio artículo la opinión que expresara en su anterior período de sesiones

en el párrafo 7 del comentario al artículo 36. Según el párrafo 1 del presente artículo, el consulado puede instalar y utilizar una emisora de radio únicamente con el consentimiento del Estado de residencia.

8) La Comisión, estimando que el transporte de la valija consular por el comandante de una aeronave comercial también puede resultar práctico en el caso de los consulados, añadió una disposición en este sentido inspirándose en el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

9) La correspondencia y las demás comunicaciones en tránsito, incluso los mensajes en cifra, gozan de la misma protección en los terceros Estados en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 54 del presente proyecto. Los correos consulares gozan de la misma protección en los terceros Estados.

10) Aparte del hecho de que la expresión "archivos consulares" comprende también la correspondencia oficial (apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 1), la Comisión estimó indispensable, siguiendo además el ejemplo del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, enunciar en su proyecto una norma especial que consagre la inviolabilidad de la correspondencia oficial. De este modo quiso poner de manifiesto que, como ya se explica en el comentario al artículo 1, la correspondencia oficial es inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre, por consiguiente, incluso antes de que llegue efectivamente a formar parte de los archivos consulares.

Artículo 36

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1. A fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relativas a los nacionales del Estado que envía:

a) Los nacionales del Estado que envía deben tener la libertad de comunicarse con el consulado competente y de visitarlo, y los funcionarios consulares de ese consulado deben tener la libertad de comunicarse con dichos nacionales y, de ser necesario, de visitarlos;

b) Las autoridades competentes deben dar aviso, sin dilación injustificada, al consulado competente del Estado que envía cuando, en su circunscripción, un nacional de ese Estado sea encarcelado o puesto en prisión preventiva o detenido en cualquier otra forma, y deben transmitir al consulado, asimismo sin dilación injustificada, las comunicaciones que le dirija la persona detenida o encarcelada;

c) Los funcionarios consulares deben tener el derecho de visitar a un nacional del Estado que envía que se halle detenido o encarcelado, de conversar con él y de prevenir su defensa ante los tribunales. Asimismo, deben tener el derecho de visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle encarcelado en cumplimiento de una condena.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deben ejercerse con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado de residencia, leyes y reglamentos del Estado de residencia, leyes

y reglamentos que no deben hacer ilusorios esos derechos.

Comentario

1) Este artículo define los derechos y las libertades concedidos a los funcionarios consulares a fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares en relación con los nacionales del Estado que envía.

2) El artículo enuncia ante todo en el apartado a) del párrafo 1, que los nacionales del Estado que envía han de tener libertad de comunicarse con el funcionario consular competente y de ir a verlo. La expresión "competente" se refiere al funcionario consular de la circunscripción en que se halle el nacional del Estado que envía.

3) La disposición precitada expresa, asimismo, que el funcionario consular ha de tener derecho a comunicarse con los nacionales del Estado que envía y de ir a verlos, si así lo exige el ejercicio de las funciones consulares.

4) Este artículo determina además los derechos del funcionario consular en el caso de que un nacional del Estado que envía sea puesto en prisión preventiva o sea encarcelado en cumplimiento de la sentencia de un tribunal. En ese caso, con arreglo al artículo propuesto, el Estado de residencia contrae tres obligaciones:

a) Primeramente debe dar cuenta, sin dilación injustificada, al funcionario consular del Estado que envía en cuya circunscripción haya ocurrido el hecho, de que se ha puesto en prisión preventiva o se ha encarcelado a un nacional del Estado que envía. El funcionario consular competente para recibir la comunicación relativa a la detención o encarcelamiento de un nacional del Estado que envía puede ser en ciertos casos un funcionario consular distinto del que es normalmente competente para ejercer la protección consular respecto del nacional de que se trate por razón de su residencia habitual.

b) Además, el Estado de residencia debe transmitir al funcionario consular, sin dilación injustificada, las comunicaciones que le dirija la persona detenida o encarcelada.

c) Por último, el Estado de residencia debe permitir al funcionario consular que visite a un nacional del Estado que envía que se halle detenido o encarcelado en su circunscripción consular, que converse con él y que prevenga su defensa ante los tribunales. Esta disposición también comprende los casos en que un nacional del Estado que envía haya sido puesto en prisión preventiva y se haya instruido un procedimiento penal contra él, los casos en que se le haya condenado, pero aún tenga derecho a interponer un recurso de apelación o de casación, y también los casos en que la sentencia por la que se condena al nacional sea firme. Esta disposición comprende asimismo las otras formas de detención (la cuarentena, la internación en un manicomio).

5) Todos los derechos que se mencionan deben ejercerse de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Así, pues, las visitas a las personas detenidas o encarceladas se permitirán de conformidad con las disposiciones de los códigos de procedimiento penal y de los reglamentos sobre régimen penitenciario. Por lo común, los códigos de procedimiento penal subordinan la visita a un detenido contra el cual se ha instruido un procedimiento o juicio criminal a la autori-

zación del juez de instrucción, quien decidirá según las necesidades de la instrucción. En el caso citado, el funcionario consular debe solicitar la autorización del juez de instrucción. Si se trata de una persona que cumple una pena de prisión, el reglamento penitenciario en el que se determinan las visitas que pueden hacerse a los detenidos también se aplica a las visitas que el funcionario consular quiera hacer al nacional del Estado que envía que se halle en esa situación.

6) La expresión "sin dilación injustificada" que se emplea en el apartado b) del párrafo 1 tiene en cuenta los casos en que la instrucción del procedimiento penal exige que la detención de una persona se mantenga en reserva durante cierto tiempo.

7) El que los derechos enunciados en este artículo deban ejercerse con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado de residencia, no significa que tales leyes y reglamentos puedan hacer ilusorios tales derechos.

Artículo 37

Obligaciones del Estado de residencia

El Estado de residencia está obligado:

a) A informar, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, al consulado en cuya circunscripción ocurra la defunción;

b) A comunicar sin dilación al consulado competente todos los casos en que haya de procederse al nombramiento de tutor o de curador para un menor o un incapacitado que sea nacional del Estado que envía;

c) A informar, sin dilación, cuando un buque marítimo o un barco fluvial que tenga la nacionalidad del Estado que envía naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado de residencia, o cuando un avión matriculado en el Estado que envíe sufra un accidente en el territorio del Estado de residencia, al consulado más próximo del lugar en que ocurra el accidente.

Comentario

1) El presente artículo tiene por objeto establecer la cooperación de las autoridades del Estado de residencia con los consulados en tres categorías de asuntos que corresponden a las funciones consulares. Las convenciones consulares suelen enunciar la obligación de poner en conocimiento del consulado los hechos mencionados en el artículo. La función de todos los consulados se verá facilitada en gran medida si se generaliza esta obligación mediante una convención multilateral.

2) Queda entendido que la obligación de informar al consulado del Estado que envía en caso de fallecimiento de un nacional de ese Estado, se aplica solamente a los casos en que las autoridades del Estado de residencia sepan que el fallecido era nacional del Estado que envía. Si este hecho sólo se determina más tarde, por ejemplo, al liquidar la sucesión, la obligación de informar al consulado del Estado que envía nace únicamente en ese momento.

3) La obligación prescrita en el apartado c) ha sido ampliada para que comprenda tanto el caso en que un buque o un barco naufrague o encalle en el mar territorial, como en el caso en que naufraguen o encallen en las aguas interiores del Estado de residencia.

Artículo 38

Comunicación con las autoridades del Estado de residencia

1. En el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 5, los funcionarios consulares pueden dirigirse a las autoridades que sean competentes según el derecho del Estado de residencia.

2. El procedimiento de comunicación de los funcionarios consulares con las autoridades del Estado de residencia se regirá por los acuerdos internacionales aplicables en la materia y por el derecho y los usos internos del Estado de residencia.

Comentario

1) Es un principio perfectamente reconocido de derecho internacional que, en el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 4, los funcionarios consulares sólo pueden dirigirse a las autoridades locales. En la Comisión hubo divergencias acerca de cuáles son esas autoridades.

2) Teniendo en cuenta que el ejercicio de la competencia del consulado en relación al Estado de residencia está limitado a la circunscripción consular, como se ve por el apartado *b*) del artículo 1 del presente proyecto, algunos miembros de la Comisión opinaron que los funcionarios consulares sólo pueden dirigirse a autoridades que no sean las de la circunscripción consular cuando se trate de servicios centralizados para todo el territorio del Estado o para una de sus divisiones territoriales y políticas, como sucede en muchos Estados con los servicios de inmigración o emigración y con las cámaras de comercio o la oficina de patentes y marcas. Sostuvieron que, cuando sus gestiones ante las autoridades locales o ante los servicios centralizados no son atendidas, los funcionarios consulares pueden dirigirse al gobierno por conducto de la misión diplomática del Estado que envía, admitiendo que se dirija directamente a un ministerio del Estado de residencia sólo cuando el Estado que envía no tiene misión diplomática en el Estado de residencia.

3) En cambio, otros miembros opinaron que, cuando se trata de negocios propios de su circunscripción consular, los funcionarios consulares pueden dirigirse directamente a todas las autoridades del Estado de residencia, incluso las autoridades centrales. Sostuvieron que las limitaciones que en ese sentido imponen a los funcionarios consulares los reglamentos del Estado de residencia, son medidas de orden interno que no influyen en el derecho internacional.

4) El texto del artículo constituye una transacción entre esos dos pareceres, dejando al arbitrio del Estado de residencia el determinar cuáles son las autoridades competentes a las cuales pueden dirigirse los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones, sin excluir por ello la posibilidad de que se dirijan a las autoridades centrales. El texto confiere al funcionario consular el derecho a dirigirse a la autoridad que, de conformidad con el derecho del Estado de residencia, sea competente para una cuestión determinada. Pero al mismo tiempo, el párrafo 2 del presente artículo reserva a dicho Estado la facultad de reglamentar el ejercicio de ese derecho, a falta de un acuerdo internacional, con arreglo a su derecho interno y sus usos.

5) El párrafo 2 del artículo estipula, de conformidad con la práctica de los Estados, que el procedimiento

de comunicación de los funcionarios consulares con las autoridades del Estado de residencia se regirá por los acuerdos internacionales aplicables en la materia y por el derecho y los usos del Estado de residencia. Así, por ejemplo, algunas legislaciones disponen que los funcionarios consulares que deseen dirigirse al gobierno del Estado de residencia deben hacerlo por conducto de su misión diplomática; y establecen que los funcionarios consulares de un Estado que no tenga representación diplomática en el Estado de residencia sólo pueden dirigirse a ciertos funcionarios del ministerio de relaciones exteriores y en casos bien definidos. Puede suceder también que el Estado de residencia establezca otros procedimientos que deberán observar los funcionarios consulares.

6) Cabe señalar que el procedimiento de comunicación de los funcionarios consulares con las autoridades del Estado de residencia suele estar determinado por convenciones consulares. Así, por ejemplo, la convención consular entre Cuba y los Países Bajos de 1913 (artículo 6) y la convención consular entre Italia y Checoslovaquia de 1924 (párrafo 4 del artículo 11), prevén que los funcionarios consulares sólo pueden dirigirse a las autoridades centrales por vía diplomática. La convención consular entre los Estados Unidos y Alemania, de 1923 (artículo 21) concede el derecho de dirigirse al gobierno únicamente al cónsul general o al funcionario consular que radica en la capital. Otras convenciones autorizan al funcionario consular a comunicarse no sólo con las autoridades competentes de su circunscripción sino, además, con los departamentos competentes del gobierno central pero sólo cuando no haya en el Estado de residencia una misión diplomática del Estado que envía. Véanse, en particular, las convenciones consulares del Reino Unido con Noruega, de 22 de febrero de 1951 (párrafo 2 del artículo 19) y del Reino Unido con Francia, de 31 de diciembre de 1951 (párrafo 2 del artículo 24). Por último, otras convenciones autorizan al funcionario consular a comunicarse con los ministerios del gobierno central, pero establecen que no podrá comunicarse directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores sino cuando no haya una misión diplomática del Estado que envía. Véase la convención consular entre el Reino Unido y Grecia, de 17 de abril de 1953 (apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 18).

Artículo 39

Percepción de derechos y aranceles y su exoneración de impuestos y contribuciones

1. El consulado puede percibir en el territorio del Estado de residencia los derechos y aranceles que las leyes y reglamentos del Estado que envía determine para los actos consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 del presente artículo y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y contribución en el Estado de residencia.

Comentario

1) Este artículo enuncia una norma de derecho internacional consuetudinario. En efecto, desde las épocas más remotas, los consulados perciben por los servicios que prestan a sus nacionales derechos que, al principio, consistían en un porcentaje de la cantidad o del valor

Artículo 38

Comunicación con las autoridades del Estado de residencia

1. En el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 5, los funcionarios consulares pueden dirigirse a las autoridades que sean competentes según el derecho del Estado de residencia.

2. El procedimiento de comunicación de los funcionarios consulares con las autoridades del Estado de residencia se regirá por los acuerdos internacionales aplicables en la materia y por el derecho y los usos internos del Estado de residencia.

Comentario

1) Es un principio perfectamente reconocido de derecho internacional que, en el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 4, los funcionarios consulares sólo pueden dirigirse a las autoridades locales. En la Comisión hubo divergencias acerca de cuáles son esas autoridades.

2) Teniendo en cuenta que el ejercicio de la competencia del consulado en relación al Estado de residencia está limitado a la circunscripción consular, como se ve por el apartado b) del artículo 1 del presente proyecto, algunos miembros de la Comisión opinaron que los funcionarios consulares sólo pueden dirigirse a autoridades que no sean las de la circunscripción consular cuando se trate de servicios centralizados para todo el territorio del Estado o para una de sus divisiones territoriales y políticas, como sucede en muchos Estados con los servicios de inmigración o emigración y con las cámaras de comercio o la oficina de patentes y marcas. Sostuvieron que, cuando sus gestiones ante las autoridades locales o ante los servicios centralizados no son atendidas, los funcionarios consulares pueden dirigirse al gobierno por conducto de la misión diplomática del Estado que envía, admitiendo que se dirija directamente a un ministerio del Estado de residencia sólo cuando el Estado que envía no tiene misión diplomática en el Estado de residencia.

3) En cambio, otros miembros opinaron que, cuando se trata de negocios propios de su circunscripción consular, los funcionarios consulares pueden dirigirse directamente a todas las autoridades del Estado de residencia, incluso las autoridades centrales. Sostuvieron que las limitaciones que en ese sentido imponen a los funcionarios consulares los reglamentos del Estado de residencia, son medidas de orden interno que no influyen en el derecho internacional.

4) El texto del artículo constituye una transacción entre esos dos pareceres, dejando al arbitrio del Estado de residencia el determinar cuáles son las autoridades competentes a las cuales pueden dirigirse los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones, sin excluir por ello la posibilidad de que se dirijan a las autoridades centrales. El texto confiere al funcionario consular el derecho a dirigirse a la autoridad que, de conformidad con el derecho del Estado de residencia, sea competente para una cuestión determinada. Pero al mismo tiempo, el párrafo 2 del presente artículo reserva a dicho Estado la facultad de reglamentar el ejercicio de ese derecho, a falta de un acuerdo internacional, con arreglo a su derecho interno y sus usos.

5) El párrafo 2 del artículo estipula, de conformidad con la práctica de los Estados, que el procedimiento

de comunicación de los funcionarios consulares con las autoridades del Estado de residencia se regirá por los acuerdos internacionales aplicables en la materia y por el derecho y los usos del Estado de residencia. Así, por ejemplo, algunas legislaciones disponen que los funcionarios consulares que deseen dirigirse al gobierno del Estado de residencia deben hacerlo por conducto de su misión diplomática; y establecen que los funcionarios consulares de un Estado que no tenga representación diplomática en el Estado de residencia sólo pueden dirigirse a ciertos funcionarios del ministerio de relaciones exteriores y en casos bien definidos. Puede suceder también que el Estado de residencia establezca otros procedimientos que deberán observar los funcionarios consulares.

6) Cabe señalar que el procedimiento de comunicación de los funcionarios consulares con las autoridades del Estado de residencia suele estar determinado por convenciones consulares. Así, por ejemplo, la convención consular entre Cuba y los Países Bajos de 1913 (artículo 6) y la convención consular entre Italia y Checoslovaquia de 1924 (párrafo 4 del artículo 11), prevén que los funcionarios consulares sólo pueden dirigirse a las autoridades centrales por vía diplomática. La convención consular entre los Estados Unidos y Alemania, de 1923 (artículo 21) concede el derecho de dirigirse al gobierno únicamente al cónsul general o al funcionario consular que radica en la capital. Otras convenciones autorizan al funcionario consular a comunicarse no sólo con las autoridades competentes de su circunscripción sino, además, con los departamentos competentes del gobierno central pero sólo cuando no haya en el Estado de residencia una misión diplomática del Estado que envía. Véanse, en particular, las convenciones consulares del Reino Unido con Noruega, de 22 de febrero de 1951 (párrafo 2 del artículo 19) y del Reino Unido con Francia, de 31 de diciembre de 1951 (párrafo 2 del artículo 24). Por último, otras convenciones autorizan al funcionario consular a comunicarse con los ministerios del gobierno central, pero establecen que no podrá comunicarse directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores sino cuando no haya una misión diplomática del Estado que envía. Véase la convención consular entre el Reino Unido y Grecia, de 17 de abril de 1953 (apartado d) del párrafo 1 del artículo 18).

Artículo 39

Percepción de derechos y aranceles y su exoneración de impuestos y contribuciones

1. El consulado puede percibir en el territorio del Estado de residencia los derechos y aranceles que las leyes y reglamentos del Estado que envía determine para los actos consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 del presente artículo y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y contribución en el Estado de residencia.

Comentario

1) Este artículo enuncia una norma de derecho internacional consuetudinario. En efecto, desde las épocas más remotas, los consulados perciben por los servicios que prestan a sus nacionales derechos que, al principio, consistían en un porcentaje de la cantidad o del valor

de las mercancías importadas por los puertos por sus nacionales. En la actualidad, todo Estado percibe por los actos oficiales del consulado los impuestos que fija su legislación. Como la percepción de derechos y aranceles consulares tiene que ver con el ejercicio de las funciones consulares, cabe advertir que está subordinada a la limitación general que se enuncia en la primera oración del párrafo 1 del artículo 55. Por esto, el consulado no puede percibir derechos por actos consulares que no estén admitidos por los presentes artículos ni por los demás acuerdos internacionales aplicables en la materia y que sean contrarios a la legislación del Estado de residencia.

2) El párrafo 2 del presente artículo enuncia que los ingresos procedentes de los derechos y aranceles que perciba el consulado por actos consulares están exentos de todo impuesto y contribución exigibles por el Estado de residencia o por una autoridad territorial o local de este Estado. Además, este párrafo reconoce que los recibos que extienda el consulado por el pago de derechos o aranceles consulares también están exentos de los impuestos y contribuciones exigibles por el Estado de residencia. Entre estos derechos figura principalmente el derecho de timbre que se exige en muchos países cuando se extiende un recibo.

3) La exención a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo debe interpretarse como una exención de todos los impuestos y contribuciones exigibles por el Estado de residencia o por una autoridad territorial o local: Estado (en un Estado federal), cantón, república autónoma, provincia, condado, región, departamento, distrito, barrio, partido, municipio.

4) En este artículo no se trata la cuestión de saber en qué medida los actos celebrados en el consulado entre particulares están exentos de los impuestos y contribuciones prescritos por la legislación del Estado de residencia. Se dijo que estos actos sólo están sujetos a dichos impuestos y contribuciones cuando han de surtir efecto en el Estado de residencia. Se afirmó que no se justificaría que el Estado de residencia exigiera derechos y aranceles por los actos concertados, por ejemplo, entre nacionales de dos Estados extranjeros y que deban surtir efecto jurídico en uno o más Estados extranjeros. Varios gobiernos expresaron su acuerdo con este parecer. Sin embargo, como la Comisión no dispone de datos suficientes sobre la práctica de los Estados, se limita a señalar esta cuestión a la atención de los gobiernos.

5) La exención fiscal de los miembros del consulado y de los miembros de su familia que viven en su casa es objeto del artículo 48.

cualquier atentado contra su persona, su libertad y su dignidad.

Comentario

1) Debe considerarse que la regla en virtud de la cual el Estado de residencia tiene la obligación jurídica de conceder una protección especial al funcionario consular y de tratarle con deferencia forma parte del derecho internacional consuetudinario. Se funda en que, según la opinión generalmente aceptada ahora, el funcionario consular representa en la circunscripción consular al Estado que envía y en razón de su posición tiene derecho a una protección mayor de la que gozan los extranjeros que viven en el territorio del Estado de residencia. Tiene, asimismo, derecho a que se lo trate con la deferencia debida a los agentes de los Estados extranjeros.

2) La norma enunciada tiene por objeto garantizar al funcionario consular una protección que puede exceder las prerrogativas previstas en los distintos artículos del presente proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares. Se aplica principalmente a todas las situaciones que no están previstas y concede al funcionario consular el derecho a una protección especial aun en el caso en que sea objeto de vejaciones que no constituyan un atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, a que se refiere la segunda oración del presente artículo.

3) La admisión del funcionario consular entraña para el Estado de residencia la obligación de garantizar su seguridad personal, especialmente en caso de tirantez entre el Estado de residencia y el Estado que envía. Por consiguiente, el Estado de residencia debe adoptar todas las medidas prudentes para evitar atentados contra la persona, la libertad o la dignidad del funcionario consular.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 53, el funcionario consular goza de la protección especial prevista en el artículo 40 desde el momento en que penetra en el territorio del Estado de residencia para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, en cuanto se comunica su nombramiento al ministerio de relaciones exteriores o a la autoridad designada por éste.

5) El artículo 26 del presente proyecto reglamenta la protección del cónsul una vez terminadas sus funciones.

6) La expresión "medidas apropiadas" debe interpretarse según las circunstancias de cada caso y comprende todas las medidas que el Estado de residencia pueda tomar según sus posibilidades materiales y según la situación de hecho que exista en el lugar en que radique el funcionario consular o el consulado.

7) La norma codificada en este artículo la consagran muchas convenciones consulares. Entre las convenciones consulares recientes pueden citarse las concertadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con Noruega el 22 de febrero de 1951 (artículo 5, párrafo 2); con Grecia el 17 de abril de 1953 (artículo 5, párrafo 2); con México el 20 de marzo de 1954 (artículo 5, párrafo 2) y con Italia el 1º de junio de 1954 (artículo 5, párrafo 2); y las convenciones concertadas por la Unión Soviética con la República Federal de Alemania el 25 de abril de 1958 (artículo 7) y con la República Popular de China el 23 de junio de 1959 (artículo 5), y otras convenciones consulares.

SECCION II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONCERNIENTES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CONSULARES

Artículo 40

Protección especial y deferencia debida al funcionario consular

El Estado de residencia tiene la obligación de conceder al funcionario consular una protección especial en razón de su posición oficial y de tratarlo con la deferencia debida. Asimismo, debe adoptar todas las medidas apropiadas para evitar

Artículo 41

Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares no pueden ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Salvo el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, los funcionarios consulares no pueden ser encarcelados ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal sino en ejecución de una sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste está obligado a comparecer ante las autoridades competentes. No obstante, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular por su posición oficial y, salvo el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, de manera que obste lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

Comentario

1) El objeto de este artículo es reglamentar la cuestión de la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares, cuestión controvertida tanto en doctrina como en la práctica de los Estados, desde la época en que los funcionarios consulares dejaron de ser ministros públicos, quedando sometidos a la jurisdicción del Estado en que ejercían sus funciones. La jurisprudencia de los tribunales de muchos Estados de Europa y de América, después del asunto *Barbuit* en el que un tribunal inglés se negó, en 1737, a reconocer la inmunidad de jurisdicción a un cónsul (agente de comercio) del Rey de Prusia, no admite la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares.

2) Para reaccionar contra esta práctica, los Estados han tratado de obtener para sus funcionarios consulares la inviolabilidad personal mediante convenciones, insertando la cláusula de "inmunidad personal" en las convenciones consulares. La práctica de insertar la cláusula de inmunidad personal se ha generalizado mucho desde la Convención de El Pardo firmada el 13 de marzo de 1769 entre Francia y España, en la que se estipula que los cónsules de las dos partes contratantes gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni reducidos a prisión salvo por delitos atroces o en el caso de que dichos cónsules sean negociantes (artículo II).

3) La cláusula de inmunidad personal se interpretó durante mucho tiempo de manera muy diversa. Algunos tratadistas han querido ver en ella una verdadera exención de la jurisdicción civil y penal, salvo el caso en que al funcionario consular se le impute un delito. Otros, en cambio, han tratado de interpretarla como una exención de la detención y de la prisión preventivas, salvo en caso de delito, y como la exoneración de la prisión por deudas en materia civil. La jurisprudencia de los tribunales, que al principio discrepaba en cuanto al sentido que debía darse a la expresión "inmunidad personal", la ha interpretado en el sentido de inviolabilidad personal y no de inmunidad de jurisdicción.

4) El análisis de las convenciones consulares más recientes permite ver que los Estados, aunque afirman que los funcionarios consulares están sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia, reconocen su in-

violabilidad personal, salvo en el caso de delito grave. Aunque haya unas pocas convenciones (por ejemplo, la Convención del 12 de enero de 1948 entre los Estados Unidos de América y Costa Rica (artículo II)) que eximen al funcionario consular no sólo de la detención sino, también, del enjuiciamiento, salvo en caso de delito, un gran número de convenciones contemporáneas se limita a conceder a los funcionarios consulares únicamente la exención de detención o de prisión o de toda limitación de la libertad personal, salvo en el caso de una infracción cuya gravedad se encuentra, por regla general, definida en las convenciones.

5) Algunas convenciones establecen la exención sólo de la detención y la prisión preventiva, mientras que en otras la exención es general y comprende todas las formas de detención y encarcelamiento.

6) Aparte del diferente alcance de las convenciones a que se refiere el párrafo anterior, sólo hay diferencias en cuanto a la determinación de las infracciones por las que no se admite la inviolabilidad personal. Algunas convenciones que reconocen la inviolabilidad personal hacen una excepción en el caso de "infracciones penales graves"; un número mucho mayor sólo admite la detención de los funcionarios consulares cuando se les imputan actos delictivos que la legislación penal del Estado de residencia califica de delitos y castiga como tales. A veces, la calificación de la infracción por la cual no se reconoce la inviolabilidad está determinada por el tipo de pena aplicable (pena de muerte o de reclusión). En otros casos, se recurre a la enumeración de los delitos a los cuales no se aplica la inviolabilidad. En fin, un grupo importante de convenciones bilaterales emplea como criterio para definir los casos en que se permite la detención de los funcionarios consulares la duración de la pena que según la legislación del Estado de residencia corresponda a la infracción cometida. A veces, inclusive la calificación de la infracción o la duración de la pena se fija de un modo distinto para cada una de las partes contratantes.

7) Algunas convenciones consulares admiten la detención y la prisión preventiva sólo con la doble condición de que se trate de infracciones especialmente graves, definidas en la convención respectiva, y de que los funcionarios consulares hayan sido sorprendidos en flagrante delito.

8) Cuando las convenciones se limitan a reconocer a los funcionarios consulares la exención de "prisión preventiva", salvo en el caso de delito, a veces contienen disposiciones en las que se estipula que los funcionarios consulares de carrera no pueden ser detenidos, ni como medida preventiva, ni en ejecución de una sentencia en negocios civiles o comerciales, ni por contravenciones ni como sanción por infracciones que son objeto de un procedimiento administrativo. Otras convenciones excluyen expresamente la detención en materia civil y comercial.

9) Las disposiciones sobre inmunidad personal están limitadas *ratione personae* en el sentido de que:

a) Las convenciones generalmente excluyen del beneficio de la cláusula que reconoce la inviolabilidad personal a los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia, y

b) Excluyen de la exención de prisión por deudas a los funcionarios consulares que se dedican al comercio.

10) En cuanto a la cuestión de saber cuáles son las personas que gozan de inviolabilidad, las convenciones la resuelven de diferentes maneras. Algunas convencio-

nes únicamente reconocen la inviolabilidad personal a los cónsules (*consular officers*); otras la conceden igualmente a los demás funcionarios consulares y algunas la extienden inclusive a ciertas categorías de empleados de consulado.

11) La Comisión estimó que, a pesar de las divergencias sobre la cuestión técnica relativa a la definición de las infracciones por las cuales no puede admitirse la inviolabilidad personal, existe, en cuanto al fondo, un acuerdo suficiente en la práctica de los Estados sobre la cuestión de la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares, como para que se pueda esperar que los Estados acepten el principio de este artículo.

12) El artículo sólo se refiere a los funcionarios consulares, es decir, a los jefes de oficina y a los demás miembros del consulado que estén encargados del ejercicio de funciones consulares en un consulado (apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 1). En consecuencia, la inviolabilidad personal no se aplica a los empleados de los consulados. Además, sólo los funcionarios consulares que no sean nacionales del Estado de residencia (artículo 69) y que no ejerzan ninguna actividad privada de carácter lucrativo (artículo 56) gozan de la inviolabilidad personal prevista en este artículo.

13) El párrafo 1 del presente artículo se refiere a la exención de detención y prisión preventiva. A este respecto, la Comisión propuso en su texto aprobado en el período de sesiones anterior dos variantes. En virtud de la primera variante no debía admitirse la exención en caso de un delito que pudiera ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos cinco años. Según la segunda variante no debía concederse la exención en caso de "delito grave". Como la mayor parte de los gobiernos que han presentado sus observaciones al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares se han pronunciado por la segunda variante, la Comisión aprobó esa solución. El nuevo texto del párrafo 1 confiere a los funcionarios consulares la exención de toda detención o prisión preventiva salvo en caso de delito grave. Sin embargo, aun en este caso, en virtud del párrafo 1 no pueden ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino por decisión de la autoridad judicial competente. Cabe observar que este párrafo no excluye en modo alguno la instrucción y sustanciación de un procedimiento penal contra un funcionario consular. Se les reconoce a los funcionarios consulares el privilegio previsto en este párrafo en razón de sus funciones. En efecto, la detención de un funcionario consular obsta considerablemente al funcionamiento del consulado y hace difícil el cumplimiento de sus labores cotidianas, lo cual es tanto más grave cuanto que el despacho de muchas cuestiones confiadas al consulado no puede admitir dilación (entrega de visados, pasaportes y otros documentos de viaje, legalización de firmas en los documentos y facturas comerciales, actividades múltiples en materia de navegación, etc.). Esta medida perjudica no sólo al Estado que envía sino también al Estado de residencia y puede alterar gravemente las relaciones consulares entre los dos Estados. En consecuencia, sería inadmisibles que el funcionario consular pueda ser detenido o puesto en prisión preventiva por infracciones leves.

14) El párrafo 2 del presente artículo dispone que los funcionarios consulares, salvo en el caso de detención o de prisión preventiva previsto en el párrafo 1 de dicho artículo, no pueden ser encarcelados ni sometidos

a ninguna otra forma de privación de su libertad personal salvo en cumplimiento de una sentencia firme. En virtud de este párrafo, los funcionarios consulares:

a) No pueden ser encarcelados en cumplimiento de una sentencia, si ésta no es firme;

b) No pueden ser encarcelados en cumplimiento de una simple providencia de la policía o de la autoridad administrativa;

c) No pueden ser objeto de ninguna otra limitación de la libertad personal como, por ejemplo, una vía de apremio que entrañe una limitación de la libertad personal (prisión por deudas, prisión destinada a obligar al deudor a que cumpla un acto en el cual no puede ser sustituido, etc.), salvo en virtud de una sentencia firme.

15) El párrafo 3 del presente artículo, que se refiere al procedimiento penal instruido contra un funcionario consular, enuncia como regla que éste está obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Esta expresión se refiere tanto a los procedimientos ante los tribunales ordinarios como ante otras jurisdicciones. Salvo cuando el párrafo 1 admite la prisión preventiva, no podrá ejercerse ninguna medida de coacción contra un funcionario consular que rehuse comparecer ante el tribunal. Desde luego, este tribunal siempre puede recibir la deposición del funcionario consular en su domicilio o en el consulado, siempre que la legislación del Estado de residencia lo permita y que sea posible hacerlo.

16) Los funcionarios consulares a que se refiere el presente artículo gozan de la inviolabilidad, dentro de los límites indicados, en cuanto penetran en el territorio del Estado de residencia para tomar posesión de su cargo. Deberán, desde luego, revelar su identidad y hacer valer su calidad de funcionarios consulares. Si ya se encuentran en el territorio del Estado de residencia en el momento de su nombramiento, gozan de inviolabilidad en cuanto se comunica su nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad designada por éste (véase el artículo 53 del presente proyecto). Los funcionarios consulares gozan de la misma inviolabilidad en un tercer Estado cuando atraviesan su territorio para ir a tomar posesión de su cargo, para reintegrarse a él o para volver a su país (párrafo 1 del artículo 54).

17) En virtud del artículo 69, el presente artículo no se aplica a los funcionarios consulares que sean nacionales del Estado de residencia.

Artículo 42

Deber de informar en caso de detención, prisión preventiva o instrucción de un procedimiento penal

En caso de detención o de prisión preventiva de un miembro del personal consular o de que se le instruya un procedimiento penal, el Estado de residencia está obligado a comunicarlo sin dilación al jefe de oficina consular. Pero si dichas medidas se dirigen contra este último, el Estado de residencia debe poner el hecho en conocimiento del Estado que envía por la vía diplomática.

Comentario

Este artículo se refiere no sólo a los funcionarios consulares sino también a todos los demás miembros del

consulado. Enuncia la obligación que tiene el Estado de residencia de poner en conocimiento del jefe de la oficina consular la detención o la prisión preventiva de un miembro del personal consular o la instrucción de un procedimiento penal en contra suya. La obligación de informar por la vía diplomática al Estado que envía, cuando las medidas mencionadas estén dirigidas contra el propio jefe de la oficina, se explica tanto por la gravedad de la medida indicada, que en este caso se refiere a la persona encargada de dirigir un consulado, como por razones de orden práctico.

Artículo 43

Inmunidad de jurisdicción

Los miembros del consulado no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

Comentario

1) A diferencia de los miembros del personal diplomático, todos los miembros del consulado están sometidos, en principio, a la jurisdicción del Estado de residencia, salvo que estén exentos de ella en virtud de alguna de las presentes normas o de una disposición de otro acuerdo internacional aplicable en la materia. Como cualquier otra persona, están sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia por todos los actos de su vida privada y, en particular, por toda actividad privada de carácter lucrativo que puedan ejercer.

2) La norma según la cual los miembros del consulado no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones (actos oficiales) forma parte del derecho internacional consuetudinario. Esta exención constituye una inmunidad que se reconoce al Estado que envía por aquellos actos que corresponden a un Estado soberano. Por su naturaleza, tales actos están fuera de la jurisdicción del Estado de residencia, tanto de la jurisdicción civil como de la penal o la administrativa. Como los actos oficiales no están sujetos a la jurisdicción del Estado de residencia, no pueden ser objeto de procedimiento penal. Por consiguiente, los funcionarios consulares gozan de una inviolabilidad absoluta en lo que se refiere a los actos oficiales.

3) Según el parecer de algunos miembros de la Comisión, debía precisarse que sólo gozan de la inmunidad de jurisdicción los actos oficiales ejecutados dentro de los límites de las atribuciones consulares. La Comisión no pudo aceptar este parecer. En efecto, suele ser muy difícil establecer un límite preciso entre lo que es aún un acto oficial del funcionario consular que corresponde al ejercicio de las funciones consulares y lo que ya constituye un acto privado o una comunicación personal que excede esas funciones. Cualquier calificativo que se agregue a la disposición indicada permitirá impugnar la exención de jurisdicción y podrá utilizarse en cualquier momento para debilitar la situación de un miembro del consulado.

4) Este artículo no se aplica a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia. La condición jurídica de dichos miembros se rige por el artículo 69 del presente proyecto.

Artículo 44

Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado pueden ser llamados a comparecer como testigos en las actuaciones judiciales o administrativas. No obstante, si rehusan, no se puede aplicar ninguna medida de coerción ni ninguna sanción a un funcionario consular.

2. La autoridad que requiera el testimonio debe evitar que se obste al funcionario consular el ejercicio de sus funciones. En particular, debe recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en el consulado o aceptar su declaración por escrito siempre que sea posible.

3. Los miembros del consulado no están obligados a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales con ellas relacionados.

Comentario

1) A diferencia de los miembros de la misión diplomática, los funcionarios consulares y los demás miembros del consulado no están exentos por el derecho internacional de la obligación de comparecer como testigos en las actuaciones judiciales y administrativas. Sin embargo, la Comisión estuvo de acuerdo en reconocer que si rehusan comparecer no se les puede aplicar ninguna medida de coacción ni ninguna sanción. Este privilegio está consagrado en muchas convenciones consulares. Por la razón indicada, la cédula de citación de la autoridad judicial o administrativa dirigida a los funcionarios consulares no debe contener amenazas de sanción penal para el caso de no comparecencia.

2) La Comisión advirtió que las convenciones consulares aplican métodos diferentes en cuanto al procedimiento para recibir el testimonio de los funcionarios consulares. Inspirándose en muchas convenciones consulares, se limitó a enunciar en el párrafo 2 del presente artículo dos reglas fundamentales a este respecto:

a) La autoridad que requiera el testimonio debe evitar que se obste al funcionario consular el ejercicio de sus funciones;

b) Debe disponer lo conveniente para la recepción del testimonio en el domicilio del funcionario consular o en el consulado o aceptar su declaración por escrito siempre que sea posible.

Como se deduce de las palabras "siempre que sea posible", el testimonio de un funcionario consular no puede recibirse en su domicilio o en el consulado sino cuando la legislación del Estado de residencia lo permite. Pero incluso cuando la legislación de este Estado permite la recepción del testimonio en el domicilio o en el consulado, sea por el tribunal que conoce de la causa o, a petición de éste, por otro tribunal, pueden darse casos excepcionales en los cuales la comparecencia del funcionario consular ante el tribunal sea, en opinión de éste, indispensable. Al incluir el vocablo "posible", la Comisión ha querido prever este caso. Cuando haya de recibirse el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en el consulado, debe entenderse que el día y la hora para la declaración se fijarán de acuerdo entre el tribunal y el consulado al que pertenezca el funcionario de que se trate. El día para la declaración debe fijarse de manera que no prolongue inútilmente el procedimiento. Si bien la segunda norma puede con-

siderarse como una aplicación de la primera, ésta enuncia, sin embargo, una norma general que debe aplicarse tanto al caso al que se refiere la segunda norma como a aquél en que el funcionario consular deba comparecer ante el tribunal.

3) También son muchas las convenciones consulares que reconocen el derecho de los miembros del consulado a negarse a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones y a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales con ellas relacionados. El derecho a negarse a exhibir ante los tribunales la correspondencia oficial y los documentos oficiales es un corolario lógico de la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos del consulado. Ello no obstante, el funcionario consular o cualquier otro miembro del consulado no deben negarse a testificar sobre hechos que hayan llegado a su conocimiento en cuanto funcionario de registro civil ni a exhibir los documentos correspondientes.

4) El presente artículo sólo se aplica a los funcionarios consulares de carrera y a los empleados consulares. En virtud del párrafo 1 del artículo 57 del presente proyecto, los funcionarios consulares honorarios sólo gozan de la inmunidad prescrita en el párrafo 3 del presente artículo.

5) En virtud del artículo 69 del presente proyecto, este artículo, salvo el párrafo 3, no se aplica a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia.

Artículo 45

Renuncia a las inmunidades

1. El Estado que envía puede renunciar, respecto de cualquier miembro del consulado, a las inmunidades prescritas en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un miembro del consulado entabla una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Comentario

1) Este artículo, que sigue de cerca el texto del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, prevé que el Estado que envía puede renunciar a las inmunidades prescritas en los artículos 41, 43 y 44. La facultad de renunciar a las inmunidades corresponde al Estado que envía, que es el sujeto de los derechos que se deducen de los presentes artículos. El funcionario consular no puede hacerlo por propia iniciativa.

2) El texto del artículo no determina cuál será el procedimiento para renunciar a la inmunidad. Cabe suponer que cuando la medida se refiera al jefe de la oficina consular, la declaración de renuncia a la inmunidad deba hacerse por vía diplomática. Si la renuncia atañe a otro miembro del consulado, la declaración puede hacerla el jefe de la oficina consular de que se trate.

3) Como los miembros del consulado están sometidos a las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia por todos los actos que no sean los de su función, la norma que se enuncia en el párrafo 3 del presente artículo no se aplica sino en el caso en que un miembro del consulado se presente como demandante ante los tribunales del Estado de residencia en un asunto en el que puede gozar de inmunidad de jurisdicción.

4) La renuncia a la inmunidad puede hacerse tanto en el procedimiento judicial como en el procedimiento administrativo.

5) Cabe señalar que una vez concedida válidamente la renuncia a la inmunidad el funcionario consular no puede invocar la inmunidad en una etapa ulterior del procedimiento (por ejemplo, en apelación).

Artículo 46

Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo

1. Los miembros del consulado, los miembros de su familia que vivan en su casa, y su personal privado están exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado de residencia en lo referente a inscripción de extranjeros y permiso de residencia.

2. Las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo están exentas de las obligaciones que las leyes y reglamentos del Estado de residencia sobre empleo de mano de obra extranjera puedan imponer en materia de permiso de trabajo, sea a los empleadores, sea a los empleados.

Comentario

1) De conformidad con el artículo 24 del presente proyecto, se comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad designada por éste la llegada de los miembros del consulado, de los miembros de su familia que vivan en su casa y del personal privado. Siguiendo la práctica de muchos países, se estima necesario eximir a dichas personas de las obligaciones que la legislación del Estado de residencia impone a los extranjeros de inscribirse en el registro de extranjeros y de pedir un permiso de residencia.

2) En muchos Estados, el Ministerio de Relaciones Exteriores extiende a los miembros del consulado y a los miembros de su familia tarjetas especiales que les sirven de documento de identidad que certifica su calidad de miembros del consulado o de la familia de un miembro del consulado. Muchas convenciones consulares establecen también la obligación de extender estas tarjetas de identidad. La Comisión opinó que esta práctica debe difundirse y ser aceptada por todos los Estados, pero por tratarse de un asunto sobre todo técnico, no creyó necesario incluir una disposición en este sentido en el presente proyecto.

3) La extensión de dicha exención al personal privado se justifica por razones de orden práctico. En efecto, no cabe que a un miembro del consulado que traiga consigo del extranjero a un miembro del personal privado se le impongan dichas obligaciones con respecto a una persona que pertenece a su casa, siendo así que él mismo y los miembros de su familia están exentos de ellas.

4) La exención de las obligaciones en materia de permiso de trabajo, prescrita en el párrafo 2, se refiere únicamente al caso en que un miembro del consulado quiera contratar para su servicio a una persona que tenga la nacionalidad del Estado que envía o de un tercer Estado. En efecto, en ciertos países la legislación relativa al empleo de mano de obra extranjera impone, ya sea al empleador o al empleado, la obligación de obtener un permiso de trabajo. El párrafo 2 del presente artículo tiene por objeto eximir al miembro del consulado y al miembro del personal privado de las obligaciones que la ley del Estado de residencia pueda imponerles en tal caso.

5) El nombramiento del personal consular para un consulado en el Estado de residencia se rige por el artículo 19. La exención prescrita en el párrafo 2 no puede por lo tanto referirse en ningún caso a la ocupación de esas personas en el consulado, para lo cual no puede exigirse el permiso de trabajo.

6) Por su misma naturaleza, la exención sólo puede aplicarse a los extranjeros, ya que sólo a éstos puede referirse la legislación del Estado de residencia sobre inscripción de extranjeros, permiso de residencia y permiso de trabajo. Por consiguiente, esta exención no puede aplicarse a los miembros del consulado ni a los miembros de su familia que sean nacionales del Estado de residencia.

7) La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas no contiene ningún artículo que corresponda a esta disposición. La Comisión opinó que una disposición como ésta no tiene en modo alguno la misma importancia en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas que en materia de relaciones e inmunidades consulares, debido a los privilegios e inmunidades diplomáticos y, en especial, a la muy amplia inmunidad de jurisdicción que dicha Convención reconoce no sólo a los agentes diplomáticos y a los miembros de su familia que viven en su casa sino, también a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión diplomática y a los miembros de su familia que viven en su casa.

Artículo 47

Exención del régimen de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, los miembros del consulado están, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado de residencia.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplica también a los miembros del personal privado que se hallen al servicio exclusivo de los miembros del consulado, a condición de que:

a) No sean nacionales del Estado de residencia o no tengan en él residencia permanente; y

b) Estén protegidos por las disposiciones de seguridad social que estén en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros del consulado que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado de residencia impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impide la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado de residencia siempre que sea permitida por este Estado.

Comentario

La exención del régimen de seguridad social se justifica por razones de orden práctico. Si un miembro del consulado dejara de estar sometido a las leyes de seguridad social de su país (seguro de enfermedad, jubilación por edad o por invalidez, etc.), cada vez que se le destina a un consulado diferente en otro país, como suele suceder en el curso de su carrera, y si en cada una de estas ocasiones debieran estar sometidos a una legislación diferente de la del Estado que envía, se plantearían al funcionario o empleado considerables dificultades. Por lo tanto, interesa a todos los Estados otorgar la exención prevista en este artículo de modo que los miembros del consulado continúen sometidos, sin interrupción, a la ley de seguridad social de su propio país.

2) Las disposiciones del presente artículo no se aplican a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia (artículo 69 del presente proyecto).

3) Los miembros del consulado están exentos del régimen de seguridad social en cuanto a personas empleadas al servicio del Estado que envía, pero no lo están cuando empleen personas que estén sometidas al régimen de seguridad social del Estado de residencia. En este caso están sujetos a las obligaciones que la legislación de seguridad social imponga a los empleadores y deben pagar la parte que les corresponde de las aportaciones al seguro social.

4) En el actual período de sesiones, la Comisión decidió modificar el texto del párrafo 1 del presente artículo a tenor del artículo 33 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, introduciendo la cláusula "en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía". Con ello quedan excluidos del beneficio del presente artículo los miembros del consulado que tengan una ocupación fuera del consulado o que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo y que contraten a dicho fin al personal necesario. La introducción de esa cláusula hizo innecesario mencionar en el párrafo 1 a los miembros de la familia de un miembro del consulado.

5) Por las mismas razones que justifican que se exima del régimen de seguridad social a los miembros del consulado, deben estar exentos los miembros del personal privado que se hallen al servicio exclusivo de los miembros del consulado. No obstante, como los miembros del personal privado pueden ser nacionales del Estado que envía que residan permanentemente en el Estado de residencia o ser nacionales de un tercer Estado que no gocen del beneficio de las leyes de seguridad social, es indispensable tener en cuenta estos casos en el párrafo 2 del presente artículo, para que los miembros del personal privado tengan el beneficio de las disposiciones sobre seguridad social en caso de que no lo tengan en su país de origen.

6) No cabe duda de que las convenciones concertadas entre los Estados pueden estipular normas diferentes sobre esta cuestión; pero se juzgó innecesario formular una reserva especial al respecto en el artículo 47, por cuanto en el artículo 71 del presente proyecto se prevé la posibilidad de que se mantengan

en vigor las convenciones sobre relaciones e inmunidades consulares anteriormente concertadas.

7) Conviene señalar que este artículo no se aplica a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia (artículo 69).

Artículo 48

Exención fiscal

1. Los miembros del consulado, salvo el personal de servicio, y los miembros de su familia que vivan en su casa, están exentos de todos los impuestos y contribuciones personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o de los servicios;

b) De los impuestos y contribuciones sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado de residencia, salvo que el miembro del consulado los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines del consulado;

c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado de residencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 acerca de la sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia;

d) De los impuestos y contribuciones sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado de residencia y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones que efectúen en empresas comerciales o financieras en el Estado de residencia;

e) De los impuestos y contribuciones exigibles por determinados servicios prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 31, de los derechos de registro, aranceles judiciales, de hipoteca y de timbre.

2. Los miembros del personal de servicio y los miembros del personal privado que se hallan al servicio exclusivo de los miembros del consulado están exentos de impuestos y contribuciones sobre los salarios que perciben en pago de sus servicios.

Comentario

1) Las convenciones consulares y otros acuerdos bilaterales concertados entre el Estado de residencia y el Estado que envía suelen reconocer la exención fiscal a los funcionarios consulares. Cuando no hay convención, esta cuestión se rige por la legislación del Estado de residencia, que condiciona siempre esta exención a que en el Estado que envía se conceda un trato recíproco a los funcionarios consulares del Estado de residencia. La importancia de las exenciones fiscales varía mucho según las legislaciones. La Comisión estimó que conviene extender en principio a los miembros del consulado la misma exención fiscal de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas (artículo 34 en relación con el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas). Por eso, en el artículo 48 se adopta con algunas modificaciones el texto del citado artículo 34.

2) Con arreglo al apartado c) se exceptúan de la exención prescrita en el presente artículo no solamente los impuestos sobre las sucesiones sino también los impuestos sobre las transmisiones. La exclusión de estos

últimos está justificada por las mismas razones que la exclusión de los impuestos sobre las sucesiones.

3) La Comisión adoptó para este artículo, lo mismo que para otros artículos del presente proyecto, la expresión "que vivan en su casa", que introdujo en su anterior periodo de sesiones, con el objeto de precisar cuáles son los miembros de la familia de un miembro del consulado que gozan de los privilegios e inmunidades previstos en estos artículos. La Comisión estimó que esta expresión enuncia de modo más exacto la idea que le llevó a utilizar la expresión "que formen parte de su casa" u otras análogas que figuraban en su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

4) Quedan excluidos del beneficio del presente artículo:

a) En virtud de los artículos 56 y 63, los miembros del consulado y los miembros de su familia que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo;

b) En virtud del artículo 69 del presente proyecto, los miembros del consulado y los miembros de su familia que sean nacionales del Estado de residencia;

c) En virtud del artículo 63 los funcionarios consulares honorarios.

5) Por regla general, las convenciones bilaterales reconocen la exención fiscal con condición de reciprocidad. Esta condición, que permite reconocer una exención fiscal limitada si la otra parte hace lo mismo, da un carácter independiente a la disposición referente a la exención fiscal. La Comisión no estimó útil incluir tal cláusula en un proyecto de convención multilateral, por entender que se logrará la reciprocidad por el hecho de que la disposición de que se trata será obligatoria para todas las partes contratantes. Consideró que se lograría más rápidamente la finalidad que debe perseguir la convención multilateral, a saber, unificar la práctica de los Estados en esta materia, no incluyendo la reserva de reciprocidad.

6) Como los locales consulares gozan de la exención fiscal con arreglo al artículo 31 del presente proyecto, fue necesario dejar a salvo dicho artículo en el apartado f) del párrafo 1 para tener en cuenta el caso en que el funcionario consular o un miembro del consulado sean propietarios o arrendatarios de los locales consulares para los fines propios del consulado, y en el cual, en virtud del artículo 31, no estarán obligados a satisfacer los derechos enumerados en el apartado f). A diferencia de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, el apartado f) no contiene las palabras "cuando se trate de bienes inmuebles" porque la Comisión estimó improcedente incluir esa cláusula en el presente proyecto, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre la situación de los funcionarios consulares y la de los agentes diplomáticos.

Artículo 49

Franquicia aduanera

1. El Estado de residencia, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de un consulado del Estado que envía;

b) Al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que viven en su

casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. Los empleados consulares, salvo los miembros del personal de servicio, gozan de las exenciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

Comentario

1) Con arreglo a una práctica muy generalizada, los objetos destinados al uso oficial de un consulado están exentos de los derechos de aduana y puede decirse que esta práctica refleja la costumbre internacional en esta materia. Por objetos destinados al uso oficial del consulado deben entenderse los escudos, banderas, insignias, sellos y estampillas, libros, impresos oficiales para el servicio del consulado, y también el mobiliario, los enseres de oficina (archivadores, máquinas de escribir, máquinas de calcular, útiles de escritorio, etc.) y todos los demás objetos para el uso oficial del consulado.

2) Aun cuando los miembros del consulado no gozan de franquicia aduanera en virtud del derecho internacional general, muchos acuerdos particulares les reconocen en una medida cada vez mayor la franquicia aduanera, y es un hecho la tendencia a reconocer a los miembros del consulado prerrogativas análogas a las que tienen los miembros de las misiones diplomáticas. Por esto la Comisión decidió seguir en el presente artículo el texto del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, añadiendo un segundo párrafo con objeto de reconocer a los empleados consulares, salvo el personal de servicio, exenciones análogas a las que reconoce el artículo 37 de dicha Convención al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas.

3) En vista de que los Estados suelen reglamentar las condiciones y modalidades de la franquicia aduanera, y en particular el término para la importación de los objetos destinados a la instalación, el término dentro del cual los objetos importados no pueden ser vendidos y las cuotas anuales de artículos de consumo, se estimó necesario incluir en el artículo la expresión "con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue". Tal reglamentación no es incompatible con la obligación de reconocer la franquicia aduanera, a condición de que sea de carácter general. No puede referirse a un caso particular.

4) El presente artículo no se aplica:

a) A los miembros del consulado que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo (artículo 56);

b) A los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia (artículo 69);

c) A los funcionarios consulares honorarios (artículo 57).

5) Cabe señalar que únicamente los objetos destinados al uso personal de los miembros del consulado y de los miembros de su familia que viven en su casa gozan de la franquicia aduanera. Es evidente que a los objetos que importa un miembro del consulado para venderlos no puede aplicarse la exención.

Artículo 50

Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro del consulado o de un miembro de su familia que viva

en su casa, el Estado de residencia tiene la obligación:

a) De permitir la exportación de los bienes muebles del fallecido, salvo los adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento de la defunción;

b) De no exigir impuestos de sucesión sobre los bienes muebles que se hallen en el Estado de residencia por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión en calidad de miembro del consulado o de persona de la familia de un miembro del consulado.

Comentario

Tal como en el caso de un miembro de una misión diplomática, la exención de los impuestos de sucesión sobre los bienes muebles de un miembro del consulado o de un miembro de su familia que viva en su casa se justifica plenamente porque las personas de que se trata han ido al Estado de residencia para ejercer allí una función pública a nombre del Estado que envía. Es la misma razón que justifica la exportación de los bienes muebles del fallecido, salvo los adquiridos en el país y cuya exportación se halla prohibida en el momento de la defunción. En el actual período de sesiones se adaptó el texto de este artículo al del párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 51

Exención de prestaciones personales

El Estado de residencia debe eximir a los miembros del consulado, salvo el personal de servicio, y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal y de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

1) La exención prescrita en el presente artículo se refiere al servicio militar, el servicio en las milicias, las funciones de jurado, de juez lego, los trabajos personales ordenados por los municipios en las carreteras o en caso de calamidad pública, etc.

2) La exención prescrita en el presente artículo debe considerarse en lo que atañe a los miembros del consulado y a los miembros de su familia que viven en su casa, como parte del derecho internacional consuetudinario.

3) En virtud del artículo 69 del presente proyecto, este artículo no se aplica a los miembros del consulado y a los miembros de su familia que vivan en su casa que sean nacionales del Estado de residencia.

4) Este artículo corresponde al artículo 35 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

5) La Comisión habría preferido utilizar en el texto francés una expresión diferente a la de "tout service public", que tiene un significado especial en muchas legislaciones, pero decidió por último atenerse a la expresión utilizada en el artículo 35 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 52

De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia

Los miembros del consulado y los miembros de su familia que viven en su casa no adquieren la nacionalidad del Estado de residencia por el solo efecto de su legislación.

Comentario

1) Este artículo sigue de cerca el texto del artículo II del Protocolo facultativo sobre adquisición de la nacionalidad, firmado en Viena el 18 de abril de 1961. Tiene por objeto evitar:

a) Que adquieran de modo automático la nacionalidad del Estado de residencia:

i) Los nacidos en el territorio de un Estado cuya legislación sobre nacionalidad se basa en el *jus soli* de padres que son miembros del consulado pero no nacionales del Estado de residencia;

ii) La mujer que es miembro del consulado y contrae matrimonio con un nacional del Estado de residencia;

b) Que el miembro del consulado o el miembro de su familia que viva en su casa recobre su nacionalidad de origen, cuando, por ejemplo, según la legislación del Estado de residencia, se produzca esa consecuencia después de una permanencia más o menos prolongada en su territorio de una persona que anteriormente tuviera la nacionalidad de ese Estado.

2) El presente artículo no se aplica cuando la hija de un miembro del consulado que no es nacional del Estado de residencia contrae matrimonio con un nacional de dicho Estado, pues por el hecho del matrimonio abandona la casa del miembro del consulado.

3) La Convención de 20 de febrero de 1957 sobre la nacionalidad de la mujer casada, concertada con los auspicios de las Naciones Unidas, determina que la norma enunciada en este artículo pierda gran parte de su eficacia en cuanto a la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia por una mujer que sea miembro del consulado del Estado que envía y que contraiga matrimonio con un nacional del Estado de residencia.

Artículo 53

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Todo miembro del consulado goza de los privilegios e inmunidades a que se refieren los presentes artículos, en cuanto entra en el territorio del Estado de residencia para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, en cuanto se comunica su nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad designada por éste.

2. Los miembros de la familia de un miembro del consulado que viven en su casa, así como los miembros de su personal privado, gozan de sus privilegios e inmunidades en cuanto entran en el territorio del Estado de residencia. Si se encuentran en el territorio del Estado de residencia cuando entran en la familia o al servicio de un miembro del consulado, gozan de los privilegios e inmunidades en cuanto su nombre se comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad designada por éste.

3. Cuando terminan las funciones de un miembro del consulado, sus privilegios e inmunidades y también los de las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, cesan normalmente en cuanto salen del país o en cuanto expira el plazo prudencial que se les conceda con este objeto, pero subsisten hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. La misma disposición es aplicable a las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cuando cesan de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro del consulado.

4. Sin embargo, en cuanto a los actos ejecutados por un miembro del consulado en el ejercicio de sus funciones, la inviolabilidad personal y la inmunidad de jurisdicción subsisten indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro del consulado, los miembros de su familia que vivan en su casa siguen gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonar el territorio del Estado de residencia.

Comentario

1) Este artículo sigue, en cuanto al fondo, la solución que establece el artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas respecto de las personas que tienen derecho a privilegios diplomáticos. La Comisión estimó que es importante fijar la fecha en que principian los privilegios e inmunidades consulares y aquella en que termina.

2) Por lo que respecta a su redacción, la Comisión prefirió conservar el texto aprobado en su anterior período de sesiones por considerarlo más preciso, ya que distingue la situación de los miembros del consulado de la situación de los miembros de su familia y del personal privado.

3) La Comisión opinó que es necesario reconocer los privilegios e inmunidades consulares a los miembros del consulado aun después de terminadas sus funciones. Los privilegios e inmunidades sólo cesan cuando las personas que gozan de ellos salen del territorio del Estado de residencia o cuando expira el plazo prudencial que se les concede para preparar su salida.

4) Las vejaciones de que a menudo han sido objeto los funcionarios y empleados consulares cuando ha estallado un conflicto armado entre el Estado que envía y el Estado de residencia justifican que se incluya en el texto del artículo la expresión "incluso en caso de conflicto armado".

5) El párrafo 5 del presente artículo tiene por objeto garantizar a los miembros de la familia de un miembro del consulado que fallezca, el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan durante un plazo prudencial posterior al fallecimiento del miembro del consulado. Dicho párrafo corresponde al párrafo 3 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 54

Obligaciones de los terceros Estados

1. Si un funcionario consular pasa por el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que de ser necesario le haya extendido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina o regresar a su país, el tercer

Estado le concederá la inviolabilidad personal y todas las demás inmunidades prescritas en los presentes artículos que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. El tercer Estado procederá de igual modo con los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades, sea que acompañen al funcionario consular o sea que viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los demás miembros del consulado y de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia. Concederán a los correos consulares a los cuales, de ser necesario, se haya extendido un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que está obligado a concederles el Estado de residencia.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplican igualmente a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, y a las comunicaciones oficiales y a las valijas consulares, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado se deba a fuerza mayor.

Comentario

1) El presente artículo no tiene por objeto resolver la cuestión de saber si un tercer Estado tiene la obligación de conceder el paso por su territorio a los funcionarios consulares y a los empleados del consulado y a sus familias. Se limita a determinar las obligaciones de los terceros Estados cuando estas personas pasan por su territorio.

2) Las obligaciones que asumen los terceros Estados en virtud de este artículo sólo se refieren a los funcionarios consulares:

- a) Que pasan por su territorio o
- b) Que se hallan en su territorio:
 - i) Cuando van a asumir sus funciones o
 - ii) Cuando se reintegran a su cargo o
 - iii) Cuando vuelven a su país.

3) La Comisión propone que se reconozca a los funcionarios consulares la inviolabilidad personal de que gozan en virtud del artículo 41 del presente proyecto y las inmunidades prescritas en los presentes artículos que necesiten para su paso o su regreso. A juicio de la Comisión, en ningún caso estas prerrogativas deben ser mayores que las que les reconoce el Estado de residencia.

4) En cuanto a los miembros de la familia de los funcionarios consulares que vivan, en casa de éstos, el presente artículo impone a los terceros Estados la obligación de concederles las inmunidades prescritas en el presente proyecto y las facilidades necesarias para su viaje en tránsito. En cuanto a los empleados del consulado y los miembros de su familia, los terceros Estados tienen la obligación de no dificultar su paso.

5) Las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, que garantizan a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito la misma

libertad y la misma protección en el tercer Estado que en el Estado de residencia, responden al interés que tienen todos los Estados en que las relaciones consulares puedan desenvolverse sin obstáculos ni dificultades.

6) El párrafo 4 del presente artículo reproduce *mutatis mutandis* las disposiciones del párrafo 4 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 55

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con las funciones consulares tal como están enunciadas en los presentes artículos o en otras normas de derecho internacional.

3. La norma enunciada en el párrafo anterior del presente artículo no excluye la posibilidad de instalar en el edificio o en los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a dichas oficinas estén separados de los que utiliza el consulado. En ese caso, dichas oficinas no se consideran, a los efectos de los presentes artículos, como parte integrante de los locales consulares.

Comentario

1) Este artículo enuncia en el párrafo 1 la norma fundamental según la cual toda persona que goza de los privilegios e inmunidades consulares tiene la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado de residencia, salvo en cuanto esté eximida de su aplicación en virtud de una disposición expresa del presente proyecto o de otro acuerdo internacional aplicable en la materia. Así, por ejemplo, no se aplican a los miembros del consulado que no sean nacionales del Estado de residencia las leyes que imponen una prestación personal o las leyes de seguridad social.

2) La prohibición de inmiscuirse en los asuntos internos del Estado de residencia enunciada en la segunda oración del párrafo 1, no debe interpretarse en el sentido de que prohíbe a los miembros del consulado hacer representaciones dentro de la esfera de sus funciones, para proteger y defender los intereses de su país o de sus nacionales en conformidad con el derecho internacional.

3) La norma que se enuncia en el párrafo 2 es análoga a la del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. Esta disposición significa que los locales consulares no han de utilizarse para fines incompatibles con las funciones consulares. El incumplimiento de esta obligación no deroga la regla del artículo 30 relativa a la inviolabilidad de los locales consulares. Pero, por otra parte, esta inviolabilidad no autoriza a utilizar los locales consulares de manera incompatible con los presentes artículos y otras normas de derecho internacional. Sobre todo, los locales consulares no pueden utilizarse como lugar de asilo de personas procesadas o condenadas

por las autoridades locales. En la Comisión, discreparon las opiniones en cuanto a saber si convenía enunciar en el artículo esta consecuencia especial de la norma formulada en su párrafo 2. Algunos miembros de la Comisión eran partidarios de insertar unas palabras al efecto. En cambio, otros estimaban que era suficiente mencionar esta cuestión en el comentario al presente artículo e invocaron además en apoyo de su opinión que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas no contenía ninguna disposición en ese sentido. Asimismo, algunos miembros de la Comisión habrían preferido que se substituyese el texto aprobado en el anterior período de sesiones por una cláusula más restrictiva. La Comisión, después de oír los pareceres sobre esta cuestión, decidió mantener el texto aprobado en su anterior período de sesiones, que recoge la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo 40 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas que ha pasado a ser párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena.

4) El párrafo 3 se refiere a los casos, bastante frecuentes en la práctica, en que se instalan en el edificio del consulado o en los locales mismos del consulado las oficinas de otros organismos o dependencias.

Artículo 56

Régimen especial de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo

En lo relativo a facilidades, privilegios e inmunidades, el régimen de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan en el Estado de residencia una actividad privada de carácter lucrativo se asimila al de los funcionarios consulares honorarios.

Comentario

1) El análisis de los reglamentos consulares ha demostrado y las observaciones de los gobiernos han confirmado que ciertos Estados autorizan a los funcionarios consulares de carrera a ejercer una actividad privada de carácter lucrativo. El examen de la práctica de los Estados permite ver que éstos no están dispuestos a conceder a esta categoría de funcionarios consulares, en lo que atañe a privilegios e inmunidades, el mismo trato que a los demás funcionarios consulares de carrera que se dedican exclusivamente al ejercicio de sus funciones. Esto se comprende, pues si estos funcionarios consulares forman parte de los servicios consulares, de hecho se encuentran en una situación que es análoga a la de los cónsules honorarios que ejercen, por lo menos en la gran mayoría de los casos, una actividad privada de carácter lucrativo. En cuanto al reconocimiento de privilegios e inmunidades consulares, estos funcionarios están asimilados por la mayoría de las legislaciones nacionales a los cónsules honorarios. Teniendo en cuenta esta práctica la Comisión aprobó en el actual período de sesiones el presente artículo cuyo objeto es reglamentar la situación jurídica de esta categoría de funcionarios consulares.

2) La aprobación del presente artículo ha permitido suprimir en ciertos artículos del proyecto, por ejemplo el artículo 48 (exención fiscal) y 49 (franquicia aduanera) la cláusula en virtud de la cual los miembros del consulado que ejercen una actividad privada de carácter lucrativo no gozan de las ventajas e inmunidades previstas en dichos artículos.

3) La expresión "actividad privada de carácter lucrativo" se refiere a las actividades mercantiles, profesionales u otras actividades ejercidas con fines de lucro. Esta expresión no podría aplicarse, por ejemplo, a ciertas actividades ocasionales o a las actividades cuyo objeto principal no sea obtener una ganancia (cursos dados en una facultad, dirección de una revista científica, etc.).

CAPÍTULO III. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

INTRODUCCION

1) No todas las legislaciones nacionales utilizan la expresión "cónsul honorario" en el mismo sentido. Algunas estiman que el criterio decisivo es que el funcionario de que se trata no percibe una remuneración por sus actividades consulares. Otras, que admiten expresamente que los cónsules de carrera pueden recibir o no un sueldo, establecen la diferencia esencial entre las dos categorías de cónsules en el hecho de que unos son enviados al extranjero y los otros nombrados en el lugar. Conforme a los términos de otras reglamentaciones consulares, se considera cónsules honorarios a los agentes que no son nacionales del Estado que envía y que, aparte de sus funciones oficiales, están autorizados para ejercer una actividad lucrativa en el Estado de residencia, la ejerzan o no. Por lo que respecta al reconocimiento de las inmunidades consulares, algunos Estados consideran cónsules honorarios a los representantes, cualquiera que sea su nacionalidad, que, además de sus funciones consulares, ejercen en el Estado de residencia una actividad o profesión lucrativa. Por último, muchos Estados consideran cónsules honorarios a todos los cónsules que no son de carrera.

2) En su undécimo período de sesiones, la Comisión aprobó de modo provisional las decisiones siguientes:

"Un cónsul puede ser:

"i) "cónsul de carrera" cuando es funcionario de la administración pública del Estado que envía, recibe una remuneración y no ejerce en el Estado de residencia ninguna actividad profesional fuera de sus funciones consulares;

"ii) "cónsul honorario" cuando no recibe regularmente una remuneración del Estado que envía y está autorizado a dedicarse al comercio o ejercer una profesión lucrativa en el Estado de residencia."

3) Sin embargo, habida cuenta de la práctica de los Estados en esta materia, y de las diferentes definiciones de cónsul honorario que se dan en las legislaciones nacionales, la Comisión decidió en el duodécimo período de sesiones omitir en el presente proyecto toda definición de cónsul honorario, limitándose a enunciar en el párrafo 2 del artículo 1 que los funcionarios consulares pueden ser de carrera u honorarios, dejando al arbitrio de los Estados la definición de esta categoría de cónsules.

4) Unos cuantos Estados permiten que sus funcionarios consulares de carrera, al mismo tiempo que forman parte del servicio consular regular, ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado de residencia. En la práctica, hay funcionarios consulares de carrera que aprovechan esta autorización y se dedican al comercio o ejercen una profesión de carácter lucrativo fuera de sus funciones consulares. La Comisión estimó que, mientras exista esta categoría de funcionarios consulares, es indispensable reglamentar en

el presente proyecto su condición jurídica. Teniendo presente la práctica de los Estados, la Comisión decidió asimilar estos funcionarios consulares, en cuanto a los privilegios e inmunidades consulares, a los cónsules honorarios (artículo 56).

Artículo 57

Régimen de los funcionarios consulares honorarios

1. Los artículos 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, el párrafo 3 del artículo 41, los artículos 42, 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45, 49, salvo el apartado b) del párrafo 1, y 53 del capítulo II, acerca de las facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares de carrera y de los empleados consulares se aplican también a los funcionarios consulares honorarios.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares honorarios se rigen, además, por los artículos siguientes del presente capítulo.

Comentario

1) La Comisión examinó todos los artículos relativos a los privilegios e inmunidades de los cónsules de carrera y decidió que algunos de esos artículos se aplican también a los cónsules honorarios. Dichos artículos se enumeran en el párrafo 1 del presente artículo.

2) Cabe señalar especialmente que el artículo 69 del presente proyecto se aplica asimismo a los cónsules honorarios. De ello se deduce que los cónsules honorarios que son nacionales del Estado de residencia no gozan, conforme a los términos del presente proyecto, de más inmunidad consular que la de jurisdicción, por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones y del privilegio que se confiere en el párrafo 3 del artículo 44.

3) En cuanto a los demás artículos del capítulo II que no se enumeran en el párrafo 1 del presente artículo, la Comisión estimó que no pueden aplicarse a los funcionarios consulares honorarios en toda su extensión; sin embargo, admitió que algunos de los derechos reconocidos por esos artículos a los funcionarios consulares de carrera deben reconocerse también a los funcionarios consulares honorarios. En los artículos siguientes se definen las inmunidades que han de conferirse a los funcionarios consulares honorarios.

Artículo 58

Inviolabilidad de los locales consulares

Los locales de un consulado que esté a cargo de un cónsul honorario son inviolables, siempre que estén destinados exclusivamente al ejercicio de funciones consulares, en cuyo caso los agentes del Estado de residencia no pueden penetrar en ellos, salvo con el consentimiento del jefe de oficina.

Comentario

En su duodécimo período de sesiones la Comisión no decidió si el artículo 31 del proyecto de 1960, relativo a la inviolabilidad de los locales consulares, era aplicable a los locales de un consulado que esté a cargo de un cónsul honorario, y pidió a los gobiernos que le informaran sobre esta cuestión. Teniendo en cuenta los

datos obtenidos, la Comisión decidió completar el proyecto con el presente artículo en virtud del cual los locales de un consulado que esté a cargo de un cónsul honorario son inviolables siempre que estén destinados exclusivamente al ejercicio de funciones consulares. Esta última condición se explica en este artículo, del mismo modo que en el artículo 60, por el hecho de que los funcionarios consulares honorarios, en la mayoría de los casos, ejercen en el Estado de residencia una actividad privada de carácter lucrativo.

Artículo 59

Exención fiscal de los locales consulares

1. El Estado que envía y el jefe de oficina están exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales o municipales por los locales consulares de que sean propietarios o inquilinos y que se utilicen exclusivamente para el ejercicio de funciones consulares, salvo de los impuestos o contribuciones exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no se aplica a los impuestos y contribuciones que, conforme a la legislación del Estado de residencia, deba satisfacer el particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de oficina consular.

Comentario

1) Los locales consulares de que sean propietarios o inquilinos el Estado que envía o el funcionario consular honorario, están exentos de todos los impuestos y contribuciones, del mismo modo que los locales de un consulado que esté a cargo de un funcionario consular de carrera cuando se utilicen exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares.

2) La Comisión estimó que la exención prevista en el presente artículo se justifica plenamente.

3) Conviene señalar que en virtud del artículo 69 el presente artículo no se aplica a los funcionarios consulares honorarios que sean nacionales del Estado de residencia.

Artículo 60

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de un consulado que esté a cargo de un cónsul honorario son siempre inviolables dondequiera que se hallen, a condición de que estén separados de la correspondencia particular tanto del jefe de oficina como de toda persona que con él trabaje, y de los bienes, los libros o documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Comentario

Los archivos y los documentos consulares de un consulado que está a cargo de un cónsul honorario no gozan de inviolabilidad, salvo que estén separados de la correspondencia privada del cónsul honorario y de las personas que trabajan con él, de los bienes que estén en su poder y de los libros y documentos relativos a la profesión o al comercio que ejerza. Esta última condición es necesaria porque los funcionarios consulares honorarios suelen ejercer una actividad privada de carácter lucrativo.

Artículo 61

Protección especial

El Estado de residencia tiene la obligación de conceder al funcionario consular honorario una protección especial en razón de su posición oficial.

Comentario

Tal como en el artículo 40 la expresión "protección especial" se refiere aquí a una protección mayor de la que gozan en el Estado de residencia los extranjeros que en él residen, y consiste sobre todo en que el Estado de residencia garantice la seguridad personal del funcionario consular honorario, especialmente en caso de tirantez entre el Estado de residencia y el Estado que envía, cuando la dignidad o la vida del funcionario consular honorario pudieran verse amenazadas por razón de su función oficial.

Artículo 62

Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo los que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo, están exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado de residencia en lo referente a inscripción de extranjeros y permiso de residencia.

Comentario

1) El presente artículo no se aplica al funcionario consular honorario que ejerza una actividad privada de carácter lucrativo fuera del consulado. Contrariamente al artículo 46, este artículo no se aplica a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario.

2) Cabe advertir que, en virtud del artículo 69, el presente artículo no se aplica a los funcionarios honorarios que sean nacionales del Estado de residencia.

Artículo 63

Exención fiscal

El funcionario consular honorario está exento de todos los impuestos y contribuciones sobre las retribuciones y los emolumentos que reciba del Estado que envía por el ejercicio de las funciones consulares.

Comentario

La mayoría de la Comisión estimó que la disposición del presente artículo, aunque va más lejos que la práctica general de los Estados, debía incluirse a fin de evitar las dificultades que pueden resultar del hecho de gravar los ingresos procedentes de un Estado extranjero y por tratarse de retribuciones y emolumentos abonados por un Estado extranjero. No obstante, es de señalar que, en virtud del artículo 69, esta disposición no se aplica a los funcionarios consulares honorarios que sean nacionales del Estado de residencia.

Artículo 64

Exención de prestaciones personales

El Estado de residencia debe eximir a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación

personal y de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

1) El texto del presente artículo, que fue aprobado en el duodécimo período de sesiones, reconocía esta exención a los funcionarios consulares y a los miembros de su familia. Como algunos de los gobiernos señalaron a la Comisión la necesidad de limitar el alcance de este artículo, la Comisión modificó el texto para que sólo comprenda a los funcionarios consulares.

2) En virtud del artículo 69, el presente artículo no se aplica a los funcionarios consulares honorarios que sean nacionales del Estado de residencia.

Artículo 65

Obligaciones de los terceros Estados

Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales de los consulados dirigidos por funcionarios consulares honorarios la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia.

Comentario

En su duodécimo período de sesiones, la Comisión incluyó el artículo 52 relativo a las obligaciones de los terceros Estados entre los artículos que debían aplicarse a los funcionarios consulares honorarios. Como algunos gobiernos expresaron dudas acerca de la aplicación de este artículo en su totalidad a los funcionarios consulares honorarios, la Comisión decidió insertar en el proyecto un artículo especial expresando que los terceros Estados sólo tienen la obligación de conceder a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales la misma libertad y protección que el Estado de residencia.

Artículo 66

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares honorarios tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Tienen asimismo el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado y de no abusar de su posición oficial para procurarse ventajas en las actividades privadas que ejerzan.

Comentario

1) Los funcionarios consulares honorarios, lo mismo que los funcionarios consulares de carrera, tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Tienen asimismo el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado. Para aquellos que sean nacionales del Estado de residencia, este deber significa que no deben valerse de sus funciones oficiales para fines de política interna.

2) En razón de que la mayoría de los cónsules honorarios ejercen una actividad privada de carácter lucrativo, ha sido necesario, además, agregar la obligación de no abusar de su posición oficial para procurarse ventajas en las actividades privadas que ejerzan.

Artículo 67

Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado puede decidir a su arbitrio si ha de nombrar o ha de recibir funcionarios consulares honorarios.

Comentario

Este artículo, que tiene en cuenta la práctica de los Estados que no nombran ni aceptan funcionarios consulares honorarios, confirma la norma de que todo Estado puede decidir a su arbitrio si ha de nombrar o ha de recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68

Ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática

1. Las disposiciones de los artículos 5, 7, 36, 37 y 39 de los presentes artículos se aplican también al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. Los nombres de los miembros de la misión diplomática agregados a la sección consular o encargados del ejercicio de las funciones consulares de la misión se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

3. En el ejercicio de funciones consulares, la misión diplomática no podrá dirigirse a ninguna autoridad del Estado receptor salvo al Ministerio de Relaciones Exteriores sino cuando el derecho y los usos locales lo permiten.

4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 quedan determinados por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Comentario

1) Según se deduce del artículo 3 del presente proyecto, las funciones consulares son ejercidas no sólo por los consulados, sino también por las misiones diplomáticas. Por ello es necesario reglamentar también en el presente proyecto el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2) La expresión "o encargados del ejercicio de las funciones consulares", que figura en el párrafo 2, se refiere principalmente al caso en que la misión diplomática no tenga una sección consular sino que uno o varios miembros de la misión estén encargados de ejercer funciones consulares a la vez que las funciones diplomáticas.

3) El párrafo 3 del presente artículo sigue el texto del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas según el cual todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el ministerio que se haya convenido. Efectivamente, el mencionado párrafo 3 admite, en la gestión de asuntos consulares, la comunicación directa con autoridades distintas del Ministerio de Relaciones Exteriores sólo si el derecho y los usos del Estado de residencia lo permiten.

4) Los miembros de la misión encargados del ejercicio de funciones consulares continúan disfrutando, como se confirma en el párrafo 4 del presente artículo, de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 69

Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia

1. Salvo que el Estado de residencia conceda otros privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia sólo gozan de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones y del privilegio prescrito en el párrafo 3 del artículo 44 de los presentes artículos. En lo que a ellos se refiere, el Estado de residencia debe también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42.

2. Los demás miembros del consulado, los miembros de la familia de los miembros del consulado y los miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia gozan únicamente de los privilegios e inmunidades que les conceda el Estado de residencia. Sin embargo, el Estado de residencia debe ejercer su jurisdicción sobre estas personas de manera que no obste excesivamente el cumplimiento de las funciones consulares.

Comentario

1) El presente proyecto reconoce que el Estado que envía puede nombrar como funcionarios consulares y empleados del consulado a nacionales del Estado de residencia. En lo que se refiere a los funcionarios consulares, no puede hacerlo sin el consentimiento del Estado de residencia (artículo 22). Por lo tanto, la Comisión tuvo que definir la condición jurídica de los miembros del consulado que son nacionales del Estado de residencia.

2) Además, como el presente proyecto reconoce también ciertas inmunidades a los miembros del personal privado que se hallen al servicio de los miembros del consulado, había que aclarar si los miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia gozan de esas inmunidades.

3) En lo que se refiere a los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia, el presente artículo les reconoce solamente la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones, y el privilegio de negarse a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones y a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales con ellas relacionada (párrafo 3 del artículo 44), siguiendo así la solución dada a un problema análogo que se planteaba en la esfera de las inmunidades diplomáticas (véase artículo 38 de la Convención de Viena). En virtud del presente artículo, el Estado de residencia también tendrá la obligación de informar al Estado que envía cuando un miembro del consulado que sea nacional del Estado de residencia sea detenido, puesto en prisión preventiva o cuando se instruya contra él un procedimiento penal. Las diferencias entre este texto y el artículo 38 de la Convención de Viena se explican por la condición jurídica diferente de los funcionarios y empleados consulares por una parte y de los miembros de las misiones diplomáticas por otra.

4) Como se trata de nacionales del Estado de residencia, el presente artículo, a diferencia del artículo 43, emplea la expresión "actos oficiales" cuyo alcance es más restringido que la de "actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares" usada en el artículo 43.

5) El reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción a los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia puede justificarse por dos razones. En primer lugar, los actos oficiales ejecutados por esos funcionarios en el ejercicio de sus funciones son actos del Estado que envía. Por lo tanto, puede sostenerse que en este caso no se trata de una simple inmunidad personal del funcionario consular sino de una inmunidad que corresponde al Estado extranjero como tal. Por otra parte, como se requiere el consentimiento del Estado de residencia para nombrar funcionario consular a uno de sus nacionales (artículo 22), puede sostenerse que el consentimiento del Estado de residencia entraña el asentimiento a que dicho funcionario goce de la inmunidad mínima indispensable para ejercer sus funciones. Esta es la inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales. Desde luego, el Estado de residencia puede reconocer voluntariamente a los funcionarios consulares otras inmunidades y prerrogativas.

6) En cuanto a los demás miembros del consulado, los miembros del personal privado y los miembros de la familia de los miembros del consulado, gozan únicamente de los privilegios e inmunidades que les reconozca el Estado de residencia. Sin embargo, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Estado de residencia debe ejercer su jurisdicción sobre estas personas de manera de no obstar excesivamente el cumplimiento de las funciones del consulado.

Artículo 70

Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados

1. En la aplicación de los presentes artículos el Estado de residencia no hará distinción alguna entre los Estados Parte en la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará que se hace una distinción cuando el Estado de residencia conceda, con condición de reciprocidad, privilegios e

inmunidades mayores que los prescritos en los presentes artículos.

Comentario

1) El párrafo 1 enuncia una norma general que se deduce de la igualdad soberana de los Estados.

2) El párrafo 2 prevé el caso en que el Estado de residencia conceda mayores privilegios e inmunidades que los prescritos en los presentes artículos. Es natural que dicho Estado pueda conceder esas prerrogativas mayores con condición de reciprocidad.

3) La Comisión decidió conservar el presente artículo en la forma en que lo aprobó en su duodécimo período de sesiones y que difiere del texto que había propuesto en su proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (artículo 44, que pasó a ser el artículo 47 de la Convención de Viena), por estimar que las razones que le indujeron a modificar su parecer siguen siendo válidas.

Artículo 71

Relación entre los presentes artículos y las convenciones u otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de los presentes artículos dejan a salvo las convenciones u otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Parte en esas convenciones o acuerdos.

Comentario

1) El presente artículo tiene como objeto señalar que la convención no modifica las convenciones u otros acuerdos internacionales sobre relaciones e inmunidades consulares concertados entre las partes contratantes. No cabe duda alguna de que en este caso la convención multilateral se aplicará únicamente a las cuestiones que no estén reglamentadas por las convenciones anteriores concertadas entre las partes.

2) La Comisión espera que el proyecto de artículos sobre relaciones consulares servirá asimismo de base para concertar convenciones especiales sobre relaciones e inmunidades consulares, en el caso de que los Estados estimen útil concertar tales convenciones.

Capítulo III

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

I. Derecho de los tratados

38. La Comisión decidió examinar la cuestión del derecho de los tratados en su decimocuarto período de sesiones.

39. En su 597a. sesión, la Comisión nombró a Sir Humphrey Waldock para suceder a Sir Gerald Fitzmaurice como Relator Especial del Derecho de los Tratados. Para que el nuevo Relator Especial se orientara acerca de la labor que debe realizar la Comisión, en sus 620a. y 621a. sesiones, tuvo un debate general sobre este tema. Al terminarse el debate la Comisión decidió:

i) Que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención;

ii) Que el Relator Especial debía revisar los trabajos realizados anteriormente en esta materia por la Comisión y sus Relatores Especiales;

iii) Que el Relator Especial debía empezar por estudiar la conclusión de los tratados para luego estudiar el resto del tema, de modo que éste quedara tratado en su totalidad de ser posible en dos años.

II. Preparación de la labor futura de la Comisión

40. La Comisión dispuso de un documento (A/CN.4/138) presentado por la Secretaría en el que figuraba el texto de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1960, en virtud de la cual la Asamblea General había decidido incluir un tema titulado "Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional" en el programa provisional de su decimosexto período de sesiones, a fin de estudiar y analizar todo el campo del derecho internacional y hacer las sugerencias pertinentes acerca de la preparación de una nueva lista de materias para su codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional. En la misma resolución la Asamblea General invitaba a los Estados Miembros a presentar las opiniones y sugerencias que deseasen exponer sobre el particular.

41. Aun cuando no se le pedía que expusiera su parecer sobre esta cuestión, la Comisión consideró que sería conveniente que sus miembros hicieran constar en acta sus opiniones a fin de que pudiera tenerlas en cuenta la Sexta Comisión de la Asamblea General. Los miembros de la Comisión dispusieron de las actas de los debates que la Sexta Comisión consagró a este

asunto en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General. Se celebró un debate general sobre el tema en las 614a., 615a. y 616a. sesiones. Este debate está recogido en las actas resumidas de la Comisión.

III. Cooperación con otros organismos

42. El Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano estuvo representado en el período de sesiones por el Sr. H. Sabek, quien en la 605a. sesión hizo una exposición en nombre de dicho Comité.

43. El observador designado por la Comisión para la cuarta reunión del Comité Sr. F. García Amador, presentó su informe (A/CN.4/139) en la 621a. sesión y la Comisión tomó nota del mismo.

44. La Comisión, en su 621a. sesión, decidió además solicitar de su Presidente que actuara como observador en la quinta reunión del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano que se celebrará en Rangún, Birmania, a principios de 1962, y que, en el caso de que no le fuese posible asistir a ella, nombrase a otro miembro de la Comisión o al Secretario de la misma para representar a la Comisión en esa reunión.

45. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado en el período de sesiones por el Sr. J. J. Caicedo Castilla, quien, en nombre del Comité, hizo una exposición en la 597a. sesión.

46. El Profesor Louis B. Sohn, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, hizo una exposición en la 613a. sesión de la Comisión acerca del proyecto de convención sobre responsabilidad internacional de los Estados por daños causados a los extranjeros, redactado como parte del programa de estudios internacionales de la Facultad de Derecho.

IV. Fecha y lugar del próximo período de sesiones

47. La Comisión decidió celebrar su decimocuarto período de sesiones en Ginebra, durante 10 semanas, del 24 de abril al 29 de junio de 1962.

V. Representación en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General

48. La Comisión decidió que en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General la representara, a fines de consulta, su Presidente Sr. Grigory I. Tunkin.

ANEXOS

ANEXO I

Observaciones de los gobiernos^a acerca del proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades consulares aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su duodécimo período de sesiones, celebrado en 1960^b

SUMARIO

Sección	Página	Sección	Página
1. Bélgica	44	11. Indonesia	66
2. Checoslovaquia	50	12. Japón	66
3. Chile	51	13. Noruega	67
4. China	54	14. Países Bajos	71
5. Dinamarca	54	15. Polonia	75
6. España	56	16. Suecia	76
7. Estados Unidos de América	58	17. Suiza	77
8. Filipinas	62	18. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	81
9. Finlandia	64	19. Yugoslavia	81
10. Guatemala	65		

I. BÉLGICA

Observaciones transmitidas por el Representante permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas en carta de fecha 11 de abril de 1961

[Original: francés]

INTRODUCCION

El Gobierno belga ha examinado con interés el proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional y, en principio, está de acuerdo con el mismo.

Teniendo en cuenta el desarrollo de las relaciones internacionales, parece oportuno efectuar una unificación en una esfera del derecho internacional público de creciente interés para los gobiernos.

El Gobierno belga considera no obstante indispensable que se indique con claridad y con arreglo a un procedimiento que ha de examinar la Comisión, que el proyecto de convención no codifica más que reglas unánimemente admitidas por los diversos Estados y que, como tal, dicho proyecto no constituye una reglamentación completa del derecho consular.

No podrá evitarse, por tanto, que para resolver los problemas no resueltos por dicho proyecto haya que recurrir a los principios generales del derecho internacional y a las reglas consuetudinarias internacionales, de una parte, y, de otra, a las disposiciones del derecho interno.

Las disposiciones previstas en el proyecto están en general de acuerdo con el derecho en vigor y con los usos seguidos en Bélgica.

No obstante, el Gobierno belga desea hacer las siguientes observaciones sobre determinados artículos:

Artículo 1

1. El apartado f) estipula:

"1. Por "cónsul" se entiende, salvo en el artículo 8, toda persona debidamente nombrada por el Estado que envía para

ejercer funciones consulares en el Estado de residencia en calidad de cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular, y admitida . . .".

En Bélgica, el Estado que envía no nombra al agente consular, sino que es su jefe jerárquico quien lo nombra.

Sobre este asunto los párrafos segundo y tercero del artículo 48 del Real Decreto de 15 de julio de 1920, determinan lo siguiente:

"Los agentes consulares son nombrados por los cónsules y por los vicecónsules jefes de oficina consular, quienes previamente deben solicitar y obtener, por la vía jerárquica, la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Una orden ministerial determina los modelos de cartas patentes que habrán de extenderse a nombre de los agentes consulares."

2. El Gobierno belga estima que no le satisface la redacción actual de los apartados h) a k).

La multiplicidad de definiciones que se consignan en dichos apartados originará dificultades al ir a aplicarse este texto jurídico. Sería conveniente, por tanto, simplificar dichas definiciones.

Dentro de este orden de ideas, el Gobierno belga sugiere:

a) Que se supriman los apartados h) e i);

b) Que se sustituya el apartado j) por el texto siguiente:

"j) Por "empleo de consulado" se entiende toda persona que desempeña una actividad en un consulado y que

"1. Sin ser cónsul, desempeña funciones ejecutivas, administrativas o técnicas; o

"2. Ejerce funciones de mensajero, chófer, guardián o cualquier otra función similar;"

c) Que se sustituya el apartado k) por el texto siguiente:

"k) Por "miembros del consulado" se entienden los cónsules y los empleados de consulado."

Merced a estas modificaciones se definirían todas las categorías de personas de que se trata sin multiplicar inútilmente tales definiciones.

^a Distribuidas originalmente como documentos A/CN.4/136 y Add.1 a 11.

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/4425), párr. 28.

Las nuevas definiciones armonizarían más con los artículos anteriores sobre los privilegios e inmunidades de que han de gozar los miembros de los consulados.

3. El Gobierno belga estima que al principio del artículo 1 deberían figurar las definiciones de "Estado que envía" y de "Estado de residencia", que podrían estar redactadas así:

"Por "Estado que envía" se entiende la Parte contratante que nombra al cónsul;"

"Por "Estado de residencia" se entiende la Parte contratante en el territorio de la cual el cónsul ejerce sus funciones;"

4. Por último, el Gobierno belga propone que los apartados de este artículo se reagrupen de la manera siguiente:

- a) Por "Estado que envía" se entiende...
- b) Por "Estado de residencia" se entiende...
- c) Por "consulado" se entiende...
- d) Por "circunscripción consular" se entiende...
- e) Por "locales consulares" se entiende...
- f) Por "archivos consulares" se entiende...
- g) Por "cónsul" se entiende...
- h) Por "exequátur" se entiende...
- i) Por "jefe de oficina consular" se entiende...
- j) Por "empleado de consulado" se entiende...
- k) Por "miembros del consulado" se entiende...
- l) Por "personal privado" se entiende...

5. Por consiguiente, el Gobierno belga opina que sería conveniente presentar el artículo 1 como sigue:

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente proyecto:

- a) Por "Estado que envía" se entiende la Parte contratante que nombra al cónsul;
- b) Por "Estado de residencia" se entiende la Parte contratante en el territorio de la cual el cónsul ejerce sus funciones;
- c) Por "consulado" se entiende toda oficina consular, sea un consulado general, un consulado, un viceconsulado o una agencia consular;
- d) Por "circunscripción consular" se entiende el territorio en cuyos límites se ejerce la competencia del consulado en relación al Estado de residencia;
- e) Por "local consular" se entiende todo inmueble o parte de inmueble utilizado para las necesidades de un consulado;
- f) Por "archivos consulares" se entienden todas las piezas de cancellería y todo mueble destinado a protegerlas o conservarlas;
- g) Por "cónsul" se entiende, salvo en el artículo 8, toda persona debidamente nombrada por el Estado que envía para ejercer funciones consulares en el Estado de residencia, en calidad de cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular, y admitida al ejercicio de estas funciones, en conformidad con los artículos 13 y 14 del presente proyecto. El cónsul puede ser cónsul de carrera o cónsul honorario;
- h) Por "exequátur" se entiende la autorización definitiva concedida por el Estado de residencia a un cónsul extranjero para ejercer las funciones consulares en el territorio del Estado de residencia, sea cual fuere la forma de esta autorización.

i) Por "jefe de oficina consular" se entiende toda persona encargada por el Estado que envía, de dirigir un consulado;

j) Por "empleado de consulado" se entiende toda persona que desempeña una actividad en un consulado y que

1. Sin ser cónsul, desempeña funciones ejecutivas, administrativas o técnicas; o

2. Ejerce funciones de mensajero, chófer, guardián o cualquier otra función similar;

k) Por "miembro del consulado" se entienden los cónsules y los empleados de consulado;

l) Por "personal privado" se entiende toda persona empleada en el servicio particular de los miembros del consulado.

6. El Gobierno belga estima que, caso de que se apruebe este artículo así modificado, deberían adaptarse a la nueva redacción los demás artículos del proyecto de convención en que figuran las expresiones "funcionario consular" y "miembros del personal consular".

Artículo 2

El Gobierno belga está conforme con la propuesta hecha por el Relator Especial reproducida en el párrafo 3 del comentario, y que se refiere al establecimiento de relaciones consulares cuando ya existen relaciones diplomáticas.

Artículo 3

Parecen ser superfluas las palabras con que comienza el párrafo 4: "Salvo acuerdo en contrario", y que están cubiertas por la condición que se reproduce al final, según la cual siempre hace falta, en cada caso particular, el consentimiento del Estado de residencia.

Artículo 4

1. El Gobierno belga desearía que el texto reproducido en el párrafo 11 del comentario constituyera el primer párrafo del artículo. El texto debería concluir con las palabras "en la materia".

Se podría agregar una segunda frase a fin de precisar que los cónsules pueden ejercer todas las funciones que les confíe el Estado que envía, con la sola restricción de que el ejercicio de estas funciones no entrañe conflicto con la legislación del Estado de residencia, o que dicho Estado no se oponga a ello.

Por consiguiente, el nuevo texto estaría redactado como sigue:

"1. El cónsul tiene por misión defender, en su circunscripción, los derechos e intereses del Estado que envía y de sus nacionales, y prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, así como ejercer otras funciones determinadas por los acuerdos internacionales en vigor aplicables en la materia.

"Asimismo tiene por misión ejercer las funciones que le sean confiadas por el Estado que envía, a condición de que no entrañen conflicto con la legislación del Estado de residencia y de que este Estado no se oponga a su ejercicio."

2. En el párrafo 2 de este artículo se enumerarían algunas funciones ejercidas por los cónsules, y quedarían suprimidos los apartados a) y b), puesto que ya se reproducen en el texto del nuevo párrafo 1.

El nuevo párrafo 2 tendría, por consiguiente, la redacción siguiente:

"2. Sin perjuicio de las funciones consulares que se derivan del párrafo anterior, el cónsul podrá ejercer las funciones siguientes:

"a) Actuar en calidad de notario y de funcionario de registro civil y ejercer otras funciones administrativas;

"b) Prestar la ayuda necesaria a los buques y barcos que naveguen con bandera del Estado que envía y a los aviones matriculados en dicho Estado;

"c) Fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones económicas y culturales entre el Estado que envía y el Estado de residencia;

"d) Informarse de los aspectos de la vida económica, comercial y cultural de su circunscripción, ponerlos en conocimiento del gobierno del Estado que envía y proporcionar información a los interesados."

3. Por consiguiente, el actual párrafo 2 se convertiría en el párrafo 3.

4. En el número 12 del comentario del artículo 4 se dice que el Relator Especial ha propuesto un artículo adicional relativo al derecho del cónsul a representar a los nacionales del Estado que envía.

El Gobierno belga está conforme con que se inserte un artículo de esta naturaleza. Tal disposición figura, por otra parte, en todas las convenciones consulares bilaterales concertadas por Bélgica.

Artículo 5

El apartado a) de este artículo reglamenta la cuestión de la sucesión de un nacional del Estado que envía, pero no la cuestión de la intervención del cónsul en caso de fallecimiento de un nacional del Estado de residencia que deje bienes a favor de un nacional del Estado que envía.

Al parecer, este caso debería estar previsto también y el Gobierno belga propone que se haga así, mediante un nuevo apartado b) que diga lo siguiente:

"b) Informar sin dilación al consulado competente de la existencia en su circunscripción de bienes dependientes de una sucesión respecto de la cual un cónsul pueda tener derecho a intervenir;"

Los apartados b) y c) actuales se convertirían, caso de que se aprobase esta propuesta, en los apartados c) y d).

Artículo 6

En opinión del Gobierno belga, en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo debería establecerse el derecho del cónsul a dirigir correspondencia a los nacionales del Estado que envía, detenidos o encarcelados.

Por otra parte, deberá modificarse la forma de la segunda frase del apartado c) para que diga:

"c) El Cónsul está autorizado a visitar a un nacional del Estado que envía que se halle detenido o encarcelado, a conversar y a comunicarse con él y a prevenir su defensa ante los tribunales. Tendrá las mismas facultades en relación con todo nacional del Estado que envía que se halle encarcelado en cumplimiento de una condena."

Artículo 8

En respuesta a la petición que se hace en el párrafo 4 del comentario de este artículo, el Gobierno belga da a continuación detalles sobre el nombramiento y las atribuciones de los agentes consulares:

1. Nombramiento

El párrafo 2 del artículo 48 del Real Decreto de 15 de julio de 1920, que es el reglamento orgánico del cuerpo consular, así como el párrafo 4 del artículo 29 del Real Decreto de 14 de enero de 1954 que es el reglamento orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, estipulan:

"Los agentes consulares son nombrados por los cónsules y los vicecónsules jefes de oficina consular, quienes previamente deben solicitar y obtener, por vía jerárquica, la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores."

El párrafo 3 del artículo 48 del Real Decreto de 15 de julio de 1920, que es el reglamento orgánico del cuerpo consular, dispone además:

"Una orden ministerial determina los modelos de carta patente que deberá extenderse a los agentes consulares."

Los agentes consulares, que son siempre agentes honorarios, están provistos de una carta patente firmada por el jefe de la oficina consular interesada y se consideran jefes de oficina consular, pero dependen del agente que les ha nombrado.

2. Atribuciones

Los agentes consulares sólo gozan de facultades limitadas.

El artículo 71 del Real Decreto de 15 de julio de 1920, que es el reglamento orgánico del cuerpo consular, dispone a tal efecto:

"Los agentes consulares dependen del cónsul que los ha nombrado. No pueden desempeñar las funciones de funcionario de registro civil, de notario o de magistrado, más que en virtud de la delegación expresa de poderes concedida respecto de cada acto por su jefe jerárquico y bajo la responsabilidad de este último; los actos que estos agentes tengan que recibir, sea como funcionario de registro civil, sea como notario, en virtud de una delegación del cónsul que les ha nombrado, deberán mencionar esta delegación, así como el motivo de la misma. En ningún caso pueden delegar estos poderes. Tienen competencia para legalizar firmas, efectuar las formalidades ordinarias de expedición de buques mercantes, y actuar de árbitros en los casos especificados en los

artículos 17 y 18 de la ley de 31 de diciembre de 1851. Para todo lo que se refiera a sus funciones, se tendrán que dirigir al cónsul de que dependan."

Los artículos 17 y 18 de la ley de 31 de diciembre de 1851 sobre los cónsules y las jurisdicciones consulares, estipulan:

"Artículo 17

"El cónsul juzga como árbitro cuando se le someten controversias surgidas entre belgas que se encuentren dentro de su jurisdicción."

"Artículo 18

"El cónsul actúa asimismo como árbitro cuando se le someten las controversias relativas:

"1. A los sueldos de los hombres pertenecientes a la tripulación de los buques mercantes de su país;

"2. A la ejecución de las obligaciones respectivas entre la tripulación, el capitán y otros oficiales, así como entre éstos y los pasajeros, caso de que sean ellos los únicos interesados."

La competencia de los agentes consulares se limita a la localidad en que está la sede de la agencia consular. Los agentes consulares resultan de utilidad en aquellos lugares en que interesa que haya alguien en una localidad alejada de la sede de un consulado y en donde no se justifica la creación de una oficina más importante.

Durante los últimos años se ha tendido a hacer desaparecer de la representación consular belga en el extranjero la institución de las agencias consulares *sensu stricto*.

Artículo 9

En la parte final de este artículo se emplea una fórmula que difiere de la expresión consagrada y que se utiliza en los demás artículos del proyecto de convención.

También aquí sería preciso decir: "el Estado de residencia".

Artículo 10

1. Podría darse el caso de que las cuestiones tratadas en el artículo 10 no se rigieran únicamente por el derecho interno de los Estados, sino también por los usos y costumbres.

Por consiguiente, convendría decir al final del párrafo 2:

"... se rigen por el derecho y los usos internos del Estado que envía."

2. Teniendo en cuenta que los artículos 12 y siguientes del proyecto se ocupan de los problemas a que se hace referencia en el artículo 10, estaría indicado modificar el texto del párrafo 2 de la manera siguiente:

"2. La competencia para reconocer a los cónsules y, salvo que haya disposiciones contrarias al presente artículo, la forma de otorgar el reconocimiento se rigen . . ."

Artículo 11

Se desconoce en Bélgica la regla enunciada en este artículo.

En estas condiciones, el Gobierno belga preferiría que se usase una fórmula más flexible para expresar la idea que constituye la base de este artículo.

Por ello, el nuevo texto podría decir lo siguiente:

"La elección de los cónsules entre los nacionales del Estado de residencia puede quedar subordinada por éste a su consentimiento expreso."

Artículo 12

1. No todos los jefes de oficina consular de que se trata en el párrafo 1 reciben plenos poderes en forma de carta patente u otro documento similar.

Los agentes consulares que se hallan al frente de una agencia consular son también jefes de oficina y, por lo menos en virtud del derecho belga, no reciben plenos poderes en forma de carta patente u otro documento similar.

2. Como ya se ha dicho en relación con el artículo 9, es conveniente que se empleen las mismas expresiones en todos los artículos del proyecto.

Por consiguiente, convendría sustituir en el párrafo 1 la expresión "Estado que los nombra" por la fórmula "Estado que envía", la cual ha sido consagrada en cuestiones consulares.

3. En el párrafo 1 se dice que los jefes de oficina consular reciben "plenos poderes".

Esta fórmula no es totalmente exacta si se tiene en cuenta que el cónsul no ejerce más que las funciones que le son confiadas por el Estado que envía en virtud del derecho interno, del derecho convencional y del derecho internacional público.

4. En el párrafo 2 deberá sustituirse la fórmula "el Estado que nombra" por la expresión "el Estado que envía"; y la fórmula "Estado en cuyo territorio el cónsul habrá de ejercer sus funciones" por la expresión "Estado de residencia".

5. En el párrafo 2 sería conveniente prever también no sólo la comunicación de la carta patente, sino asimismo la del documento similar.

6. En el párrafo 2 sería conveniente emplear el presente y no el futuro.

En vista de las observaciones hechas en relación con el párrafo 2, éste debería redactarse como sigue:

"2. El Estado que envía comunica la carta patente u otro documento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado de residencia."

7. El Gobierno belga opina que el texto del párrafo 3 de este artículo podría mejorarse diciendo:

"3. Cuando el Estado de residencia lo acepte, la carta patente u otro documento similar pueden ser reemplazados por una notificación hecha por el Estado que envía al Estado de residencia, relativa al lugar de destino del cónsul de que se trate. En este caso . . .".

8. En el párrafo 3 del comentario, la Comisión ha manifestado que desearía obtener datos sobre la cuestión de saber si el cónsul nombrado para otro lugar debe recibir una nueva carta patente, aunque sea en el territorio del mismo Estado.

El Gobierno belga señala que tal es la política seguida en Bélgica.

Por otra parte, en virtud de las disposiciones del derecho belga, un jefe de oficina consular recibe una nueva carta patente cuando:

- a) Es ascendido de categoría y la oficina consular es de grado superior, o
- b) Resulta modificada su circunscripción consular, o
- c) Se traslada la sede del consulado.

Artículo 13

Con objeto de que los textos sean uniformes, convendría reemplazar la fórmula "Estado en que hayan de ejercerlas" por la expresión "Estado de residencia".

Artículo 15

Según el parecer del Gobierno belga, sería más exacto decir en el texto francés de la segunda frase: "... afin que le consul puisse s'acquitter des devoirs de sa charge", y no: "... du devoir de sa charge".

Artículo 16

1. En el párrafo 1 se emplea la fórmula "jefe del consulado" porque resulta difícil servirse en el texto actual de la expresión prevista en el artículo 1.

No obstante, con miras a la uniformidad del texto, al mismo tiempo que se utiliza la expresión consagrada en el artículo 1 del proyecto, el Gobierno belga propone que se redacte el párrafo 1 del artículo 16 de la manera siguiente:

"1. Caso de que el jefe de la oficina consular no pueda ejercer sus funciones o de que el puesto esté vacante, asumirá temporalmente la dirección del consulado . . .".

Esta redacción está rigurosamente de acuerdo con la expresión empleada en el artículo 1 para definir lo que se entiende por "jefe de oficina consular".

2. Si bien el Gobierno belga no tiene ninguna objeción que hacer en cuanto a la primera parte del párrafo 2, acepta en cambio con reservas la segunda parte.

En virtud del derecho interno belga, el jefe interino no tiene derecho a los privilegios de orden fiscal de que se trata especialmente en los artículos 45, 46 y 47 del proyecto, si no reúne las condiciones enunciadas en dichos artículos.

Artículo 17

1. En el derecho interno belga no existe la regla enunciada en el párrafo 2. Sólo se determina en esta cuestión la concesión del exequátur.

2. La fórmula "sus cartas patentes", que figura al final del párrafo 3, parece ser que debería decir "su carta patente".

3. La regla a que se refiere el párrafo 3 prescinde de la situación de los cónsules que no son jefes de oficina consular y que, al menos en virtud del derecho interno belga, no reciben ni una carta patente ni un documento similar, y para los cuales basta una simple notificación.

Por ello, el Gobierno belga sugiere que se modifique el final del párrafo 3 en la forma siguiente:

"El orden de precedencia entre ellos se determina por la fecha de presentación de su carta patente, del documento similar o de la notificación de su lugar de destino."

Al introducir la noción de la notificación, el texto del párrafo tendrá en cuenta la eventualidad prevista en el párrafo 3 del artículo 12.

4. En lo que se refiere al párrafo 4, el Gobierno belga estima que sería conveniente especificar que esta regla resulta aplicable incluso en el caso de que existiera una diferencia de categoría.

Para ello sería útil modificar el texto actual como sigue:

"Los jefes de oficina titulares, cualquiera que sea su categoría, tienen precedencia . . .".

Artículo 19

El Gobierno belga no aprueba las disposiciones de este artículo y teme que se constituya una nueva categoría de cónsules de condición híbrida.

Complicar así las cosas resulta tanto menos justificado cuanto que, en realidad, se trata de casos que se presentan muy raramente.

No obstante, si hubiese mayoría a favor de este artículo, el Gobierno belga estaría dispuesto a aceptar tal texto como fórmula de transacción, pero a condición de que no se estableciera el nuevo título de "cónsul general-encargado de negocios". El Gobierno belga desearía que la segunda frase se modificase así: "En este caso, goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos."

Artículo 21

1. Con objeto de tener presentes las modificaciones propuestas en el artículo 1, el Gobierno belga sugiere para este artículo la siguiente redacción:

"Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 11, 22 y 23, el Estado que envía nombra a su arbitrio a los cónsules que no sean jefes de oficina y a los empleados de consulado."

El Gobierno belga estima además que los empleados de consulado no pueden hacer uso de este título más que a condición de que sean admitidos a ejercer sus funciones. Convendría completar, pues, el texto con la frase siguiente: "... y los empleados de consulado, que son admitidos a ejercer sus funciones previa notificación de su lugar de destino."

Artículo 22

El Gobierno belga desearía que se suprimiera este artículo:

A decir verdad, se trata de una cuestión que incumbe exclusivamente al derecho interno de los Estados y que debe ser reglamentada mediante acuerdo bilateral entre los Estados interesados, con un espíritu de comprensión mutua.

Artículo 25

1. Para tener en cuenta las definiciones del artículo 1, convendría decir al principio del párrafo 1 de este artículo:

"1. Las funciones de un jefe de oficina consular terminan . . .".

2. El Gobierno belga cree que deberá completarse la enumeración de las maneras distintas con que terminan las funciones, agregando dos modalidades bastante frecuentes: la dimisión y el fallecimiento.

Por tanto, el nuevo párrafo podría redactarse como sigue:

"1. Las funciones de un jefe de oficina consular terminan, entre otros casos, en los siguientes:

- "a) Dimisión o fallecimiento;
- "b) Retiro o destitución;
- "c) Retiro del exequátur; y
- "d) Ruptura de las relaciones consulares."

3. Teniendo presentes las modificaciones introducidas en el párrafo 1, la primera frase del párrafo 2 debería redactarse así:

"2. Las funciones de los demás funcionarios consulares terminan en esos mismos casos, salvo el que se indica en el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y también...".

Artículo 27

El Gobierno belga considera que la expresión: "en cuanto estén listas para hacerlo", que figura en el párrafo 2, no guarda absolutamente ninguna relación con la finalidad que se menciona en el párrafo 2 del comentario.

Según ello, el texto sería más apropiado si se modificase de la manera siguiente:

"2. El Estado de residencia concederá a todas las personas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo las facilidades necesarias para salir de su territorio y está obligado a protegerlas hasta el momento de su partida, que debe tener lugar dentro de un plazo prudencial. En caso de necesidad, debe poner a su disposición los medios de transporte indispensables para ellas y para sus efectos personales."

2. El Gobierno belga cree que se puede mejorar la redacción del párrafo 3 como sigue:

"3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no se aplican cuando el miembro del consulado, nombrado o contratado en el lugar de residencia, sea destituido por el Estado que envía."

Artículo 29

Sería conveniente especificar en el primer párrafo de este artículo que se trata del escudo del Estado que envía.

Artículo 31

1. El Gobierno belga estima que sería útil que en el artículo 31 figurase una disposición relativa a la expropiación.

Un nuevo párrafo podría estipular:

"Los locales consulares no pueden ser objeto de expropiación, salvo en caso de defensa nacional o de utilidad pública y previo pago de una indemnización adecuada."

2. El presente artículo también debería prever el caso de que se invocase la inviolabilidad con fines ajenos al ejercicio de las funciones consulares.

Podría haber un párrafo redactado como sigue:

"Si los documentos y objetos relativos a una actividad privada lucrativa, ejercida por un cónsul o por un miembro del consulado, o las mercancías que constituyen su objeto se depositan en los locales consulares, el cónsul o el miembro del consulado debe tomar las disposiciones necesarias para que las disposiciones del presente artículo no obsten la aplicación de las leyes en vigor en el Estado de residencia relativas a esta actividad privada de carácter lucrativo."

Artículo 32

1. En Bélgica, la exención de la contribución territorial y de la contribución nacional de crisis conexas está subordinada a la condición de que los inmuebles pertenezcan a un Estado extranjero. En rigor, se puede admitir que esta condición queda satisfecha cuando el jefe de oficina reconocido para actuar por cuenta del Estado que envía adquiere un inmueble que pasa a ser propiedad de dicho Estado. Por consiguiente, el principio es que la exención no se puede conceder más que al Estado extranjero.

Por otra parte, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 45 parece ser que reglamenta de manera satisfactoria el caso en que el inmueble destinado al consulado haya sido adquirido en nombre del jefe de oficina, pero por cuenta del Estado que envía.

Además, no cabe admitir que se conceda la exención fiscal relativa a las adquisiciones de inmuebles cuando la propiedad

pertenezca a una persona física, cualquiera que ésta sea. También en este caso, el jefe de oficina debería obrar por cuenta del Estado que envía.

2. Está indicado agregar al final de este artículo las palabras siguientes: "o a cambio de mejoras públicas locales".

Esta expresión se referiría, por ejemplo, a las mejoras introducidas en una calle, en el alumbrado público, en la instalación de conducciones de agua, en el avenamiento, etc.

3. El Gobierno belga se pregunta si no cabría prever una exención fiscal idéntica para el mobiliario de los locales consulares de que se trata asimismo en el párrafo 3 del artículo 31.

El párrafo 2 diría lo siguiente a este respecto:

"El Estado que envía goza de exención análoga en lo que se refiere a la propiedad o la posesión del mobiliario de los locales consulares."

Artículo 36

1. La Comisión señala en el número 6 del comentario que no posee datos suficientes sobre la práctica de los Estados respecto de la libertad de comunicación.

El Gobierno belga declara en cuanto a esto que, en virtud del derecho belga, los cónsules—lo mismo que las misiones diplomáticas—no tienen derecho a que se les aplique ninguna tarifa de favor en lo que se refiere al envío de la correspondencia, de telegramas o a las comunicaciones telefónicas.

2. El Gobierno belga estima que debe señalar el hecho de que el principio enunciado en el párrafo 2 del presente artículo no es absoluto.

Según se tiene por costumbre, las valijas consulares pueden ser abiertas por las autoridades del Estado de residencia cuando éstas tienen motivos graves para ello, pero las valijas deberán abrirse en presencia de un representante autorizado del Estado que envía.

El Gobierno belga desearía que se consignase este uso en el comentario del artículo 36, siguiendo el ejemplo de lo que se ha hecho para el artículo 25 del proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas.

Artículo 37

1. El Gobierno belga opina que debería volver a enunciarse en este artículo el principio perfectamente reconocido de derecho internacional de que se habla en el párrafo 1 del comentario, a saber: que los cónsules, en el ejercicio de sus funciones, sólo pueden dirigirse a las autoridades locales, es decir, a las autoridades de su circunscripción consular.

Respecto a esto, el Gobierno belga pone de relieve que, en virtud del derecho consular belga, los cónsules no están nunca facultados para dirigirse ni a las autoridades centrales ni a las autoridades locales que no sean de su circunscripción consular, a reserva de la excepción de que se habla en el párrafo 2 del artículo.

2. El Gobierno belga estima que la cuestión del procedimiento de comunicación de los cónsules con las autoridades del Estado de residencia, de que se habla en el párrafo 3, es de incumbencia exclusiva del Estado de residencia y no depende del derecho internacional.

Sería conveniente, por tanto, suprimir este párrafo.

Artículo 38

En respuesta a una cuestión planteada en el párrafo 4 del comentario de este artículo, el Gobierno belga señala que sólo se exigen los derechos y aranceles previstos por la legislación del Estado de residencia para los actos celebrados en el consulado entre particulares y que deben surtir efectos en el Estado de residencia.

Artículo 40

1. En el párrafo 1 del texto francés convendría poner en plural la palabra "*preventive*", ya que este término se aplica tanto a la detención como a la prisión, a fin de que no se incluya la detención administrativa que debe poder efectuarse incluso en relación con los cónsules, caso de que ello resulte necesario (máximo, 24 horas).

2. El Gobierno belga prefiere el texto actual del párrafo 1 y no la variante.

3. Parece ser que es conveniente que en el párrafo 1 la expresión "pueda ser sancionado con una pena de prisión" comprenda asimismo las infracciones que pueden ser sancionadas con una pena de prisión máxima de cinco años, que posteriormente se cumplen en un correccional.

4. El Gobierno belga desearía que el párrafo terminase después de las palabras "una pena de prisión". En virtud del derecho belga, la restricción de dos años es desconocida y siempre es posible la ejecución de una sentencia firme.

Además, el Gobierno propone que se modifique ligeramente el final de este párrafo, de manera que diga: "...sino en ejecución de una sentencia firme que les condene a una pena de prisión mayor."

De esta manera se evitan los casos previstos en el apartado c) del párrafo 14 del comentario de este artículo, y especialmente las detenciones para ejecutar penas de prisión menor en caso de no ejecución de la condena a daños y perjuicios, sobre todo en cuestiones de circulación.

5. El Gobierno belga se pregunta si la expresión "cualquier otra limitación de su libertad personal", que se emplea en el párrafo 2, no implica la exclusión de medidas de guarda y protección respecto de perturbados mentales. Debe ser posible adoptar tales medidas respecto de los funcionarios consulares.

Artículo 42

El Gobierno belga piensa que estaría indicado reemplazar las palabras "en la oficina del funcionario", hacia el final del párrafo 2 de este artículo, por la expresión clásica "en el consulado".

Artículo 43

1. El Gobierno belga está dispuesto a dar su conformidad a las disposiciones de este artículo, con tal de que la exención de que se trata no se conceda más que a los miembros de la familia de los miembros del consulado que no ejercen ninguna actividad privada de carácter lucrativo.

2. Por otra parte, el Gobierno belga señala que en Bélgica sólo disfrutaban de la exención a que se refiere el presente artículo las personas que están al servicio exclusivo de los cónsules.

Artículo 45

1. En caso de que se tuvieran en cuenta las observaciones hechas por el Gobierno belga en relación con el artículo 32, habría que suprimir en el primer párrafo, apartado f), las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32".

2. Sería conveniente agregar al apartado e) del párrafo 1 las palabras "o a cambio de mejoras públicas locales".

3. El Gobierno belga estima que sería conveniente prever en el presente artículo la hipótesis de que un miembro del consulado ejerciera una actividad privada de carácter lucrativo y trabajase al mismo tiempo para el consulado.

Sería útil inspirarse en el artículo 58 para redactar un párrafo que dijera:

"Los miembros del consulado, incluso si ejercen una actividad privada de carácter lucrativo, están exentos de impuestos y contribuciones sobre las retribuciones y los emolumentos que reciben del Estado que envía en remuneración del ejercicio de sus funciones consulares."

Artículo 47

El Gobierno belga hace observar que el apartado a) del presente artículo es contrario a una disposición legal belga en virtud de la cual las cantidades y valores que correspondan a herederos que habiten en el extranjero no pueden en principio ser objeto de una transferencia antes de que se haya ofrecido una garantía del pago de los derechos que han de hacerse efectivos en Bélgica a causa de la sucesión de una persona que era residente en el Reino.

Artículo 48

El Gobierno belga está conforme con el apartado a), aunque tendrá que adaptar su práctica en lo que se refiere a los miembros de la familia de los miembros del consulado.

Sin embargo, no puede ir más lejos, y desearía que se excluyera a los miembros del personal privado de las exenciones que supone este artículo.

Artículo 50

1. El Gobierno belga estima que sería necesario precisar en el párrafo 1 que todos los miembros del consulado deben gozar de inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

En la práctica, el personal subalterno ejerce una parte de la función consular, por ejemplo, extender un documento administrativo.

Por consiguiente, el texto del párrafo 1 debería decir:

"1. Los miembros del consulado que son nacionales del Estado de residencia...".

Esto es tanto más importante cuanto que en la mayoría de los casos, sólo por excepción los cónsules serán nacionales del Estado de residencia, salvo cuando se trate de cónsules honorarios, mientras que el personal subalterno se contrata a menudo en el lugar del consulado.

2. Asimismo, en el párrafo 1 se impone establecer la inmunidad para los casos estipulados en el artículo 42, es decir, comparecer como testigos en las actuaciones judiciales.

Por ello, debería completarse la primera frase del primer párrafo de la manera siguiente:

"...en el ejercicio de sus funciones y pueden negarse a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones y a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales con ellas relacionados."

3. Las modificaciones propuestas en los párrafos 1 y 2 exigen que se suprima el comienzo del párrafo 2, el cual comenzaría así:

"Los miembros de la familia de los miembros del consulado...".

Artículo 51

1. El Gobierno belga hace notar que la disposición consignada al final del párrafo 1 no está conforme con la práctica que se sigue en Bélgica. En efecto, en Bélgica, el principio de los privilegios e inmunidades consulares para un miembro del consulado que se encuentra ya en el territorio de residencia se fija, no en el momento de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores o a una autoridad similar, sino en el momento en que el Estado de residencia le reconoce.

Parece lógico que el Estado de residencia deba manifestar previamente su conformidad, puesto que con frecuencia se trata de un nacional de dicho Estado.

2. En el párrafo 3, convendría establecer asimismo el término de los privilegios e inmunidades para las personas que se quedan en el territorio del Estado de residencia.

Podría tenerse en cuenta esta posibilidad, insertando a continuación de la primera frase del párrafo 3, la frase siguiente:

"Si dichas personas permanecen en el territorio del Estado de residencia, sus privilegios e inmunidades cesan al mismo tiempo que las funciones del miembro del consulado."

Artículo 53

En el párrafo 2 se habla de funciones consulares. Ahora bien, como el presente proyecto de convención no se refiere más que a la reglamentación de las inmunidades y relaciones consulares, se ha estimado con razón que no debe definirse la expresión "funciones consulares".

Sería preferible que se modificase ligeramente el texto de este párrafo diciendo:

"2. Los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares, tales como las que se enuncian en los artículos anteriores o en otras reglas de derecho internacional."

Artículo 54

1. El Gobierno belga sugiere que se agregue el artículo 45 a la enumeración que se hace en el párrafo 2, como se propuso al hacer observaciones sobre este artículo, y suprimirlo de la enumeración que se hace en el párrafo 3 del artículo 54.

Al realizar esta modificación, el artículo 58 resultaría superfluo.

2. En respuesta a la cuestión planteada en el párrafo 5 del comentario del artículo 54, el Gobierno belga señala que los locales consulares de un consulado de carrera o de un consulado honorario se tratan de manera idéntica.

Sin embargo, en lo que se refiere al consulado utilizado por un cónsul honorario, se permite la visita domiciliaria en ejecución de una orden o de una decisión judiciales y previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia.

Artículo 55

1. El Gobierno belga hace observar que parece como si se ignorase que en un consulado honorario, además del cónsul honorario hay miembros del consulado que trabajan en las mismas condiciones, es decir, sin sueldo.

Sería preciso, por tanto, encontrar una fórmula que dijera que es conveniente separar de los archivos consulares la correspondencia particular, no sólo del cónsul honorario sino también de cualquier otro miembro del consulado y, por ejemplo, del secretario del consulado.

2. Podría ser útil también prever las mercancías además de los libros y documentos que se refieren al comercio.

Por consiguiente, debería decirse:

"Los libros, documentos y bienes que se refieren al comercio...".

Artículo 57

El Gobierno belga desea hacer las mismas observaciones que en el artículo 43.

Por otra parte, se utiliza por primera vez la expresión "fuera del consulado", y se plantea la cuestión de saber si es necesario conservarla.

En derecho belga, cuando un miembro de la familia del cónsul honorario o del personal consular del consulado honorario ejerce una actividad privada lucrativa, incluso en el consulado, por ejemplo, como chófer particular del cónsul honorario, recibe el mismo tratamiento que todo miembro del personal privado y no goza de las exenciones previstas por el artículo 57.

Artículo 58

El Gobierno belga estima que este artículo podría suprimirse si se aceptasen las modificaciones que se han propuesto en el artículo 54.

Artículo 59

1. En el derecho belga no existen las disposiciones a que se refiere el apartado a).

Sólo los cónsules honorarios tienen derecho a la exención a que se refiere este apartado, y conviene precisar que en Bélgica, incluso los miembros de la familia de los cónsules de carrera, no gozan de la exención de que se trata.

2. Las observaciones que se hacen en el número 1 del comentario son también de rigor en lo que se refiere a la exención de que se trata en el apartado b).

3. En lo que se refiere especialmente a las requisiciones, el derecho belga estipula que sólo están exentos los cónsules honorarios que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser nacionales del Estado que envía, y

b) No ejercer una actividad privada lucrativa.

Artículo 60

El Gobierno belga estima que las disposiciones de este artículo no agregan nada a las del artículo 42.

Por otra parte, al no mencionar el artículo a los miembros del consulado que ejercen una actividad privada lucrativa, esta categoría de personas podría hacer valer las disposiciones del artículo 42 y recibir de este modo un tratamiento mejor que los mismos cónsules honorarios.

Tal vez convendría suprimir el artículo 60 y adaptar el artículo 42 en consecuencia.

Se observa en efecto, al examinar el artículo 42, que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se pueden aplicar igualmente a los cónsules honorarios y a los cónsules de carrera.

Bastaría completar el párrafo 1 de la manera siguiente:

"... no podrá aplicarle ninguna medida de coacción a menos que ejerza una actividad privada lucrativa."

De este modo, el artículo 42 debería figurar en la enumeración que se consigna en el párrafo 2 del artículo 54, sin distinción de párrafo, y debería suprimirse de la enumeración que figura en el párrafo 3 de dicho artículo.

Artículo 61

En opinión del Gobierno belga, del examen de este artículo se desprende que los párrafos 2 y 3 del artículo 53 deben ser aplicables a los cónsules honorarios y que conviene citar estos párrafos en la enumeración que se hace en el párrafo 2 del artículo 54, conservando el párrafo 1 del artículo 53 en la enumeración del párrafo 3 del artículo 54.

El artículo 61 no habría pues que cambiarlo.

Artículo 62

El Gobierno belga opina que este artículo no debe figurar en la enumeración del párrafo 3 del artículo 54, puesto que la materia de que trata el artículo 62 está resuelta en el capítulo I del proyecto de convención de que habla el párrafo 1 del artículo 54.

Por consiguiente, convendría modificar el párrafo 3 del artículo 54 y decir: "... se aplican a los cónsules honorarios los artículos 55 a 61."

Artículo 65

El Gobierno belga prefiere la segunda versión y estima que convendría, bien en el preámbulo o bien en el texto del proyecto de convención, expresar la idea de que éste no reproduce más que los principios fundamentales y universalmente admitidos del derecho consular internacional que se aplican a falta de todo acuerdo regional o bilateral.

2. CHECOSLOVAQUIA

Observaciones transmitidas por la Delegación Permanente de Checoslovaquia ante las Naciones Unidas, en nota verbal de fecha 9 de marzo de 1961

[Original: inglés]

1. El Gobierno de Checoslovaquia opina que el texto de los proyectos de artículo debiera contener disposiciones para que todos los Estados tuvieran derecho a mantener relaciones consulares con otros Estados.

2. Para que el texto sea completo, el Gobierno de Checoslovaquia recomienda que se incluya una disposición que declare expresamente que el establecimiento de relaciones diplomáticas entraña el establecimiento de relaciones consulares.

3. El Gobierno de Checoslovaquia opina que al redactar el texto definitivo del artículo 4, la Comisión de Derecho Internacional debiera, además de dar una definición general, incluir en ese artículo una lista detallada de ejemplos de funciones consulares.

4. Los poderes del cónsul para proteger los intereses de los ciudadanos del Estado que le envía están reglamentados en términos generales por las disposiciones sobre funciones consulares. El Gobierno de Checoslovaquia cree que esa reglamentación es suficiente. La reglamentación detallada de las cuestiones a que se refiere el artículo 6 del proyecto es de la exclusiva competencia de la legislación interna del Estado de residencia, y por lo tanto, el Gobierno de Checoslovaquia propone que las disposiciones del artículo 6 se omitan en el proyecto.

5. El Gobierno de Checoslovaquia propone que en el artículo 13 se incluya la disposición que aparece en el comentario de la Comisión de que la concesión del exequátur a un cónsul nombrado jefe de una oficina consular cubre *ipso jure* a los miembros del personal consular que trabajan bajo sus órdenes y responsabilidad.

6. Respecto a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 40, el Gobierno de Checoslovaquia considera inadecuado el criterio basado en la gravedad de la pena por delitos y en la duración de la sentencia, porque varía en las legislaciones penales de los distintos Estados, y además está sujeto a modificaciones. Por lo tanto, el Gobierno de Checoslovaquia es partidario de que se adopte el segundo texto propuesto para

el párrafo 1 del artículo 40 y de que se enmiende en consecuencia el párrafo 2 del mismo artículo.

7. El Gobierno de Checoslovaquia propone que se incluya en el proyecto una disposición en virtud de la cual un miembro de la misión diplomática que sea destinado a un consulado de tal Estado conserve sus privilegios e inmunidades diplomáticas.

8. El Gobierno de Checoslovaquia considera aceptable el segundo texto del artículo 65 relativo a la relación entre los propuestos artículos y las convenciones bilaterales, según el cual las disposiciones del proyecto no afectarán las convenciones bilaterales sobre relaciones e inmunidades consulares concertadas con anterioridad entre las Partes contratantes ni impedirán la concertación de tales convenciones en el futuro.

9. En cuanto al capítulo III del proyecto (artículos 54-63), el Gobierno de Checoslovaquia no desea hacer ningún comentario, porque considera que la creación de cónsules honorarios no es satisfactoria desde el punto de vista de la índole actual de las relaciones entre Estados y, por lo tanto, no nombra ni acepta cónsules honorarios.

3. CHILE

Observaciones transmitidas por la Delegación Permanente de Chile ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 25 de abril de 1961

[Original: español]

En general, el Proyecto de artículos provisionales sobre "Relaciones e Inmunidades Consulares" preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se ajusta a las prácticas del Gobierno de Chile y a la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Además de las normas generalmente reconocidas por el Derecho Internacional, el Proyecto contiene numerosas disposiciones nuevas destinadas a dar solución a cuestiones o problemas no previstos en convenciones o acuerdos vigentes, dando así satisfacción a exigencias derivadas del desarrollo general de las relaciones internacionales. Estas nuevas normas están concebidas con acierto, descansan sobre la base de prolijas investigaciones y traducen los resultados de las experiencias alcanzadas en esta materia.

En lo que se refiere al punto *b*), las observaciones que se formulan a los artículos que se indican a continuación, son con referencias al Informe de la Comisión, o simplemente al "Informe", como es llamado en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones (doc. A/CN.4/132, de 7 de julio de 1960). (El punto *b*) a que se hace mención en este párrafo se refiere a si estas observaciones se concilian con la doctrina y la práctica que el Gobierno de Chile mantiene acerca de la institución consular.)

"Artículo 2. Establecimiento de relaciones consulares"

"El establecimiento de relaciones consulares se efectúa por mutuo acuerdo de los Estados interesados."

El Relator Especial propuso, como se indica en el comentario a este artículo (Informe, comentario 3) al artículo 2) que se añadiera un segundo párrafo o inciso que dijera: "El establecimiento de relaciones diplomáticas supone el establecimiento de relaciones consulares".

El Gobierno de Chile estima que no hay ninguna ventaja en aceptar la adición propuesta, ni ningún perjuicio en rechazarla. En consecuencia, parece aconsejable que los Estados conserven su entera libertad para mantener relaciones diplomáticas y consulares simultáneamente o una u otra de esas relaciones separadamente, según convenga a sus intereses políticos o económicos.

"Artículo 4. Funciones consulares"

"1. Los cónsules tienen por misión ejercer, en su circunscripción, las funciones indicadas en los presentes artículos y en los acuerdos en vigor aplicables en la materia y las demás funciones que les sean confiadas por el Estado que envía y puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. Las funciones que normalmente ejercen los cónsules son las siguientes:

"a) Proteger los intereses de los nacionales del Estado que envía, y los intereses de este Estado;

"b) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;

"c) Actuar en calidad de notario y de funcionario de registro civil y ejercer otras funciones administrativas;

"d) Prestar ayuda necesaria a los buques y barcos que navegan con bandera del Estado que envía y a los aviones matriculados en dicho Estado;

"e) Fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones económicas y culturales entre el Estado que envía y el Estado de residencia;

"f) Informarse de los aspectos de la vida económica, comercial y cultural de su circunscripción, ponerlos en conocimiento del gobierno del Estado que envía y proporcionar información a los interesados.

"2. En el ejercicio de sus atribuciones, y salvo las excepciones especialmente señaladas en los presentes artículos o en los acuerdos en vigor aplicables en la materia, los cónsules sólo pueden dirigirse a las autoridades locales."

Durante la discusión de este artículo, se produjo un detenido debate (Informe, comentario al artículo 4) acerca de si debía adoptarse una definición general de las funciones consulares o si sería preferible reemplazar la definición por una enunciación de las diversas funciones consulares. El Gobierno de Chile estima, en este caso, que sería preferible adoptar una definición general en vez de una enunciación de funciones que difícilmente podría ser completa.

"Artículo 11. Nombramiento de nacionales del Estado de residencia"

"Los funcionarios consulares no pueden ser elegidos entre los nacionales del Estado de residencia más que con el consentimiento expreso de éste."

Modificar la redacción, reemplazando la expresión "más que" por "salvo" "con el consentimiento de éste".

"Artículo 23. Persona declarada no aceptable"

"1. El Estado de residencia puede, en cualquier momento, comunicar al Estado que envía que un miembro del personal consular no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en el consulado, según el caso.

"2. Si el Estado que envía se niega a ejercer o no ejecuta en un plazo prudencial las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado de residencia puede negarse a reconocer a esa persona como miembro del cuerpo consular."

Cambiar la frase "no es aceptable" en el párrafo 1° por "no es persona grata", expresión esta última de uso general en derecho internacional.

"Artículo 24. Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado"

"1. Deberá notificarse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia o a la autoridad designada por éste:

"a) La llegada de los miembros del consulado después de su destinación al consulado y también su salida definitiva o la terminación de sus funciones en el consulado;

"b) La llegada y la salida definitiva de las personas pertenecientes a la familia de los miembros del consulado y, cuando haga al caso, el hecho de que una persona entre a formar parte de su familia o cese de pertenecer a su casa;

"c) La llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado que se hallen al servicio de las personas indicadas en el apartado a) del presente párrafo y, cuando haga al caso, el hecho de que cesen de estar a su servicio.

"2. Análoga notificación se hará cada vez que se con- trate o se destituya en el lugar a los miembros del personal consular."

Solicitar explicación acerca de la significación o alcance que se haya querido dar a la expresión "después de destinación al consulado", que aparece en la letra a). Tal como está ahora, la expresión aludida no tiene ningún alcance en el texto. En

consecuencia, si no hay una explicación satisfactoria que la justifique debería ser suprimida.

"Artículo 25. Modo de terminación de las funciones"

"1. Las funciones de un jefe de oficina terminan, entre otros casos, en los siguientes:

"a) Retiro o destitución de un jefe de oficina por el Estado que envía;

"b) Retiro del exequátur;

"c) Ruptura de relaciones consulares.

"2. Las funciones de los demás funcionarios consulares terminan en esos mismos casos, salvo el que se indica en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, y también cuando el Estado de residencia comunica, de conformidad al artículo 23, que da por terminadas esas funciones."

Suprimir en la letra a) las palabras "o destitución", en atención que para los efectos internacionales basta con el retiro, cualquiera sea la causa que lo determine (destitución, jubilación, traslado de sede, etc.). La destitución es una sanción administrativa con efectos dentro del derecho interno de cada Estado y no hay ventaja alguna en darle efectos internacionales que vendrían a reemplazar al retiro.

"Artículo 27. Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida"

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el Estado de residencia está obligado a permitir la salida de su territorio, incluso en caso de conflicto armado, de los miembros del consulado cuyas funciones hayan terminado, de los miembros de su familia y del personal privado que se halle a su servicio exclusivo.

"2. El Estado de residencia concederá a todas las personas a que se refiere el párrafo 1º del presente artículo las facilidades necesarias para salir de su territorio en cuanto estén listas para hacerlo. En caso de necesidad, debe poner a su disposición los medios de transporte indispensables para ellas y para sus efectos personales.

"3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no se aplican cuando el miembro del consulado sea destituido en el lugar de residencia por el Estado que envía."

De conformidad con lo que se expone al considerar el artículo 25, debería suprimirse el párrafo 3 de este artículo que impone una sanción internacional al funcionario que ha sido destituido. No parece fundado en la justicia que el funcionario destituido —además de las sanciones que le corresponden dentro del régimen administrativo de su país— tenga esta sanción adicional que afecta, además, a su familia que no tiene responsabilidad en los actos del funcionario culpable.

"Artículo 32. Exención fiscal por los locales consulares"

"El Estado que envía y el jefe de la oficina están exentos de todos los impuestos y contribuciones exigibles por el Estado de residencia o por cualquier autoridad territorial o local, por los locales consulares de que son propietarios o inquilinos, salvo de los impuestos o contribuciones exigibles en pago de determinados servicios prestados."

El texto transcrito no concuerda con lo que se expresa en el párrafo 2) del comentario. En efecto, el texto del artículo dice que "el Estado que envía y el jefe de la oficina están exentos de todos los impuestos por los locales consulares de que son propietarios o inquilinos".

El párrafo 2) del comentario expresa, en cambio, que debe entenderse que la exención "se refiere al inmueble comprado o alquilado por el Estado que envía o el jefe de oficina", pues si fuera de otro modo el propietario puede hacer recaer el impuesto sobre el Estado que envía o sobre el jefe de oficina a través del contrato de venta o de arrendamiento.

Si esta interpretación es exacta, debería cambiarse el texto del artículo 32 de modo que concordara con lo que dice el número 2 del comentario. En tal caso, el artículo debería decir: "Los locales consulares de que sean propietarios o inquilinos el Estado que envía o el jefe de la oficina estarán exentos de todo impuesto exigido por el Estado de residencia o por cualquiera autoridad territorial o local, salvo los im-

puestos o contribuciones exigibles en pago de determinados servicios prestados".

"Artículo 37. Comunicación con las autoridades del Estado de residencia"

"1. En el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 4, los cónsules pueden dirigirse a las autoridades que son competentes según la legislación del Estado de residencia.

"2. Sin embargo, los cónsules no pueden dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia sino cuando el Estado que envía no tiene Misión Diplomática cerca de ese Estado.

"3. El procedimiento de comunicación de los cónsules con las autoridades del Estado de residencia se regirá por los acuerdos internacionales aplicables en la materia y por la legislación y la práctica del Estado de residencia."

El número primero establece que los cónsules, en el ejercicio de sus funciones, pueden dirigirse a las autoridades que sean competentes según la legislación del Estado de residencia.

El número segundo prohíbe a los cónsules dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia, salvo el caso que el Estado que envía no tenga misión diplomática acerca de ese Estado.

Ahora bien, puede ocurrir que, en el Estado de residencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores sea la autoridad competente a que se refiere el número primero; y, por lo tanto, el cónsul puede dirigirse a esa repartición pública. El Gobierno de Chile estima que si se invoca la legislación local, hay que atenerse a lo que ella disponga sobre relaciones del cónsul con las autoridades del Estado de residencia; y, en consecuencia, debería suprimirse el número segundo de la disposición en examen.

"Artículo 40. Inviolabilidad personal"

"1. Los funcionarios consulares que no son nacionales del Estado de residencia y que no ejercen ninguna actividad privada lucrativa, no pueden ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos cinco años (variante: "sino cuando se trate de un delito grave").

"2. Salvo el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, los funcionarios a que se refiere dicho párrafo no pueden ser puestos en prisión o sometidos a cualquiera otra limitación de su libertad personal sino en ejecución de una sentencia firme que les condene a una pena de prisión de al menos dos años.

"3. En el caso de que se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste está obligado a comparecer ante las autoridades competentes. No obstante, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular por su posición oficial y, salvo en el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, de manera de obstar lo menos posible al ejercicio de las funciones consulares.

"4. En el caso de detención o de prisión preventiva de un miembro del personal consular o de que se le instruya un procedimiento penal, el Estado de residencia está obligado a poner el hecho en conocimiento del jefe de la oficina consular. Pero si estas medidas se dirigen contra este último, el Estado de residencia debe poner el hecho en conocimiento del representante diplomático del Estado que envía."

En el número primero, el Gobierno de Chile estima que debe aceptarse el texto, eliminando la variante que dice: "sino cuando se trate de un delito grave". En efecto, la expresión "delito grave" es imprecisa y puede dar lugar a apreciaciones contradictorias; en cambio, la fijación de la pena en años de prisión proporciona una base objetiva y estable para la aplicación de la regla contenida en esa disposición.

El resto del artículo no merece reparos.

"Artículo 42. Obligación de comparecer como testigo"

"1. Los miembros del consulado están obligados a comparecer como testigos en las actuaciones judiciales o administrativas. No obstante, si rehusan comparecer no se les puede aplicar ninguna medida de coacción.

"2. La autoridad que requiera el testimonio debe tomar las medidas prudenciales para no obstar al funcionario consular el ejercicio de sus funciones oficiales y debe disponer lo conveniente para la recepción del testimonio en el domicilio o en la oficina del funcionario, siempre que sea posible y permisible.

"3. Los miembros del consulado pueden negarse a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones y a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales con ellas relacionados. Tampoco en este caso la autoridad que requiera el testimonio puede tomar ninguna medida de coacción contra ellos."

Los principios generalmente aceptados sobre inmunidad de jurisdicción en favor de los funcionarios judiciales establecen que la inmunidad sólo es aplicable en lo que se refiere al ejercicio de las funciones consulares. Este principio lo acepta también el artículo 41 del proyecto.

En consecuencia, fuera del ejercicio de sus funciones el funcionario consular está sometido a la jurisdicción ordinaria del Estado de residencia. No tiene justificación, por lo tanto, que el funcionario pueda negarse a comparecer como testigo en un asunto de ordinaria ocurrencia que no tenga relación con el ejercicio de la función consular. Además, como las autoridades del Estado de residencia están obligadas a facilitar y no obstaculizar las funciones consulares, adoptarán en cada caso, según las circunstancias, las medidas que la legislación les permita para cumplir con esa obligación, disponiendo la comparecencia de modo que no se perjudiquen las dichas funciones consulares.

El Gobierno de Chile estima, por lo tanto, que deben suprimirse las disposiciones de los números 1 y 2 por cuanto van contra el principio de que, fuera de las funciones propias de su cargo, los funcionarios consulares deben estar sometidos a la jurisdicción ordinaria del Estado de residencia.

La disposición del número 3 es, en cambio, aceptable en cuanto es consecuencia lógica de la inmunidad que ampara a los actos de los funcionarios.

La oración final de este número 3 debe ser suprimida, pues si el funcionario ejercita un derecho al negarse a deponer como testigo, en el caso indicado, no puede naturalmente imponerse sanción o coacción alguna por la resolución que adopte.

"Artículo 45. Exención fiscal"

"1. Los miembros del consulado y los miembros de su familia, siempre que no ejerzan ninguna actividad privada lucrativa, están exentos de todos los impuestos y contribuciones, personales o reales, exigibles por el Estado de residencia o por cualquier autoridad municipal, territorial o local, salvo:

"a) Los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o de servicios;

"b) Los impuestos y contribuciones sobre los bienes raíces privados que radiquen en el territorio del Estado de residencia, a no ser que el miembro del consulado los posea por cuenta de su gobierno para los fines del consulado;

"c) Los impuestos sobre las sucesiones o las transmisiones exigibles por el Estado de residencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 acerca de la sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia;

"d) Los impuestos y contribuciones sobre los ingresos personales que tengan su origen en el Estado de residencia;

"e) Las contribuciones exigibles por determinados servicios prestados por el Estado de residencia o por los servicios públicos;

"f) Los derechos de registro, notariales, de hipoteca y timbre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

"2. Los miembros del personal privado que se hallan al servicio exclusivo de los miembros del consulado están exentos de impuestos y contribuciones sobre los salarios que perciban en pago de sus servicios."

La letra a) dispone que los cónsules pagarán los impuestos indirectos "que están incluidos en el precio de las mercaderías o de servicios".

Ahora bien, el impuesto indirecto puede estar incluido en el precio de la mercadería o servicio, formando un precio total o ese precio total puede presentarse fraccionado en precio de la mercadería o servicio más el valor del impuesto. El hecho de que el valor del impuesto esté incluido o separado en la formación del precio de la mercadería o servicio de que se trata, no altera la calidad del impuesto indirecto que, como tal, debe ser pagado por quien hace la compra o solicita el servicio.

En consecuencia, el Gobierno estima que debe suprimirse la frase que, en la disposición de la letra a), dice: "incluidas en el precio de mercaderías o servicios".

En la letra b) es innecesaria la palabra "privados" que sigue a la expresión "que radiquen". Además, la expresión "que radiquen" podría ser reemplazada por la palabra "situados" para una mejor redacción.

En el número 2, al final del texto, convendría agregar la siguiente oración: "Esta disposición no se aplica a las personas que sean nacionales del Estado de residencia". Tal frase se encuentra incluida en el número 5 del comentario correspondiente a este artículo y es, indudablemente, ventajoso para evitar toda duda que pase a formar parte del texto de la disposición.

"Artículo 49. De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia"

"Los miembros del consulado y los miembros de su familia que viven en su casa no adquieren la nacionalidad del Estado de residencia por el solo efecto de su legislación."

Para evitar un posible conflicto de esta disposición con lo que sobre nacionalidad establece nuestra Constitución, convendría hacer reserva en el sentido de que Chile aplicará este artículo sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política.

"Artículo 51. Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares"

"1. Todo miembro del consulado goza de los privilegios e inmunidades a que se refieren los presentes artículos, en cuanto penetra en el territorio del Estado de residencia para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, en cuanto se comunica su nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad designada por éste.

"2. Las personas que forman parte de la familia y del personal privado del miembro del consulado gozan de dichos privilegios e inmunidades en cuanto penetran en el territorio del Estado de residencia, sea acompañando al miembro del consulado o sea viajando separadamente. Si se encuentran en el territorio del Estado de residencia en el momento en que entran en la familia o al servicio del miembro del consulado, gozan de los privilegios e inmunidades en cuanto su nombre se comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad designada por éste.

"3. Cuando terminan las funciones de un miembro del consulado, sus privilegios e inmunidades y también los de las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, cesan normalmente en cuanto salen del país o en cuanto expira el plazo prudencial que se les conceda con este objeto, pero subsiste hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de un miembro del consulado que sea destituido por el Estado que envía cesan en la fecha en que se hace efectiva la destitución. Sin embargo, la inmunidad de jurisdicción por los actos ejecutados por los miembros del consulado en el ejercicio de sus funciones, subsiste indefinidamente."

En las disposiciones 1 y 2 convendría reemplazar la expresión "en cuanto penetra al territorio" por "desde que entran en el territorio". "Penetrar", en efecto, tiene en general el sentido de entrar con fuerza o violencia un cuerpo en otro, por lo cual parece preferible usar en su lugar "entrar".

En el número 3, el Gobierno de Chile sugiere suprimir la penúltima expresión que se refiere a la cesación de los privilegios e inmunidades de los funcionarios destituidos. Como ya se hizo presente al examinar el artículo 25, la destitución es una sanción de mero carácter administrativo, variable en su apli-

cación según las diversas legislaciones y no aparece ningún fundamento jurídico que justifique dar a esta sanción efectos de carácter internacional.

La destitución constituye en el derecho internacional la sanción que el Estado correspondiente ha considerado adecuada para la acción u omisión cometida; y estando, con ella, legalmente sancionado el hecho, no parece equitativo añadirle una sanción adicional. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta sanción administrativa no comporta necesaria ni generalmente la comisión de un delito común, por lo cual no aparece necesario extremar el rigor con los funcionarios consulares. Finalmente, cabe llamar la atención a que el proyecto de convenciones sobre inmunidades diplomáticas — que se discute actualmente en Viena — no contiene una disposición similar a la de este artículo que pueda aplicarse a funcionarios diplomáticos que puedan ser afectados por la sanción administrativa de destitución.

“Artículo 58. Exención fiscal

“El cónsul honorario está exento de impuestos y contribuciones sobre las retribuciones y los emolumentos que recibe del Estado que envía en su calidad de cónsul honorario.”

El Gobierno sugiere que se añada al texto del artículo lo siguiente: “Esta disposición no se aplica a los cónsules honorarios que son nacionales del Estado de residencia”. El comentario que se hace a este artículo en el informe contiene esta aclaración, pero parece útil dejar constancia de ella en el mismo artículo y no sólo en el comentario correspondiente.

“Artículo 59. Exención de prestaciones personales

“El Estado de residencia está obligado:

“a) A eximir a los cónsules honorarios, a los demás funcionarios consulares honorarios y a los miembros de su familia de toda prestación personal y de todo servicio público, sea cual fuere su naturaleza;

“b) A eximir a las personas a que se refiere el apartado a) del presente artículo de las cargas militares, tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.”

Por la misma consideración formulada en relación con el artículo 58, el Gobierno sugiere agregar también a esta disposición la frase: “Este artículo no se aplica a las personas que son nacionales del Estado de residencia”.

“Artículo 60. Obligación de comparecer como testigo

“El cónsul honorario puede negarse a comparecer como testigo en las actuaciones judiciales o administrativas y a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales que obran en su poder en el caso de que se le haga ese requerimiento en relación con hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones. En este caso la autoridad que requiera el testimonio debe abstenerse de toda medida de coacción contra él.”

El Gobierno de Chile sugiere la siguiente redacción para este artículo: “El cónsul honorario puede negarse a comparecer como testigo en actuaciones judiciales o administrativas que tengan relación con el ejercicio de sus funciones, así como a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales relacionados con dichas funciones”.

La última oración del texto del Proyecto se suprime porque si el cónsul ejercita un derecho que le otorga la ley no puede imponerse sanción alguna por haber ejercitado el derecho que ella misma le otorgó.

“Artículo 65. Relación entre los presentes artículos y las convenciones bilaterales

Primera versión:

“La aceptación de los presentes artículos no excluye la posibilidad de que las Partes, en sus relaciones recíprocas, mantengan en vigor las convenciones bilaterales sobre relaciones e inmunidades consulares anteriormente concertadas o de que concierten otras en lo futuro.”

Segunda versión:

“Las disposiciones de los presentes artículos dejan a salvo las convenciones bilaterales sobre relaciones e inmunidades

consulares concertadas anteriormente entre las Partes Contratantes, y no impiden que se concierten otras convenciones bilaterales en el porvenir.”

El Gobierno de Chile estima preferible la primera versión, pues ella deja sin efecto las convenciones bilaterales anteriores, salvo que las Partes en esas convenciones acuerden especialmente mantenerlas.

La segunda versión, en cambio, deja en vigencia las convenciones bilaterales existentes.

4. CHINA

Observaciones transmitidas por el Director de la Oficina de la Misión Permanente de China ante las Naciones Unidas en carta de 22 de marzo de 1961

[Original: inglés]

Artículo 3

Parece aconsejable añadir la palabra “previo” después de la palabra “consentimiento” en los párrafos 1, 3, 4 y 5.

Artículo 4

Debería incluirse en este artículo el texto del artículo adicional (poderes de representación de los cónsules) propuesto por el Relator Especial en el párrafo 12 del comentario.

Artículo 22

Se propone la supresión del artículo.

Artículo 35

Este artículo debería modificarse de modo que dijera lo siguiente:

“El Estado de residencia garantizará a todos los miembros del consulado la libertad de tránsito y de circulación en su territorio.

“No obstante, el Estado de residencia podrá, por razones de seguridad nacional, promulgar leyes y reglamentos por los que prohíba o reglamente la entrada en los lugares que indique expresamente, a condición de que esta indicación no sea tan amplia que haga ilusoria la libertad de tránsito y de circulación.”

Artículo 36

En el párrafo 3, se deberían intercalar las palabras “y del sello oficial”, entre las palabras “de su carácter” y las palabras “no pueden contener más que”.

Artículo 42

Se propone la adición del siguiente párrafo a este artículo:

“Un miembro del consulado no podrá negarse a deponer sobre hechos de que tenga conocimiento por su calidad de encargado del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, ni podrá negarse a exhibir los documentos relativos a los mismos.”

Artículo 60

Se debería añadir a este artículo el párrafo siguiente:

“El cónsul honorario no podrá negarse a deponer sobre hechos de que tenga conocimiento por su calidad de encargado del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, ni podrá negarse a exhibir los documentos relativos a los mismos.”

Artículo 65A

Debería añadirse al proyecto un artículo que contuviera disposiciones para la solución de las controversias que suscite la interpretación o aplicación de la Convención.

5. DINAMARCA

Observaciones transmitidas por el Representante Permanente Adjunto de Dinamarca ante las Naciones Unidas en carta de 17 de marzo de 1961

[Original: inglés]

Artículo 4

El Gobierno de Dinamarca opina que va a ser difícil prever las consecuencias de una disposición de tanto alcance como la del párrafo 1 del artículo 4, que dice: “las demás funciones

que les sean confiadas por el Estado que envía y que puedan ejercer sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia" y la disposición correspondiente de la variante preparada por el Relator Especial.

Artículo 4. Variante preparada por el Relator Especial

I, 2: Ayuda a los buques

El Gobierno de Dinamarca supone que la disposición sólo es aplicable a los asuntos civiles (punto e) del comentario). Supone además que las autoridades del Estado de residencia únicamente tienen la obligación de dar al capitán de un buque la oportunidad de informar al cónsul y de hacerlo con tiempo suficiente para que el cónsul pueda estar presente a bordo del buque, a menos que ello resulte imposible a causa del carácter urgente de la acción legal (punto h) del comentario). Finalmente, da por supuesto que la Convención no va a menoscabar los poderes que la legislación del Estado de residencia confiere a sus autoridades con respecto a la dirección de las operaciones de salvamento dentro de su territorio (punto j) del comentario).

II, 6: Tutela, etc.

Se presume que estas normas no suponen que los tutores que estén bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de residencia queden sujetos a obligaciones especiales para con los cónsules de países extranjeros.

II, 7

El Gobierno de Dinamarca consideraría preferible que el derecho de los cónsules a representar a un heredero o un legatario en una sucesión en el Estado de residencia, sin necesidad de plenos poderes, se limite expresamente a los casos en que tal heredero o legatario no sea residente del Estado de residencia, ni se encuentre en él en el momento de la liquidación de la sucesión.

III, 9

Dinamarca sólo reconoce la validez de los matrimonios celebrados ante cónsules extranjeros en Dinamarca si se ha concertado un acuerdo al respecto con el país que el cónsul representa.

III, 10

El Gobierno de Dinamarca opina que en una convención universal sobre las funciones consulares no debería figurar una regla general acerca de las funciones de los cónsules en lo que respecta a la notificación de decisiones judiciales o la ejecución de comisiones rogatorias, puesto que la cuestión está estrechamente ligada con otros asuntos referentes a la asistencia judicial internacional y no debería, por consiguiente, decidirse de manera uniforme para todos los países. Se debería tomar especialmente en consideración el hecho de si las autoridades judiciales del Estado de residencia están facultadas o no para conceder asistencia judicial a las autoridades de otros países. En todo caso, las funciones de un cónsul a este respecto difícilmente podrían incluir las causas criminales.

IV, 11 y 12

El Gobierno de Dinamarca presume que las funciones no suponen que las autoridades del Estado de residencia estén obligadas de reconocer la validez de documentos extendidos o autenticados por el cónsul más de lo que deban hacerlo conforme a las normas usuales.

Artículo adicional del Relator Especial

El Gobierno de Dinamarca no estaría dispuesto a aprobar las disposiciones de dicho artículo que autorizarían a un cónsul a comparecer en casos especiales ante los tribunales y otras autoridades en representación de nacionales ausentes sin necesidad de plenos poderes.

Artículo 6

El Gobierno de Dinamarca entiende que la disposición del párrafo 2 significa que puede autorizar al Estado de residencia a restringir la libertad del cónsul a hablar con el preso cuando consideraciones de seguridad nacional o de relaciones con potencias extranjeras o consideraciones especiales del mismo orden lo requieran.

Artículo 32

El Gobierno de Dinamarca se ve en la necesidad de hacer una reserva con respecto a la exención fiscal si los locales consulares no son propiedad del Estado que envía, sino que únicamente están alquilados por él. Del mismo modo, el Estado que envía está exento de contribuciones exigibles por la compra de bienes inmuebles, pero no cuando se trata solamente de un contrato de alquiler.

Artículo 36, párrafo 1

El Gobierno de Dinamarca preferiría que la libertad de comunicación de los consulados se restringiera de manera que, aparte de mantener comunicación con el Gobierno del Estado que envía y con las misiones diplomáticas de dicho Estado acreditadas en el Estado de residencia, solamente tengan libertad para comunicarse con los consulados del Estado que envía situados en el mismo Estado de residencia.

Artículo 36, párrafo 3

El Gobierno de Dinamarca considera que sería conveniente añadir al párrafo 3 una disposición del siguiente tenor: "Sin embargo, en casos especiales, las autoridades del Estado de residencia pueden requerir que una valija que esté sellada sea abierta por un funcionario consular, en presencia de esas autoridades, con objeto de asegurarse de que no contiene nada más que correspondencia oficial o artículos destinados a uso oficial".

Artículo 40, párrafo 2 y artículo 42, párrafo 1, punto 2

El Gobierno de Dinamarca no considera que haya razones suficientes para incluir tales disposiciones en la Convención.

Artículo 41

El Gobierno de Dinamarca cree que sería conveniente que en relación con la regla relativa a la inmunidad respecto de la jurisdicción del Estado de residencia, se incluyera una disposición sobre la obligación de indemnizar que corresponde al conductor de un vehículo automotor, etc., del siguiente tenor:

Todos los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves que sean propiedad de los miembros del consulado deberán estar aseguradas con pólizas que cubran los daños a terceros. Ese seguro deberá efectuarse en conformidad con las disposiciones impuestas por la ley del Estado de residencia.

Las disposiciones precedentes no podrán interpretarse en el sentido de impedir que los miembros del consulado sean demandados civilmente por un tercero que reclame una indemnización con motivo de un accidente en el que haya participado un vehículo automotor, una embarcación, o una aeronave bajo su control. En los asuntos relacionados con una demanda de ese carácter, los miembros del consulado no podrán negarse a exhibir documentos ni a prestar declaración.

Artículo 45

El Gobierno de Dinamarca opina que, en lo que respecta a las personas que, sin ser nacionales del Estado de residencia, en el momento de entrar al servicio del consulado estuvieran sujetas enteramente a los impuestos del Estado de residencia, la exención de tributación debería cubrir solamente el sueldo que se perciba del consulado.

Artículo 46

El Gobierno de Dinamarca opina además que solamente deberían gozar de franquicia aduanera los cónsules de carrera (cónsules generales, cónsules y vicecónsules) que no sean nacionales del país de residencia y que no ejerzan en el mismo ninguna actividad privada lucrativa. La franquicia aduanera debe aplicarse a los artículos importados personalmente o comprados a un importador que haya declarado los artículos en las aduanas.

Artículos 54 y 57

El Gobierno de Dinamarca considera que no es conveniente que la disposición del artículo 31 sobre la inviolabilidad de los locales consulares sea aplicable a los cónsules honorarios. Del mismo modo, estima que sería conveniente omitir de la convención el artículo 57, relativo a la exención de las obli-

gaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo con respecto a los cónsules honorarios.

6. ESPAÑA

Observaciones transmitidas por la Delegación Permanente de España ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 28 de abril de 1961

[Original: español]

En este informe tan sólo se examinarán los artículos del proyecto que discrepan de las normas que España considera posible y conveniente aceptar, no haciéndose mención alguna de aquellos otros en los que no haya objeción que formular.

El artículo 1 del proyecto que se considera, siguiendo la técnica comúnmente observada en los convenios consulares concluidos después de la segunda guerra mundial, está dedicado a "definiciones", a las que, por parte española, resulta conveniente señalar las siguientes observaciones:

i) En el apartado b) se estima conveniente sustituir el vocablo "necesidades", por el de "finés oficiales", por entenderse que el concepto del local consular debe quedar restringido a los locales utilizados para los fines oficiales del consulado.

ii) Convendría que en el apartado d), la frase "cónsul extranjero", quedara reducida a "cónsul", ya que son numerosos los países que conceden el exequátur a los cónsules honorarios nacionales del Estado de residencia.

iii) En el apartado j) se define a los "empleados consulares" con una amplitud que se juzga exagerada, estimándose conveniente que ese término se reserve tan sólo para aquellos empleados consulares que desempeñen misiones técnicas o administrativas. Su definición podría ser ésta: "toda persona que, no siendo cónsul, desempeñe actividades auxiliares en un consulado, a condición de que su nombre haya sido notificado a las autoridades correspondientes del Estado de residencia. Ese término no se aplicará, sin embargo, ni a los conductores ni a las otras personas empleadas exclusivamente en tareas domésticas, o en el entretenimiento del consulado".

Como es lógico, modificada y restringida así la definición de "empleado consular", es menester hacer lo propio con las de "miembro del consulado" y "miembros del personal consular", que aparecen en el artículo 1, que nos hallamos examinando, ya que los empleados consulares son uno de los elementos que integran dichas categorías.

iv) Debe restringirse igualmente el término "personal privado", que se define en el apartado l), limitándolo solamente al personal que se halla al servicio privado y exclusivo de un cónsul de carrera.

v) Hubiera sido útil intercalar otras varias definiciones, tales como "Estado mandante", "Estado de residencia", "delito grave", "buque", etc.

vi) Existe un término que, aunque no se encuentra en los Convenios Consulares recientemente concluidos, España ha procurado introducir en los proyectos de acuerdos que en esta materia se halla negociando con distintos países europeos, y que, a nuestro entender, tiene positivo interés. Nos referimos al término "oficial de cancillería", que en el idioma inglés acaso pudiera traducirse por *Consular Officer* y en francés por *Agent de chancellerie*.

Si prestamos la atención debida a la materia, veremos que la denominación de "empleado consular" del proyecto que se analiza — aun excluyendo de la misma el personal dedicado puramente a tareas de índole doméstica, como se acaba de señalar líneas más arriba — resulta amplia en exceso, pues es evidente que, al lado del empleado consular, que es nacional del Estado de residencia y que nada impide pueda dedicarse a otras actividades lucrativas, distintas a las que ocupa en el consulado, existe, al propio tiempo, otro género de empleados consulares que son nacionales del Estado mandante, del que reciben regularmente un sueldo y no pueden dedicarse a ninguna otra actividad profesional lucrativa, fuera de la tarea oficial que desempeñan en el consulado.

A los primeros se les podría designar "empleados consulares", y a los segundos "Oficiales de Cancillería". Como es sabido,

a los empleados consulares no se les suele conceder ventaja, ni privilegio alguno, mientras que a los "Oficiales de Cancillería" se les otorgan privilegios e inmunidades muy similares a los acordados al propio cónsul.

Distinguir y definir, pues, a estas dos clases de empleados es tarea que habría de reportar indudables ventajas y que ayudaría a proyectar una mayor claridad y sistemática en estos problemas consulares.

La definición cuyo examen se sugiere ahora es ésta:

"Por "oficial de cancillería" se entenderá todo empleado consular que reúna las condiciones siguientes:

"1) Ser nacional del Estado mandante.

"2) No estar facultado para ejercer una ocupación lucrativa privada en el Estado de residencia.

"3) Percibir regularmente una remuneración del Estado mandante."

El artículo 2 no requiere comentario, pero sí debe señalarse que el párrafo 2, que el relator propone añadir a dicho artículo, y en el que se afirma que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone el de las relaciones consulares, no es necesario, ni interesa, sea afirmado implícitamente.

En el artículo 4, se ofrecen dos textos, uno amplio y otro más breve y, por consiguiente, de carácter más general. Se estima aquí preferible la definición general, ya que en otro caso el carácter aparentemente exhaustivo de la definición amplia podría dar lugar a dudas en el caso de determinadas funciones consulares específicas, que hayan resultado omitidas en la definición.

Contiene el artículo 5 una serie de disposiciones heterogéneas, aunque admisibles todas ellas. Podría señalarse, no obstante, la conveniencia de darles una colocación más sistemática.

El artículo 12 establece que los jefes de las oficinas consulares reciben del Estado mandante "poderes plenos". Esta afirmación es desde luego exagerada, ya que lo que los cónsules reciben son los poderes necesarios para el desempeño de sus funciones. Ninguna objeción se formula al resto del artículo, una vez salvada esta cuestión de terminología, que se acaba de señalar.

Las disposiciones del artículo 16 relativas al encargado interino del consulado son totalmente admisibles, pero debería hacerse notar, como se hace en los convenios que España se halla preparando con diversos países, que el principio general en virtud del cual el encargado interino goza del mismo *status* que el cónsul a quien sustituye, ha de quedar supeditado a la condición de que este encargado no podrá disfrutar los derechos, privilegios e inmunidades cuyo ejercicio disfruten estos subordinados a condiciones específicas que no concuerdan en él (así por ejemplo en el caso de que el encargado interino sea nacional del Estado de residencia, mientras que el cónsul lo fuera del Estado mandante).

Sería conveniente introducir un artículo que viniese a reconocer la práctica, hoy muy generalizada, por la cual y con el consentimiento del Estado de residencia, se permita al Estado mandante el nombramiento de uno o más de los miembros de su Misión diplomática, para el desempeño de funciones consulares, además de las diplomáticas, en la sede del Gobierno.

En el artículo 20 podría incluirse una referencia al artículo 51, que garantiza al cónsul el respeto de sus derechos y privilegios hasta la salida del país, cuestión que solamente es tratada en el comentario.

En el artículo 24 cabe señalar la conveniencia de que el término "familia" quede claramente delimitado y aun definido, para evitar de esta suerte toda clase de conflictos y de equívocos de interpretación que, de no hacerlo así, podrían surgir de éste y de otros artículos del proyecto.

A este respecto podría sugerirse que la "familia" queda constituida por la mujer y los hijos menores, que se hallen bajo la dependencia del jefe de la misma. Asimismo, sería necesario estipular que el deber de "notificación" a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo que se comenta, queda limitado tan sólo a aquel personal privado que, no siendo nacional del Estado de residencia, se halla exclusivamente al servicio de los cónsules de carrera.

Correcto ha sido hallado el artículo 27 que, naturalmente, y como se dice en el párrafo 4 del comentario, no es de aplicación a las personas que sean nacionales del Estado de residencia, de conformidad todo ello con lo que se estatuye en el artículo 50 de este proyecto, aunque, para una mayor claridad — y esta advertencia la juzgamos de interés, no sólo en este punto concreto, sino en otros muchos del proyecto — preferiríamos que esa referencia al mencionado artículo 50, que tanta trascendencia tiene, apareciera no en el Comentario, sino en el propio texto del artículo.

Y, naturalmente, cuantos reparos y objeciones se formularon a las definiciones del artículo 1, tanto en lo relativo a la denominación "empleado consular", como al "personal privado", deben ser tenidos en cuenta y aplicados en el sentido limitativo que se daba a ambos términos.

Queda entendido, asimismo, que los "derechos" que en este artículo 27 se confieren al "personal privado" sólo podrán concederse al que, además de hallarse al servicio exclusivo del cónsul de carrera, no sea nacional del Estado de residencia.

El artículo 28 resulta excesivamente amplio, puesto que, sobre todo en el caso de ruptura de relaciones, la obligación del Estado debería quedar reservada al respeto de los archivos consulares.

Excesiva igualmente es la inviolabilidad que el artículo 31 concede a los locales consulares. Resultaría aconsejable añadir que, aún sin el consentimiento del Jefe de Puesto, las autoridades locales, en casos excepcionales, podrán penetrar en los locales consulares, debiendo producir para ello el oportuno mandamiento judicial, junto con una autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de residencia.

El artículo 36 plantea el problema de la libertad de comunicación, reconocida a los consulados extranjeros.

El proyecto la extiende, permitiendo el uso de valijas y lenguaje secreto, a las comunicaciones del consulado, no solamente con su Gobierno o con la embajada y otros consulados de su país, establecidos en el territorio del Estado de residencia, sino con las restantes misiones diplomáticas o consulares, de su nacionalidad, en cualquier otro país. Esta extensión del derecho de comunicación es contraria al criterio que vienen inspirando los tratados españoles, en los que tal comunicación directa y secreta solamente se permite, en principio, con el gobierno mandante y su misión diplomática y consulados en el territorio del Estado de residencia.

También podría preverse la inclusión de alguna norma, que permitiese comprobar que las valijas sólo contienen correspondencia y documentos oficiales, como sería, por ejemplo, la autorización de abrirlas, en casos de sospecha grave, en presencia de un funcionario del consulado, debidamente autorizado.

En el apartado 1 del artículo 40, nos inclinamos por la fórmula, sugerida en el propio texto de: "excepto en el caso de una infracción castigada con pena grave".

No se formula ninguna objeción a los artículos 41, 42 y 43, si se tiene en cuenta lo que, de una manera general, dispone el artículo 50 del proyecto, y si se aceptan las sugerencias que se apuntaron al examinar el artículo 1, en el sentido de restringir los términos relativos al "empleado consular" y "personal privado". Parece que el privilegio de declarar en el domicilio propio, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 42, debe aplicarse exclusivamente al cónsul de carrera.

El artículo 45, sobre exención fiscal, debe aplicarse solamente a los cónsules de carrera y a aquellos empleados consulares (oficiales de cancillería, sugerimos nosotros) que, bajo la dirección de un cónsul, realicen una tarea administrativa, técnica o similar, en un Consulado del Estado mandante y que, siendo nacionales del Estado mandante, no se dediquen en el Estado de residencia a ninguna actividad profesional lucrativa, aparte de su tarea oficial, por la que perciban regularmente una remuneración. Debe suprimirse, pues, del artículo la referencia que en su apartado 1 se hace a los "miembros de su familia". Deberá desaparecer asimismo todo el párrafo segundo del mencionado artículo 45.

El artículo 46, acerca de franquicias aduaneras, resulta aceptable, aun dentro de su actual amplitud y vaguedad, con la

limitación y salvaguardia que ya lleva el texto, al determinar que: "el Estado de residencia, según las disposiciones de su legislación, concederá, etc."

Por otra parte, en el artículo se estipula que la franquicia se concederá a los miembros del Consulado "que no ejerzan ninguna actividad privada lucrativa". Señalemos también que en el apartado b) del párrafo 4º del comentario a este artículo, se determina que, en virtud del artículo 50, la franquicia aduanera no se aplicará a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia. En suma, pues, este artículo 46 tan solo es de aplicación a las personas que se han indicado al examinar el artículo 45.

El artículo 48 debe aplicarse a las personas que se señalaban al considerar el artículo 45.

El artículo 49 afecta a las personas señaladas en el artículo 45 y a sus esposas e hijos menores.

Muy importante resulta el artículo 50, que se ha hallado totalmente conforme y al que con tanta frecuencia es preciso referirse en el proyecto.

Se estima que en el articulado del proyecto deberían hacerse frecuentes alusiones y referencias al artículo 50, lo que por una práctica, que no llegamos a compartir, se viene haciendo en los Comentarios.

El artículo 51 es conforme a la práctica internacional actual, salvo la última frase del párrafo 3, al establecer que la inmunidad de jurisdicción por los actos ejecutados por los miembros del consulado en el ejercicio de sus funciones, subsiste indefinidamente. Esta afirmación es contraria al derecho consuetudinario actual, no ya en el campo consular, sino también en el diplomático. Es bien sabido que al regresar a un país, sin revestir ya carácter diplomático, una persona que anteriormente había residido en dicho país con carácter diplomático, pueden dirigirse contra él acciones que en su primera estancia en el país habían sido paralizadas por el privilegio de la inmunidad.

El artículo 52 constituye una innovación más que una codificación. Quizás en la situación actual de la comunidad internacional la norma concedida en este artículo sea un tanto prematura y francamente objetable por consideraciones políticas.

El artículo 53 no ofrece inconveniente en sus párrafos 1 y 2. En cambio, el párrafo 3 produce cierta confusión. En él se dice que es posible instalar en los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a dichas oficinas estén separados de los que utiliza el consulado; en este caso dichas oficinas no se consideraran como parte integrante de los locales consulares.

Con esta redacción el precepto es absolutamente incompatible e incongruente con la definición que se ha dado en el artículo 1 b) de "local consular". Posiblemente lo que se quiere decir es que esas oficinas de estos organismos o dependencias podrán estar situados en el mismo inmueble, e incluso en los mismos locales, en sentido genérico, en que se hallen los del consulado. Pero es evidente que nunca podrán encontrarse en los locales consulares en el sentido técnico y definido que da a esta expresión el artículo 1. Por tanto es necesario alterar la redacción del apartado 3 de este artículo.

Resulta aconsejable formular una reserva en cuanto al párrafo 2 del artículo 54. En dicho párrafo se establece cuáles son los artículos de los capítulos II y IV del proyecto, que son aplicables a los cónsules honorarios. La reserva que ahora se formula, se centra en la aplicación, a los cónsules honorarios, de los artículos 32, párrafo 2 del artículo 42 y 52.

Ninguna objeción al artículo 55, que determina la inviolabilidad de los archivos, documentos y la correspondencia oficial del consulado, a cargo de un cónsul honorario, siempre que se hallen debidamente separados de la correspondencia, libros y documentos de carácter particular del referido cónsul.

Correcto el artículo 57, que se refiere a la exención de las obligaciones de inscripción de los extranjeros, permiso de residencia y permiso de trabajo, mas limitando esta exención, como se hace en el comentario, a los cónsules honorarios y miembros de su familia que no desempeñan una actividad privada lucrativa, fuera del consulado.

De acuerdo, asimismo, con el contenido del artículo 58, cuando el cónsul honorario no sea nacional del Estado de residencia.

Podría accederse al artículo 59, pero limitándolo tan solo a los cónsules honorarios, no nacionales del Estado de residencia, y sin que los beneficios de este artículo pudieran afectar a los miembros de la familia del cónsul honorario.

Por último, el proyecto de artículos ofrece dos variantes para el artículo 65, relativo a la armonización del proyecto y los convenios bilaterales. La primera versión se basa en la idea de que los convenios bilaterales existentes quedan derogados por la entrada en vigor del Convenio Consular Multilateral.

La segunda versión, por el contrario, mantiene en vigor los convenios bilaterales concertados con anterioridad.

Dado el carácter de generalidad que, en su caso, habría de tener un Convenio adoptado sobre la base de estos artículos, parece aconsejable preferir la segunda versión, ya que con ello la regulación de la materia consular más detallada existente en convenios bilaterales no se vería afectada por las disposiciones, evidentemente de carácter más restrictivo, del convenio multilateral.

7. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Observaciones transmitidas por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 6 de abril de 1961

[Original: inglés]

Observaciones de carácter general

El Gobierno de los Estados Unidos considera digno de encomio el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en materia de relaciones e inmunidades consulares, tal como queda expuesto en el capítulo III del Informe sobre la labor por ella realizada en su duodécimo período de sesiones (A/4425). En el proyecto de artículos acompañados de comentarios, preparado por la Comisión, se indican generalmente las cuestiones en que la práctica de los gobiernos es lo bastante uniforme para justificar su codificación o inclusión en el texto de un acuerdo, y también los casos en que, aunque la práctica actual varíe, conviene formular disposiciones de carácter uniforme.

Hace tiempo que los gobiernos han reconocido la utilidad de las disposiciones contractuales como medio de reglamentar las relaciones consulares y la condición jurídica del personal consular, y sería conveniente establecer una convención multilateral de carácter general que contenga disposiciones relativas a las cuestiones más importantes sobre las que generalmente son acordes las opiniones de los gobiernos.

El Gobierno de los Estados Unidos formula las siguientes observaciones de carácter general al proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades consulares:

1. Muchas de sus disposiciones guardan correspondencia con las del Proyecto de artículos sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones (A/3859), que había de ser examinado en la Conferencia convocada en Viena del 2 de marzo al 15 de abril de 1961. Es de suponer que la Comisión tendrá presentes las decisiones de esa Conferencia en la medida en que sean aplicables. En particular, la terminología acordada en Viena debe incorporarse a las correspondientes disposiciones en materia consular, excepto cuando las diferencias entre la condición jurídica y las obligaciones de los funcionarios diplomáticos y de los consulares puedan justificar la introducción de modificaciones. El proyecto de artículos revisado no deberá en ningún caso otorgar a los funcionarios o empleados consulares mayores privilegios personales, exenciones e inmunidades que los concedidos a los funcionarios diplomáticos o empleados de las misiones diplomáticas.

2. El proyecto de artículos debe abarcar solamente las cuestiones esenciales para el eficaz funcionamiento de un consulado y para la comodidad y seguridad de su personal. Las diferencias entre los sistemas seguidos por los gobiernos en cuanto a la ley nacional o a la práctica local aplicable a los derechos y obligaciones de los funcionarios consulares pueden

en general resolverse más fácilmente mediante acuerdos bilaterales que con los de carácter multilateral.

3. El proyecto de artículos parece dedicar demasiada atención a los "jefes de oficinas consulares", expresión que podría sustituirse por "funcionarios de oficinas consulares" o "funcionarios consulares" cuando no sea preciso destacar especialmente al funcionario principal. La situación del jefe de una oficina consular no es en realidad comparable a la del jefe de una misión diplomática. El embajador, ministro o encargado de negocios de los Estados Unidos de América es el representante oficial de su gobierno, a quien los miembros de la misión ayudan simplemente en el desempeño de sus funciones. Por el contrario, el jefe de una oficina consular, al menos conforme a la legislación de los Estados Unidos, no tiene en ciertas cuestiones importantes más autoridad que los funcionarios consulares subalternos que componen su personal. Los funcionarios consulares americanos son personalmente responsables del exacto cumplimiento de las obligaciones que su cargo les impone. El Secretario de Estado, el jefe de la misión diplomática y el funcionario principal de la oficina consular pueden asesorar a un funcionario consular americano pero no pueden ordenarle ni exigirle que realice o se abstenga de realizar ciertos actos.

Así pues, en el cargo de funcionario principal de un consulado sólo existen diferencias en cuestiones de precedencia y categoría y en el ejercicio de las funciones generales de supervisión. Sería preferible que las cuestiones de precedencia y categoría se rigiesen por las costumbres locales. Del mismo modo, las funciones generales de supervisión son asunto que compete a la administración interna.

4. El proyecto de artículos no debería establecer distinción alguna entre la condición jurídica de los residentes permanentes y la de los nacionales del Estado de residencia. Ciertas personas contratadas en el Estado de residencia, como los inmigrantes o los apátridas, no deben gozar de un trato más favorable que el concedido a los nacionales del Estado en que esas personas residen.

5. Las disposiciones propuestas por la Comisión en cuanto a la inmunidad de la jurisdicción territorial de que han de gozar los funcionarios consulares son interesantes y dignas de ser tomadas en consideración. Conviene indicar, sin embargo, que las actividades de los funcionarios consulares afectan a los derechos particulares en medida generalmente no permitida cuando se trata de funcionarios diplomáticos. Por otra parte, los funcionarios consulares residen a menudo en lugares remotos donde escapan a la atención vigilante del jefe de la misión diplomática correspondiente o del departamento de Relaciones Extranjeras del Estado de residencia, donde es posible que las autoridades o la prensa locales ignoren las normas a que aquéllos deben ajustar su conducta. El hecho de que en general están sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia es lo que quizá haya contribuido a que su conducta sea generalmente buena.

La Comisión podría también estudiar la conveniencia de establecer de modo más preciso las categorías de personas inmunes de la jurisdicción territorial y las circunstancias en que ha de reconocérseles dicha inmunidad. Cuando la inmunidad redunde en beneficio del Estado que envía, como en el caso de la protección de archivos, no debe ser un factor determinante ni la categoría, ni la nacionalidad, ni el lugar de residencia.

6. La norma que condiciona la concesión de inmunidad a que los actos sean "actos oficiales" sólo debe aplicarse cuando el Estado que envía asuma la responsabilidad del acto realizado, previendo para los demás casos la renuncia a la inmunidad o su inexistencia. El cónsul que incurra en malversación de fondos que en su calidad de representante oficial le hayan sido confiados por particulares o autoridades judiciales para que los entregue a un nacional del Estado que envía, ausente del país, debe quedar sujeto a acción civil para que devuelva esos fondos, e incluso, si el Estado que envía no estuviera dispuesto a asumir la responsabilidad de tal acto, quizá debiera en ciertos casos quedar sujeto a acción penal.

7. El proyecto de artículos plantea problemas a causa de la confusión entre la inmunidad atributo de la soberanía y la inmunidad consular. Cabe preguntarse si hay que considerar todos los actos consulares "oficiales" por naturaleza y qué ocur-

riría en el caso de funcionarios consulares de países que se dedican a transacciones comerciales del tipo de las que normalmente se impugnan judicialmente. En tales circunstancias, los Estados de residencia que aceptan la teoría restrictiva de la inmunidad soberana podrían determinar de modo casuístico si determinada función de una oficina consular es una actividad privada en vez de actividad pública de un Estado soberano extranjero, haciendo así ilusoria la inmunidad de jurisdicción.

8. Los comentarios contienen gran cantidad de observaciones que, si han de tener fuerza obligatoria, deben incorporarse a la parte sustantiva de los artículos correspondientes.

El Gobierno de los Estados Unidos formula además las siguientes observaciones relativas a ciertas disposiciones concretas.

Artículo 1

a) Se sugiere la supresión de la conjunción "o", poniéndose una coma en su lugar y añadiendo las palabras "u otro establecimiento consular" después de las palabras "agencia consular".

d) El término "exequátur" no significa en los Estados Unidos "el acto en virtud del cual el Estado de residencia otorga al cónsul extranjero el reconocimiento definitivo", y se aplica solamente a los documentos de reconocimiento firmados por el jefe del Estado de residencia, que se entregan a los funcionarios consulares extranjeros si la carta patente está firmada por el jefe del Estado que envía. Cuando se presentan otros documentos acreditativos del nombramiento se extienden certificados de reconocimiento firmados por el Secretario de Estado. Sin embargo, quizá sea conveniente definir el exequátur como la autoridad definitiva, sea cual fuere la forma que revista, para ejercer funciones consulares, porque así se evitaría que los jefes de Estado tengan que firmar personalmente las cartas patentes de los funcionarios a quienes haya de concederse dicho exequátur.

f) Sería preferible suprimir los guiones en el texto inglés.

g) Sustitúyase la palabra "consulado" por "establecimiento consular". El jefe de la oficina ha de obtener el reconocimiento del Estado de residencia como funcionario consular.

h) Este párrafo podría combinarse con los párrafos j) y k), añadiendo las aclaraciones pertinentes, dado que al parecer, se ha incurrido en ciertas repeticiones.

i) El Gobierno de los Estados Unidos impugna esta disposición. La mayor parte de los gobiernos acreditan actualmente a la misma persona como miembro de una misión diplomática y como funcionario consular. Los Estados Unidos reconocen también atribuciones consulares a algunos miembros de las delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas cuando es escaso el número de personas que integran la representación de los gobiernos interesados ante los Estados Unidos, ya que el impedir la duplicación de funciones ocasionaría dificultades innecesarias.

La expresión "funcionario consular" puede utilizarse con propiedad en sentido genérico.

Artículo 2

El Gobierno de los Estados Unidos reconoce que es posible establecer (o mantener) relaciones consulares entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas. Disiente, sin embargo, de cualquier declaración que implique que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone automáticamente el establecimiento de relaciones consulares.

Artículo 3

La sede de la oficina consular y los límites de su circunscripción deben determinarse por mutuo acuerdo. Probablemente, el acuerdo respecto a la sede y a la circunscripción inicial debería ser expreso. El acuerdo respecto de toda modificación ulterior de los límites de la circunscripción podría efectuarse mediante notificación del Estado que envía, y considerarse definitiva cuando el Estado de residencia no exponga objeción alguna.

El párrafo 3, interpretado literalmente, dispone que el Estado que envía no puede cerrar una oficina consular sin el consentimiento del Estado de residencia. Como no es ése el resultado que se pretende alcanzar, convendría revisar este párrafo.

La propuesta del párrafo 4, según la cual un cónsul no puede ejercer sus funciones fuera de la circunscripción a que se refieren su patente y su exequátur merece probablemente un nuevo examen. Cuando un funcionario consular desempeña ocasionalmente funciones diplomáticas, su actuación tiene carácter intergubernamental y por tanto no son pertinentes las delimitaciones de su circunscripción consular.

Los párrafos 7) y 8) del comentario tienen carácter sustantivo por lo que debieran incorporarse al artículo 3 ó a otro.

Artículo 4

La misión de los funcionarios diplomáticos no debe limitarse a las funciones que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia, sino que deberá abarcar también aquellas sobre las que no exista ninguna disposición legislativa y a las que no se oponga el Estado de residencia.

Añádanse al apartado a) las palabras "así como los de terceros Estados cuando se haya convenido que pueda concedérseles esa protección". Véase el artículo 7.

Las funciones de un "notario" en los Estados Unidos no son comparables a las que ejerce en otros países. La expresión "registro civil" no es fácilmente identificable en la legislación de los Estados Unidos. La palabra "administrativas" es algo ambigua y no determina realmente las funciones que han de ejercerse.

El texto de la definición más detallada y enumerativa que se reproduce en el párrafo 11) del comentario, y el artículo adicional propuesto que figura en el párrafo 12) describen diversas funciones consulares que no están permitidas actualmente en los Estados Unidos y que, en ciertos aspectos, son inaceptables. Teniendo en cuenta la actual facilidad de comunicaciones, no parece necesario que el cónsul tenga que encargarse de dirigir operaciones de salvamento, de representar ante los tribunales a un compatriota ausente o de representarle en otros casos, sin obtener previamente plenos poderes e instrucciones adecuadas. En muchas ocasiones, sólo procederá notificar al cónsul cuando no haya sido posible entrar en comunicación con la parte interesada, con objeto de que pueda ponerse en contacto con ella y prestarle la ayuda que solicite.

Artículo 5

En los Estados Unidos son las autoridades estatales y municipales y no el Gobierno Federal quienes mantienen los archivos de estadísticas demográficas. Salvo en el caso de viajeros, es frecuente que las autoridades no lleguen a saber que una persona fallecida no era un nacional sino cuando ello se descubre al disponer la administración de los bienes que deja y se busque a su pariente más próximo. Desde luego, al descubrir que una persona fallecida era de nacionalidad extranjera, es conveniente comunicar lo antes posible el fallecimiento al funcionario consular del país de que se trate y, en caso necesario, facilitarle el acceso a los archivos públicos para que obtenga la información precisa para la preparación del informe consular de fallecimiento; además, a petición del pariente más próximo, o si éste no existe, debe permitírsele, siempre que no lo prohíba la legislación del Estado de residencia, organizar el entierro o el traslado del cadáver. La redacción de toda disposición relativa a estas materias ha de ser objeto de detenido estudio, teniendo en cuenta factores tales como el sistema federal-estatal vigente en los Estados Unidos.

Cuando se planteen problemas relativos a menores o a incapacitados, quizá sea suficiente que las autoridades locales busquen al pariente más próximo quien, si así lo desea, podrá solicitar la ayuda del cónsul competente. Lo importante es que el cónsul tenga acceso a los documentos de los archivos públicos.

Artículo 6

En algunos casos, es probable que las personas detenidas o encarceladas no deseen que este hecho se ponga en conocimiento de su cónsul. El Gobierno de los Estados Unidos cree que es suficiente disponer que la persona detenida o encarcelada podrá, si así lo desea, comunicar inmediatamente con su cónsul, a quien en este caso se permitirá sin dilaciones que se ponga en contacto con el detenido, así como que organice su defensa y le visite si está convicto y cumpliendo una condena.

El Gobierno de los Estados Unidos se opone a toda disposición que pudiera dar validez a los procedimientos de detención que permiten mantener incomunicada a una persona. La legislación nacional de los Estados Unidos no admite el principio de que sea preciso mantener incomunicada a la persona a fin de llevar adecuadamente a cabo una investigación criminal. Es posible que la legislación de algunos países imponga la incomunicación, pero en tal caso debería estipularse que su duración máxima no habrá de exceder de 48 ó 72 horas.

Artículo 8

Los agentes consulares de los Estados Unidos, a quienes nombra el Secretario de Estado, no son necesariamente empleados del gobierno y a veces se dedican a actividades lucrativas aparte de las inherentes a su cargo.

Es dudosa la conveniencia de formular una norma que permita codificar las clases de jefes de oficina consular.

Artículo 10

Este artículo parece innecesario y redundante. Es uno de los que deberían suprimirse o ser incorporados al texto de otro artículo.

Artículo 12

Es práctica admitida en los Estados Unidos exigir una nueva carta patente de nombramiento o de asignación cada vez que se traslada un funcionario consular de una oficina a otra dentro de los Estados Unidos. Si un funcionario consular de los Estados Unidos es destinado a otra circunscripción, se le extiende una carta patente de asignación a la oficina donde ha de ejercer temporalmente sus funciones, sin que por ello pierda el cargo que ordinariamente desempeña. De este modo, cuando termina su misión, se reincorpora a su puesto habitual sin que sea necesaria una nueva carta patente y un nuevo reconocimiento.

El Gobierno de los Estados Unidos no admite el método simplificado de "notificación del lugar de destino del cónsul" a menos que simultáneamente se solicite por escrito alguna forma de reconocimiento del nuevo nombramiento. Sería posible, por el contrario, prescribir que la delimitación de las circunscripciones consulares se hiciera mediante notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se entendiera que el Ministerio acepta al no formular objeciones, y que la publicación se hiciera posteriormente.

Artículo 13

Como se ha indicado anteriormente, debería utilizarse la expresión "funcionarios de oficinas consulares" en lugar de "jefes de oficina consular".

Artículo 14

El reconocimiento provisional efectuado mediante intercambio de notas diplomáticas es a menudo el "definitivo" en el caso de un funcionario consular, especialmente cuando se exige el reconocimiento para los funcionarios consulares de categoría secundaria, a quienes no se extiende carta patente. En los Estados Unidos, el reconocimiento no se otorga nunca mediante comunicación verbal solamente.

Artículo 15

En cuanto a la obligación de informar, el Gobierno de los Estados Unidos sólo informa a las autoridades de los Estados que lo hayan pedido. Cualquier obligación a ese respecto que los gobiernos estimen posible aceptar podría ser cumplida mediante la publicación en un boletín oficial. El cónsul puede llevar consigo una copia de dicha publicación como credencial y, si fuera necesario, para respaldar su autoridad. Su antecesor, el personal de su oficina y el decano del cuerpo consular pueden allanarle el camino hasta que haya aprendido a desenvolverse.

Artículo 16

Conforme a la práctica actual, todos los funcionarios consulares de una oficina solicitan y obtienen el reconocimiento. Cuando el funcionario principal se halla ausente o está incapacitado, le sustituye otro funcionario de su personal, y en el caso de que no hubiera otro, su gobierno se encarga generalmente de enviar un sustituto. El jefe de la oficina consular

ha de ser una persona de categoría consular reconocida por el Estado de residencia. Aparte de esto, el asunto parece ser exclusivamente de administración interna y de interés principalmente para el Estado que envía.

Artículo 17

El Gobierno de los Estados Unidos accedería a que se incluyese un artículo por el mismo estilo, o bien que se suprimiese el propuesto, con lo cual la precedencia de los funcionarios consulares habría de determinarse conforme a las costumbres del país.

Artículo 18

Este artículo podría suprimirse, ya que su significación es dudosa y no parece necesario.

Artículo 19

El funcionario consular que desempeñe funciones de carácter diplomático por no existir relaciones diplomáticas entre su gobierno y el del país al que está asignado sigue siendo funcionario consular. No goza por tanto de privilegios e inmunidades diplomáticas ni necesita título especial.

Artículo 20

El retiro del exequátur por parte del Estado de residencia tendrá efecto inmediato, pero la petición de que se retire al cónsul no lo tendrá necesariamente.

Artículo 21

El Gobierno de los Estados Unidos considera como funcionarios consulares a los de un establecimiento de ese tipo que hayan obtenido el reconocimiento consular en alguna forma, y como empleados consulares a aquellos cuya calidad de miembros del personal haya sido notificada al Departamento de Estado, pero que no obtienen ese reconocimiento.

Artículo 22

Este artículo debe suprimirse.

Artículo 23

Toda persona deberá quedar desautorizada para ejercer funciones consulares en cuanto el Estado de residencia comunique a la misión diplomática del Estado que envía, que dicha persona no es aceptable.

Artículo 24

Es preciso que se notifiquen al Estado de residencia la llegada y la salida de todas las personas que tengan derecho a privilegios e inmunidades en virtud de su conexión con una oficina consular.

Artículo 26

Parece innecesario incluir el principio generalmente aceptado de que la ruptura de las relaciones diplomáticas no acarrea *ipso facto* la ruptura de las relaciones consulares.

Artículo 28

El Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en que a los funcionarios y empleados consulares, así como a los miembros de sus familias respectivas, debe permitírseles partir lo antes posible una vez terminadas sus funciones, incluso en caso de conflicto armado. No obstante, el artículo debe ser examinado, en cuanto a sus detalles, en relación con la práctica admitida por los gobiernos. Es posible que la salida tenga necesariamente que ser retrasada por hallarse en curso negociaciones relativas al intercambio de personas, por estar pendiente la obtención de salvoconductos, por no haber medios de transportes disponibles, etc., y porque tenga que determinarse la medida en que son aplicables en casos particulares las disposiciones generales respecto a la salida de extranjeros. Pueden incluso surgir otras complicaciones derivadas de la posible necesidad de disponer una protección especial para las personas que han de salir y de la aplicación de disposiciones concernientes a fiscalización monetaria, a restricciones en cuanto a transferencia de capitales extranjeros, etc.

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares, el Estado de residencia no ha de estar obligado a asumir responsabilidades de depositario respecto de los bienes del Estado que envía.

Artículo 30

Este artículo podría modificarse del modo siguiente:

"El Estado que envía tiene derecho a obtener en el territorio del Estado de residencia, de conformidad con el derecho interno de éste, los locales (*incluso residencias*) necesarios para sus consulados. El Estado de residencia está obligado a facilitar, en la medida de lo posible, la obtención de locales adecuados para las oficinas de tales consulados."

Artículo 31

A menudo, los locales consulares sólo consisten en parte de un edificio destinado a oficinas, o en un edificio anejo a otros. Dichos locales deben ser inviolables, pero con derecho de entrada en caso de incendio u otra fuerza mayor, o cuando se cometan actos delictivos. Dado que los agentes consulares ordinariamente establecen sus oficinas en las de una empresa comercial de la localidad, quizá los artículos 31 y 32 deberían estar redactados, para mayor precaución, de forma que se entendiese que los locales y archivos serán inviolables, aun cuando el organismo consular esté dirigido por un hombre de negocio del país y generalmente instalado en los locales comerciales que allí posea, estando por lo demás sometidos a la jurisdicción nacional tanto el director como los locales en cuestión.

Artículo 32

El objeto de este artículo parece ser suprimir toda diferencia de trato entre los bienes poseídos en arrendamiento por el Estado que envía y los bienes de que éste sea propietario. Aunque su finalidad es evidente, con esta disposición se introduciría un nuevo concepto en materia de administración de impuestos sobre la propiedad. En la aplicación de esos impuestos no se establece generalmente distinción alguna según quien sea el arrendatario. De este modo, las propiedades arrendadas al Gobierno Federal de los Estados Unidos por particulares están generalmente sujetas al impuesto correspondiente, a pesar de la exención de que gozan aquellas de que es propietario el gobierno mismo. Además, la práctica que intenta establecer el proyecto de artículo, no beneficiaría en ciertos casos al Estado que envía y permitiría el lucro indebido del propietario de los bienes de arrendamiento. Ello podría ocurrir especialmente al hacer un contrato de arrendamiento a largo plazo sin tener en cuenta la exención fiscal de que goza la propiedad, y cuando el Estado que envía alquila sólo una pequeña parte de ella, por ejemplo, locales en un edificio para oficinas.

Finalmente, cabe señalar que este artículo, interpretado en relación con la definición de locales consulares, podría eximir de impuestos las propiedades del Estado que envía, aun cuando sólo una pequeña parte de ellas se utilizasen para fines consulares alquilándose el resto; cosa que no sería deseable.

Artículo 33

En el servicio postal nacional de los Estados Unidos, sólo la correspondencia de primera clase está exenta de inspección. Han de tenerse en cuenta aquí las disposiciones pertinentes de las convenciones postales.

Artículo 34

Este artículo podría muy bien suprimirse.

Artículo 35

El Gobierno de los Estados Unidos se opone en principio a toda restricción que trate de imponerse a la libertad de circulación. En todo caso, si el cónsul no puede llegar hasta aquellos de sus nacionales que se hallen en una zona sobre la que pesan restricciones, ha de permitirse que dichos nacionales puedan llegar hasta él.

Artículo 36

Este artículo es equivalente al artículo 25 del proyecto de artículos sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas que ha de examinarse en la Conferencia de Viena. Es de suponer que la Comisión tendrá debidamente en cuenta las decisiones de la Conferencia sobre el particular en la medida en que sean aplicables. El Gobierno de los Estados Unidos considera que puede impedirse la entrada de la valija diplomática en el Estado de residencia cuando tenga razones para suponer que

contiene otros objetos además de la correspondencia, y el Estado que envía no esté dispuesto a que se abra para efectuar una somera inspección. El Gobierno de los Estados Unidos cree que los argumentos que podrían justificar la utilización de aparatos radiotransmisores por las misiones diplomáticas no siempre son válidos por lo que se refiere a las oficinas consulares.

Es de suponer que el propósito del artículo no sea eximir a los funcionarios consulares del pago del franqueo postal.

Artículo 37

Los cónsules deben tener acceso a los documentos del registro público y la posibilidad de dirigirse a las autoridades locales, entendiéndose como tales las dependencias de la administración, pero no la administración central.

Artículo 39

El Gobierno Federal de los Estados Unidos carece de atribuciones para "proteger" a un funcionario consular extranjero de lo que él o su Gobierno puedan considerar una campaña "calumniosa" de prensa. La libertad de prensa está garantizada por la Constitución de los Estados Unidos.

Artículos 40, 41 y 42

Los principios fundamentales del derecho internacional consuetudinario, en la forma en que actualmente se entienden, son: 1) que los cónsules no tienen carácter diplomático, y 2) que se presume la jurisdicción del poder territorial. Con los proyectos de artículos 40 y 41 se pretende introducir una novedad en esta materia, estableciendo la inviolabilidad general de los cónsules y su inmunidad de jurisdicción. En el comentario se indican las diversas teorías que existen sobre el particular.

Se observa, sin embargo, que el párrafo 1 del artículo 40 excluye la inviolabilidad personal de los cónsules en caso de delito "que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos cinco años", o, como variante, "cuando se trate de un delito grave". La redacción del artículo no parece satisfactoria teniendo en cuenta que ciertos Estados siguen la práctica de imponer severas sanciones penales por los llamados "crímenes políticos". Es algo análogo a lo que sucede con los acuerdos de extradición (véase, por ejemplo, la Convención Interamericana de Extradición firmada en Montevideo en 1933, 49 Stat.3111), donde se exige que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de "delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad". Podría del mismo modo modificarse el artículo 40 estableciendo que los funcionarios consulares estarán sometidos a la jurisdicción criminal en caso de delito grave sólo cuando el hecho punible constituya delito, tanto según las leyes del Estado que envía como según las del Estado de residencia.

El sistema para determinar si un acto es oficial, es ver si el Estado que envía se hace responsable de él. El funcionario interesado no es la persona que ha de decidirlo.

Debería estudiarse con más detenimiento el problema de la obligación de un empleado o funcionario consular de comparecer como testigo, o la facultad de negarse a hacerlo, así como el del juramento que preste con posibilidad de incurrir en responsabilidad por perjurio o desacato.

Artículo 43

Las leyes americanas de inmigración no imponen obligaciones respecto del permiso de residencia y del permiso de trabajo.

Artículo 45

La exención fiscal se concede a los miembros del consulado y a sus familias a condición de que no ejerzan "ninguna actividad privada lucrativa". Es dudoso que la frase citada sea compatible con la finalidad del artículo. Si un particular hiciese inversiones en los Estados Unidos, ello constituiría una "actividad privada lucrativa". En tal caso no le sería aplicable ninguna de las exenciones que otorga el artículo 45, lo que no parece ser el resultado que se persigue:

En el comentario se indica que en virtud del artículo 50 quedan excluidos del beneficio de la exención los miembros del consulado y los miembros de su familia que sean nacionales del Estado de residencia. Aunque esta exclusión es, en lo que

cabe, satisfactoria, su alcance no es suficiente. El principio incorporado en el artículo 44 parece muy pertinente en relación con este artículo, de tal modo que la exención no sea aplicable a los nacionales del Estado de residencia ni tampoco a los que residan en él permanentemente. En los Estados Unidos, y quizá también en otros países, es grande y va en aumento el número de personas con residencia permanente en el país, que viven en gran parte del empleo en diversas misiones extranjeras. No parece haber razón que justifique el que gocen de exención fiscal, o el que su obligación de tributar varíe según estén o no empleadas por misiones extranjeras. A este respecto hay que tener en cuenta que los impuestos sobre la remuneración de esos empleados no son impuestos que haya de pagar un gobierno extranjero, por lo que no parece haber objeción alguna de tipo jurídico a esa clase de exacción. Además, el sistema por el que habitualmente se determinan en esos casos los sueldos y salarios, no tiene generalmente en cuenta la condición de contribuyentes o de beneficiarios de exención fiscal de los empleados. Por consiguiente, no puede ni siquiera decirse que se imponga indirectamente una carga a un gobierno extranjero y, en todo caso, esas personas son beneficiarias de los servicios del Estado de residencia, por lo que deben contribuir a sufragar sus gastos.

El artículo reconoce a los miembros del consulado y a los miembros de sus familias la exención del pago de ciertos impuestos, salvo "los impuestos indirectos incluidos en el precio de mercancías o de servicios". El lenguaje empleado peca de ambigüedad. No está claro si se refiere solamente a los impuestos que normalmente no se mencionan separadamente, o a los impuestos que de ordinario no pueden separarse del precio. La primera de esas interpretaciones sería más restrictiva que la segunda. Así, por ejemplo, el impuesto de consumo sobre los automóviles de un fabricante no se indica separadamente el precio del artículo, pero puede calcularse fácilmente. Cualquiera de las dos interpretaciones significaría un notable apartamiento de la práctica seguida en los Estados Unidos y no sería conveniente. Conforme a la legislación actual, los funcionarios consulares de gobiernos extranjeros están exentos de los impuestos federales de consumo que legalmente les correspondería pagar en relación con transacciones derivadas del desempeño de sus funciones oficiales. La exención se aplica por tanto a impuestos como los de transporte, derechos de entrada y contribuciones, y comunicaciones. No se aplica en cambio a los diversos impuestos de consumo sobre artículos vendidos por fabricantes o detallistas.

Artículos 46 a 53

Estos artículos son de los que deberían ser examinados teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de Viena.

Artículos 54 a 63, capítulo III, "Cónsules honorarios"

El Gobierno de los Estados Unidos sugiere que quizá este capítulo sea innecesario. Aunque los Estados Unidos no nombran actualmente cónsules honorarios, designan agentes consulares que a menudo residen en el país y se dedican a actividades lucrativas. A los cónsules honorarios nombrados por otros gobiernos, se les otorga en los Estados Unidos reconocimiento consular, pero no se les reconocen privilegios e inmunidades personales. No se reconoce categoría consular, excepto "honoraria", a ninguna persona que sea nacional de los Estados Unidos o que tenga allí residencia permanente.

Los agentes consulares y funcionarios consulares honorarios que sean nacionales del Estado de residencia o tengan en él residencia permanente, deben gozar, en cuanto al desempeño de sus funciones oficiales y a la custodia de los archivos de la oficina consular, de los mismos derechos y privilegios de que a tal respecto disfruten otros funcionarios consulares del Estado que envía. En lo demás, su condición y la de los miembros de su familia y personas que con él vivan en el Estado de residencia, deberá ser la misma que la de cualquier otro nacional o residente permanente.

El Gobierno de los Estados Unidos hace notar también que, si bien las disposiciones sobre nacionalidad adoptadas en la Conferencia de Viena deben tenerse en cuenta, la terminología allí utilizada quizá no sea totalmente adecuada para incorporarla a un proyecto de convención relativo al personal consular. La Constitución de los Estados Unidos establece que

todas las personas nacidas bajo la jurisdicción del país adquieren automáticamente la nacionalidad americana desde el momento del nacimiento. Dado que el hijo de un funcionario consular no goza de inmunidad de jurisdicción, adquiere automáticamente la nacionalidad americana si nace en los Estados Unidos. Por el contrario, el hijo de un funcionario diplomático goza de inmunidad de jurisdicción y no adquiere automáticamente, por tanto, la nacionalidad americana.

Artículo 65

La primera versión no es aceptable. No es necesario ni conveniente exigir, explícita o implícitamente, que las partes contratantes concierten acuerdos especiales con el fin de mantener en vigor las convenciones bilaterales entre ellas concluidas. En cuanto a las convenciones bilaterales vigentes en el momento de entrar en vigor la convención multilateral, la regla normal sería que, en la medida en que haya una verdadera incompatibilidad entre las disposiciones de ambas convenciones, prevaleciese la más reciente de ellas y las demás disposiciones respectivas siguieran en vigor independientemente. Es de suponer que, tras la entrada en vigor de la convención multilateral, si dos de las partes contratantes negocian una convención bilateral procederán a un adecuado examen de los términos de la primera y verán en qué medida desean ampliar el alcance de las disposiciones sobre relaciones e inmunidades consulares o incluir en la convención bilateral disposiciones cuyo efecto sea modificar para ambas partes la convención multilateral.

La segunda versión del artículo 65 establece la situación más claramente, pero cabe preguntarse si la expresión "dejan a salvo" es compatible con el verdadero propósito del artículo. Si lo que se pretende es que, incluso respecto de las disposiciones entre las que hay una auténtica incompatibilidad, la convención multilateral deje a salvo la convención bilateral anterior, el segundo texto cumple la finalidad perseguida. Ordinariamente, como antes se ha indicado, es de suponer que en caso de verdadera incompatibilidad entre las disposiciones, prevalezcan las de la convención multilateral por ser más recientes. No obstante, si el consenso de la opinión es que ninguna de las disposiciones de la convención multilateral altere la efectividad de las de la convención bilateral anterior, el Gobierno de los Estados Unidos estaría dispuesto a dar su asentimiento a una decisión a tal efecto. Según se indica en el comentario, la convención multilateral sería en tal caso aplicable solamente a las cuestiones que no estén resueltas por la convención bilateral. Por lo que se refiere a la convención bilateral ulterior, la segunda versión dejaría abierta la posibilidad de que sus disposiciones tuvieran entre las partes el efecto de modificar o limitar la aplicación de ciertas disposiciones de la convención multilateral. Esta sería la aplicación normal de la regla que establece la prioridad de la disposición más reciente.

8. FILIPINAS

Observaciones transmitidas por el Representante Suplente de Filipinas ante las Naciones Unidas en carta de fecha 1° de febrero de 1961

[Original: inglés]

Observaciones de carácter general:

La Comisión estimó que el proyecto era aceptable en términos generales. La evaluación que hizo cada dirección, puede resumirse de la siguiente manera:

Administración. "Se considera que las disposiciones del proyecto de artículos relativos a cuestiones administrativas se ajustan a los principios y prácticas de carácter internacional generalmente aceptados, así como a las normas que se acostumbra incluir en las convenciones consulares, como las que están en vigor entre Filipinas y los Estados Unidos de América, España y Grecia." (Véase el anexo A.)

Asuntos consulares. "Creo que podemos aceptar las disposiciones del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares." (Véase el anexo B.)

Asuntos económicos. "Los comentarios . . . son claros y oportunos y esta Dirección no ve necesidad alguna de hacer más observaciones sobre los mismos." (Véase el anexo C.)

Asuntos políticos. "Sin embargo, en lo fundamental, los artículos anteriormente mencionados no están en desacuerdo con ninguna norma política del Gobierno que afecte a las relaciones políticas de Filipinas con los demás países, las que tampoco contravienen y no afectan a nuestra dignidad y seguridad nacionales. Los artículos, además, reflejan los principios de derecho consuetudinario internacional y los usos en vigor en los puntos de que tratan, y están conformes en lo fundamental con las prácticas y reglamentos consulares de Filipinas, según se han ido desarrollando durante casi una década y media de existencia nacional independiente." (Véase el anexo D.)

Comentario

La Comisión, no obstante, señala a la atención de la Secretaría sus comentarios sobre los siguientes artículos: apartado i) del artículo 1; artículo 4; apartado b) del artículo 5; artículo 41; párrafo 1) del artículo 42; artículo 50; artículo 52; artículo 54; artículo 60, y artículo 65.

Apartado i) del artículo 1. Definiciones

En el artículo 1 figuran las definiciones que se utilizan en el proyecto y se indica que a efectos del mismo,

"i) Por "funcionario consular" se entiende toda persona, incluido el jefe de oficina consular, que ejerce funciones consulares en el Estado de residencia independientemente de las misiones diplomáticas;"

Los miembros de la Comisión manifestaron ciertas dudas sobre la definición del "funcionario consular", sobre todo en cuanto a la situación de aquellas personas agregadas a una misión diplomática que desempeñan funciones consulares. La duda es si en una situación de este tipo el factor distintivo consiste en el destino oficial al cargo o en la naturaleza de la función desempeñada. Esto es especialmente importante cuando se tiene en cuenta que tales funcionarios gozan de inmunidades y privilegios, como por ejemplo, de exenciones fiscales de inviolabilidad personal y generalmente de inmunidad de jurisdicción, cuyo disfrute puede depender de que se considere a dicho funcionario como agente consular o como diplomático.

Artículo 4. Funciones consulares

"1. Los cónsules tienen por misión ejercer, en su circunscripción, las funciones indicadas en los presentes artículos y en los acuerdos en vigor aplicables en la materia y las demás funciones que les sean confiadas por el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. Las funciones que normalmente ejercen los cónsules son las siguientes: (se enumeran)"

Debe advertirse que el artículo 4 no confiere ningunas facultades nuevas aparte de las que figuran en a) los convenios bilaterales y b) las facultades que confiere el Estado que envía y que pueden ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. En breve, los miembros de la Comisión opinan que la frase "las funciones que normalmente ejercen los cónsules son las siguientes:" es únicamente de carácter declarativo y no puede ser fuente de reconocimiento de facultades consulares que puedan invocarse en virtud de esta Convención en aquellas situaciones en que los países no han concertado acuerdos bilaterales o cuyas leyes internas no se refieren a las funciones consulares.

En consecuencia, se sugiere que se redacte de nuevo el artículo 4, para que en virtud del mismo se confieran facultades consulares diferenciadas de las que pueden ejercerse en virtud del mismo.

Apartado b) del artículo 5

Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales

"El Estado de residencia está obligado:

"a) . . .

"b) A comunicar sin dilación al consulado competente todos los casos en que haya de procederse al nombramiento de un tutor o de un curador para un menor o un incapacitado que sea nacional del Estado que envía

"c) . . ."

El apartado b) ha de aclararse, sobre todo en cuanto a si la obligación que se establece en él es de carácter permisivo u

obligatorio. Esto es especialmente importante cuando se han librado los documentos referentes a la tutela y han tenido efecto sin dar noticia de ello al funcionario consular competente y es parte interesada un ciudadano sometido a su jurisdicción, y en casos en que se haya entablado una acción sobre un asunto de tutela o semejante ante un tribunal de otro Estado. El problema que en este caso se plantea es el siguiente: ¿es válido lo hecho, o pueden anularse o impugnarse los procedimientos al no haber habido la debida notificación?

Artículo 41. Inmunidad de jurisdicción

"Los miembros del consulado no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones."

Los miembros de la Comisión prevén la posibilidad de que se presenten ciertas dificultades al aplicar el artículo 41, como las siguientes:

1) Como la verdadera base de no someterse a la jurisdicción de las autoridades locales se basa en el principio de liberar de toda intervención externa a las funciones consulares, se plantea la cuestión siguiente: ¿Quién o qué determina cuáles son los "actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones"?

2) En la hipótesis de que pueda determinarse mediante un acuerdo el *quién* y el *qué*, ¿cuáles serán los criterios que han de emplearse para determinar si un acto determinado ha sido "ejecutado en el ejercicio de las funciones consulares"?

Las dificultades que hace surgir la segunda hipótesis se hacen aún más claras cuando se consideran en relación con el artículo 4, que bajo la calificación de "funciones consulares" comprende incluso las de naturaleza administrativa.

Se advierte también que en el comentario al artículo 41 se indica que el mismo no se aplica a los miembros del consulado que son nacionales del Estado de residencia. En relación nuevamente con el artículo 4, ¿no es muy probable que pueda desempeñar funciones, incluso de naturaleza administrativa, un nacional del Estado de residencia que sea nombrado miembro del consulado?

Párrafo 1 del artículo 42. Obligación de comparecer como testigo

"1. Los miembros del consulado están obligados a comparecer como testigos en las actuaciones judiciales o administrativas. No obstante, si rehusan comparecer no se les puede aplicar ninguna medida de coacción."

Aunque los miembros de la Comisión no tienen objeción fundamental que oponer a esta disposición, se hace la presente observación para sugerir un simple cambio de redacción. Los miembros de la Comisión estiman que la palabra "obligados" que figura en la primera frase del párrafo 1, se contradice por las frases "no se les puede aplicar ninguna medida de coacción" que se encuentra en la segunda frase del mismo párrafo.

Artículo 50. Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia

"1. Los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia gozan de inmunidad de jurisdicción únicamente por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Pueden gozar además de los privilegios e inmunidades que les conceda el Estado de residencia."

"2. Los demás miembros del consulado, los miembros de su familia y los miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia gozan únicamente de los privilegios e inmunidades que les conceda el Estado de residencia."

Los miembros de la Comisión tienen la impresión de que el párrafo 1 del artículo 50 parece indicar que solamente los funcionarios consulares pueden desempeñar funciones consulares y que los miembros del consulado, según el párrafo 2, desempeñan funciones no consulares. También tienen la impresión de que la inmunidad de jurisdicción a que se refiere el artículo 50 se goza debido al ejercicio de las funciones consulares, sin tener en cuenta la nacionalidad del funcionario consular que las desempeña.

A su juicio el artículo 50 no parece poder mantenerse cuando se considera en relación con el artículo 1, que define a los funcionarios consulares de modo que se incluyen también los miembros del consulado, lo que corrobora las disposiciones del artículo 4 relativas a las funciones consulares de carácter administrativo que pueden desempeñar los miembros del consulado aunque tienen la naturaleza de funciones consulares. También se plantea en este caso, como en el artículo 41, el problema de *quién* o *qué* puede determinar cuáles son las funciones consulares, y en la hipótesis de que el *quién* y el *qué* puedan determinarse, cuál habrá de ser el criterio para basar la decisión por la que un acto se defina como función consular.

Artículo 52. Obligaciones de los terceros Estados

"1. Si un funcionario consular pasa por el territorio de un tercer Estado o se halla en él cuando va a asumir sus funciones, se reintegra a su cargo o vuelve a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad personal a que se refiere el artículo 40 y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso.

"2. . . .

"3. En las circunstancias previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los demás miembros del consulado y de los miembros de su familia.

"4. . . ."

Debe advertirse que, según el artículo 52, se establece una distinción entre el funcionario consular a que se refiere el párrafo 1, y los simples miembros del consulado a que se refiere el párrafo 3, pareciendo indicarse que aunque se concede inviolabilidad personal al primero, éstos no tienen otro privilegio más que el de que no se dificulte su paso por el territorio de otro país mientras estén en tránsito. Parecen igualmente aplicables a los párrafos 1 y 3 de este artículo las observaciones hechas a los artículos 41 y 50. Dada la definición de funcionario consular que figura en el artículo 1, en relación con la enumeración de las funciones consulares en el artículo 4, los dos artículos últimamente examinados hacen que la distinción sea más confusa.

Artículo 54. Condición jurídica de los cónsules honorarios

"1. Las disposiciones del capítulo I de los presentes artículos se aplican a los cónsules honorarios.

"2. En cuanto a los capítulos II y IV, son asimismo aplicables a los cónsules honorarios los artículos 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, los párrafos 3 y 4 del artículo 40, el artículo 41, el párrafo 2 del artículo 42, el apartado b) del artículo 46, y los artículos 50, 51, 52 y 64." . . .

Hay que señalar que el artículo 41 se aplica también a los cónsules honorarios. Las objeciones que pueden oponerse al artículo 54 en relación con los cónsules honorarios, son las mismas que las que se opusieron al artículo 41 en relación con los cónsules de carrera.

Ciertamente las razones que hay para distinguir entre los actos consulares y los no consulares son aún más imperiosas al considerar el artículo 54, dado que por regla general los cónsules honorarios se dedican también a ocupaciones privadas de las que obtienen beneficios económicos.

Aunque con respecto a los cónsules de carrera a que se refiere el artículo 41 hay razón para presumir que sus actos son de carácter consular a menos que se pruebe lo contrario, el hecho de que los cónsules honorarios tengan generalmente ocupaciones de las que obtienen beneficios económicos es motivo para que no sea aplicable la misma presunción a este efecto.

Artículo 60. Obligación de comparecer como testigo

"El cónsul honorario puede negarse a comparecer como testigo en las actuaciones judiciales o administrativas y a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales que obran en su poder en el caso de que se le haga ese requerimiento en relación con hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones consulares. En este caso, la autoridad que requiera el testimonio debe abstenerse de toda medida de coacción contra él."

Los miembros de la Comisión tienen que oponer las mismas reservas al artículo 60 que las que expresaron a los artículos 41, 50 y 52. Concretamente, ¿qué funciones han de clasificarse como consulares y cuáles no? ¿Quién y qué pueden determinarlo?

Artículo 65. Relación entre los presentes artículos y las convenciones bilaterales

"[Primera versión]

"La aceptación de los presentes artículos no excluye la posibilidad de que las Partes, en sus relaciones recíprocas, mantengan en vigor las convenciones bilaterales sobre relaciones e inmunidades consulares anteriormente concertadas o de que concierten otras en lo futuro.

"[Segunda versión]

"Las disposiciones de los presentes artículos dejan a salvo las convenciones bilaterales sobre relaciones e inmunidades consulares concertadas anteriormente entre las Partes Contratantes, y no impiden que se concierten otras convenciones bilaterales en el porvenir."

Hay que advertir que en el artículo 65 figuran dos variantes. Los miembros de la Comisión estiman que el hecho de que el Gobierno de Filipinas se decida por una u otra de las variantes dependerá de que se acepten o no las observaciones hechas al presente proyecto de artículos. En otras palabras, si se aceptan las reservas hechas, se sugiere que el Gobierno de Filipinas adopte la variante que subordina las convenciones bilaterales a esta Convención; en caso distinto, deberá adoptarse la otra variante.

9. FINLANDIA

Observaciones transmitidas por el Representante Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas, en carta de fecha 26 de enero de 1961

[Original: inglés]

El Gobierno de Finlandia observa con satisfacción que el proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, representa a la vez una codificación y un desarrollo del derecho relativo a los cónsules. El Gobierno de Finlandia considera que dicho proyecto constituye una valiosa base para preparar una convención sobre esta materia.

Con respecto a determinados artículos, el Gobierno de Finlandia formula las siguientes observaciones:

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 también es necesario el consentimiento del Estado de residencia a fin de que el cónsul pueda ejercer al mismo tiempo funciones consulares en otro Estado. Aunque en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas figura una restricción análoga relativa al jefe de misión que se acredita acerca de varios Estados, cabe dudar de que esa restricción sea oportuna en lo que se refiere a los representantes diplomáticos y, con mayor motivo, en lo que se refiere a los cónsules. Esta cuestión interesa más de cerca, o quizá exclusivamente, al Estado que envía. Muchos Estados no pueden mantener representantes consulares en cada país y podrían estimar necesario encomendar a un cónsul funciones en varios Estados. Si un arreglo de esta índole entorpece la labor consular, se resentirán, sobre todo, los intereses del Estado que envía y los de sus ciudadanos, y no los del Estado de residencia.

En el párrafo 1 del artículo 4 figura una disposición sumamente amplia sobre las funciones consulares en el sentido de que los cónsules pueden ejercer cualquiera de las funciones que les sean confiadas por el Estado que envía mientras éstas puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. Aunque, según los artículos 18 y 19 del proyecto, un cónsul puede desempeñar funciones diplomáticas en la medida en que lo permita el Estado que recibe o de conformidad con un acuerdo especial, convendría incluir algunas restricciones más de carácter general. Sin embargo, el Gobierno toma nota con satisfacción de que en el proyecto no se enumeran todas las posibles misiones de un cónsul, sino solamente sus funciones principales.

En el párrafo 12 del comentario sobre el artículo 4, la Comisión de Derecho Internacional pide la opinión de los gobiernos

sobre la propuesta del Relator Especial en el sentido de incluir en el proyecto un artículo adicional sobre el derecho de los cónsules a representar, sin necesidad de plenos poderes, ante los tribunales y ante las demás autoridades del Estado de residencia, a los nacionales y a las personas jurídicas del Estado que envía que, por estar ausentes o por cualquier otra razón, no pueden defender oportunamente sus derechos y sus intereses. No cabe duda de que es preciso otorgar a los cónsules poderes de representación, pero el Gobierno de Finlandia considera que sería muy oportuno limitar esos poderes a un derecho de representación con el fin exclusivo de preservar derechos e intereses.

En el párrafo 4 del comentario al artículo 8 la Comisión de Derecho Internacional pide a los gobiernos información sobre los agentes consulares. El Gobierno de Finlandia no nombra agentes consulares y, en consecuencia, no puede hacer ningún comentario sobre esta cuestión.

En el párrafo 3 del comentario al artículo 12, la Comisión pide datos sobre la práctica actual relativa a la extensión de las cartas patentes para cada nombramiento. Según la práctica seguida en Finlandia, se debe extender una carta patente para cada cargo.

El artículo 13 dispone que solamente los jefes de oficina consular necesitan un exequátur. En el párrafo 7 del comentario a este artículo figura la declaración de que nada impide al Estado que envía solicitar también el exequátur para otros funcionarios consulares que tienen categoría de cónsul. Se plantea la cuestión de si dichos cónsules pueden entrar en funciones sin haber obtenido el reconocimiento definitivo del Estado que recibe por medio de un exequátur. Muchos países exigen, al parecer, un exequátur personal. En el párrafo 9 de los comentarios se establece con justa razón que los gobiernos no deberían estar obligados a comunicar los motivos para negar el exequátur al gobierno interesado. Este caso puede compararse a la cuestión de la concesión del placet a los jefes de misión.

De conformidad con el artículo 16 se concede a un jefe interino del consulado los mismos derechos que al jefe de la oficina consular y una simple comunicación a las autoridades competentes del Estado de residencia basta para concederle esos derechos. Si se acepta la disposición del artículo 13 de que solamente el jefe titular de la oficina consular necesita un exequátur, parecería oportuno otorgar al Estado que recibe el derecho de negarse a aceptar a una persona que considere inaceptable para desempeñar las funciones de jefe interino, sobre todo porque la disposición sobre las personas inaceptables, que figura en el artículo 23, se refiere exclusivamente al personal consular. A ese respecto se concede con justa razón al Estado de residencia la facultad de comunicar al Estado que envía que un miembro del personal consular no es aceptable.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20, el exequátur puede ser retirado solamente si la conducta del cónsul da ocasión a motivos graves de queja. Indudablemente es cierto el hecho de que, según se menciona en el párrafo 3 del comentario a este artículo, el retiro arbitrario del exequátur puede causar serios perjuicios al Estado que envía. No obstante, considerando el hecho de que las relaciones consulares se mantienen sobre una base de carácter voluntario y puesto que normalmente es improbable que un exequátur sea retirado sin razones valederas, el Gobierno de Finlandia plantea la cuestión de si este principio debe ampliarse para dar al Estado que recibe facultades más amplias. Si ese Estado abusa de su derecho de retirar un exequátur, el Estado que envía podría considerar la posibilidad de retirar los concedidos a los cónsules de aquel Estado como medida de represalia. En su redacción actual el artículo exige que se expongan las razones del retiro del exequátur, en cuyo caso podría entablarse una discusión sobre el hecho de si esas razones tenían suficiente peso para justificar dicho retiro.

En el párrafo 4 del comentario al artículo 38, la Comisión de Derecho Internacional pide a los gobiernos información sobre la percepción de impuestos y aranceles en provecho del Estado de residencia por los actos ejecutados en un consulado situado en este Estado. En Finlandia, tales impuestos o aranceles pueden percibirse solamente si los documentos extendidos

en los consulados se presentan a las autoridades finlandesas para que surtan efecto en ese país. Pero cuando se ejecutan actos legales en un consulado con intención de utilizar los documentos fuera de Finlandia no pueden percibirse tales aranceles.

La amplia e importante sección III del capítulo II, que trata de los privilegios e inmunidades consulares, contiene algunos artículos que, a juicio del Gobierno de Finlandia, deberían ser examinados más detenidamente.

La disposición del párrafo 1 del artículo 40 mediante la cual se exime a los cónsules de la detención o de la prisión preventiva se basa, de conformidad con los párrafos 4 y 11 del comentario a ese artículo, en la práctica de los Estados, según queda demostrado por las convenciones consulares. Sin embargo, es evidente que muchos Estados, inclusive Finlandia, no han ampliado el alcance de la inviolabilidad personal de los cónsules. A juicio del Gobierno de Finlandia, a este respecto la inviolabilidad personal de los cónsules sólo debería aplicarse a actos relativamente insignificantes, y por ello la alternativa propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 1 del artículo 40 es preferible al presente proyecto de artículo.

Por estas razones el Gobierno de Finlandia considera también que la inviolabilidad concedida por el párrafo 2 del artículo 40 tiene un carácter demasiado amplio y que debería ser considerablemente limitado. Esta observación se aplica con tanto más motivo al párrafo 1 del artículo 52 que se refiere a las obligaciones de los terceros Estados.

El Gobierno de Finlandia apoya incondicionalmente el principio que figura en el artículo 41 conforme al cual los miembros del consulado no están sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

La disposición del artículo 43, mediante la cual se exime a los miembros del consulado, a los miembros de su familia y a su personal privado del permiso de trabajo, debe limitarse al trabajo realizado en el consulado y no extenderse a todo tipo de trabajo.

Con respecto al artículo 54 sobre la condición jurídica de los cónsules honorarios, el Gobierno de Finlandia considera que conviene excluir la referencia al párrafo 1 del artículo 42, puesto que por el artículo 60 es evidente que el eximir a los cónsules de la obligación de comparecer como testigos se limita al caso mencionado en el párrafo 3 del artículo 42.

En el párrafo 5 del comentario al artículo 54, la Comisión de Derecho Internacional pide a los gobiernos información sobre la concesión del privilegio de inviolabilidad de los locales utilizados por cónsules honorarios. La práctica algo restringida que se sigue al respecto en Finlandia tiende a extender la inviolabilidad a los verdaderos locales consulares.

En el comentario al artículo 62 sobre la precedencia, se pide información acerca de la práctica que siguen los Estados en esta materia. En Finlandia se observan las normas propuestas por la Comisión de Derecho Internacional.

10. GUATEMALA

Observaciones transmitidas por el Representante Interino de Guatemala ante las Naciones Unidas, en carta de fecha 26 de enero de 1961

[Original: español]

El proyecto de artículos mencionado tiene 65 artículos, en cada uno de los considerandos está comentado el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y se resumen en ellos las mejores prácticas que los Estados han desarrollado en materia de relaciones e inmunidades consulares.

El proyecto se encuentra muy depurado y no contradice los principios generalmente aceptados por el Derecho Internacional, sobre la materia.

Salvo que en el curso de la conferencia se tratara de introducir alguna modificación substancial, el proyecto tal como fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, puede ser aceptado por Guatemala.

Observaciones transmitidas por el Representante Permanente de Indonesia ante las Naciones Unidas en carta de fecha 28 de abril de 1961

[Original: inglés]

Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Gobierno de Indonesia acoge favorablemente los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas y, en particular, por la Comisión de Derecho Internacional para codificar las normas consuetudinarias y las disposiciones generalmente reconocidas y aplicadas en las relaciones consulares entre los Estados.

El Gobierno de la República de Indonesia se ve, sin embargo, en la precisión de presentar observaciones al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, ya que algunos de los artículos no responden enteramente a las necesidades de Indonesia en la etapa presente de su desarrollo constitucional y político y de sus relaciones internacionales.

El Gobierno de Indonesia desea presentar las siguientes observaciones:

Artículo 4: De conformidad con la legislación de Indonesia, el Gobierno de este país entiende por el término "nacionales", que figura en este artículo, tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

Artículo 8: El Gobierno de Indonesia desea hacer una reserva respecto de este artículo en el sentido de que no reconoce a los "agentes consulares" como "jefes de oficina consular" ya que es aquélla una categoría que no existe en los servicios exteriores de Indonesia. No existe, por lo demás, al parecer, una interpretación universalmente admitida de la expresión "agentes consulares".

Artículo 11: Para evitar que pueda nombrarse como funcionarios consulares a los nacionales de un "tercer Estado" que no resulten aceptables para el Estado de residencia, el Gobierno de Indonesia desea que conste una restricción adicional en el sentido de que no se pueda nombrar funcionarios consulares no sólo a los "nacionales del Estado de residencia" sino tampoco a "los nacionales de un tercer Estado" más que con "el consentimiento expreso del Estado de residencia".

Artículo 14: Considerando que el "beneficio de los presentes artículos y de los acuerdos en vigor aplicables en la materia" no son sino mera consecuencia del reconocimiento provisional, parece oportuno insistir sobre el particular e insertar entre la conjunción "y" y la palabra "al" las palabras "por lo mismo".

Artículo 53: Considerando que hasta la fecha el desarrollo del derecho internacional ha dependido y sigue dependiendo generalmente y en su mayor parte del curso de los acontecimientos en el mundo occidental, aunque las condiciones de la política internacional contemporánea, si se tiene en cuenta la evolución de los países afroasiáticos que han alcanzado recientemente su independencia, no justifiquen ya tal dependencia, el Gobierno de Indonesia desea reservar sus derechos respecto a la interpretación de las "otras normas de derecho internacional" previstas en el párrafo 2 de este artículo.

12. JAPÓN

Observaciones transmitidas por la Delegación Permanente del Japón ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 28 de abril de 1961

[Original: inglés]

I. Observaciones generales

El Gobierno del Japón estima profundamente la ayuda prestada por la Comisión de Derecho Internacional para la redacción del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

Sin embargo, el Gobierno desea reservar su opinión con respecto a la posibilidad de que este proyecto de artículos se apruebe en la forma de otra convención multilateral de carácter análogo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, o como una norma para las convenciones consulares bilaterales que se concierten en lo futuro.

II. Observaciones a los distintos artículos

1) Artículo 1

Se sugiere agregar las palabras "y el terreno adyacente" después de las palabras "parte de inmueble" en el párrafo b) de este artículo.

2) Artículo 3

Se propone agregar a este artículo el siguiente nuevo párrafo:

"El Estado que envía puede establecer y mantener consulados en el Estado de residencia en toda localidad en la que cualquier tercer Estado mantenga un consulado."

Se sugiere que la disposición del párrafo 3 del comentario se incluya como un nuevo párrafo de este artículo.

3) Artículo 4

Se sugiere suprimir la palabra "barcos" que aparece en el apartado d) del párrafo 1 de este artículo, puesto que su significado ya está incluido en la palabra "buques" en el mismo párrafo.

4) Artículo 5

En el apartado a) de este artículo se sugiere reemplazar las palabras "A transmitir... el certificado de defunción" por las palabras "A comunicar... su defunción".

5) Artículo 6

Se sugiere modificar el apartado b) del párrafo 1 de este artículo del modo siguiente:

"Si un nacional del Estado que envía es encarcelado o puesto en prisión preventiva, las autoridades competentes lo comunicarán, si él lo solicita, al cónsul competente de dicho Estado, sin dilación injustificada."

6) Artículo 8

Con respecto al párrafo 4 del comentario a este artículo, el Gobierno del Japón comunica que no ha adoptado el sistema de agentes consulares.

7) Artículo 16

Se sugiere modificar el párrafo 1 de este artículo del modo siguiente:

"1. Si el puesto de jefe del consulado está vacante, o si el jefe del consulado no puede ejercer sus funciones, un jefe interino del consulado desempeñará provisionalmente las funciones de jefe del consulado.

"El nombre del jefe interino del consulado será comunicado por el jefe del consulado o, si éste no puede hacerlo, por el Estado que envía, al Estado de residencia. Cuando no haya ningún funcionario consular presente en el consulado, un miembro del personal administrativo o técnico podrá con el consentimiento del Estado de residencia, ser designado por el Estado que envía para hacerse cargo de las tareas administrativas corrientes del consulado."

8) Artículo 31

Se propone agregar al final del párrafo 1 de este artículo, la disposición siguiente:

"o, si no puede obtenerse dicho consentimiento, en virtud de un mandamiento o de un procedimiento legal y con el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores o de cualquier otro Ministro competente del Estado de residencia.

"Sin embargo, puede suponerse el consentimiento del jefe del consulado en caso de incendio o de otro siniestro, o si la policía u otras autoridades competentes tienen motivos razonables para creer que se está por cometer, se está cometiendo o ha sido cometido en el local del consulado un delito con violencia contra la persona o la propiedad."

9) Artículo 36

Se propone reemplazar la palabra "apropiados" por la palabra "públicos" en el párrafo 1, y modificar el párrafo 2 del modo siguiente:

"2. Cuando el funcionario responsable del Estado que envía certifica que las valijas sólo contienen correspondencia oficial, no deben ser abiertas ni retenidas."

10) *Artículo 40*

Se sugiere suprimir los párrafos 1 y 2 y sustituirlos por el nuevo párrafo 1 siguiente:

"1. Los funcionarios consulares no pueden ser detenidos, puestos en prisión preventiva ni enjuiciados, sino cuando se trate de un delito que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos un año."

11) *Artículo 43*

Se propone suprimir las palabras "y su personal privado".

12) *Artículo 45*

Se propone modificar el párrafo 1 del modo siguiente:

"1. Los funcionarios consulares y los miembros del personal administrativo o técnico que son nacionales del Estado que envía y no del Estado de residencia, siempre que no ejerzan...".

Sería conveniente reemplazar el apartado a) del párrafo 1 por la frase siguiente:

"Los impuestos sobre el consumo inclusive los impuestos sobre las ventas".

Debe suprimirse el párrafo 2.

13) *Artículo 46*

Se sugiere que el artículo actual se convierta en párrafo 1 y que las palabras "miembros del consulado" en la primera oración de este artículo y en el apartado b) se reemplacen en ambas ocasiones por "funcionarios consulares".

También se sugiere agregar el nuevo párrafo siguiente:

"2. Los miembros del personal administrativo y técnico que son nacionales del Estado que envía y no del Estado de residencia, siempre que no ejerzan ninguna actividad privada lucrativa, gozarán de los privilegios indicados en el párrafo 1 de este artículo, respecto de los efectos que importen cuando se instalen por primera vez."

14) *Artículo 47*

Se sugiere modificar la primera parte de este artículo del modo siguiente:

"En el caso de defunción de un funcionario consular o de un miembro del personal administrativo o técnico que sea nacional del Estado que envía y no del Estado de residencia, ni haya ejercido...".

Convendría modificar el apartado b) del modo siguiente:

"b) De no exigir impuestos de sucesión sobre los bienes raíces sitos en su territorio y que estuvieran en su poder con motivo del ejercicio de sus funciones como miembro del consulado."

15) *Artículo 48*

Se propone insertar las palabras "que sean nacionales del Estado que envía y" después de las palabras "personal privado" en el apartado a) de este artículo.

16) *Artículo 56*

Se propone agregar la frase siguiente al final de este artículo:

"cuando la vida o la dignidad de un cónsul honorario están en peligro con motivo del ejercicio de un cometido oficial en nombre del Estado que envía".

17) *Artículo 57*

Este artículo no es aconsejable.

18) *Artículo 59*

Se propone incluir en este artículo el contenido del párrafo 2 del comentario al mismo.

19) *Artículo 65*

El Gobierno del Japón desea reservar su opinión con respecto a este artículo.

Observaciones transmitidas por el Representante Suplente de Noruega ante las Naciones Unidas, en carta de fecha 30 de enero de 1961

[Original: inglés]

Las observaciones del Gobierno de Noruega se presentan a continuación en relación con los respectivos artículos del proyecto a que se refieren más especialmente. Cuando las observaciones se refieren a más de un artículo, se hacen las dobles referencias del caso.

Artículo 1

El Gobierno de Noruega hace las observaciones siguientes:

Inciso f): El significado que se da a la palabra "cónsul" parece indebidamente restringido. En lenguaje común este término comprende todos los funcionarios consulares y su utilización en un sentido distinto podría fácilmente prestarse a confusiones y ser causa de interpretaciones erróneas.

También parece de muy dudosa utilidad introducir un término especial para designar al jefe de una oficina consular que ha sido reconocido, provisional o definitivamente (de conformidad con los artículos 13 ó 14), por el Estado de residencia. El uso de un lenguaje tan técnico no facilita ni la lectura ni la interpretación del documento.

Cabe señalar también que la terminología adoptada no se utiliza consistentemente en todo el proyecto. Si se mantiene la definición del término "cónsul", por razones de lógica terminológica parecería necesario reemplazar en el artículo 10 la palabra "cónsules" por la expresión "jefes de oficina consular".

Debe suprimirse la última frase del inciso que carece de importancia desde el punto de vista de la terminología. En el artículo 54 se debería dejar bien en claro hasta qué punto las disposiciones relativas a los "cónsules" se aplican también a los "cónsules honorarios".

Nos remitimos también a las observaciones que el Gobierno de Noruega hace más adelante en relación con el artículo 9.

Inciso i): Parece innecesaria la última línea que dice: "independientemente de las misiones diplomáticas".

Artículo 2

A juicio del Gobierno de Noruega es innecesario complicar el texto de la convención propuesta introduciendo la expresión "relaciones consulares". Esta expresión es más bien una imagen cómoda del lenguaje hablado que no tiene sentido preciso en derecho internacional. Las consecuencias jurídicas nacen del consentimiento unilateral o mutuo para establecer uno o varios consulados y no del consentimiento mutuo para establecer "relaciones consulares".

Por esta razón el Gobierno de Noruega estima que debería suprimirse esta disposición en el artículo 2 del proyecto. Las modificaciones que esta supresión imponga deberán hacerse en los artículos siguientes en que se emplea la expresión "relaciones consulares".

Artículo 4

Como existen diferencias considerables entre las funciones de los distintos consulados, en particular según haya o no haya puertos de mar incluidos en la circunscripción consular respectiva, y teniendo presente que estas funciones se desarrollan y se extienden continuamente, parece mejor no restringir demasiado en el proyecto la definición de las funciones consulares.

Teniendo en cuenta estas consideraciones generales, el Gobierno de Noruega se inclina a preferir el proyecto presentado por la Comisión antes que la definición más detallada y enumerativa preparada por el Relator Especial. Este último proyecto se prestaría fácilmente en muchos puntos a interpretaciones poco felices y completamente opuestas entre sí. La definición de la Comisión ganaría, sin embargo, si se la enmendara a fin de que no quede duda de que incluye las funciones consulares habituales que se especifican en el otro proyecto y también algunas funciones que se mencionan únicamente en el comentario a este último.

El Gobierno de Noruega querría proponer las enmiendas siguientes:

Parece natural ampliar el grupo de personas a las que un consulado tiene el derecho de proteger, ayudar y asistir a fin de que no sólo incluya a los "nacionales del Estado que envía" (véanse incisos a) y b) del párrafo 1), sino a los apátridas que tengan su domicilio en el Estado acreditante.

En el inciso d) del párrafo 1 se deberían agregar las palabras "y a sus tripulaciones". El objeto de esta propuesta es tener debidamente en cuenta la costumbre de que los cónsules den asistencia a los miembros de las tripulaciones de las naves, barcos y aeronaves del Estado acreditante, sea cual fuere la nacionalidad de dichas personas.

Además de esta propuesta concreta respecto del inciso d), el Gobierno de Noruega también estima que la disposición está formulada en términos demasiado vagos y generales. Nos remitimos a este respecto al comentario hecho a la disposición correspondiente (inciso 2 del párrafo I) del texto propuesto por el Relator. A juicio del Gobierno de Noruega muchas de las costumbres consulares tradicionales mencionadas en este comentario son tan importantes que debería quedar perfectamente en claro que están comprendidas en el artículo. Esta observación se refiere en particular a los incisos b), d) y e) de tal comentario.

El Gobierno de Noruega propone, además, añadir un inciso redactado conforme a las líneas generales del inciso 7 del párrafo II del texto del Relator, que daría a los cónsules la función de representar a los herederos y legatarios que tuvieran la nacionalidad del Estado acreditante en las sucesiones que se abriesen en el Estado de residencia. Esta función de representación debería también estar regida por un artículo separado del proyecto. A este respecto nos remitimos al párrafo 12 de los comentarios de la Comisión. Pero el Gobierno de Noruega no cree conveniente extender este derecho de representación más allá de la esfera de las sucesiones.

A juicio del Gobierno de Noruega debería agregarse un inciso redactado conforme a las líneas generales del inciso 10 del párrafo III del texto propuesto por el Relator, a fin de afirmar el derecho tradicional de los cónsules a notificar documentos judiciales y recibir pruebas en nombre de los tribunales del Estado acreditante.

El Gobierno de Noruega propone finalmente que se añada el inciso siguiente al párrafo 1:

"El cónsul podrá ejercer otras funciones, siempre que su ejercicio no esté prohibido por la legislación del Estado de residencia."

Este inciso es muy semejante al propuesto en el inciso 17 del párrafo V del texto más detallado del Relator.

Artículo 6

Las disposiciones de este artículo tan importante no están satisfactoriamente redactadas.

Las "libertades" a que se refiere el párrafo 1 del artículo son demasiado extensas en cuanto no toman debidamente en consideración las muchas situaciones en que las autoridades policiales del Estado de residencia tienen razones legítimas para impedir la libre comunicación entre un preso y el mundo exterior.

Por otra parte, parece que esas "libertades" resultan ilusorias en vista de las importantes y mal definidas reservas que se hacen en el párrafo 2.

El Gobierno de Noruega estima que, conforme al texto actual del artículo 6, es imposible determinar en qué situaciones y en qué condiciones un cónsul tiene *derecho* a comunicarse con un nacional del Estado acreditante o a visitarlo en la cárcel. Por esta razón propone modificar la redacción de este artículo a fin de establecer normas que resulten claras y obligatorias.

El Gobierno de Noruega propone también estudiar la posibilidad de extender la aplicación de la norma relativa a las personas detenidas a fin de hacerla aplicable a otros casos en detención forzosa (cuarentena, internación en instituciones para enfermos mentales, etc.). Esto parecería particularmente apropiado con respecto a los miembros de la tripulación de las

naves que navegan bajo la bandera del Estado acreditante, y en este caso la norma debería tal vez aplicarse sea cual fuere la nacionalidad del miembro de la tripulación.

Artículo 8

En respuesta a la solicitud de información que se hace en el párrafo 4) del comentario de la Comisión a este artículo, el Gobierno de Noruega hace saber que su país no tiene "agentes consulares" a su servicio y que tampoco hay en Noruega normas que rijan la forma de nombramiento de dichos funcionarios. Como Estado de residencia, Noruega no hace diferencia entre los "agentes consulares" y otros grupos de funcionarios consulares.

Artículo 9

Las razones que se dan en el párrafo 2 del comentario a este artículo no han convencido al Gobierno de Noruega de la necesidad de incluir esta disposición en el proyecto. El propósito declarado parece suficientemente logrado con la definición que se da en el inciso f) del artículo 1. Dos definiciones diferentes de un mismo término sólo pueden prestarse a dudas y confusiones.

Nos remitimos a las observaciones del Gobierno de Noruega al inciso f) del artículo 1.

Artículo 10

El Gobierno de Noruega no ve razón alguna para incluir estas disposiciones en el proyecto. Los principios declarados parecen estar claramente implícitos en el uso que se hace en todo el proyecto de las expresiones "el Estado que envía" y "el Estado de residencia". El funcionamiento y las acciones de los Estados se rigen normalmente por sus leyes internas y parece poco atinado dar a las partes contratantes ningún "droit de regard" mutuo a este respecto.

Artículo 12

En respuesta a la cuestión que se plantea en el párrafo 3) del comentario de la Comisión, el Gobierno de Noruega desea declarar que está conforme en que se debe extender una nueva carta patente si un cónsul es designado para otro cargo dentro del mismo Estado. El Gobierno de Noruega cree, sin poder afirmarlo, que esta norma está de acuerdo con la práctica imperante. La cuestión no se ha planteado con respecto a los cónsules extranjeros en Noruega ni con respecto a los cónsules de Noruega en otros países.

Artículo 18

Esta disposición parece totalmente innecesaria y la formulación de la regla se expone, de todos modos, a muy graves objeciones. Si el Estado de residencia lo permite, no parece haber razón para que el cónsul no pueda ejecutar actos de carácter diplomático independientemente de que el Estado acreditante tenga o no tenga misión diplomática en el país. Ni tampoco parece haber razón alguna para que estos actos sólo se permitan "de modo ocasional". Al Estado acreditante le corresponde velar por que sus cónsules no intervengan indebidamente en la esfera de las misiones diplomáticas.

La norma correcta parecería desprenderse naturalmente del carácter jurídico del proyecto que resulta aparente en el artículo 65.

Artículo 19

A juicio del Gobierno de Noruega los casos dudosos en que una misión tiene a la vez carácter de misión consular y de misión diplomática tendrán que ser resueltos, de todos modos, por acuerdo *ad hoc* entre el Estado que envía y el Estado de residencia, y parece inútil, por consiguiente, tratar de regir estos casos por las disposiciones de un convenio multilateral.

Artículo 25

Este artículo parece mal redactado y es difícil comprender la necesidad de incluir una disposición general de esta clase. Los modos de terminación de las funciones de los jefes de oficina consular y demás funcionarios consulares han quedado perfectamente establecidos en los artículos precedentes.

En cuanto se refiere al inciso c) del párrafo 1, nos remitimos a las observaciones del Gobierno de Noruega al artículo 2.

En este caso es particularmente desafortunado el empleo de la expresión "relaciones consulares". Lo único que interesa de este texto es la terminación de la misión consular en que están empleados los referidos funcionarios consulares; pero esta terminación podría muy bien producirse sin necesidad de que haya "ruptura de las relaciones consulares". La redacción actual del artículo no tiene en cuenta que en las relaciones consulares de dos Estados con frecuencia se cierran uno o más consulados y se mantienen otros.

Artículo 26

El Gobierno de Noruega no ve razón alguna para incluir una disposición a este efecto. No es necesario declarar que la ruptura de las relaciones diplomáticas no tiene efecto *ipso facto* respecto de las misiones consulares que los dos Estados pueden haber establecido respectivamente en el territorio del otro país. En cuanto al empleo de la expresión "relaciones consulares", nos remitimos a las observaciones del Gobierno de Noruega respecto del artículo 2.

Artículo 27

El párrafo 3 no es claro. Hay que aclarar qué significa "sea destituido en el lugar de residencia" para que se puedan comentar los aspectos de fondo de este párrafo.

Artículo 28

De conformidad con la opinión expresada respecto del artículo 2, el Gobierno de Noruega querría proponer que se modifique la redacción del artículo 28 para eliminar la expresión poco afortunada de "relaciones consulares".

Artículo 29

Si este artículo tiene por objeto asegurar el derecho a usar un banderín consular además de la bandera nacional o en vez de ella, debería expresarse claramente en el texto del artículo y no sólo en el comentario. Ninguna interpretación razonable de la expresión "bandera nacional" permitiría incluir en ella el banderín consular.

Artículo 30

Es difícil entender el sentido jurídico de la expresión "tiene derecho a obtener" que figura en la primera frase de este artículo. La frase entera no parece crear ningún derecho claramente definido y podría muy bien suprimirse. A juicio del Gobierno de Noruega, debería extenderse al jefe de la oficina consular y a los empleados del consulado la aplicación de la disposición prevista en la segunda parte del artículo.

Artículo 31

La segunda frase del párrafo 1 parece haber sido redactada en forma demasiado categórica. En su versión actual hasta podría impedir una visita de cortesía por un agente del Estado de residencia.

También deben hacerse excepciones adecuadas para tener en cuenta los casos de incendios u otros desastres, y para los casos en que las autoridades locales tengan motivos razonables para creer que se ha cometido, o que se está a punto de cometer, un crimen violento en los locales del consulado.

En los casos en que el jefe de la oficina consular niega su consentimiento, o cuando no pueda obtenerse este consentimiento, los agentes del Estado de residencia deberían no obstante tener derecho a penetrar a los locales consulares en cumplimiento del debido mandato u orden, y siempre que hubieran obtenido previamente autorización del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de residencia.

Artículo 32

En el párrafo 2) del comentario de la Comisión se declara que la excepción prevista en este artículo es de carácter *real* y se refiere al inmueble mismo comprado o alquilado por el Estado acreditante. La redacción del artículo no parece justificar esta interpretación.

Cabe señalar a este respecto el correspondiente artículo (21) del proyecto de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y el comentario al mismo. Se verá que el artículo 32 del proyecto a que nos estamos refiriendo sigue estrecha-

mente el artículo 21 del proyecto anterior y es idéntico en todos los aspectos fundamentales. Pero en el comentario de la Comisión al artículo 21 del proyecto anterior se decía lo siguiente: "La disposición no se aplica al caso en que el propietario del local alquilado estipule en el contrato de alquiler que los impuestos los pagará la misión".

Es muy difícil comprender cómo dos textos esencialmente idénticos puedan recibir interpretaciones completamente diferentes.

En cuanto se refiere a la cuestión de fondo, el Gobierno de Noruega se opone a que se dé a la excepción prevista en el artículo 32 el carácter *real* mencionado en el comentario de la Comisión.

Artículo 38

En el párrafo 4) de sus comentarios la Comisión solicita información de los gobiernos acerca de las leyes y costumbres que rigen la percepción de impuestos y aranceles sobre "los actos celebrados en el consulado entre particulares". El Gobierno de Noruega tiene cierta dificultad en acceder a esta solicitud porque no comprende exactamente a qué clase de "actos" se refiere la Comisión. Pero parecería natural eximir de impuestos y aranceles aquellos actos celebrados en el consulado entre particulares que se acostumbra celebrar en los consulados y que no están destinados a producir efectos jurídicos en el Estado de residencia.

Artículo 40

La disposición propuesta en el párrafo 2 no está justificada por las normas generalmente aceptadas del derecho internacional y el Gobierno no la cree ni conveniente ni necesaria desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional. La disposición parece acordar una inmunidad demasiado amplia a los funcionarios consulares y por esta razón el Gobierno de Noruega prefiere que se suprima.

La redacción del párrafo 3 no es feliz. Las palabras "salvo en el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo" parecen eximir al Estado de residencia de toda obligación de no "obstar... el ejercicio de las funciones consulares" en los casos en que un funcionario consular es procesado por un delito "que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos cinco años".

En el párrafo 17) del comentario se dice, en relación con las palabras "está obligado a comparecer ante las autoridades competentes" que figuran en el párrafo 3, que "el funcionario consular no está obligado a presentarse en persona y puede hacerse representar por un abogado". Esta interpretación no está justificada por las palabras pertinentes del párrafo mismo y el Gobierno de Noruega no ve razón alguna para que se permita al funcionario consular elegir entre las dos posibilidades. La concesión de un privilegio de esta naturaleza en relación con actuaciones criminales no concuerda en realidad con la norma correspondiente del inciso 2 del párrafo 42 del proyecto.

Sería conveniente incorporar al proyecto una disposición que permita a las autoridades correspondientes del Estado acreditante renunciar a las inmunidades a que se refiere este artículo. Lo mismo se aplica a las inmunidades previstas en los artículos 41 y 42. A este respecto nos remitimos al artículo 30 del proyecto de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. La necesidad de tener normas claras sobre este punto respecto de los cónsules parece tan justificada en este caso como en el de las misiones diplomáticas.

Artículo 41

La expresión "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones" no es bastante clara.

En la disposición análoga del artículo 50 se emplea la expresión: "Por los actos *oficiales* ejecutados en el ejercicio de sus funciones" y en el párrafo 3 del comentario a este artículo se declara que "como se trata de nacionales del Estado de residencia, el presente artículo utiliza, en vez de la expresión empleada en el artículo 41, la expresión "actos oficiales" que es más restringida. En el párrafo 2 del comentario al artículo 41, sin embargo, parecería indicarse que la expresión utilizada en este artículo es sinónima de "actos oficiales". La termino-

logía utilizada en estos dos artículos parece demasiado abstracta para una rápida y fácil interpretación de los textos y debería ser revisada.

Nos remitimos al último párrafo de las observaciones de Noruega al artículo 40.

Artículo 42

El Gobierno de Noruega no ve razón alguna que justifique la inclusión de las disposiciones que figuran en el párrafo 1.

La norma que se establece en la primera frase parecería deducirse a *contrario sensu* de los demás artículos de esta sección del proyecto. La norma que se establece en la segunda frase no se justifica, ni por los principios generalmente aceptados del derecho internacional, ni por ninguna consideración razonable relacionada con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Las exigencias de la precisión y el rigor jurídicos parecerían excluir la posibilidad de establecer una "obligación" que los obligados pudieran libremente y sin ningún riesgo negarse a cumplir.

Nos remitimos al último párrafo de las observaciones de Noruega al Artículo 40.

Artículo 43

A juicio del Gobierno de Noruega las excepciones propuestas en este artículo sólo deben concederse a los miembros del consulado y a sus familias. No parece haber razón para extender esas excepciones a su personal privado.

Se propone también que la excepción referente a los permisos de trabajo no se aplique a los miembros del consulado y a sus parientes que tengan una actividad privada lucrativa fuera del consulado (véase a este respecto el artículo 57 del proyecto de la Comisión).

Artículo 45

El Gobierno de Noruega estima que las exenciones fiscales a que se refiere este artículo van demasiado lejos. Contrariamente a lo que se dice en el comentario de la Comisión, van mucho más allá de las excepciones correspondientes del proyecto de relaciones e inmunidades diplomáticas. Conforme al inciso 2) del artículo 36 de dicho proyecto, la exención fiscal concedida a los miembros del "personal de servicio" se aplica únicamente "a los salarios que perciban por sus servicios". El inciso h) del artículo 1 del presente proyecto, leído conjuntamente con los incisos k) y j), pone bien en claro que la expresión "miembros del personal consular" incluye también al "personal de servicio".

Este Gobierno propone que los "miembros del consulado" que no sean "funcionarios consulares" beneficien de la exención fiscal únicamente en lo que se refiere a los impuestos y aranceles sobre los sueldos que reciban por sus servicios.

El inciso b) del párrafo 1 debe comprender toda clase de bienes y no sólo la propiedad raíz. No parece haber ninguna razón valedera para eximir a un funcionario consular de los impuestos sobre sus bienes privados, como acciones de capital y bonos, que tienen origen en el Estado de residencia.

Artículo 46

El Gobierno de Noruega entiende que las franquicias aduaneras que se proponen en este artículo van demasiado lejos.

También en este caso (véanse las observaciones de Noruega al artículo 45) la Comisión ha sido más generosa en sus propuestas referentes a los consulados de lo que fue en su proyecto anterior sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. En el inciso b) del párrafo 1 del artículo 34 de dicho proyecto la franquicia aduanera se limita al "agente diplomático" o a "los miembros de su familia". En el artículo que estamos examinando la franquicia se extiende a "los miembros del consulado" y a "los miembros de su familia que viven en su casa". Esta última expresión, conforme a la definición que se da en el artículo 1, incluye al "personal de servicio", mientras que en el proyecto anterior el grupo correspondiente no estaba comprendido en la expresión "agentes diplomáticos".

El Gobierno de Noruega se opone a que se extienda la exención prevista en el inciso b) del artículo 46 a miembros del consulado que no sean "funcionarios consulares".

Artículo 50

La lectura y la aplicación del documento serían más fáciles si se incluyeran referencias apropiadas a este artículo en las disposiciones relacionadas con las excepciones que se establecen en el artículo 50.

A juicio del Gobierno de Noruega los privilegios e inmunidades que se propone conceder a los miembros del consulado que son nacionales del Estado de residencia son tal vez demasiado restringidos. Por ejemplo, parecería que estos miembros deben quedar eximidos, cuando menos de exhibir la correspondencia y los documentos oficiales relacionados con el ejercicio de sus funciones (véase párrafo 3 del artículo 42).

En el artículo correspondiente del proyecto de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, artículo 37, se agrega la disposición siguiente:

"No obstante, el Estado recipiente ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las actividades de la misión."

Debería agregarse una disposición análoga al artículo 50 de este proyecto.

En cuanto a la expresión "actos oficiales", nos remitimos al segundo párrafo de las observaciones de Noruega al artículo 41.

En cuanto a los "cónsules honorarios", nos remitimos al tercer párrafo de las observaciones de Noruega al artículo 54.

Artículo 52

El Gobierno de Noruega estima que el proyecto debería resolver afirmativamente la cuestión de si un tercer Estado está obligado a conceder libre paso por su territorio a los funcionarios consulares, a los empleados del consulado y a sus familias que estén en tránsito entre el Estado de residencia y el Estado que envía.

En su forma actual el párrafo 3 del artículo parece haber resuelto la cuestión afirmativamente en cuanto se refiere a "los demás miembros del consulado y... los miembros de su familia". Esta no ha sido la intención de la Comisión, pero las palabras "no deben dificultar el paso por su territorio" permiten por lo menos esta interpretación.

Artículo 54

El Gobierno de Noruega considera muy importante el capítulo III que se refiere a los cónsules honorarios. Pero es muy difícil hacer observaciones sobre las distintas disposiciones de este capítulo porque la Comisión no ha dado hasta ahora una definición del cónsul honorario.

El Gobierno de Noruega entiende que el criterio determinante para establecer la distinción entre "cónsul" y "cónsul honorario" debería ser el de que este último está autorizado a dedicarse al comercio o a ejercer alguna otra actividad lucrativa en el Estado de residencia. Si se adopta este criterio, será innecesario hacer aplicables a los "funcionarios consulares" las disposiciones que se establecen en el artículo 40, en el párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 46 y 47 con respecto a los miembros del consulado que están autorizados a ejercer una actividad privada lucrativa en el Estado de residencia.

El Gobierno de Noruega estima además que no hay razón alguna, en cuanto se refiere a los "cónsules honorarios", para distinguir, en materia de privilegios e inmunidades, entre cónsules honorarios que sean o no sean nacionales del Estado de residencia.

El sistema adoptado en el artículo 54 parece poco satisfactorio. Sería mucho mejor, aun cuando esto conduzca a la repetición *in extenso* de disposiciones que figuran en los artículos precedentes relativos a los cónsules, indicar claramente en el capítulo III todas las disposiciones que se aplican a los cónsules honorarios. El sistema de referencias y de referencias cruzadas causa inevitablemente dificultades de interpretación. Esta observación se aplica en particular al párrafo 3 del artículo 54.

En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 54, el Gobierno de Noruega propone que el artículo 32 no se aplique a los locales de los consulados honorarios.

En respuesta a la cuestión que se plantea en el párrafo 5 del comentario de la Comisión al artículo 54, el Gobierno de Noruega quiere declarar que en Noruega no gozan de inviolabilidad los locales usados por un cónsul honorario para el ejercicio de sus funciones consulares.

Artículo 62

En respuesta a la cuestión planteada en el comentario de la Comisión a este artículo, el Gobierno de Noruega quiere declarar que la norma de precedencia que se propone en este artículo es conforme a la práctica imperante en su país.

Artículo 64

Es difícil hallar alguna razón de peso para incluir las disposiciones de este artículo que, en el mejor de los casos, parecen superfluas y podrían dar lugar a interpretaciones erróneas.

Cuando se leen conjuntamente los dos párrafos de este artículo parece claro que en sí misma la distinción es inobjetable. El Estado menos favorecido sólo podrá protestar si los privilegios e inmunidades acordados a sus cónsules son menos extensos que los establecidos en los artículos precedentes. En este caso, sin embargo, el incumplimiento de las disposiciones de esos artículos, y no la distinción, es lo que puede invocarse como motivo de reclamación.

Artículo 65

Este artículo crea problemas importantes que se relacionan con el carácter jurídico del documento.

En el párrafo 24 de las "Consideraciones generales" de la Comisión se dice que se prepara el proyecto dando por supuesto que "serviría de base para concertar una convención". Esta presunción se reafirma en el inciso a) del párrafo 1 del comentario de la Comisión al artículo 65. El Gobierno de Noruega acepta este punto de partida y ha basado en él sus observaciones.

Si se acepta esta premisa, el problema a que se refiere el artículo 65 queda reducido a la cuestión que se plantea cuando dos o más (pero no todas) las partes en un convenio convienen, o han convenido previamente entre ellas, en algo incompatible con la convención.

Sin embargo, es necesario establecer con más precisión aún el carácter jurídico del proyecto. ¿Se quiere que la convención sea de tal naturaleza: a) que dos o más de las partes no puedan convenir en apartarse de sus disposiciones sin el consentimiento de todas las demás partes, b) que imponga sólo normas comunes mínimas que ninguna de las partes pueda pasar por alto sin el consentimiento de todas las demás partes, o c) que imponga únicamente normas que se aplicarán en la medida en que dos o más de las partes no hayan convenido en otras normas entre sí?

El Gobierno de Noruega está de acuerdo con la mayoría de la Comisión en que la tercera resolución sería la preferible y no ve razón alguna para estudiar seriamente las otras dos posibilidades.

En cuanto se refiere a la elección entre el primero y el segundo texto, el Gobierno de Noruega declara preferir el último. Se impondría una misión muy difícil a las partes contratantes si antes de concertar la convención propuesta tuvieran que repasar todos sus acuerdos previos con las mismas partes a fin de determinar cuáles de las disposiciones incompatibles desean mantener vigentes por acuerdo especial. Se correría el serio riesgo de pasar por alto algunas de dichas disposiciones que en esa forma quedarían abrogadas por inadvertencia.

En los dos textos propuestos por la Comisión se habla de otras "convenciones bilaterales sobre relaciones e inmunidades consulares . . . entre las Partes Contratantes". El Gobierno de Noruega, por su parte, no ve razón alguna para que estas disposiciones se apliquen únicamente a las convenciones bilaterales. Las mismas consideraciones generales parecerían aplicarse también a las convenciones y acuerdos multilaterales, sea cual fuere el nombre con que se les conozca. Parece también que sólo pueden surgir problemas en relación con otras convenciones que contienen disposiciones distintas de las del presente proyecto y no en relación con todas las demás convenciones "sobre relaciones e inmunidades consulares".

14. PAÍSES BAJOS

Observaciones transmitidas por la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 13 de abril de 1961

[Original: inglés]

A. Observaciones preliminares

Existe una gran semejanza entre este tema y el de las relaciones e inmunidades diplomáticas. Es indudable que los resultados de la conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, actualmente reunida en Viena, afectarán a la redacción de alguno de los artículos sobre relaciones e inmunidades consulares. En consecuencia, hay una serie de cuestiones que plantea el proyecto sobre relaciones consulares sobre las que no es posible establecer ninguna opinión precisa hasta que no se conozcan los resultados de la conferencia de Viena.

El Gobierno de los Países Bajos, al igual que la propia Comisión de Derecho Internacional, supone que el proyecto de artículos servirá de base para preparar una convención. Desde luego, el comentario de la Comisión al proyecto de artículos no se incluirá en el texto definitivo de la convención. Pero ese comentario contiene a veces principios que, a juicio del Gobierno de los Países Bajos, deberían trasladarse al propio proyecto y eventualmente incluirse en la convención. Por lo tanto, en las observaciones expuestas a continuación aparecen ciertas sugerencias encaminadas a ese fin, del mismo modo que se hacen ciertas observaciones incidentales al comentario.

B. Artículos

Artículo 1. Definiciones

Apartado b): Los inmuebles o parte de inmuebles utilizados para las necesidades de un consulado sólo deben gozar de inviolabilidad y de exención fiscal cuando exista la separación neta que entre las oficinas consulares y las no consulares se prevé en el párrafo 3 del artículo 53. Se sugiere por lo tanto que, en el apartado b), por "local consular" se entienda "todo inmueble o parte de inmueble utilizado exclusivamente para el servicio oficial de un consulado". Se recuerda que los archivos consulares ya gozan de protección en virtud de otras disposiciones (apartado e) del artículo 1 conjuntamente con los artículos 33 y 55).

Apartado e): La definición de los archivos consulares parece ser demasiado restrictiva. Se propone el siguiente texto: "por "archivos consulares" se entienda la correspondencia, los documentos, los papeles, los libros, los expedientes, los registros, el dinero en efectivo, los sellos, los timbres, los ficheros, las cajas fuertes y las claves".

Apartado f): La definición no es clara. Si se trata del jefe de un consulado, como parece probable en vista del artículo 9 y de la referencia a los artículos 13 y 14 que se relacionan con los jefes de oficina consular, la definición no concuerda con la que figura en el apartado g). Por otra parte, si lo que significa es "cualquier persona nombrada para efectuar un trabajo consular" parecería superflua en vista del apartado i). Se propone, en consecuencia, la supresión del apartado f) y que el término "cónsul" se use sólo como una indicación de rango, del mismo modo que la clasificación del artículo 13 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas indica tan sólo el rango (por ejemplo, embajador, enviado, etc.). En el resto de estas observaciones se parte de la base de que se suprimirá esa definición. Cada vez que sea necesario, se sugerirá que el vocablo "cónsul" sea reemplazado por otro.

Apartado i): Una vez suprimido el apartado f), este apartado debería decir lo siguiente: "por "funcionario consular" se entienda toda persona, incluido el jefe de oficina consular, debidamente nombrada por el Estado que envía para ejercer funciones consulares en el Estado de residencia y admitida en el ejercicio de estas funciones por el Estado de residencia. Un funcionario consular puede ser un funcionario consular de carrera o un funcionario consular honorario".

Los artículos deben ser también aplicables al personal diplomático que ejerza simultáneamente funciones consulares.

La Comisión de Derecho Internacional ha establecido acertadamente una distinción entre las funciones diplomáticas y las

consulares, al no dar por sentado que un funcionario diplomático tenga derecho a ejercer funciones consulares y poseer así la condición jurídica de cónsul sin haber sido debidamente nombrado y reconocido.

Apartado j): Como las observaciones a los artículos no aparecerán en el texto definitivo, el apartado *j)* puede suprimirse ya que la expresión "empleado del consulado" únicamente aparece en el artículo 1.

Apartado k): Si se suprime el apartado *j)*, el apartado *k)* debería redactarse como sigue: "por "miembros del personal consular" se entienden los funcionarios consulares (salvo el jefe de oficina) y todas las personas que desempeñan una actividad administrativa o técnica o de servicio en un consulado".

A las definiciones del artículo 1 deberían agregarse aquellas que figuran en los párrafos 7) y 8) del comentario al artículo 3.

Artículo 2. Establecimiento de relaciones consulares

Contrariamente a la propuesta del Relator Especial de que entre las relaciones diplomáticas figuran las relaciones consulares, se sugiere que, con arreglo al derecho internacional vigente, el establecimiento de relaciones diplomáticas no supone el establecimiento automático de relaciones consulares. El establecimiento de relaciones diplomáticas tampoco significa que el Estado de residencia consienta en que los funcionarios diplomáticos ejerzan funciones consulares que no formen parte de la esfera tradicional de las actividades diplomáticas.

Artículo 3. Establecimiento de consulados

En el párrafo 2 del texto inglés debería emplearse la expresión "mutual consent" en vez de "mutual agreement", a fin de seguir la terminología empleada en el artículo 2.

En los párrafos 4 y 5 deberían reemplazarse las palabras "un cónsul" y "el cónsul" por "un funcionario consular". Recogiendo la sugerencia que se hace en el párrafo 3) del comentario, en el artículo 3 debería incluirse un nuevo párrafo concebido en los siguientes términos: "6. También se necesita el consentimiento del Estado de residencia si un consulado desea abrir una oficina en una ciudad diferente de aquella donde radica el propio consulado."

Basándose en que el acuerdo relativo al establecimiento de relaciones consulares "constituye en sentido general un tratado internacional", en el párrafo 4) del comentario se sostiene que para la terminación de las relaciones consulares se aplican las mismas reglas que para la extinción de un tratado. Como lo acostumbrado es que las relaciones consulares, por oposición a los tratados, puedan en determinadas circunstancias terminarse unilateralmente, la comparación no parece ser acertada.

Artículo 4. Funciones consulares

El artículo 4 debería mencionar las funciones generales que serán ejercidas por los funcionarios consulares, a menos que las partes decidan otra cosa. Las partes deberían igualmente poder limitar o extender esas funciones. Se sugiere el texto siguiente: "Un funcionario consular ejerce con la amplitud prescrita por el Estado que envía las siguientes funciones, a menos que el Estado que envía y el Estado de residencia hayan convenido otra cosa."

Después del apartado *c)* debería insertarse un nuevo apartado que diga así: "Notificar decisiones judiciales o ejecutar comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía."

En el apartado *d)* deberían suprimirse las palabras "y barcos". El término "buques" abarca todas las embarcaciones.

El párrafo 2 del artículo 4 parece superfluo, en vista del artículo 37.

En el comentario a este artículo debería indicarse que las palabras "hayan convenido" designan tanto un acuerdo formal como un simple arreglo entre dos Estados.

Artículo 5. Obligación del Estado de residencia en ciertos casos especiales

Los artículos 5 y 6 están un tanto fuera de lugar y sería mejor colocarlos junto al artículo 34 y los siguientes.

El apartado *c)* debería completarse con una disposición análoga para las aeronaves.

Artículo 6. Comunicación con los nacionales del Estado que envía

En el apartado *b)* del párrafo 1 las palabras "sin dilación injustificada" son demasiado vagas y deberían completarse con la frase "y en todo caso en el término de un mes". Además, la frase "sea puesto en prisión preventiva o encarcelado" que figura en el mismo párrafo no es suficientemente general, pues no incluye a las personas sometidas a trabajos forzados o que están reclusas en un manicomio. Sería mejor la siguiente redacción: "Sea sometido a cualquier forma de arresto o detención". En la oración siguiente debería introducirse, con el mismo fin, la enmienda consiguiente. A este respecto, el comentario debería explicar que la situación prevista es la de cualquier forma de privación de libertad impuesta por las autoridades.

Como consecuencia de la enmienda sugerida al artículo 1 se proponen estas otras:

Apartado a) del párrafo 1: las palabras "comunicarse con el cónsul competente y de ir a verlo, y el cónsul tiene..." deberían reemplazarse por "comunicarse con el consulado competente y de ir a verlo, y los funcionarios de ese consulado tienen..."

Apartado b) del párrafo 1: la palabra "cónsul" debería reemplazarse las dos veces que aparece por "consulado" y, en el texto inglés, "his district" por "its district".

Apartado c) del párrafo 1: las palabras "El cónsul" deberían sustituirse por "Un funcionario consular".

Artículo 7. Ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado

La palabra "cónsul" debería sustituirse por "funcionario consular", aun en el caso de que se conserve la definición de "cónsul" en el artículo 1.

Artículo 8. Clases de jefes de oficina consular

Se acompaña a la presente la información que sobre agentes consulares se solicita en el párrafo 4) del comentario.

Artículo 9. Adquisición de la condición jurídica consular

Este artículo debería reemplazarse por el siguiente:

"1. Un jefe de una oficina consular debe ser nombrado por la autoridad competente del Estado que envía como cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular;

"2. Debe ser reconocido como tal por el Estado en cuyo territorio ha de ejercer sus funciones."

El texto actual da una definición que resultaría más pertinente en el artículo 1. Además, sería un error que en todo el proyecto de artículos la palabra "cónsul" designara a alguien que ya ha sido reconocido como tal por el Estado de residencia. Y en el artículo 10, por ejemplo, evidentemente no es éste el caso.

Artículo 10. Competencia para nombrar y reconocer a los cónsules

Como los artículos 21 y 22 son los que regulan el nombramiento del personal consular, la palabra "cónsules" debería reemplazarse por "jefes de oficina consular". Además, en el texto inglés, la expresión "internal law" debería sustituirse por las palabras "municipal law".

Artículo 11. Nombramiento de nacionales del Estado de residencia

Se propone la nueva redacción siguiente:

"El Estado de residencia puede exigir que el nombramiento de funcionarios consulares entre sus propios nacionales esté sometido a su consentimiento previo."

Artículo 12. Carta patente

Párrafo 1. Las primeras palabras deberían reemplazarse por las siguientes: "El jefe de una oficina consular recibe del Estado que lo nombra...". En el quinto renglón, las palabras "los nombres y apellidos del funcionario consular" deberían reemplazarse con las siguientes: "sus nombres y apellidos".

Párrafo 2. En el primer renglón debería reemplazarse la palabra "cónsul" por la expresión "jefe de una oficina consular", y, en el cuarto renglón, suprimirse las palabras "el cónsul".

En vez de las palabras "en cuyo territorio . . . habrá de ejercer sus funciones" podrían emplearse las palabras "el Estado de residencia".

Párrafo 3. La palabra "cónsul" debería sustituirse por "jefe de oficina consular".

Artículo 14. Reconocimiento provisional

Las palabras "jefe de oficina consular" deberían sustituirse por "un funcionario consular".

Artículo 15. Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular

No hay duda de que, en este artículo, el vocablo "cónsul" designa al jefe de una oficina consular. Sin embargo, la disposición debería aplicarse a todos los funcionarios consulares. En consecuencia, se sugiere que la palabra "cónsul" se reemplace por "funcionario consular".

Artículo 16. Jefe interino del consulado

El nombramiento de jefes interinos de consulado puede resultar difícil por falta de personal (oficinas a cargo de un solo funcionario) o por dificultades para trasladar transitoriamente personal de otras oficinas. Por tanto, el Estado que envía puede preferir cerrar temporalmente el consulado. De ahí que las palabras "asumirá temporalmente", del tercer renglón del artículo, deberían reemplazarse con las siguientes: "podrá asumir temporalmente".

Al final, "oficina consular" debería sustituirse por "consulado".

Artículo 17. Precedencia

La palabra "cónsules" debería reemplazarse por "funcionarios consulares".

Artículos 18 y 19

La palabra "cónsul" debería reemplazarse por "jefe de una oficina consular".

Artículo 20. Retiro del exequátur

Se sugiere el nuevo texto siguiente:

"El Estado de residencia puede retirar el exequátur si, por razones graves, un funcionario consular deja de ser una persona aceptable. Por las mismas razones puede revocar la admisión de miembros del personal consular, que no sean funcionarios consulares, tanto si la ha aceptado expresa como tácitamente."

"El Estado de residencia, sin embargo, sólo tomará esta decisión si el Estado que envía no atiende dentro de un término prudencial a la petición de poner término al nombramiento del funcionario consular de que se trate."

No parece necesario exigir que se dé una explicación del retiro del exequátur.

Artículo 22. Número de miembros del consulado

Deberían suprimirse las palabras "y normal". Lo que importa es que el número sea "prudencial". La palabra "normal" podría servir de elemento de comparación con otras oficinas o con el número de miembros de la misma oficina en el pasado.

Al propio artículo podía incorporarse la propuesta que se hace en el párrafo 3) del comentario, es decir, la de que debe tratarse ante todo de llegar a un acuerdo.

Artículo 23. Persona declarada no aceptable

Este artículo podía suprimirse, si se sigue la sugerencia hecha respecto del artículo 20.

Artículo 24. Notificación de la llegada y de la salida

Como en virtud del artículo 51 el Estado de residencia está obligado a conceder privilegios e inmunidades desde el momento de la entrada al país, sería conveniente indicar con claridad que el Estado que envía ha de informar por anticipado al Estado de residencia la llegada del funcionario consular.

Artículo 27. Derecho a salir del territorio del Estado de residencia

Párrafo 3: las palabras "destituido en el lugar de residencia" necesitan alguna otra explicación.

Artículo 30. Locales

En el texto inglés deberían reemplazarse las palabras "internal law" por la expresión habitual "municipal law".

Artículo 33. Inviolabilidad de los archivos consulares

Las palabras "los documentos" parecen superfluas, pues éstos ya están incluidos en el vocablo "archivos". Si los "archivos consulares" se definen de conformidad con el texto propuesto para el apartado e) del artículo 1, la palabra "documentos" y "la correspondencia oficial" deberían suprimirse puesto que ambas quedarían comprendidas en la expresión "archivos consulares".

Del empleo de la palabra "documentos", que figura en el párrafo 3 del artículo 36, se infiere claramente que la definición que de "documentos" se da en el párrafo 3) del comentario puede originar alguna confusión.

Artículo 37. Comunicación con las autoridades del Estado de residencia

La palabra "cónsules" debería reemplazarse por la expresión "funcionarios consulares".

Artículo 39. Protección especial y deferencia debida al cónsul

La palabra "cónsul" debería reemplazarse por las palabras "funcionario consular".

Debería suprimirse la última oración del párrafo 3) del comentario a este artículo, ya que da la impresión de que el Estado de residencia debe conceder protección contra las campañas de prensa mediante medidas preventivas. Esto es, a menudo, constitucionalmente imposible y, además, no parece aconsejable. No deben establecerse medidas preventivas por lo que respecta a la prensa.

Artículo 40. Inviolabilidad personal

Es preferible la variante del párrafo 1. Las penas máximas difieren tanto, según las distintas legislaciones, que la primera versión dará lugar a que se implante un sistema injusto. Verdad es que, con la segunda, también existirá una diferencia de opiniones en cuanto a lo que debe entenderse por "delito grave". Pero en este caso se puede recurrir a las consultas entre los Estados interesados, y de ser necesario a una tercera parte, para aclarar si se trata de un delito grave o no.

La expresión "actividad privada lucrativa" debería reemplazarse por las palabras "actividad privada comercial o profesional". La restricción de la inmunidad sólo es necesaria cuando se trata de las mencionadas actividades.

El sistema expuesto en el párrafo 2 del artículo 40 no es del todo satisfactorio. Desde el momento que en ella no se admite el cumplimiento de una sentencia que disponga una pena de prisión de menos de dos años, esta disposición tiene la desventaja de eximir a las personas que gozan de inviolabilidad de buena parte de la efectividad de diversos tipos de disposiciones tales como las referentes al tráfico en las que no se prevén sanciones penales de tal gravedad. Por otra parte, las modernas teorías sobre criminología y reeducación se han concretado en la tendencia de tratar a los infractores extranjeros de modo tal que las penas mayores de prisión puedan cumplirse en el Estado de origen. Por lo tanto, se sugiere que el párrafo 2 del artículo 40 se reemplace por una norma que disponga que el cumplimiento de toda pena de prisión dictada contra un funcionario consular sea objeto de consultas entre el Estado que envía y el Estado de residencia. En estas consultas podían tenerse presentes los intereses del consulado y —respecto de las penas inferiores a dos años de prisión— la posibilidad de que el Estado que envía pueda impedir su cumplimiento retirando al funcionario consular interesado, con el objeto de juzgarlo ante sus propios tribunales o de adoptar otras medidas en contra del mismo.

Artículo 42. Obligación de comparecer como testigo

La regla que se formula en la última oración del párrafo 3) del comentario debería agregarse al párrafo 3 del artículo. En algunos países puede ser conveniente para la autoridad que requiera el testimonio que un funcionario consular deponga sobre la autenticidad de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Debería quedar en claro, sin embargo,

que esto no significa que el funcionario consular esté obligado a dar otros detalles sobre los antecedentes de los instrumentos ni a divulgar la información que haya llegado a su conocimiento durante la ejecución de los hechos de que se trata.

Artículo 43. Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo

El objeto de este artículo es el de dejar sentado que no se necesita ningún permiso de trabajo para el desempeño de las tareas oficiales. Sin embargo, la redacción actual del artículo extendería esa exención al ejercicio de actividades no consulares.

Artículo 44. Exención del régimen de seguridad social

Parecería preferible que las palabras "régimen de seguridad social" se sustituyeran por la expresión "medidas de seguridad social". En algunos Estados, sobre todo cuando se trata de Estados federales, hay más de un régimen de seguridad social.

Artículo 47. Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

También en este artículo debería reemplazarse la expresión "actividad privada lucrativa" por las palabras "actividad privada comercial o profesional".

Artículo 48. Exención de prestaciones personales

No hay motivos que justifiquen la diferencia entre este artículo y el correspondiente artículo 33 del proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. El argumento de que se podría obstar a un consulado si un miembro del personal privado estuviera sujeto a las obligaciones enumeradas en el artículo es igualmente aplicable en el caso de una embajada, sobre todo si se tiene en cuenta que hay muchas embajadas pequeñas y muchos consulados que cuentan con abundante personal. Por lo tanto, se propone suprimir las palabras "y los miembros del personal privado que se hallan al servicio exclusivo de los miembros del consulado".

Artículo 50. Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia

Este artículo debería establecer que los nacionales del Estado de residencia tienen derecho a comparecer como testigos en lo que se refiere a los actos oficiales del consulado. El texto de la primera oración del párrafo 1 del artículo podría enmendarse del modo siguiente: "Los privilegios e inmunidades personales previstos en la sección III del capítulo II, así como en el capítulo III, no se aplican a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia. Sin embargo, esos miembros del consulado gozan de inmunidad de jurisdicción y de la obligación de comparecer como testigos respecto de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 52. Obligaciones de los terceros Estados

La significación de este artículo queda muy reducida con el párrafo 1 del comentario. Llegará el momento en que habrá de decidirse si un tercer Estado está o no obligado a conceder el paso. Puede servir de ejemplo la norma que se adopte para la convención sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas.

Artículo 53. Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado de residencia

Si en el artículo 1 se modifica la definición de local consular, como hemos sugerido, debería introducirse la modificación consiguiente en el párrafo 3 de este artículo a fin de que diga así:

"3. La norma enunciada en el párrafo 2 del presente artículo no excluye la posibilidad de instalar en el mismo edificio de los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales de dichas oficinas estén separados de los que utiliza el consulado."

Artículo 54. Condición jurídica de los cónsules honorarios

En el proyecto no figura una definición de "cónsul honorario". Como el uso es muy distinto, según el país de que se trate, la Comisión de Derecho Internacional consideró difícil

dar esta definición y prefirió que fueran los Estados interesados quienes decidieran la cuestión de si un cónsul es o no honorario. Si bien este punto de vista parece aceptable, se precisa señalar otro elemento de juicio. Los cónsules de carrera que comienzan a ejercerla pueden estar bajo las órdenes de un cónsul general honorario, mientras que funcionarios honorarios pueden trabajar bajo la dirección de un cónsul de carrera. La función de los cónsules honorarios y no honorarios es idéntica y la significación de sus actos oficiales es la misma para los Estados interesados. E incluso el hecho de que un cónsul honorario ejerza actividades privadas importantes no altera la naturaleza de sus funciones consulares. Por lo tanto, la condición jurídica de cónsul honorario o no honorario debe considerarse como una característica personal del funcionario consular, que no afecta a la condición jurídica de sus actos oficiales y aun menos a la del consulado.

En consecuencia, el capítulo III debería limitarse a establecer normas especiales para los funcionarios consulares honorarios. Los artículos 31 y 33 tratan del consulado como tal y, por consiguiente, habrían de aplicarse asimismo a los consulados que están a cargo de un funcionario honorario. Si se acepta la enmienda arriba propuesta al artículo 1, tanto la expresión "local consular" como la de "archivos consulares" se referirían a los de uso exclusivo del consulado. En consecuencia, los despachos pertenecientes a funcionarios consulares (independientemente de que sean honorarios o no) pero que se empleen para otros fines quedarían excluidos.

Tanto en el título como en el texto del artículo debería reemplazarse la expresión "cónsul honorario o cónsules honorarios" por las palabras "funcionarios consulares honorarios".

Artículo 55. Inviolabilidad de los archivos consulares

Este artículo podía suprimirse si, basándose en las observaciones hechas al artículo 54, el artículo 33 es mencionado en el párrafo 2 del artículo 54 en vez de hacerlo en el párrafo 3.

Artículo 56. Protección especial

El texto inglés: "in keeping with his official position" es menos claro que el francés: "requise par sa position officielle".

La expresión "cónsul honorario" debería reemplazarse por "funcionario consular honorario".

Artículos 57 y 58

La expresión "cónsul honorario" debería sustituirse por las palabras "funcionario consular honorario".

Artículo 59. Exención de prestaciones personales

Deberían suprimirse las palabras "cónsules honorarios, a los demás".

Artículo 60. Obligación de comparecer como testigo

La expresión "cónsul honorario" debería sustituirse por "funcionario consular honorario".

Artículo 61. Respeto de las leyes y de los reglamentos del Estado de residencia

Cabe preguntarse si la prohibición establecida en este artículo no es demasiado amplia. Un funcionario consular honorario no siempre podrá prescindir de las ventajas que para sus actividades privadas supone la circunstancia de ocupar un cargo oficial. Lo que debe prohibirse es el abuso de la situación jurídica consular para lograr ventajas personales. Este podía conseguirse insertando las palabras "injustas" o "que no sean razonables", después de la palabra "ventajas". La expresión "cónsul honorario" debería reemplazarse por las palabras "funcionario consular honorario".

Artículo 62. Precedencia

La expresión "cónsules honorarios" debería sustituirse por las palabras "funcionarios consulares honorarios", y la de "cónsules de carrera" por las palabras "funcionarios consulares de carrera".

Artículo 63. Carácter facultativo de la institución de los cónsules honorarios

Tanto en el título como en el texto del artículo debería reemplazarse la expresión "cónsules honorarios" por las palabras "funcionarios consulares honorarios".

Artículo 64. Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados

Para no dar la impresión de que las normas son también aplicables al personal consular de los Estados que no son partes en la convención, las últimas palabras del párrafo 1 ("los Estados") deberían sustituirse por la expresión "las Partes en la presente Convención".

Artículo 65. Relación entre los presentes artículos y las convenciones bilaterales

Se prefiere la segunda versión por las siguientes razones:

a) La conclusión del acuerdo especial entre las Partes, cuya posibilidad se menciona en la primera versión, puede dar lugar a que se aplase la ratificación de la convención;

b) Hasta que no se tenga la seguridad de que la otra parte en una convención bilateral desea también ser parte en la convención, tal vez resulte difícil iniciar negociaciones para concertar un acuerdo especial. E incluso si la otra parte llega a ser parte en la convención, quizás sea ya demasiado tarde para que el Estado que ha sido parte con anterioridad salve la convención bilateral;

c) Las convenciones bilaterales suelen con frecuencia reglamentar otras cuestiones, además de las previstas en el proyecto de convención.

El principio que se enuncia en el párrafo 2) del comentario, a pesar de ser correcto en teoría, no puede ser llevado a la práctica.

En el artículo deberían emplearse las palabras "bilaterales y multilaterales", en vez de la palabra "bilaterales", a fin de lograr que sigan en vigor las convenciones regionales.

ANEXO

Información solicitada en el párrafo 4 del comentario al artículo 8:

Agentes consulares en el Reino de los Países Bajos

En los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas hay agentes consulares de los siguientes países:

Cuba: Un agente consular honorario en la Isla de Aruba (Antillas Neerlandesas).

Francia: Agentes consulares en Arnhem, Dordrecht, Groninga, Haarlem, 's-Hertogenbosch, Maastricht, Nimega, Terneuzen, Utrecht, Vlissingen, IJmuiden (Países Bajos), Paramaribo (Surinam) y Willemstad (Antillas Neerlandesas). Excepción hecha del agente consular en Utrecht, todos son funcionarios honorarios; y el agente consular en Paramaribo trabaja a las órdenes de un cónsul de carrera.

India: Un agente consular en La Haya, que es funcionario de carrera y jefe de la sección consular de la Embajada de la India.

Italia: Un agente consular en la Isla de Aruba (Antillas Neerlandesas), que es funcionario de carrera.

Suiza: Un agente consular en la Isla de Aruba (Antillas Neerlandesas), que es funcionario de carrera con el título personal de vicecónsul.

Todos estos agentes consulares son aceptados y reconocidos, bien con carácter provisional o permanente. Con arreglo a las normas generalmente aplicadas, esta aceptación y reconocimiento se conceden en forma de Real Decreto si la carta patente es emitida por un jefe de Estado; en los demás casos, la aceptación y el reconocimiento se fundan en una Autorización Real.

En las cartas patentes de estos agentes consulares no figura ninguna restricción por lo que respecta al ejercicio de sus atribuciones consulares.

15. POLONIA

Observaciones transmitidas por el Representante Permanente de Polonia ante las Naciones Unidas en carta de fecha 6 de abril de 1961

[Original: inglés]

El Gobierno de la República Popular Polaca estima que el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades con-

sulares preparado por la Comisión de Derecho Internacional es una contribución importante a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. Como la mayoría de las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos ha sido aceptada universalmente en la práctica seguida por los Estados, su codificación es factible y oportuna.

El espíritu general del proyecto y la mayoría de sus artículos no suscita ninguna objeción, pero en algunos de éstos vendría introducir ciertas modificaciones.

Es de fundamental importancia determinar cuáles son los principios básicos del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares en su conjunto. Como el propósito del proyecto es establecer la base para una convención multilateral, esta convención debería contener una definición detallada de las funciones de un cónsul. Por lo tanto, es preferible aceptar la segunda variante del artículo 4 que contiene una enumeración más completa de esas funciones.

Sería preciso modificar ligeramente y completar el artículo 4; en especial, en su párrafo 1 se deberían reconocer también al cónsul funciones judiciales en cuanto a la tramitación de emplazamientos en los casos de sucesiones. Tampoco es exacto considerar que los actos de un notario tengan carácter administrativo, como se dice implícitamente en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4.

También se pueden hacer ciertas objeciones al párrafo 2 del artículo 4. Teniendo en cuenta que las relaciones entre un consulado y las autoridades del Estado de residencia se definen en el artículo 37 del proyecto, el párrafo 2 del artículo 4 parece superfluo, aparte de que introduce sin necesidad una cláusula que, contrariamente a la práctica generalmente aceptada, restringe las posibilidades de que un cónsul entre en contacto con cualquier autoridad del Estado de residencia que radique fuera de su circunscripción.

El Gobierno de la República Popular Polaca estima necesario insertar en el artículo 4 el párrafo adicional que propone el Relator Especial en el párrafo 12) del comentario. Su texto es una consecuencia lógica de la función esencial de un cónsul, es decir, proteger *ex officio* los intereses de los nacionales del Estado que envía en el territorio del Estado de residencia (apartado a) del párrafo 1) del artículo 4). Estas disposiciones figuran usualmente en la mayor parte de las convenciones consulares bilaterales en vigor.

Como cada día es más frecuente la costumbre de confiar el ejercicio de las funciones consulares a secciones especiales de las respectivas misiones diplomáticas el Gobierno de la República Popular Polaca considera necesario insertar después del artículo 1 un nuevo artículo que diga lo siguiente:

"Las disposiciones relativas a los derechos y deberes de un cónsul se aplicarán asimismo al funcionario de la misión diplomática que ejerza funciones consulares, siempre que las autoridades respectivas del Estado de residencia hayan sido debidamente notificadas. Dichas personas ejercerán funciones consulares sin perjuicio de sus inmunidades y privilegios diplomáticos."

Como la Comisión de Derecho Internacional ha pedido en el párrafo 4) del comentario al artículo 8 que se le proporcionen datos sobre el nombramiento de agentes consulares, el Gobierno de la República Popular Polaca informa a la Comisión que la institución de agentes consulares o de agencias consulares está desapareciendo de la práctica consular de Polonia.

En cuanto al artículo 13, en virtud de la legislación de Polonia, el exequátur sólo puede concederse al jefe de una oficina consular (Ley del 17 de junio de 1959 que reglamenta ciertas cuestiones consulares; Gaceta Oficial *Dziennik Ustaw* de 1959, No. 36, Pos. 225, y decisión del Consejo de Estado de 9 de septiembre de 1959, acerca de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores para expedir cartas credenciales y otorgar el exequátur: *Monitor Polski* de 1959, No. 90, Pos. 485).

La estipulación del artículo 22 del proyecto, que autoriza al Estado de residencia a fijar limitaciones unilaterales al número de miembros del personal consular, carece de fundamento. En realidad, permite que las autoridades del Estado de residencia intervengan en el trabajo del consulado del Estado que envía

y lo limiten a su antojo, lo cual va en contra de la práctica existente.

El artículo 27 debería estipular explícitamente que las disposiciones relativas al derecho de abandonar el territorio del Estado de residencia en caso de conflicto internacional no se aplican a los empleados del consulado que son nacionales del Estado de residencia. Parece que el artículo 50 del proyecto mencionado en el párrafo 4) del comentario al artículo 27, sólo corresponde al capítulo II del proyecto.

El proyecto no dice nada acerca de eximir al consulado de cualquier pago en especie que exija el Estado de residencia. Podría insertarse una cláusula a este respecto en el artículo 32 o en los siguientes, dado que esa exención concordaría con la práctica existente y con la obligación del Estado de residencia de asegurar al consulado las mejores condiciones posibles de trabajo. También deberían introducirse cláusulas análogas en el artículo 48 del proyecto.

Deben modificarse las disposiciones del artículo 33 para que abarquen también la correspondencia dirigida al consulado por particulares. El párrafo 4) del comentario al artículo 33 no menciona esa correspondencia.

Es difícil estar de acuerdo con la opinión expresada en el párrafo 2) del comentario del artículo 43 de que la práctica de expedir tarjetas especiales a los miembros de un consulado es de "carácter estrictamente técnico". La importancia de esta cuestión queda demostrada por el hecho de que en varias convenciones consulares concertadas recientemente se estipula la expedición de documentos que certifiquen la condición de los miembros del consulado y la de sus familias. Como demuestra la práctica en los diversos Estados, la falta de estas tarjetas especiales puede exponer a los miembros de un consulado a que las autoridades locales del Estado de residencia opongan obstáculos imprevistos al ejercicio de sus funciones.

El Gobierno de la República Popular Polaca prefiere la segunda versión del artículo 65, por ser más aceptable en caso de concertar una convención multilateral, ya que no vulnera la vigencia de las convenciones consulares bilaterales existentes que tan a menudo reflejan las relaciones específicas entre los distintos países.

16. SUECIA

Observaciones transmitidas por el Subjefe interino del Departamento de Asuntos Jurídicos del Real Ministerio de Relaciones Exteriores en carta de fecha 14 de marzo de 1961

[Original: inglés]

El Gobierno de Suecia ha estudiado con interés el texto del proyecto de artículos que la Comisión presenta actualmente y considera que constituyen una base adecuada para la codificación y el desarrollo del derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades consulares. Por lo general, se deja a discreción de las futuras partes en la convención el decidir si establecerán relaciones consulares y el convenir en la ubicación y la circunscripción de sus consulados, y, en gran medida, queda asimismo librado a su discreción, el determinar la condición jurídica, los derechos y los privilegios de los cónsules y las funciones de los mismos. Por consiguiente, cabe decir que el valor principal de la futura convención en esta esfera radica en el hecho de que ofrece un modelo de texto para las convenciones consulares bilaterales y, al mismo tiempo, ofrece disposiciones auxiliares para donde existieren relaciones consulares entre Estados que no hubieren concertado una convención formal con tal fin o que hubieren concertado una convención que no contuviera disposiciones más detalladas.

En su conjunto, el Gobierno de Suecia puede aprobar el texto del proyecto de artículos de la Comisión, pero debe naturalmente reservar su posición definitiva con respecto al contenido de dicho texto. Se considera que los cambios de poca monta que convinieren introducir en la redacción de los distintos artículos valdría más proponerlos en una etapa más adelantada de la labor preparatoria sobre el proyecto de convención; y el Gobierno de Suecia se limitará actualmente a

presentar las siguientes observaciones con relación a los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 4. Funciones consulares

El objeto de una convención sobre relaciones e inmunidades consulares aparentemente debiera ser el crear derechos para el Estado que envía y para sus funcionarios consulares y el determinar las correspondientes obligaciones del Estado de residencia. Así, pues, se desprende que no debiera haber lugar en tal convención para unos artículos que solamente contuvieran desiderata, recomendaciones o asesoramiento de carácter general.

Además, las funciones de los funcionarios consulares se especifican en las instrucciones y reglamentos promulgados por el Estado que los envía; el grado en que el funcionario consular puede ejercer esas funciones depende de la legislación y de las prácticas correspondientes del Estado de residencia y de las obligaciones contractuales adicionales aceptadas por el mismo. Considerando esos hechos desde otro punto de vista, cabe decir que el Estado de residencia — remitiéndose a las instrucciones internas del Estado que envía — no debe requerir de un funcionario consular de este último Estado que ejerza ciertas funciones o que tome disposiciones con cierto fin, por ejemplo so pretexto del deber del funcionario consular de ayudar y asistir a sus propios nacionales, negar asistencia pública o cuidados médicos a un extranjero indigente o enfermo.

La redacción del artículo 4 del proyecto de convención, en sus dos versiones, no responde siempre a las dos exigencias mencionadas.

Cuando se comparan entre sí las dos variantes del artículo 4 cabe sostener que la larga experiencia ha enseñado que existían dificultades considerables cuando se trataba de redactar los textos de artículos sobre funciones consulares para incorporarlos en convenciones consulares bilaterales. Evidentemente, ha de resultar mucho más complicado y a veces incluso enteramente imposible que una Organización de más de 90 Estados llegue a un acuerdo en esa esfera sobre textos que han de ser de valor práctico y no solamente han de contener disposiciones muy diluidas o recomendaciones escritas en términos generales. Si, por otra parte, se incluyen definiciones precisas y detalladas en la convención, habrá que prever muchas reservas, con lo cual los artículos quedarán despojados de su importancia inherente. Esas consideraciones conducen al Gobierno de Suecia a la conclusión de que el único enfoque realista en esa esfera consiste en desistir de toda tentativa de redactar textos sobre funciones consulares que sean copia de los correspondientes textos de convenciones bilaterales y contentarse con una definición amplia semejante a la del párrafo 1 del artículo 4, segunda variante:

"El cónsul tiene por misión defender, en su circunscripción, los derechos e intereses del Estado que envía y de sus nacionales, y prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, así como ejercer otras funciones determinadas por los acuerdos internacionales en vigor aplicables en la materia o confiadas por el Estado que envía y cuyo ejercicio sea compatible con la legislación del Estado de residencia."

Artículo 8. Clases de jefes de oficina consular

La clase de "agentes consulares" no está reconocida en principio por el Servicio Exterior de Suecia. Sin embargo, durante algún tiempo Suecia ha nombrado agentes consulares en unos cuantos casos excepcionales. Su posición es muy similar a la condición jurídica de los vicecónsules honorarios pero la diferencia esencial radica en el hecho de que representan sencillamente a cónsules en lugares distintos del de las ubicaciones de los consulados, pero dentro de las mismas circunscripciones consulares. No son nombrados por el cónsul, sino exactamente de la misma manera que los vicecónsules. Suecia no desea retener la categoría de agentes consulares como caso especial y, por consiguiente, convendría omitir tal expresión en la convención.

Artículo 12. Carta patente

Suecia extiende una carta patente para cada cónsul que nombra, incluso en el caso de que el nuevo nombramiento sólo

signifique un cambio en la circunscripción consular del Estado de residencia.

Artículo 40. Inviolabilidad personal

Conforme al párrafo 2 de este artículo, ningún funcionario consular puede ser puesto en prisión más que en ejecución de una sentencia firme que lo condene a una pena de prisión de al menos dos años. En el comentario sobre esta disposición, la exención de la imposición de la pena se basa en dos consideraciones: i) el funcionamiento del consulado no debe quedar interrumpido; y ii) en muchos países se puede dictar una sentencia con suspensión de la pena. Esas dos razones de exención que se han mencionado pueden ser puestas en tela de juicio, porque, en primer lugar, no es probable que una persona que haya sido condenada a pena de prisión en el Estado de residencia sea mantenida por el Estado que envía en su calidad de cónsul y, en segundo lugar, porque una sentencia con suspensión de pena puede ser revocada en ciertos casos e imponerse otra sanción, mientras del comentario cabe inferir que la pena debiera dejarse enteramente sin efecto.

Artículo 41. Inmunidad de jurisdicción

En la sección 2) del comentario se señala que la inmunidad de jurisdicción se concede a los cónsules, no como inmunidad personal sino como inmunidad que se reconoce al Estado que envía y, en consecuencia, se limita a los actos oficiales. En tal caso, no hay razón verdadera para establecer discriminación alguna entre los actos oficiales ejecutados por los cónsules que son nacionales del Estado de residencia y los cónsules que no son nacionales de tal Estado, distinción que parece haber sido establecida en los artículos 41 y 50. En el artículo 50, referente a la primera categoría de cónsules, se usa la expresión "actos oficiales" ejecutados en el ejercicio de sus funciones", mientras la palabra "oficial" no figura en el artículo 41, aunque el comentario indique que la inmunidad establecida en dicho artículo comprende únicamente a los actos oficiales.

Artículo 45. Exención fiscal

Como en el caso del correspondiente artículo del proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, el presente artículo sobre exención fiscal no contiene limitaciones para la expresión "miembros de su familia". En virtud de la legislación sueca sobre ese punto, se concede exención fiscal a la esposa de un funcionario consular y a sus hijos menores de 18 años, a condición de que los hijos vivan con él y no sean nacionales suecos. Parece deseable incluir una definición correspondiente en ese artículo con objeto de evitar la interpretación demasiado amplia de la expresión "miembros de su familia".

Artículo 46. Franquicia aduanera

En la sección 2) del comentario a este artículo se expone que la Comisión ha decidido incluir en este artículo disposiciones para conceder la franquicia aduanera a los miembros de un consulado idénticas a las disposiciones sugeridas en el texto del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Sin embargo, según está redactado, el artículo 46 también concede la franquicia aduanera a los empleados del consulado, mientras la correspondiente categoría está excluida de ese privilegio en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. En el sentir del Gobierno de Suecia, los miembros de un consulado nunca debieran disfrutar más privilegios que los miembros de una misión diplomática.

17. SUIZA

Observaciones transmitidas por el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas en carta de fecha 29 de mayo de 1961

[Original: francés]

Las autoridades competentes de la Confederación Suiza han examinado atentamente el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y se felicitan por

la ocasión que se les ofrece de pronunciarse al respecto. Dada la importancia que Suiza atribuye a sus relaciones consulares con los demás Estados, las autoridades suizas siguen con el mayor interés los trabajos de codificación del derecho de gentes emprendidos por las Naciones Unidas y esperan que la elaboración de la convención definitiva sea objeto de una conferencia diplomática de plenipotenciarios en la que Suiza pueda participar.

Las autoridades suizas estiman que la finalidad principal de la presente codificación del derecho de las relaciones consulares debe ser la de formular de modo satisfactorio las normas actualmente aplicables en la materia, dejando a ese derecho la posibilidad de desarrollarse en el plano bilateral y multilateral. Por lo tanto, la convención debe limitarse a fijar un mínimo de derechos y de obligaciones, reservando a los Estados interesados la facultad de establecer entre ellos otros derechos y obligaciones mediante convenciones internacionales.

El proyecto de artículos responde en una medida considerable a esta idea. A juicio de las autoridades suizas, constituye una base útil para la elaboración de una convención general sobre las relaciones consulares. Sin embargo, algunas disposiciones del proyecto se apartan mucho de la práctica seguida en Suiza; en cuanto ellas tienen que ver con cuestiones de principio, les parecen difícilmente aceptables a las autoridades suizas.

Contrariamente a otros Estados, Suiza no ha concertado tratados consulares bilaterales en los últimos años. Excepto por las disposiciones generales contenidas en los tratados de amistad, establecimiento y comercio, la práctica suiza descansa principalmente en el derecho consuetudinario que, a su vez, se basa en el principio de la reciprocidad. Por esto las autoridades suizas consideran que convendría insertar en la futura convención una disposición general que prevenga que las cuestiones que no están expresamente reglamentadas en la convención seguirán rigiéndose por el derecho consuetudinario.

Artículo 1

a): El proyecto emplea los términos "consulado" y "cónsul" en dos acepciones distintas. Sería preferible evitar estas definiciones que pueden originar confusión. Parece conveniente utilizar en el apartado a) la expresión "oficina consular" que puede también utilizarse en los demás artículos.

Según la práctica suiza, las agencias consulares no son oficinas consulares en el sentido cabal del término. No están en relaciones directas con el gobierno del Estado que envía; sólo son órganos cuya tarea es la de ayudar a las oficinas consulares en el desempeño de sus funciones. No tienen circunscripción consular; sus actividades sólo se extienden a una parte de la circunscripción de la oficina consular de la cual dependen. Por consiguiente, los agentes consulares no son jefes de oficina consular; sólo ejercen funciones limitadas y no gozan de ningún privilegio. No se les extiende una carta patente y no reciben un exequátur del Estado de residencia. En consecuencia, es mejor no mencionar las agencias consulares en la convención y dejar que los Estados interesados reglamenten mediante convenciones bilaterales la admisión de las agencias consulares y de los agentes consulares y definan su condición jurídica.

f) y g): Para evitar las dificultades que podría suscitar el doble sentido del vocablo "cónsul" utilizado en el proyecto de artículos, convendría ante todo definir en el apartado f) la expresión "jefe de oficina consular"; esta definición podría ser la siguiente:

"f) Por "jefe de oficina consular" se entiende toda persona encargada por el Estado que envía de dirigir una oficina consular en calidad de cónsul general, cónsul o vicedcónsul y admitida al ejercicio de estas funciones en conformidad con los artículos 13 y 14 del presente proyecto."

Esta definición sería más exacta que la actual pues los artículos 13 y 14 sobre el exequátur y el reconocimiento provisional, mencionados en esta definición, únicamente se refieren a los jefe de oficina (véase el párrafo 7) del comentario al artículo 13).

i): Después de la definición de jefe de oficina debería introducirse la expresión "alto funcionario consular", conocida en la práctica de muchos Estados y, sobre todo, en Suiza;

esta expresión se aplica a los miembros de las oficinas consulares que, sin ser jefes de oficina, ejercen funciones consulares y poseen un título consular. A los altos funcionarios consulares se les podría definir del modo siguiente:

"Por "alto funcionario consular" se entiende toda persona que sin ser jefe de oficina, sea debidamente nombrada por el Estado que envía para ejercer funciones consulares en el Estado de residencia y que tenga un título consular tal como el de cónsul general adjunto, cónsul, cónsul adjunto o vicecónsul."

Artículo 2

De conformidad con la propuesta hecha por el Relator Especial en el párrafo 3) del comentario, debería establecerse en un segundo párrafo que el establecimiento de las relaciones diplomáticas supone el establecimiento de las relaciones consulares. Una disposición de este orden correspondería a la práctica general de que las misiones diplomáticas pueden ejercer funciones consulares cuando el Estado que envía no posee oficinas consulares en el Estado de residencia o las circunscripciones de las oficinas consulares existentes no abarcan todo el territorio de dicho Estado. Pero con ello no se solventaría la cuestión de saber si el jefe de la misión diplomática o el miembro de la misión que dirige la sección consular de la misma necesitan un exequátur. Según la práctica suiza, en estos casos no se necesita un exequátur.

Artículo 4

Dadas las grandes diferencias en la práctica de los Estados, parece imposible enumerar de modo detallado, en una convención general, todas las funciones consulares. Por lo tanto, sólo puede pensarse en una enumeración limitativa de las grandes categorías de funciones. Por consiguiente, el texto del párrafo 1) es preferible a la variante detallada que figura en el párrafo 11) del comentario.

Apartado a): La referencia a la protección de los intereses del Estado que envía puede originar confusiones porque esta función corresponde más bien a la categoría de las funciones diplomáticas. Huelga decir que la actuación del cónsul responde siempre al interés del Estado que envía. Por lo tanto, debe suprimirse esta referencia o se debe indicar su sentido exacto.

Apartado c): El cónsul no puede actuar en calidad de funcionario de registro civil sino cuando no haya oficinas de registro civil en el Estado de residencia o este Estado tolere el ejercicio de dichas funciones por el cónsul aunque posea sus propias oficinas de registro civil. También es válida en este caso la condición según la cual no debe haber incompatibilidad entre las funciones consulares y la legislación del Estado de residencia. (Véase en este sentido, en el párrafo 9 de la lista detallada de funciones consulares, la reserva expresa a la facultad del cónsul para celebrar matrimonios.) El ejercicio de otras funciones administrativas también debería subordinarse a esta condición. (Véanse las observaciones que se hacen más adelante sobre la enumeración de las funciones consulares.)

Apartado f): La función del cónsul que consiste en informarse de los aspectos de la vida económica, comercial y cultural de su circunscripción sólo puede ejercerse, lo mismo que las demás funciones consulares, con arreglo a la legislación del Estado de residencia, y debe tener en cuenta especialmente las disposiciones penales relativas a la protección de la seguridad del Estado.

Enumeración detallada de las funciones consulares (párrafo 11) del comentario): Además de la reserva general que ya se ha formulado, cabe observar lo siguiente acerca de esta definición.

Párrafo 6): Cuando ha de instituirse la tutela o curaduría de los nacionales del Estado que envía, el cónsul no posee la facultad de proponer a los tribunales la persona del tutor o del curador; a lo más puede recomendar al juez una persona con ese fin. El cónsul tampoco debe tener la facultad de vigilar la tutela o la curaduría; esta vigilancia equivaldría a una injerencia en los asuntos internos del Estado de residencia. La posibilidad que el derecho suizo da, en condición de reciprocidad, a las autoridades del país de origen de los extranjeros de

ejercer la tutela o la curaduría, hace que esta disposición sea más superflua aún en el caso de Suiza.

Párrafo 7): El poder de representar, sin necesidad de plenos poderes, en las cuestiones de sucesión a los herederos y legatarios sólo puede ser reconocido cuando los interesados están de acuerdo en esta representación.

Párrafo 10): Según el derecho suizo, los actos de colaboración judicial son actos oficiales cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades competentes del Estado de residencia. Por lo tanto, no ha concertado ningún acuerdo que reconozca tales funciones a los cónsules. Una disposición en la que se prevea que los cónsules pueden cumplir actos de colaboración judicial sólo podría aceptarla Suiza a condición de que se la subordine al consentimiento expreso del Estado de residencia.

Párrafo 13): El poder del cónsul de recibir en depósito los objetos y documentos pertenecientes a los nacionales del Estado que envía, no puede comprender los objetos y documentos que tengan que ver con la comisión de actos delictivos. Si se llegara a insertar en la convención una disposición a este respecto debería acompañársela de una excepción expresa, salvo que se diga claramente que la reserva general relativa al respecto de la legislación del Estado de residencia también se aplica a este punto.

Párrafo 14): La competencia del cónsul para favorecer los intereses culturales del Estado que envía se la debería restringir en la definición a fin de evitar injerencias abusivas en los asuntos internos del Estado de residencia.

Párrafo 16): Véase la observación hecha anteriormente respecto del apartado f) que se refiere a la protección de la seguridad del Estado.

Párrafo 17): Esta cláusula general va demasiado lejos. La autorización general concedida al cónsul de ejercer otras funciones cuyo ejercicio no esté prohibido por la legislación del Estado de residencia, se presta a que se cometan abusos. Sería más exacto hablar únicamente, como en el párrafo 1 de la enumeración, de las funciones que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia.

Artículo adicional que sigue al artículo 4 (Propuesta del Relator Especial que figura en el párrafo 12) del comentario): Esta disposición, según la cual el cónsul puede representar provisionalmente a los nacionales del Estado que envía ante los tribunales y ante las demás autoridades del Estado de residencia hasta que el interesado nombre su procurador o comparezca por sí mismo para la defensa de sus derechos o intereses, debe completarse, de ser procedente, con una cláusula que precise que el hecho de que un cónsul participe en estas condiciones en un procedimiento no confiere a éste un carácter contradictorio.

Artículo 4

Párrafo 2): Debe completarse la disposición para que diga al final de la misma lo siguiente: "...los cónsules sólo pueden dirigirse a las autoridades regionales y locales". En Suiza, los cónsules tienen que dirigirse sobre todo a las autoridades cantonales.

Artículo 5

Apartado b): La obligación del Estado de residencia de comunicar al cónsul los casos en que haya de procederse al nombramiento de un tutor o de un curador para un nacional del Estado que envía parece aceptable siempre que esa comunicación no prejuzgue la competencia del Estado de residencia en lo que es referido a la ejecución de tales medidas.

Apartado c): Sería útil prever que el Estado de residencia tenga que informar a la oficina consular no sólo cuando un buque del Estado que envía naufrague o se encalle sino también en caso de accidente de un avión matriculado en el Estado que envía. (Véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 4.)

Artículo 6

Apartado a): Esta disposición debería indicar claramente que la facultad que tiene el cónsul de comunicarse con los nacionales del Estado que envía no debe ejercerse contra la voluntad libremente expresada del interesado.

Apartado b): Los casos en que la instrucción del procedimiento penal exija que la detención de una persona se mantenga en reserva durante cierto tiempo deberían consignarse expresamente en esta disposición y no en el comentario (párrafo 7)), como ocurre actualmente. Además, la obligación del Estado de residencia de comunicar al cónsul la prisión preventiva o el encarcelamiento de un nacional del Estado que envía debería estar limitada a los casos en que la persona detenida o puesta en prisión preventiva desee expresamente que se haga dicha comunicación.

Apartado c): La facultad del cónsul de visitar a un nacional del Estado que envía que se halle detenido o encarcelado debe quedar restringida, como en el caso a que se refiere el apartado a), de manera que no pueda ejercerse contra la voluntad libremente expresada del interesado. Además, en lo que se refiere a las personas detenidas para la instrucción del procedimiento penal, debería mencionarse en el texto de la convención y no en el comentario (párrafo 5)), la facultad del juez de instrucción de autorizar las visitas según las necesidades de la instrucción. La reserva general que se hace en el párrafo 2, según la cual las libertades a que se refiere el párrafo 1 deben ejercerse de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia, pierde gran parte de su fuerza por la frase que sigue, en virtud de la cual tales leyes y reglamentos no deben volver ilusorias estas libertades.

Artículo 8

Como ya se ha indicado en relación con el artículo 1, la práctica suiza no considera a los agentes consulares como jefes de oficina consular. Según esta práctica, a los agentes consulares los nombra la autoridad competente del Estado que envía. El Departamento político federal se limita a reconocerlos; no se les concede el exequátur federal. No poseen jurisdicción independiente y son los representantes en la región en que ejercen su actividad de la autoridad que los ha nombrado. En principio no gozan de ningún privilegio.

Artículo 9

Esta disposición resulta poco clara por cuanto, como ya se ha señalado en relación con el artículo 1, no se establece una distinción precisa entre la noción de jefe de oficina consular y la de funcionario consular que, sin ser jefe de oficina, tenga un título consular.

Artículo 12

Los tres párrafos de este artículo se refieren evidentemente a los jefes de oficina consular porque sólo a éstos se les extiende una carta patente. Sin embargo, este particular no se desprende de manera suficientemente clara del texto si se tienen en cuenta los diferentes sentidos en los que la palabra "cónsul" se utiliza en el proyecto de artículos.

Con arreglo a la práctica suiza, el jefe de oficina consular recibe una nueva carta patente y un nuevo exequátur cada vez que se modifica la circunscripción consular; otro tanto puede decirse cuando el jefe de oficina cambia de clase.

Artículo 13

Este artículo se refiere únicamente al reconocimiento del jefe de oficina consular. Falta una disposición expresa acerca del reconocimiento de los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina. El comentario (párrafo 7)), indica sólo que estos funcionarios no tienen necesidad de exequátur y que, en lo que a ellos se refiere, basta una comunicación del jefe de oficina. Este punto debería ser objeto de una disposición particular. Asimismo, convendría prever que los demás funcionarios no disfrutaran de privilegios e inmunidades hasta que el Estado de residencia les haya reconocido, previa la debida notificación. (Véanse las observaciones hechas sobre los artículos 23 y 51.)

Artículo 14

Contrariamente a la opinión expuesta en el comentario (párrafo 4)), el reconocimiento a título provisional de un jefe de oficina consular no debe entrañar para el Estado de residencia la obligación de conceder todos los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos. Tal solución podría ocasionar dificultades en el caso de que se niegue el

exequátur; sobre todo ocurriría así en la hipótesis de que se concediera franquicia aduanera con antelación. Por consiguiente, bastaría prever:

"Hasta que se otorgue el exequátur, el jefe de oficina consular puede ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones y al beneficio de todas las inmunidades que se conceden en relación con los actos propios de sus funciones."

Artículo 16

Párrafo 1: Convendría mencionar en este artículo cuáles son las autoridades competentes para nombrar al jefe interino de una oficina consular.

Párrafo 2: Como se trata de una actividad temporal, no parece que esté justificado conceder al jefe interino todos los privilegios del jefe de oficina titular.

Artículo 17

Párrafo 2: La fecha del reconocimiento provisional no debe determinar automáticamente el orden de precedencia del jefe de oficina. Convendría que el Estado de residencia estableciese el orden de precedencia de los jefes de oficina consular con arreglo a la fecha de concesión del reconocimiento provisional o del exequátur.

Párrafo 3: Como la presentación de la carta patente suele ser posterior a la concesión del exequátur, parece difícil que se tome la fecha de esa presentación para determinar el orden de precedencia; sería preferible establecer:

"Si dos o más jefes de oficina obtienen el exequátur o el reconocimiento provisional en la misma fecha, el orden de precedencia entre ellos se determina por la fecha de solicitud del exequátur."

Párrafo 5: La precedencia de los jefes interinos del consulado, al igual que la de los encargados de negocios *ad interim*, no debería determinarse por el orden de precedencia del titular, sino por la fecha de la notificación de su entrada en funciones como jefes interinos.

Artículo 19

Cada Estado debe tener libertad para subordinar el reconocimiento de la condición diplomática a un jefe de oficina consular que tenga el título de cónsul general-encargado de negocios a condición de que este jefe de oficina habite en el lugar en que radique el gobierno (como sucede en lo que se refiere a los jefes de misión diplomática).

Artículo 23

Debería preverse expresamente que el Estado de residencia, cuando considere que un funcionario consular no es aceptable, no está obligado a exponer los motivos de su decisión.

La posibilidad mencionada en el párrafo 2 del comentario de declarar no aceptable a un miembro del personal de una oficina consular antes de que el interesado llegue al Estado de residencia, es insuficiente cuando la persona de que se trate penetra en el territorio del Estado de residencia o asume sus funciones en el momento de la notificación. Por esto, convendría prever una disposición según la cual los funcionarios consulares no disfruten de los privilegios e inmunidades hasta que el Estado de residencia apruebe su nombramiento, que haya sido debidamente notificado. (Véanse las observaciones hechas sobre los artículos 13 y 51.)

Artículo 27

El personal privado debe quedar excluido del beneficio de los párrafos 1 y 2. En Suiza, este personal no disfruta de ningún privilegio.

Artículo 29

El derecho del consulado a enarbolar la bandera nacional debería restringirse teniendo en cuenta las dificultades que podría ocasionar al Estado de residencia el cumplimiento de su obligación de proteger la bandera.

En consecuencia, el párrafo 1 debería contener la siguiente reserva:

"El consulado tiene derecho a enarbolar la bandera nacional de conformidad con los usos del Estado de residencia y a poner..."

Debe suprimirse el párrafo 2; debe quedar limitado a los jefes de misión diplomática el derecho a enarbolar la bandera nacional en sus medios de transporte personales.

Artículos 30 y 31

Al igual que el artículo 22 que se refiere al número de miembros del consulado, los artículos relativos a los locales del consulado y a la inviolabilidad de los locales consulares deberían contener una cláusula que prevea una limitación adecuada de los locales teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que reinan en la circunscripción consular y las necesidades del consulado.

Artículo 35

La convención debería garantizar la libertad de tránsito de los miembros del consulado sólo en la circunscripción consular. Dicha libertad podría extenderse al resto del territorio del Estado de residencia a base de reciprocidad.

Artículo 36

No parece justificado reconocer a las oficinas consulares un derecho ilimitado de utilizar la valija diplomática y el correo diplomático. Cuando el Estado que envía tenga misión diplomática en el Estado de residencia, la correspondencia oficial de los consulados debe pasar por dicha misión. El uso de la valija diplomática y del correo diplomático debería, al menos, estar subordinado al principio de reciprocidad.

Artículo 40

Según la práctica suiza, no se reconoce la inviolabilidad personal de los cónsules. No obstante, esa inviolabilidad podría admitirse en principio para los jefes de oficina consular e incluso para los funcionarios consulares que, sin ser jefes de oficina, tengan categoría consular. El sistema establecido en la convención es muy complicado y podría ocasionar grandes desigualdades de trato según las legislaciones.

Párrafo 1: Esta disposición excluye la inviolabilidad personal cuando se trate de delitos que puedan ser sancionados con una pena de prisión máxima de al menos cinco años. En vez de la variante "delito grave" sería preferible una enumeración limitativa. Teniendo en cuenta la diversidad de las legislaciones penales, debería en todo caso sustituirse la expresión "pena de prisión" por una noción más general como la de "pena de privación de libertad".

Según el derecho penal suizo, muchos delitos que constituyen "infracciones graves" se castigan con penas de prisión y no de reclusión; la duración máxima de la pena de prisión es de tres años. Según el derecho suizo, el criterio decisivo debería por tanto ser una pena de prisión de tres años y no de cinco. Caso de no ser posible tal modificación, las autoridades suizas preferirían la variante "sino cuando se trate de un delito grave".

Artículo 42

Párrafo 1: Sólo los jefes de oficina consular y los funcionarios consulares que, sin ser jefes de oficina, tengan categoría consular, deben estar exentos de toda medida de coacción en caso de negativa a comparecer como testigos.

Párrafo 2: Podría preverse la posibilidad de que se dé el testimonio por escrito, siempre que lo permita la legislación del Estado de residencia.

Artículo 43

Por lo que respecta a las personas exentas de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, permiso de residencia y permiso de trabajo, debería indicarse concretamente cuáles son los miembros de la familia que gozan de esas exenciones. Además, sería conveniente determinar las condiciones necesarias para que esos miembros de la familia sean considerados como pertenecientes a la casa.

Por otra parte, convendría excluir al personal privado de la exención prevista en este artículo.

Artículo 45

No debería concederse la exención fiscal general prevista en este artículo a los empleados del consulado que sólo desempeñen funciones administrativas y técnicas.

El comentario debería indicar que también puede concederse la exención fiscal en forma de reembolso.

Los miembros de la familia que gozan de la exención fiscal, deberían ser solamente el cónyuge y los hijos menores y, en casos excepcionales, otros familiares que vivan en la casa del agente consular. Esta observación es también aplicable a todos los demás artículos que reconocen privilegios e inmunidades a los miembros de la familia.

Apartado a): Esta disposición es demasiado restrictiva. Debería comprender todos los impuestos indirectos ya estén incluidos en el precio de mercancías o de servicios, o ya se añadan a ese precio.

Artículo 46

Apartado b): La franquicia aduanera debería limitarse a los jefes de oficina consular y a los funcionarios que, sin ser jefes de oficina, tuviesen categoría consular.

Por lo que respecta a los miembros de la familia, véase artículo 45.

Artículo 47

Por lo que respecta a los miembros de la familia, véase artículo 45.

Artículo 48

Por lo que respecta a los miembros de la familia, véase artículo 45. Convendría excluir a los miembros del personal privado del beneficio de este artículo.

Artículo 49

Si este artículo se refiere al caso de una mujer que sea miembro del consulado y contraiga matrimonio con un nacional del Estado de residencia, es contrario al principio constitucional suizo de la unidad de la familia (artículo 54 de la Constitución Federal), según el cual la mujer extranjera que contraiga matrimonio con un suizo adquiere la nacionalidad de su marido. Por ello, las autoridades suizas proponen que se añada al artículo 49 la frase "excepto en caso de matrimonio".

Artículo 51

Deberían completarse los párrafos 1 y 2 con una disposición que establezca que los nuevos miembros del consulado gozarán de los privilegios e inmunidades, sea que lleguen al Estado de residencia o sea que se encuentren allí, una vez que el Estado de residencia haya aprobado su nombramiento y no en cuanto se comunica su nombramiento a dicho Estado. (Véanse las observaciones hechas a los artículos 13 y 23.)

Artículo 52

Las obligaciones de los terceros Estados respecto de los funcionarios consulares que pasen por su territorio para incorporarse a su cargo o para volver a su país deberían limitarse a los casos de tránsito directo por el camino más corto.

Artículo 54 y siguientes

La reglamentación prevista en el capítulo III para los cónsules honorarios es en general aceptable. No obstante, parece insuficiente por cuanto no establece una distinción clara entre la situación personal de los jefes de oficina consular honorarios y otros funcionarios consulares que, sin ser jefes de oficina, tengan categoría consular, y la situación de las oficinas consulares a cargo de un cónsul honorario.

Según la práctica suiza, por lo que respecta al ejercicio de funciones, la condición jurídica de una oficina consular no depende de que el jefe de oficina sea un cónsul de carrera o un cónsul honorario. Esta distinción sólo tiene importancia en lo que se refiere a la persona del cónsul, como acertadamente establece el proyecto de artículos.

Artículo 54

De acuerdo con las observaciones anteriores, sería más exacto que el título de este artículo fuese: "Condición jurídica de los cónsules honorarios y de los consulados a su cargo".

El artículo 31, relativo a la inviolabilidad de los locales consulares, y los párrafos 2 y 3 del artículo 53 que prohíben

el uso indebido de dichos locales, deberían figurar entre las disposiciones a que se remite el artículo 54. Los párrafos 2 y 3 del artículo 53, que determinan claramente la manera en que pueden utilizarse los locales consulares, tienen una gran importancia en el caso de los cónsules honorarios que ejerzan una actividad privada lucrativa. El artículo 31 interpretado en relación con el artículo 53 permite prever ese caso particular, por lo cual si el artículo 54 hiciese aplicables esas dos disposiciones, no sería necesario incluir, además del artículo 55 sobre inviolabilidad de los archivos, un artículo especial sobre la inviolabilidad de los locales del consulado cuyo jefe sea un cónsul honorario.

Artículo 55

Para prever el caso en que el cónsul honorario no dispusiera de locales destinados exclusivamente a fines consulares, esta disposición debería completarse de la manera siguiente:

"Los archivos consulares, los documentos y la correspondencia oficial, y también los objetos de uso oficial del consulado que está a cargo de un cónsul honorario son inviolables..."

Artículo 57

En Suiza, los cónsules honorarios están sujetos a las disposiciones relativas a inscripción de extranjeros, permiso de residencia y permiso de trabajo. No parece, en efecto, admisible que se exima de tales obligaciones a esta categoría de agentes.

Artículo 58

Esta disposición debería establecer más claramente que la exención fiscal del cónsul honorario se refiere sólo al reembolso adecuado de los gastos efectuados y que no se aplica al sueldo que pudiera pagarle el Estado que envía porque, desde el punto de vista de la técnica fiscal, sería muy difícil distinguir dicho sueldo de los ingresos procedentes de una actividad privada lucrativa.

En todo caso, la exención fiscal no debe aplicarse a los cónsules honorarios que son nacionales del Estado de residencia, según se indica en el comentario.

Artículo 62

En Suiza no se hace distinción alguna en materia de precedencia entre los cónsules de carrera y los cónsules honorarios. No obstante, parece preferible el sistema que establece la convención.

Artículo 65

Las autoridades suizas prefieren la segunda versión que, admitiendo la posibilidad de que las partes concluyeran nuevas convenciones bilaterales sobre relaciones e inmunidades consulares, tiende a mantener automáticamente en vigor las convenciones bilaterales ya existentes en la materia.

18. UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Observaciones transmitidas por la Delegación Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 24 de marzo de 1961

[Original: ruso]

Los departamentos competentes de la URSS presentan las siguientes observaciones relativas al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su 12º período de sesiones.

1. El artículo 1 del proyecto, en el cual se definen los términos y expresiones utilizados en el proyecto, necesita un poco más de precisión, a saber: el punto "e" del artículo 1 convendría que fuese redactado en la siguiente forma:

"Por "archivos consulares" se entienden todos los documentos, la correspondencia oficial, la biblioteca, y todo mueble destinado a protegerlos o conservarlos".

2. En el artículo 2 se prevé que el establecimiento de relaciones consulares se efectúa por mutuo acuerdo de los Estados interesados. Se debe completar este artículo con una disposición según la cual el establecimiento de relaciones diplo-

máticas incluye en sí el establecimiento de relaciones consulares.

3. En el punto 5 del artículo 3 se exige el consentimiento del Estado de residencia si el cónsul debe ejercer al mismo tiempo funciones consulares en otro Estado.

Convendría excluir este punto del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

4. El Relator Especial encargado del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares propuso un artículo adicional, según el cual los cónsules tienen derecho a representar *ex officio* a sus nacionales ante los tribunales y ante las demás autoridades del Estado de residencia, hasta que dichas personas nombren a su procurador o comparezcan por sí mismas para la defensa de sus derechos e intereses.

Este artículo debería ser incluido en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

5. En el punto c) del artículo 5 se prevé que el Estado de residencia está obligado a informar al cónsul cuando naufrague un buque que enarbole la bandera del país de dicho cónsul. Las disposiciones de este punto *mutatis mutandis* se deberían extender a las aeronaves del país del mencionado cónsul.

6. De las dos versiones del artículo 65, en las cuales se trata de la relación entre los artículos relativos a las relaciones e inmunidades consulares y las convenciones bilaterales sobre cuestiones consulares, es preferible la segunda versión.

7. En el proyecto de artículos se debería incluir un nuevo artículo con el texto siguiente:

"1. Las disposiciones de los presentes artículos relativos a los derechos y deberes de los cónsules se extienden también a los miembros de misiones diplomáticas en los cuales recae el cumplimiento de las funciones consulares, y cuya designación haya sido notificada por la misión diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de residencia.

"2. El cumplimiento de las funciones consulares por dichas personas no afecta a sus privilegios e inmunidades diplomáticas."

8. Con lo expuesto precedentemente acerca del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares no se agotan las observaciones al mismo. Los departamentos competentes de la URSS se reservan el derecho de exponer en el momento oportuno nuevas consideraciones y observaciones a dicho proyecto.

19. YUGOSLAVIA

Observaciones transmitidas por el Representante Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas en nota verbal de fecha 28 de febrero de 1961

[Original: francés]

El proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares aprobado en el 12º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas contiene los principios del derecho internacional contemporáneo y de la práctica generalmente reconocida y, en opinión del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, es aceptable en principio.

En cuanto concierne a determinados artículos del proyecto, el Gobierno de la RPF de Yugoslavia considera oportuno señalar ciertos detalles con el fin de contribuir a una mejor redacción del texto para cuando se proceda a la segunda lectura en la Comisión de Derecho Internacional y pide al Secretario General que tenga a bien transmitir a la Comisión las observaciones siguientes:

Artículo 1. Convendría hacer constar si el agente consular que se menciona en el inciso f) de este artículo tiene la misma categoría que el cónsul en cuanto respecta a los privilegios e inmunidades consulares.

La definición enunciada en este artículo podría completarse con una definición más precisa de los términos "Estado que envía" y "Estado de residencia" que se mencionan en los párra-

fos 7 y 8 del comentario al artículo 3, y que figuran en el texto del artículo 1.

Artículo 4. El Gobierno de la RPF de Yugoslavia considera que la primera variante de este artículo, que comprende una definición general de las funciones consulares, es más aceptable en vista de la imposibilidad de abarcar en una definición todos los aspectos de las funciones consulares. Por lo tanto, toda enumeración detallada sería incompleta.

Es preciso señalar que habida cuenta de la distribución interna de las competencias en el Estado de residencia, en muchos asuntos consulares el cónsul no tiene libertad para tratar con las autoridades locales todos los asuntos de carácter consular. Por esta razón, convendría añadir el párrafo 2 del artículo 4 de la primera variante, después de la expresión "a las autoridades locales", la frase siguiente: "o a las autoridades centrales respecto de los asuntos consulares que, de acuerdo con su competencia, les incumba resolver, en primera instancia".

En caso de que la Comisión considere más oportuno aprobar la segunda variante, el Gobierno de la RPF de Yugoslavia no se opondrá a ello (a pesar de la opinión citada anteriormente), pero entonces habría que proceder a un examen más detallado de las disposiciones propuestas en dicha segunda variante, en la que se enumeran las funciones consulares. Este nuevo examen es necesario ya que la Comisión no ha discutido en detalle el texto de la segunda variante. El Gobierno de la RPF de Yugoslavia pide a la Comisión que en el curso del examen del proyecto tenga en cuenta las observaciones siguientes:

a) En primer lugar, cabe insertar una disposición de orden general que estipule que las funciones consulares se ejercerán dentro de los límites de la legislación del Estado de residencia. En el curso del examen de la segunda variante, podría tenerse en cuenta lo siguiente:

I. Funciones relativas al comercio y a la navegación

Párr. 2, inciso a). Agregar que el cónsul entrega y proroga la documentación de a bordo y proroga la validez de los pasaportes de la tripulación.

Párr. 2, inciso c). El cónsul no extiende los manifiestos, pero los certifica eventualmente, en especial los de los buques que enarbolan el pabellón de cualquier Estado, cuando se trata de mercaderías destinadas al Estado que envía.

Párr. 2, inciso e). Es demasiado amplia la facultad que se confiere al cónsul para solventar los litigios, fuera de los concernientes a las relaciones de trabajo, entre el capitán, los oficiales y los marineros.

Párr. 2, inciso g). No se puede admitir que el cónsul sea agente de una compañía de navegación.

Párr. 2, inciso h). Es preciso decidir si el cónsul debe ser informado de los registros de los buques en caso de que no tenga su residencia en el puerto, y cuánto tiempo se ha de esperar en ausencia del cónsul, lo cual sólo está previsto en derecho internacional con respecto al procedimiento penal (artículo 19 de la Convención de 1928 sobre el mar territorial).

Párr. 2, inciso j). Las operaciones de salvamento de los buques que naufragan están comprendidas dentro del orden público de cada Estado y no se puede encargar al cónsul la dirección de las medidas de salvamento. Sin embargo, le incumbe velar, en nombre del Estado que representa, porque se adopten las medidas necesarias.

Párr. 3, inciso d). No se puede admitir que el cónsul fiscalice la observancia de las convenciones internacionales. No está autorizado para iniciar gestiones relativas a las violaciones de acuerdos internacionales ya que esto es de la competencia de la misión diplomática.

Es preciso establecer una distinción entre las aeronaves civiles, comerciales y de guerra, ya que sus estatutos y tratamientos son diferentes. Además, en el apartado 4 se menciona por separado a los barcos mercantes y a los buques de guerra.

El Gobierno de la RPF de Yugoslavia estima que los buques de guerra, por su carácter extraterritorial, no dependen de la competencia de los cónsules.

II. Funciones relativas a la protección de los nacionales del Estado que envía

Párrafo 7. El Gobierno de la RPF de Yugoslavia está de acuerdo en que el cónsul represente, sin necesidad de plenos poderes, a los nacionales de su país en las cuestiones de sucesión, a menos que los interesados se opongan a ello, o comparezcan personalmente ante las autoridades competentes.

III. Funciones administrativas

Párrafo 8. En cuanto respecta a la expedición de actas de registro civil, el Estado de residencia se reserva normalmente para sí la expedición de las partidas de defunción (posibilidad de proceso penal) y de las partidas de nacimiento. Para los certificados de matrimonio, es de rigor el acuerdo entre los dos Estados interesados.

Párrafo 8, inciso g). Difícilmente podía admitirse la disposición que autoriza al cónsul a transmitir el pago de prestaciones, rentas o indemnizaciones concedidas a los derechohabientes en territorio extranjero, especialmente a los nacionales de país de residencia.

Párrafo 11. El cónsul no puede recibir ni extender declaraciones en el Estado de residencia que puedan violar el orden público.

Párrafo 13. No se podría admitir que el cónsul reciba en depósito objetos cuya exportación esté prohibida.

Párrafo 17. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia está de acuerdo en que, en determinadas condiciones, el cónsul puede ejercer otras funciones.

Artículo 5. Sería conveniente disponer en el inciso c) que se informe al cónsul no solamente de los accidentes sufridos por los buques y embarcaciones, sino también de los sufridos por las aeronaves.

Artículo 8. Debe aclararse si los agentes consulares forman parte de la clase de los cónsules o si están incluidos en una categoría especial de funcionarios consulares.

Artículo 15. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia opina que el párrafo 2 del comentario debe agregarse al texto de las disposiciones (presentación de la carta patente y del exequátur por el propio cónsul, en caso de que la autoridad central no lo haga).

Artículo 16. Sería oportuno examinar en Comisión si es necesario — y en qué casos — un reconocimiento, aunque sea provisional, del jefe interino, incluso en el caso de que la gestión del consulado se prolongase. De otro modo se podría frustrar la institución de la concesión del exequátur.

Artículo 18. A juicio del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, el cumplimiento ocasional de actos de carácter diplomático por el cónsul debería ser tratado en los artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas y no en los artículos relativos a las relaciones consulares.

El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia estima que debe omitirse este artículo.

Artículo 22. El Estado de residencia debe decidir el número de funcionarios consulares extranjeros que está dispuesto a recibir en su territorio. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia estima que en caso de controversia, la solución debe preverse por la vía del arbitraje, siempre que la decisión del Estado de residencia se mantenga en vigor hasta que se expida la solución arbitral.

Artículo 23. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia no considera oportuno estipular la obligación de comunicar al Estado que envía que un miembro del consulado se considera como persona no aceptable.

Las informaciones de este carácter pueden afectar las buenas relaciones entre los Estados más que la omisión de estas informaciones.

Artículo 26. Conviene destacar especialmente que en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas se mantienen las relaciones consulares y que las secciones consulares de las misiones diplomáticas continúan desempeñando sus funciones con carácter de consulados.

En este caso, se hace necesario facilitar los contactos entre los consulados y la representación de la Potencia protectora.

Artículo 29. Sería conveniente que se determinara en Comisión si el jefe interino tiene derecho a enarborar la bandera nacional en sus medios de transporte personales, en vista de que este derecho no se infiere de los términos del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 31. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia juzga conveniente prever la autorización que sería concedida por el Jefe del consulado o por una persona facultada a tal fin a las autoridades del Estado de residencia como condición para penetrar en los locales consulares en caso de incendio o en circunstancias análogas.

Artículo 33. Este artículo sería más completo si se formulara por separado la definición de los objetos del consulado que gozan de protección.

Artículo 35. En lo tocante a este artículo, el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia estima que es necesario establecer claramente que se puede impedir que el cónsul penetre en las zonas prohibidas, aun cuando éstas se encuentren situadas dentro de su circunscripción consular y aunque su intención de penetrar en ellas se funde con la necesidad de ejercer sus funciones consulares.

Artículo 37. El párrafo 2 de este artículo, que reglamenta la cuestión de la comunicación del cónsul con las autoridades centrales, podría completarse en la forma siguiente: "y en el caso de que sea indispensable para los asuntos consulares y siempre que corresponda a la competencia de dichas autoridades centrales decidir, en primera instancia, si el asunto está comprendido en el dominio de la actividad consular".

Artículo 40. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia opina que podría preverse expresamente la posibilidad de que el Estado que envía renuncie a la inmunidad a que se refiere este artículo, así como su obligación de renunciar a esta inmunidad en el caso de que un funcionario consular cometa un delito y el Estado que envía no tenga interés justificable en impedir que sea procesado. Sería también necesario prever la obligación del Estado que envía de someter a juicio a un funcionario que no ha podido ser juzgado o a quien, por razón de su inmunidad, no ha podido aplicársele la pena en el Estado de residencia.

En lo relativo a las variantes enumeradas en el párrafo 1 del artículo 40, el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia juzga que se podría establecer que el cónsul no puede ser puesto en prisión, salvo que haya cometido un delito sancionado con una pena de prisión mínima de por lo menos cinco años o más.

Artículo 41. Convendría agregar al final del artículo relativo a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del consulado, el término "consulares", lo que contribuiría a dar mayor precisión al texto.

Artículo 42. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia cree que, con el propósito de que se establezca la verdad en los litigios, podría disponerse en que el cónsul puede sustituir por una declaración escrita su obligación de comparecer como testigo en las actuaciones judiciales en su oficina o su domicilio.

Esto podría dar por resultado una disminución en el número de negativas de los miembros del consulado a comparecer como testigos.

Por último, el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia estima que se podría agregar al artículo 42 una disposición que estipule que cuando un miembro del con-

sulado se niega a declarar o alega que el objeto del testimonio está relacionado con el ejercicio de sus funciones, con la correspondencia oficial o con los documentos, el Estado de residencia pueda comunicarlo al Estado que envía, ya sea por la vía diplomática o jurídica, para que el cónsul preste testimonio desligándolo, en tal caso, del secreto oficial si el gobierno del Estado que envía no cree que el secreto reviste importancia esencial para los intereses de su país, ya que la exención de la obligación de comparecer como testigo no puede considerarse como un privilegio personal del cónsul sino como una inmunidad otorgada en interés del servicio, correspondiendo al Estado que envía juzgar si existe realmente ese interés.

También sería conveniente disponer que el cónsul tiene derecho a que se le considere exento de la obligación de prestar juramento al comparecer como testigo.

Artículo 45. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia opina que conviene establecer que el cónsul tiene obligación de pagar impuestos sobre un capital colocado con fines lucrativos o bien en bancos comerciales.

Artículo 46. Convendría agregar al final del inciso b) de este artículo la expresión "vehículos extranjeros" y aclarar lo relativo a la recepción de "los objetos destinados a su instalación".

Debe agregarse al final del inciso b) "y los vehículos a motor". En caso de venta de estos objetos importados por el cónsul y exentos de derechos de aduana, convendría establecer la obligación de pagar los derechos de aduana o que la venta de un objeto de este tipo no puede efectuarse sino con arreglo a las disposiciones aduaneras del Estado de residencia.

Artículo 47. La exención de los impuestos de sucesión sobre los bienes muebles del cónsul o de un miembro de su familia podría limitarse a los bienes destinados al uso personal directo o bien al hogar del heredero.

Artículo 50. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia opina que conviene precisar qué personas se consideran como miembros de la familia del cónsul.

Artículo 52. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia juzga que este artículo no prevé la visita privada del cónsul a un tercer Estado.

Artículo 53. Es indispensable agregar a este artículo una disposición que establezca que los cónsules no tienen derecho a conceder asilo.

Artículo 54. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia estima que en cuanto respecta a los cónsules honorarios, las disposiciones del artículo 31 del proyecto relativas a la inviolabilidad de los locales consulares sólo podrían aplicarse a los locales destinados exclusivamente al desempeño de las funciones consulares.

Artículo 59. Sería conveniente agregar al texto de este artículo, como inciso c), el párrafo 1 del comentario donde se advierte que este artículo no se aplica a las personas que son nacionales del Estado de residencia.

Artículo 65. En lo referente a la relación entre los presentes artículos y las convenciones bilaterales, el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia considera que el primer texto es más aceptable y podría terminarse con la frase siguiente: "siempre que no menoscaben las garantías ofrecidas por esta convención", o bien destacar que pueden concertarse otras convenciones siempre que, por lo menos, no sean contrarias a los principios fundamentales de esta convención.

ANEXO II

Cuadro de referencias en el que se indica la correspondencia entre los números asignados a los artículos del proyecto final sobre relaciones consulares aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y los asignados a los artículos de diversas propuestas y proyectos preliminares

	A	B	C	D	E	F	G
	Proyecto de artículos provisionales preparados por el Relator Especial, 9º período de sesiones de la CDI, 1957 (A/CN.4/108)	Texto del proyecto de los artículos 1 a 19 aprobados por la CDI, 11º período de sesiones, 1959 (A/4169)	Nuevos artículos propuestos por el Relator Especial, 12º período de sesiones de la CDI, 1960 (A/CN.4/131)	Proyecto de artículos provisionales presentado por el Relator Especial, 12º período de sesiones de la CDI, 1960 (A/CN.4/L.86)*	Proyecto de artículos aprobados por la CDI, 12º período de sesiones, 1960 (A/4425)	Nuevas propuestas presentadas por el Relator Especial, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, 13º período de sesiones, 1961 (A/CN.4/137) ^b	Proyecto final de artículos aprobados por la CDI, 13º período de sesiones, 1961 (A/4843)
PREÁMBULO.....	—	—	—	—	—	—	—
Definiciones.....	a y Art. 35 (párr. 1)	Art. 1º	—	Arts. 1º y 54	Art. 1º	Arts. 1º y 45	Art. 1º
CAPÍTULO I: De las relaciones consulares en general							
Sección I. Establecimiento y conducta de las relaciones consulares..							
Establecimiento de relaciones consulares.....	Arts. 1 y 19	Art. 2º	—	Arts. 2º y 50	Arts. 2º y 26	Arts. 2 y 26	Art. 2
Ejercicio de funciones consulares.....	—	—	—	—	—	—	Art. 3
Establecimiento de un consulado.....	Art. 2	Art. 3 (párrs. 1 a 4)	—	Art. 3 (párrs. 1 a 4)	Art. 3 (párrs. 1 a 4)	—	Art. 4
Funciones consulares.....	Art. 13 ¹	Art. 15 ^z	—	Art. 4 ^z	Art. 4 ^z	—	Art. 5
Ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado.....	—	Art. 3 (párr. 5)	—	Art. 3 (párr. 5)	Art. 3 (párr. 5)	Art. 3 (párr. 5)	Art. 6
Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado..	Art. 16	Art. 4	—	Art. 5	Art. 7	—	Art. 7
Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular.....	Art. 5	Art. 7	—	Art. 8	Art. 10	—	Art. 8
Clases de jefes de oficina consular.....	Art. 3 (párr. 1)	Art. 5	—	Art. 6	Art. 8	—	Art. 9
Carta patente.....	Art. 6	Art. 9	—	Art. 10	Art. 12	—	Art. 10
Exequátur.....	Arts. 7 y 8	Art. 10	—	Art. 11	Art. 13	Art. 15	Art. 11
Procedimiento de nombramiento y admisión.....	Art. 4	Art. 6	—	Art. 7	Art. 9	—	Art. 12
Admisión provisional.....	Art. 9	Art. 11	—	Art. 12	Art. 14	—	Art. 13
Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular	Art. 10	Art. 12	—	Art. 13	Art. 15	—	Art. 14
Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular.....	Art. 11	Art. 13	—	Art. 14	Art. 16	—	Art. 15
Precedencia.....	Art. 3 (párr. 2)	Art. 14	—	Arts. 15 y 57	Arts. 17 y 62	—	Art. 16
Cumplimiento de actos diplomáticos por un funcionario consular..	Arts. 14 y 15	Arts. 16 y 17	—	Arts. 16 y 17	Arts. 18 y 19	—	Art. 17
Nombramiento de la misma persona como jefe de oficina consular por dos o más Estados.....	—	—	—	—	—	—	—
Nombramiento del personal consular.....	—	—	Art. I	Art. 19	—	—	Art. 18
Número de miembros del consulado.....	—	—	—	—	Art. 21	—	Art. 19
Orden de precedencia de los funcionarios del consulado.....	—	—	—	—	Art. 22	—	Art. 20
Nombramiento de nacionales del Estado de residencia.....	—	Art. 8	—	Art. 9	—	—	Art. 21
Retiro del exequátur.....	—	—	—	—	Art. 11	—	Art. 22
Persona declarada no aceptable.....	Art. 17	Art. 18	Art. II	Arts. 18 y 20	Arts. 20 y 23	—	Art. 23
Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado.....	—	—	—	—	—	—	—
Sección II. Terminación de las funciones consulares:							
Modos de terminación de las funciones de un miembro del consulado	Art. 18	—	Art. IV	Art. 21	Art. 24	—	Art. 24
Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida.....	—	—	—	Art. 49	Art. 25	Art. 25	Art. 25
Retiro de los miembros de la familia.....	—	—	Art. XI	Art. 51	Art. 27	—	Art. 26

Sección I. Facilidades, privilegios e inmunidades concernientes al consulado:					
Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado.....	Arts. 21 y 22	—	Art. 19	Arts. 22 y 23	Art. 29
Locales.....	—	—	—	Art. 24	Art. 30
Inviolabilidad de los locales consulares.....	Art. 25	—	—	Art. 25	Art. 31
Exención fiscal de los locales consulares.....	—	—	—	Art. 26	Art. 31
Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares.....	Art. 25	—	—	Art. 27	Art. 32
Facilidades concedidas al consulado para su labor.....	—	—	—	Art. 28	Art. 33
Libertad de tránsito.....	—	—	—	—	Art. 34
Libertad de comunicación.....	Arts. 23 y 25	—	—	Art. 29	Art. 35
Comunicación con los nacionales del Estado que envía.....	—	—	—	Art. 6	Art. 36
Obligaciones del Estado de residencia.....	Art. 34	—	—	Art. 48	Art. 37
Comunicación con las autoridades del Estado de residencia.....	Art. 24	—	—	Art. 30	Art. 38
Percepción de derechos y aranceles y su exoneración de impuestos y contribuciones.....	Art. 26	—	—	Art. 31	Art. 39
Sección II. Facilidades, privilegios e inmunidades concernientes a los funcionarios y empleados consulares:					
Protección especial y deferencia debida al funcionario consular.....	Art. 20	—	—	Art. 32	Art. 40
Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares.....	—	—	—	Artículo especial (párrs. 1 a 3)	Art. 41
Deber de informar en caso de detención, prisión preventiva o inscripción de un procedimiento penal.....	—	—	—	Art. 33	Art. 42
Inmunidad de jurisdicción.....	—	—	—	(párr. 4)	Art. 43
Obligaciones de comparecer como testigo.....	Arts. 27 y 33	—	—	Arts. 34 y 47	Art. 44
Renuncia a las inmunidades.....	Art. 32	—	—	Art. 40	Art. 45
Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo.....	—	—	—	—	Art. 46
Exención del régimen de seguridad social.....	Art. 31	—	—	Art. 35	Art. 47
Exención fiscal.....	Art. 28	—	—	Art. 36	Art. 48
Franquicia aduanera.....	Art. 29	—	—	Art. 37	Art. 49
Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia.....	—	—	—	Art. 38	Art. 50
Exención de prestaciones personales.....	Art. 30	—	—	Art. 44	Art. 51
De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia.....	—	—	—	Art. 39	Art. 52
Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares.....	—	—	—	Art. 41	Art. 53
Obligaciones de los terceros Estados.....	—	—	—	Art. 43	Art. 54
Respecto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia.....	—	—	—	Art. 45	Art. 55
Régimen especial de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo.....	—	—	—	Art. 46	Art. 55
CAPITULO III. Facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares honorarios:	Art. 35 (párr. 2)	—	—	Art. 58	Art. 56
Régimen de los funcionarios consulares honorarios.....	Arts. 36 y 37 (párrs. 1 y 3)	—	—	Arts. 55 y 56 (párrs. 1 y 3)	Art. 57
Inviolabilidad de los locales consulares.....	—	—	—	—	Art. 58
Exención fiscal por los locales consulares.....	—	—	—	—	Art. 59
Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares.....	Art. 37 (párr. 2)	—	—	Art. 56 (párr. 2)	Art. 60
Protección especial.....	—	—	—	—	Art. 61
Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.....	—	—	—	—	Art. 62
Exención fiscal.....	—	—	—	—	Art. 63
Exención de prestaciones personales.....	—	—	—	—	Art. 64

ANEXO II (continuación)

	A	B	C	D	E	F	G
Obligación de los terceros Estados.....	Proyecto de artículos aprobados por el Relator Especial, 1º período de sesiones, 1957 (A/CN.4/108)	Texto del Proyecto de los artículos 1 a 19 aprobados por la CDI, 11º período de sesiones, 1959 (A/4169)	Nuevos artículos propuestos por el Relator Especial, 1º período de sesiones de la CDI, 1960 (A/CN.4/131)	Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial, 1º período de sesiones de la CDI, 1960 (A/CN.4/L.86)*	Proyecto de artículos aprobados por la CDI, 12º período de sesiones, 1960 (A/4425)	Nuevas propuestas presentadas por el Relator Especial, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, 13º período de sesiones, 1961 (A/CN.4/137) ^b	Proyecto final de artículos aprobados por la CDI, 13º período de sesiones, 1961 (A/4813)
Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia.....	—	—	—	—	Art. 61	—	Art. 65
Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios.....	—	—	—	—	Art. 63	—	Art. 66
CAPÍTULO IV. Disposiciones generales:							
Ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.....	—	—	—	—	—	Artículo adicional 52 a)	Art. 67
Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia....	—	—	—	—	—	—	Art. 68
Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados....	—	—	Art. VI	Art. 42	Art. 50	Art. 50	Art. 69
Relación entre los presentes artículos y las convenciones u otros acuerdos internacionales.....	—	—	Art. XIII	Art. 53	Art. 64	—	Art. 70
	Art. 38	—	—	Art. 59	Art. 65	Art. 65	Art. 71

* Este texto, preparado por el Relator Especial para facilitar la labor de los miembros de la CDI, comprendía los artículos ya aprobados en el 11º período de sesiones de la CDI (A/4169), los textos contenidos en el primer informe del Relator Especial a la CDI, en su 9º período de sesiones (A/CN.4/108) y los nuevos artículos contenidos en el segundo informe del Relator Especial a la CDI, en su 12º período de sesiones (A/CN.4/131), y fue modificado y completado para que concordase con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

^b Los artículos enumerados son solamente aquellos en los que el Relator Especial había propuesto un texto modificado.

* La Comisión decidió que el texto propuesto como preámbulo fuese incluido en el comentario como introducción al proyecto de convención (A/CN.4/141, párr. 36).

† "Cuestiones de terminología", primera parte, capítulo VI del informe.

‡ La Comisión se reservó su decisión sobre el segundo párrafo propuesto por el Relator Especial.

§ El Relator Especial presentó dos variantes.

¶ La Comisión aprobó dos tipos de definición: uno general, y otro detallado y enumerativo. Además, sometió estos dos tipos de definición a los gobiernos para que formularan observaciones. La definición general estaba incluida en el proyecto; no obstante, la definición detallada se reproducía en el comentario.

DEPOSITARIOS DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Eivenschmidt, Schwanthaler-Strasse 59, Frankfurt/Main.
Elwert und Maurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

Melbourne University Press, 369 Lonsdale Street, Melbourne C. 1.

AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.

BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua México 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CAMBOYA

Entreprise khmère de Librairie, Imprimerie & Papeterie Sarl, Phnom-Penh.

CANADA

The Queen's Printer, Ottawa, Ontario.

CEILAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería Buchholz, Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Ejnar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Casilla 362, Guayaquil.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Sales Section, Publishing Service, United Nations, New York.

ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 769 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (V^o).

GHANA

University Bookshop, University College of Ghana, Legon, Accra.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi y Hyderabad.
Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.
P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN

Guity, 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, 35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St., Tel Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi, 26, Firenze, y Via D. A. Azuni, 15/A, Roma.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Khayat's College Book Cooperative, 92-94, rue Bliss, Beirut.

LUXEMBURGO

Librairie J. Trausch-Schummer, place du Théâtre, Luxembourg.

MARRUECOS

Centre de diffusion documentaire du B.E.P.I., 8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.

Publishers United, Ltd., Lahore.

Thomas & Thomas, Karachi.

PANAMA

José Menéndez, Agencia Internacional de Publicaciones, Apartado 2052, Av. 8A, sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Casilla 1417, Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 369, London, S.E. 1. (y sucursales de HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh y Manchester).

REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhdunarodnaya Kn'yiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Church Street, Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1^o piso, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda No. 52, Edf. Gallpán, Caracas.

VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B. P. 283, Saïgon.

YUGOSLAVIA

Čankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.
Državno Preduzeće, Jugoslovenska Knjižica, Terazije 27/11, Beograd.

Prosvjeta, 5, Trg Bratsva i Jedinstva, Zagreb. [61S1]

En aquellas países donde aún no se han designado depositarios los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Servicio de Publicaciones, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).